

AÑO: **2004**

Poder Legislativo



LEGISLATURA DE SAN LUIS

LEY N° IV-0092-2004

ASUNTO: Suspender la vigencia de la ley N°5545 “Código de Procedimiento Criminal de la Provincia de San Luis” hasta el día 31 de octubre de 2004.

FECHA DE SANCION: 21 de julio de 2004

CONSTA DE 191 FOLIOS

AÑO 2004

Poder Legislativo



LEGISLATURA DE SAN LUIS

Ley N°. 15661

Expte. N° 358 F. 027 Año 2004

E 333 F 019/04 EI 335 F 124/04

E 331 F 018/04 E± 353 F 129/04

E 304 F 009/04

ASUNTO: SUSPENDER LA VIGENCIA DE LA LEY N° 5545 "CODIGO DE PROCEDI-/-

MIENTO CRIMINAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS" HASTA EL DIA 31 DE OCTU-

BRE DE 2004.

FECHA DE SANCION: 21 de julio de 2004.

Consta de (180) folios.

H. Cámara de Diputados

SAN LUIS



C.D. N° 358 Folio 027 Año 2004
C.S. N° Folio Año

Fecha de presentación 15.06.04 (10.00 A.M.)
Fecha de presentación

INICIADO POR: Diputados: Domingo Flores, Mario Elena D'Andrea, Fernando

Valdes, Enderza y Hector Adolfo Romero Alenz.

Blogue Monumento Nacional y Popular

SUNTO: Proyecto de ley: Suspender la vigencia de la Ley N° 5745 (Codigo de Procedimiento Criminal de la provincia de San Luis) hasta el 1° de octubre de 2004.-

TRAMITE

H. CAMARA DE DIPUTADOS

ENTRADA

Fecha: 16 de junio de 2004

Comisión de: Neg. Const.

Fecha de despacho: 19 de julio 2004

Despacho N° 246/04 Mayoría del Orden del Día

PRIMERA SANCION

Fecha:

SEGUNDA SANCION

Fecha:

ULTIMA SANCION

Fecha:

H. CAMARA DE SENADORES

ENTRADA

Fecha:

Comisión de:

Fecha de despacho:

Despacho N° del Orden del Día

PRIMERA SANCION

Fecha:

SEGUNDA SANCION

Fecha:

ULTIMA SANCION

Fecha:

SANCION N°

PROMULGADA EL

CONSTA DE FOLIOS

E 358 F027 / 2004



"La Constitución es la madre de las Leyes y la Convivencia"

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
DESPACHO DE SECRETARÍA LEGISLATIVA

Fecha: 15-06-04

Hora: 10:00

Fojas: DOS (2)

FIRMA



PROYECTO DE LEY

FUNDAMENTOS

El Código de Procedimientos en lo Criminal de la Provincia debe al igual que toda su legislación tener un sentido de actualidad, ello acorde a las exigencias de la sociedad y de cada época en particular, además de las notas específicas de organicidad, integridad y sistematicidad. También antes de su elaboración, y de plasmar la voluntad de que éste contenga los mejores Institutos Procesales, debe considerarse la posibilidad de su aplicación. Es decir, que la posibilidad de aplicar una ley debe ser un requisito formal para su vigencia, ya que de lo contrario implicaría un legislar en vano, o lo que es peor, si se aplica, ser perjudicial para quienes han de ser sus receptores.

La vigencia del procedimiento establecido por la Ley 5545, ha suscitado notorios inconvenientes que hacen imposible su aplicación en la práctica judicial. Solo bastan mencionar los pedidos de informes de Fiscales y Defensores acerca de qué plazos se aplican, Recursos de Amparo y Nulidades, que ya se están haciendo palpables en la realidad jurídica provincial, y que son solo el principio de un colapso de la justicia penal. Ello está determinado por distintos aspectos como la falta de estructura judicial, o la introducción de Institutos que a pesar de ser modernos y permitir mayores garantías, en este momento por esa falta de estructura provocan el efecto contrario a su finalidad, como por ejemplo el auto de procesamiento.

Además de ello, emanaron de declaraciones, conferencias de prensa, y reuniones al efecto por parte de Diputados, Senadores, Ministros del Poder Ejecutivo, Abogados Penalistas del foro, Institutos Penales y Colegios de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, los primeros planteamientos efectuados ante esta legislación que fueron referentes a la falta de estructuras judiciales adecuadas y acordes con los nuevos Plazos e Institutos Procesales.

Ante esta situación planteada, en una lógica y loable preocupación, se propició desde la Comisión de Negocios Constitucionales de la Honorable Cámara de Diputados, la opinión de todos los interesados en esta normativa. La invitación a la reunión del día 2 de Junio del corriente año se formuló por nota y también con amplia difusión en los medios. Es así que concurrieron a la misma el Defensor del Pueblo, Funcionarios Provinciales, Legisladores, Letrados Penalistas, Magistrados Penalistas de Villa Mercedes, Representantes de los Colegios de Magistrados de San Luis y Villa Mercedes entre otros.

DOMINGO E. FLORES
Diputado Provincial
H. Cámara de Diputados - San Luis

Es imposible desviar o no escuchar las opiniones vertidas por quienes están diariamente en el manejo y aplicación del Derecho Procesal Penal. Así conforme lo ha plasmado la versión taquigráfica, se ha señalado por quienes concurrieron la realidad de no tener la infraestructura necesaria, como a su vez la necesidad de realizar un Código nuevo, orgánico, sistemático que responda a una determinada tendencia y que además sea adecuado a nuestra Provincia.

A su vez ha existido una coincidencia casi unánime sobre la necesidad de suspender la aplicación del actual Código de Procedimientos Criminales concretado en la Ley 5545. Ello permitirá formar comisiones de trabajo con especialistas de San Luis y procesalistas nacionales de nota que, conjuntamente con los Señores Legisladores y con el incuestionable aporte del estudio de los Institutos de Derecho Procesal, realizarán un Código de Procedimientos Criminales coherente, sistemático, armónico, realista y acorde a las necesidades actuales de San Luis, conforme a una estructura judicial capaz de contenerlo y hacerlo ágil y expeditivo conforme la sociedad así lo requiere, basado además en los Principios Constitucionales y en los Tratados Internacionales con Jerarquía Constitucional.

Además, el tiempo de suspensión de la Ley 5545 podrá ser de suma importancia para integrar y mejorar la estructura del Poder Judicial conforme a las modificaciones introducidas en la Ley Orgánica de Administración de Justicia de reciente tratamiento por esta Legislatura.

Sabido es que el cumplimiento de la normativa constitucional en el proceso de selección de jueces y funcionarios por el Consejo de la Magistratura tiene justificada demora por el llamado a concurso, presentación de antecedentes, análisis de antecedentes, exámenes por profesores, formación de ternas, decisión del Poder Ejecutivo, Acuerdo del Honorable Senado, Decreto respectivo, juramento del elegido, por lo que se necesitarán varios meses para concretar e integrar la nueva estructura judicial.

Si han existido serios y fundados cuestionamientos a la Ley 5545 por quienes diariamente la aplican en materia criminal, y los mismos han recalcado riesgo cierto del colapso de la Justicia Penal en Juzgados, Fiscalías, Defensorías y Cámaras, ello no puede ser subsanado por correcciones parciales, enmiendas o "parches" que no harán sino agravar el problema posponiendo una verdadera solución integral.



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"La Constitución es la madre de las leyes y la Convivencia"



Por los fundamentos expuestos es necesario volver al estado anterior a la vigencia de la Ley 5545 suspendiendo la misma por un tiempo coincidente con el de la finalización de la Revisión de la Legislación Provincial, proponiéndose a tal efecto el siguiente texto legal.

**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

Art. 1º.- SUSPENDASE la VIGENCIA de la Ley 5545 hasta el día 31 de Octubre de 2004.

Art. 2º.- RESTITUYASE la PLENA VIGENCIA de la Ley 355 (Código de Procedimientos Criminal) y sus modificatorias.

Art. 3.- Para la revisión del Código de Procedimiento Criminal y leyes vinculadas al mismo, se formarán comisiones de trabajo con la integración y/o consulta de especialistas en la materia.

Art. 4º.- De Forma.

MARÍA ELENA S. ANDREA
Diputada Provincial
Cámara de Diputados - San Luis

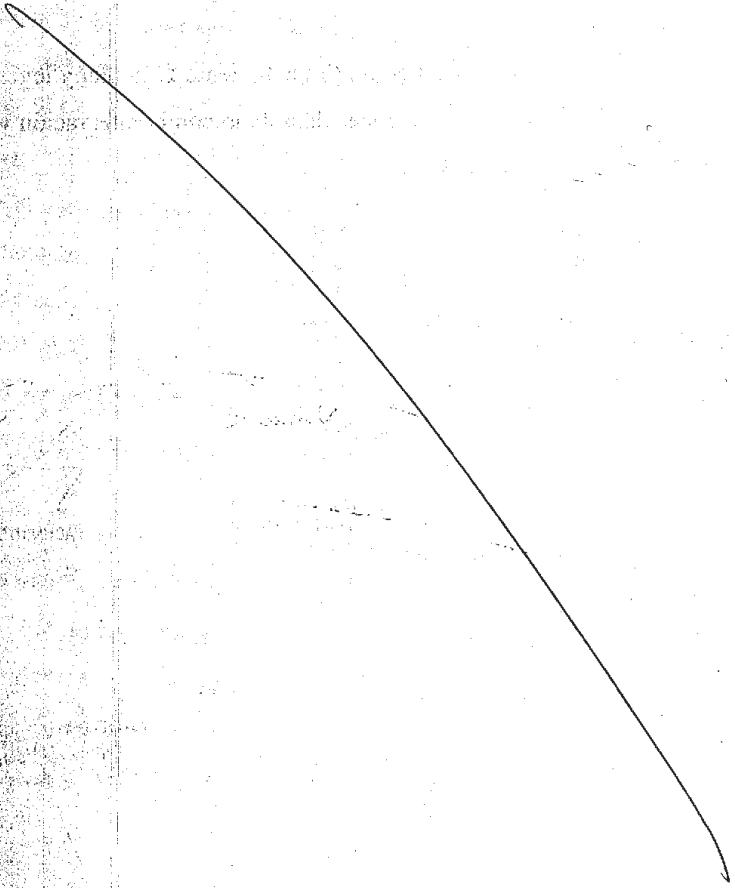
DOMINGO E. FLORES
Diputado Provincial
H. Cámara de Diputados - San Luis

FACUNDO ANDRÉS ENDEIZA
Diputado Provincial
Cámara de Diputados - San Luis

HECTOR ADOLFO MERO ALANI
Diputado Provincial
Cámara de Diputados - San Luis



DESION DEL	16 DE	junio	DE	2004
DESTINADO A LA COMISION				
Negocio constitucional				
				SECRETARIA





" LA CONSTITUCION ES LA MADRE DE LAS LEYES Y LA CONVIVENCIA "

H. Cámara de Diputados

SAN LUIS



H.C.D. Nº 333 FOLIO 019 AÑO 2004
H.C.D. Nº FOLIO AÑO

Fecha de presentación 10-06-04 (16:50hs)
Fecha de presentación

INICIADO POR: Dip. Jorge Osvaldo Pinto
(Bloque M. N. y P.)

ASUNTO: Proyecto de Ley: Modificar el Artículo 78 de la Ley Nº 5545
(Código de Procedimiento Criminal de la provincia de San Luis).

TRAMITE

H. CAMARA DE DIPUTADOS

ENTRADA

Fecha:
Comisión de:
Fecha de despacho:
Despacho Nº del Orden del Día

PRIMERA SANCION

Fecha:

SEGUNDA SANCION

Fecha:

ULTIMA REVISION

Fecha:

H. CAMARA DE SENADORES

ENTRADA

Fecha:
Comisión de:
Fecha de despacho:
Despacho Nº del Orden del Día

PRIMERA SANCION

Fecha:

SEGUNDA SANCION

Fecha:

ULTIMA REVISION

Fecha:

SANCION Nº

POMULGADA EL

CONSTA DE FOLIOS



"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



PROYECTO DE LEY:

VISTO:

La promulgación de la Ley N° 5545, Código de Procedimiento Criminal de la Provincia de San Luis, y,

CONSIDERANDO:

Que la citada Ley pretendió unificar el texto de toda la legislación procesal en materia penal, de manera tal de arribar a un texto ordenado.

Que habiendo sido el espíritu en el marco de la revisión de esta Ley, mantener el texto original del ilustre Jurista Puntano Don Tomas Jofre, que el texto sancionado ha sido objeto de críticas y cuestionamientos, advirtiéndose que al mantener el texto original de Tomas Jofre en alguno de sus artículos, se encuentra desactualizado, y que entra en contradicción con normas que han modificado el Código Penal de la Republica Argentina como es el caso del artículo 78 que prevee el desacato, por lo que corresponde su modificación;

POR TODO ELLO:

**LA CAMARA DE DIPUTADOS Y SENADORES
DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Art. 1 Modificar el artículo 78 de la Ley 5545, el que quedara redactado de la siguiente manera:
ARTICULO 78

En los demás casos podrá ordenar se remitan las actuaciones al Juzgado de Instrucción en lo penal y correccional competente, en turno, poniendo al detenido y sus antecedentes a su disposición .-

Art. 2 de forma.-

Dr. JORGE OSWALDO PINTO
Diputado Provincial
Bloque MNyP-PJ
H. Cámara de Diputados - San Luis

H. CAMARA DE DIPUTADOS	
DESPACHO DE SECRETARIA LEGISLATIVA	
Fecha: 10.06.04	Hora: 16:50
Fojas: 11 de 12	

SESION DEL 16 DE JUNIO DE 2004
DESTINADO A LA COMISION
negocios constitucionales
SE/RETARD.

PCDI
C

LA CONSTITUCION ES LA MADRE DE LAS LEYES Y LA CONVENCION

H. Cámara de Diputados

SAN LUIS



L.C.D. N° 331 FOLIO 018 AÑO 2004
L.C.D. N° FOLIO AÑO

Fecha de presentación 08-06-2004
Fecha de presentación

INICIADO POR: Diputado Jorge Osvaldo Sierra
Bloque MOVIMIENTO NACIONAL Y POPULAR

ASUNTO: Proyecto de Ley: Modifica Artículos de la Ley No 5545
(Código de Procedimiento Criminal de la Luis de San Luis)

TRAMITE

H. CAMARA DE DIPUTADOS

ENTRADA

Fecha: 09 de junio de 2004
Comisión de: Jurídico Constitucional
Fecha de despacho:
Despacho N° del Orden del Día

PRIMERA SANCION

Fecha:

SEGUNDA SANCION

Fecha:

ULTIMA REVISION

Fecha:

H. CAMARA DE SENADORES

ENTRADA

Fecha:
Comisión de:
Fecha de despacho:
Despacho N° del Orden del Día

PRIMERA SANCION

Fecha:

SEGUNDA SANCION

Fecha:

ULTIMA REVISION

Fecha:

SANCION N°

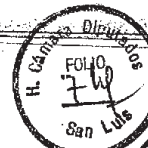
POMULGADA EL

CONSTA DE FOLIOS



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Constitución"



H. CAMARA DE DIPUTADOS
DESPACHO DE SECRETARIA LEGISLATIVA
Fecha: 08-06-2004 Hora: 08:55
Fojas: NUEVE (9)
FIRMA

PROYECTO DE LEY:

VISTO:

La promulgación de la Ley N° 5545, Código de Procedimiento Criminal de la Provincia de San Luis, y

CONSIDERANDO:

Que la citada Ley pretendió unificar el texto de toda la legislación procesal en materia penal, de manera tal de arribar a un texto ordenado.

Que el texto sancionado ha sido objeto de críticas y cuestionamientos, advirtiéndose que se ha mantenido el texto original de Tomas Jofre en alguno de sus artículos, texto que se encuentra desactualizado, y que entra en contradicción con normas que tienen rango constitucional a partir de la reforma de la Constitución Nacional del año 1995, como es el caso de los artículos 170 y 215 del texto sancionado.

Que se advierte en igual sentido a lo expresado en el párrafo anterior, se ha mantenido el texto original de Tomas Jofre en los artículos 131 y 462 que se refieren al infanticidio y a la pena capital, por lo que corresponde su corrección.-

Que se advierte en igual sentido a lo expresado en los párrafos anteriores, se ha mantenido el texto original de Tomas Jofre en el artículo 232 del texto sancionado, correspondiendo eliminar del mencionado artículo la frase "o el Ministerio Publico Fiscal", ya que esta norma entra en colisión con la Constitución Provincial.-

En este orden y a partir de no importar procesamiento el llamado a indagatoria, corresponde modificar el termino "procesado" que aparece en los artículos 147 a 173 y 236 por el de "imputado".-

Así mismo corresponde incorporar en relación al procesamiento que el Juez de la causa deberá resolver la situación procesal de las personas dentro de las 48 hs. de recibida la declaración indagatoria, en aquellos casos en que se encuentre detenida una persona, quedando al prudente arbitrio del juez el procesamiento, sobreseimiento o la falta de merito dentro de los plazos establecidos para la instrucción del sumario, en los casos que no existan personas detenidas.-

Que la redacción del artículo 362, podría resultar poco clara, motivo por el cual se debe derogar el siguiente párrafo "sin perjuicio de la facultad del Tribunal sentenciador de ejecutar, antes que bajen los autos al juzgado de origen, aquellas medidas que puedan hacerse efectivas por simple orden del Tribunal".-

Que se advierte que el texto actual del artículo 345, por un error de tipeo se ha omitido involuntariamente a continuación de la palabra impedimento, "podrá ser examinado en el lugar en que se" y debe continuar con la palabra: encuentre.-

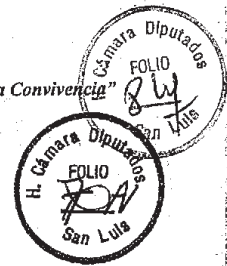
Que la actualización de las multas contenidas en los artículos 43, 53, 56, 57, 59, 60, 66, 68, 74 inc. 4to., 306, entre otros, ha recibido críticas y cuestionamientos, ya que importaría en algunos casos alterar la intangibilidad de los salarios de los Magistrados provinciales, por lo que corresponde corregir y mantener las "Multas" sin que importen un valor económico, sino con carácter "simbólico", a los efectos que se deje constancia de la imposición de las mismas en los legajos de los respectivos magistrados, funcionarios y Letrados cuya aplicación correspondiera. En este orden se propone que en todos los casos la multa sea por importe de un peso (\$1,00), a los fines que no se pretenda ver con estas normas, alteración a la intangibilidad de los salarios de Funcionarios y Magistrados Provinciales.-

Que habiendo sido el espíritu en el marco de la revisión de esta Ley, mantener el texto original del ilustre Jurista Puntano Don Tomas Jofre, corresponde que en todos los artículos que no hayan sido objeto de modificación, incorporar las notas del texto original que correspondan según el nuevo articulado.-

Finalmente, corresponde garantizar el derecho al juez natural y del procedimiento que estuvo en vigencia, ya que de la interpretación de las disposiciones complementarias del texto sancionado, podría interpretarse de manera diferente al espíritu que pretendieron los legisladores, por lo que corresponde garantizarle a los imputados y procesados



"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



las leyes mas benignas y el derecho de opción por el procedimiento escrito u oral por ante el Juez de Sentencia.- Que en este orden, cabe resaltar que la aplicación del Código sancionado por la Ley N° 5545 es de aplicación a los hechos ilícitos cometidos a partir de su publicación.- De igual manera, corresponde la prorrogación de la aplicación de normas contenidas por el termino de seis meses a partir del día 19 de mayo de 2004 en relación a las causas anteriores a la publicación de la Ley 5545.-

**LA CAMARA DE DIPUTADOS Y SENADORES
DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Art. 1 Modificar el artículo 43 de la Ley 5545, el que quedara redactado de la siguiente manera:
ARTICULO 43

Las resoluciones y diligencias judiciales se dictarán y practicarán dentro de los términos señalados por cada una de ellas.- Cuando no se fije término se practicarán dentro de tres (3) días.

La infracción de lo dispuesto en éste artículo será corregida disciplinariamente la primera vez, y con una multa simbólica de un peso (\$1,00) la segunda.-

Art. 2 Modificar el artículo 53 de la Ley 5545, el que quedara redactado de la siguiente manera:
ARTICULO 53

Vencido el término señalado por el art. 51 inc. 1, si el Juez no hubiere fallado la causa el Secretario pondrá en los autos, dentro del tercero día, la nota respectiva y el Juez en igual término contados desde esta última diligencia elevará el expediente y un informe a la Cámara.-

Cualquiera de ellos o ambos que faltaren a esa obligación, será castigado con una multa simbólica de un Pesos (\$1,00) .

El Tribunal Superior fijara el plazo dentro del cual debe terminarse la causa por el mismo Magistrado y aplicará las sanciones que correspondan.

Art. 3 Modificar el artículo 56 de la Ley 5545, el que quedara redactado de la siguiente manera:
ARTICULO 56

Si el Juez de Paz a quien se encomendare la recepción de testimonios o la ejecución de otra diligencia, no la practica o devuelve en el término que le fije el Juez en lo Penal, Correccional o Contravencional o el Presidente del Tribunal en su caso, incurrirá en una multa simbólica de un peso (\$1,00).-

Art. 4 Modificar el artículo 57 de la Ley 5545, el que quedara redactado de la siguiente manera:
ARTICULO 57

La falta de cumplimiento a lo establecido en los art. 51 inc.1 y 54, se castigará indefectiblemente por el Superior Tribunal con una multa simbólica de un peso (\$1,00).-

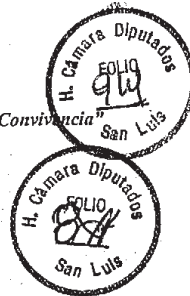
En caso de reincidencia, el Tribunal podrá pasar los antecedentes al Procurador General, quien estará obligado a deducir ante el Jury de Enjuiciamiento la acusación correspondiente dentro de 30 días bajo multa simbólica dos pesos (\$2,00) y sin perjuicio de ser reemplazado al efecto por el Agente Fiscal.- Este quedará sujeto a igual responsabilidad.-

Art. 5 Modificar el artículo 59 de la Ley 5545, el que quedara redactado de la siguiente manera:
ARTICULO 59

El Defensor particular deberá expedirse en el término que marca éste Código para formular la defensa, expresar agravios, responder o en cualquier traslado, y si no lo hiciere incurrirá en multa del 2% al 5% del sueldo básico de Jefe de Despacho. En caso



"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



de reincidencia se le suspenderá en el ejercicio de la profesión por un mes, siendo separado inmediatamente de la Defensa. El Juez o tribunal que no aplicase las correcciones que marca éste artículo, incurrirá en multa simbólica de un peso (\$1,00) la primera vez y en caso de reincidencia será suspendido en sus funciones por un mes por el Jury de Enjuiciamiento.-

Art. 6 Modificar el artículo 60 de la Ley 5545, el que quedara redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 60

Cuando el Defensor General no se hubiere expedido dentro de los términos a que se refiere el art. anterior, no podrá hacerlo en adelante sin producir un acto de nulidad absoluta y el acusado será proveído, sin más trámite, de un Defensor particular ad hoc.- El Superior Tribunal aplicará al funcionario negligente multa de hasta un peso (\$1,00) y en caso de reincidencia lo suspenderá hasta por tres (3) meses en el ejercicio de sus funciones.-

Art. 7 Modificar el artículo 66 de la Ley 5545, el que quedara redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 66

Una vez aceptada la Defensa, el que la renunciare sin la conformidad del acusado, y a falta de ésta, sin justa causa a juicio del Juez, mientras estuviese corriendo alguno de los términos marcados por los artículos 266, 381 y 449 de éste Código, será pasible de una multa del 1% al 3% de un sueldo básico de un Jefe de Despacho. En caso de reincidencia se le suspenderá en el ejercicio de la profesión por un mes.-

Si la renuncia del abogado defensor se produjere en forma injustificada a juicio del Tribunal interviniente, con una antelación inferior a cinco (5) días de la fecha fijada para la realización de audiencia de debate oral, prevista en los artículos 323 a 353 de éste Código, el abogado defensor podrá ser sancionado con una multa de hasta el diez por ciento (10%) del importe del haber básico mensual correspondiente a un Jefe de Despacho de primera Instancia o suspensión en el ejercicio de la profesión de hasta diez días.

Si el abogado defensor no compareciese a la audiencia de debate oral, se suspenderá ésta en los términos del artículo 325 de éste Código y si dicha incomparencia no estuviese suficientemente justificada a juicio del Tribunal interviniente, el abogado defensor que haya incurrido en ella será pasible de la sanción prevista en el párrafo que antecede y será separado de la causa designándose defensor oficial, salvo que el procesado prefiera designar un nuevo defensor particular.

Art. 8 Modificar el artículo 68 de la Ley 5545, el que quedara redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 68

La falta de cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del art. anterior, se castigará con multa del uno por ciento (1%) al tres por ciento (3%) de un sueldo básico de Jefe de Despacho de Primera Instancia, debiendo ponerse el hecho en conocimiento del Superior en caso de reincidencia cuando se trate del Defensor General. El Juez en ese caso mandará comparecer al procesado para que exprese si tiene pruebas que ofrecer y de su exposición correrá vista al Defensor, quien deberá ofrecerla dentro del tercer día, bajo apercibimiento de ser sustituido en el acto.-

Art. 9 Modificar el artículo 74 inciso 4to. de la Ley 5545, el que quedara redactado de la siguiente manera:

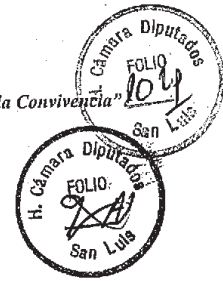
ARTICULO 74

Se entenderá por corrección disciplinaria:

- 1- La prevención.-
- 2- El apercibimiento.-
- 3- La represión.-



"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



4- La multa que fije el Superior Tribunal de Justicia o la detención hasta diez días en caso de no ser satisfecha aquella.-

5- Las demás que este Código establece.-

Art. 10 Modificar el artículo 112 de la Ley 5545, el que quedara redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 112

En la instrucción del sumario se observarán las siguientes reglas:

- 1- Se practicarán sin demora las diligencias necesarias para constatar la existencia del hecho punible y de las personas responsables de su ejecución.-
- 2- Se decretará la detención del presunto culpable en los casos y en la forma que éste Código lo autoriza.-
- 3- Se adoptarán las medidas para que no se altere la situación de todo lo relativo al objeto del crimen y estado del lugar en que fue cometido.-
- 4- Se procederá a secuestrar las armas, objeto del delito y toda pieza de convicción que pueda servir para el esclarecimiento de los hechos.-
- 5- Se ordenará cuando ello sea conveniente que ninguna persona se aparte del lugar del delito o sus adyacencias antes de concluir las primeras diligencias.-
- 6- Se empleará la fuerza pública cada vez que sea necesario para la instrucción de las diligencias sumariales.-
- 7- Se requerirá al primer médico que fuese habido para que preste los auxilios de su profesión y de los informes del caso.- El médico que se niegue a prestar esos servicios, será castigado con multa que determine por acordada el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis, que aplicará el Juez del Crimen como corrección disciplinaria, la primera vez, y arresto hasta por diez días en caso de reincidencia.-

Art. 11 Derogar el artículo 131 de la Ley 5545.-

Art. 12 Modificar el artículo 147 de la Ley 5545, el que quedara redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 147

Cuando haya motivo bastante para sospechar que una persona es autor, cómplice o encubridor de un delito, el Juez procederá a recibirle declaración indagatoria. La indagatoria no importa procesamiento.-

En las causas por infracción a los artículos 84 y 94 de Código Penal, cuando las lesiones o muerte sean consecuencia del uso de los vehículos especificados en el artículo 5 de la Ley Nacional N°: 24.449., que requieran habilitación para conducir, el Juez podrá inhabilitar provisoriamente al procesado, reteniéndole a tal efecto la licencia habilitante y comunicando la Resolución a los Registros Nacional y Provincial de antecedentes del Tránsito.

Art. 13 Modificar el artículo 148 de la Ley 5545, el que quedara redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 148

Si el imputado estuviere detenido, la declaración indagatoria se recibirá dentro de veinticuatro horas.-

Este termino puede prorrogarse por veinticuatro horas, si el procesado lo pidiese para nombrar defensor.-

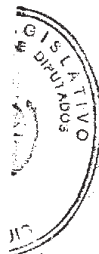
Art. 14 Modificar el artículo 149 de la Ley 5545, el que quedara redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 149

Si el imputado se negase a declarar, se hará constar por acta en el proceso que deberá ser firmada por el Juez, el indagado, su defensor, si concurriere y el Secretario.-

La negativa a declarar no implica presunción en contra del acusado.-

Art. 15 Modificar el artículo 150 de la Ley 5545, el que quedara redactado de la siguiente manera:



"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



ARTICULO 150

El imputado será preguntado por su nombre, apellido, edad, nacionalidad, estado, profesión y sobre el hecho que motiva su detención.-

Art. 16 Modificar el artículo 151 de la Ley 5545, el que quedara redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 151

Se permitirá al imputado manifestar cuanto tenga por conveniente para su descargo o para la explicación de los hechos, evacuándose con urgencias las citas que hiciere y las demás diligencias que propusiere, si el Juez las estimare conducentes para la comprobación de las manifestaciones efectuadas.-

Art. 17 Modificar el artículo 152 de la Ley 5545, el que quedara redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 152

El imputado podrá dictar por si mismo, su declaración.- Si no lo hiciere, lo hará el Juez, procurando en cuanto fuese posible consignar las mismas palabras de que se hubiere valido.-

Art. 18 Modificar el artículo 154 de la Ley 5545, el que quedara redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 154

Concluida la declaración indagatoria, el imputado podrá leerla por si mismo y el Juez le hará saber que le asiste este derecho, - Si no lo hiciere por si o por su defensor el Secretario la leerá íntegramente, bajo pena de nulidad, haciéndose mención expresa de la lectura.- En este acto el interrogado manifestara, si se ratifica en su contenido, o si tiene algo que añadir o enmendar.-

Art. 19 Modificar el artículo 157 de la Ley 5545, el que quedara redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 157

En la apertura del acto de la declaración indagatoria se hará saber inmediatamente al imputado de manera pormenorizada la causa de la formación del proceso o de su detención, se indicaran las pruebas colectadas en su contra, a los fines que efectuó las manifestaciones que crea convenientes,. Se le hará saber el derecho que tiene a negarse a declarar sin que ello implique presunción en su contra.- Se le hará conocer asimismo, el derecho que tiene a nombrar defensor, si no lo hubiere nombrado con anterioridad, nombramiento que podrá hacer en el mismo acto.-

Art. 20 Modificar el artículo 158 de la Ley 5545, el que quedara redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 158

El imputado podrá declarar cuantas veces quisiera ante el Juez, quien le recibirá inmediatamente la declaración , si tuviere relación con la causa.-

Art. 21 Modificar el artículo 159 de la Ley 5545, el que quedara redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 159

Toda manifestación del imputado por la cual se reconozca como autor, cómplice o encubridor de un delito, sufrirá los efectos legales de la confesión, siempre que reúna las condiciones exigidas en el artículo siguiente.-

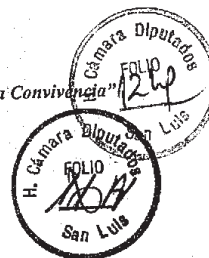
Art. 22 Modificar el artículo 164 de la Ley 5545, el que quedara redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 164

Dr. JORGE OSVALDO PINTO
Diputado Provincial
Bloque MNY-PJ
H. Cámara de Diputados- San Luis



"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



El careo entre los imputados se verificara en la misma forma que entre los testigos, pero sin recibirles juramento ni promesa de decir verdad.-
Esta diligencia solo podrá decretarse en los casos en que los imputados o procesados lo solicitaren como medio de defensa.-

Art. 23 Modificar el Capítulo III del Título IV del Libro II, de la Ley 5545, el que quedara redactado de la siguiente manera:

**CAPITULO III
DE LA IDENTIDAD DEL IMPUTADO**

Art. 24 Modificar el Capítulo IV del Título IV del Libro II de la Ley 5545, el que quedara redactado de la siguiente manera:

**CAPITULO IV
DE LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DEL IMPUTADO**

Art. 25 Modificar el artículo 169 de la Ley 5545, el que quedara redactado de la siguiente manera:
ARTICULO 169

El juez a quien corresponda la instrucción procurará comprobar en el sumario todas las circunstancias personales del imputado, que puedan tener influencia para determinar la mayor o menor responsabilidad del agente.

Art. 26 Modificar el artículo 170 de la Ley 5545, el que quedara redactado de la siguiente manera:
ARTICULO 170

Cuando el menor fuese mayor de dieciséis años y menor de dieciocho, deberá remitir las actuaciones al Juzgado de Menores y Familia, quien deberá comprobar por medio de información el criterio personal del menor, y, especialmente, su aptitud o discernimiento para delinquir.

En esta información, serán oídas las personas que puedan deponer con acierto, por sus circunstancias personales y por las relaciones que hayan tenido con el menor antes y después de haberse ejecutado el hecho.

El juez de Menores y Familia deberá, además, hacer practicar por el médico de los tribunales un reconocimiento sobre el grado de desarrollo de las facultades intelectuales del menor, y sobre el estado de su instrucción por los peritos correspondientes.

Si el menor fuese sordomudo, se practicarán igualmente las diligencias establecidas en los párrafos precedentes.

Art. 27 Modificar el artículo 171 de la Ley 5545, el que quedara redactado de la siguiente manera:
ARTICULO 171

La edad del imputado se acreditará por los medios que prescribe la legislación común.

Art. 28 Modificar el artículo 172 de la Ley 5545, el que quedara redactado de la siguiente manera:
ARTICULO 172

Si se advirtiesen en el imputado indicios de enajenación mental, se averiguará por personas que lo hayan tratado, por reconocimiento de facultativos y por medios de pruebas y observaciones, si es cierta o simulada, total o parcial, permanente o eventual, y si era anterior al delito o le ha sobrevenido.

Art. 29 Modificar el artículo 173 de la Ley 5545, el que quedara redactado de la siguiente manera:
ARTICULO 173

Podrá también el juez pedir y recibir informes acerca de la moralidad, conducta y demás antecedentes del imputado.

Art. 30 Modificar el artículo 213 de la Ley 5545, el que quedara redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 213

En el caso del inciso 2 del artículo anterior en que no proceda la prisión preventiva podrá detenerse a dichos imputados, durante veinticuatro horas (24 hs.), a objeto de recibirles la indagatoria, de que fijen un domicilio legal que el juez podrá designar y del cual no les será permitido ausentarse por más de tres (3) días sin su autorización, de instruir las primeras diligencias sumariales, y mientras se recibe prueba de testigos en plenario. Cualquiera que sea la sentencia a dictarse se decretará la detención la víspera de su notificación. Si es absolutoria se le pondrá en libertad inmediatamente.

En caso de sentencia condenatoria, el procesado puede obtener la libertad bajo fianza. Durante el proceso el juez puede imponer al acusado la obligación de concurrir los días que fije a la repartición policial respectiva.

Art. 31 Modificar el artículo 215 de la Ley 5545, el que quedara redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 215

En las causas con menores se deben remitir las actuaciones al Juzgado de Menores y Familia.

Si el delito que se investiga no fuere grave, El menor deberá depositarse en poder de sus padres, tutor o del guardador que se designe por el sumariante, haciéndole saber la obligación que tienen de presentarlo al juez cada vez que éste lo ordene.

Art. 32 Modificar el artículo 218 de la Ley 5545, el que quedara redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 218

La detención en el caso del artículo 212 se convertirá en prisión preventiva, cuando medien conjuntamente estos requisitos:

1. Que esté justificada cuando menos por prueba semiplena la existencia de un delito.
2. Que al detenido se le haya tomado declaración indagatoria o se haya negado a prestarla
3. Que haya semiplena prueba para creerlo responsable del hecho.
4. Que al delito o concurso de delitos que se le atribuya corresponda pena privativa de libertad y el juez estimare, prima facie, que no procederá condena de ejecución condicional.
5. Aunque corresponda pena privativa de libertad que permita la condena de ejecución condicional, no procediere concederle la libertad provisoria según lo dispuesto en la norma del Artículo 510.

PROCESAMIENTO: Habiendo detenidos dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibida la declaración indagatoria, salvo la prórroga de ocho (8) días prevista en el artículo 40 de la Constitución Provincial, el Juez ordenará el procesamiento del imputado siempre que hubiere elementos de convicción suficientes para estimar que existe un hecho delictuoso y que aquel es responsable como participe de éste. El procesamiento será dispuesto por auto, que deberá contener los datos personales del imputado, o, si se ignoraren, los que sirvan para identificarlo; una enunciación de los hechos que se le atribuyan y de los motivos en que la decisión se funda, con indicación de las pruebas, y la calificación legal del delito, con cita de las disposiciones aplicables.-

Art. 33 Modificar el artículo 221 de la Ley 5545, el que quedara redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 221

El auto de prisión preventiva deberá dictarse por el juez dentro de cuarenta y ocho horas de tomarle declaración al imputado cuando este se encuentre detenido. En las causas sin detenidos podrá dictar el Procesamiento o Prisión Preventiva dentro del termino establecido para el sumario.-

Art. 34 Modificar el artículo 230 de la Ley 5545, el que quedara redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 230

Podrá el juez practicar pesquisa o investigaciones, sea en la habitación o domicilio del procesado, o en cualquier otro lugar, cuando existan indicios suficientes para presumir que allí se encuentra el presunto delincuente, o que pueden hallarse objetos útiles para el descubrimiento o comprobación de la verdad.

Asimismo, el juez podrá ordenar el registro del lugar personalmente o delegar la diligencia en funcionarios de la policía. En el caso de orden escrita contendrá, lugar, día y hora en que la medida deberá efectuarse y el nombre del funcionario policial que labrará el acta.

No obstante la policía podrá proceder al allanamiento de morada sin previa orden judicial cuando:

- 1.- Por incendio, explosión, inundación u otro estrago estuviere en peligro la vida de los habitantes de la propiedad.
- 2.- Se denunciare o tomare conocimiento que personas extrañas hayan sido vistas mientras se introducían en una casa o local, con la sospecha de cometer un delito.
- 3.- Ingrese o se introduzca en una casa o local algún imputado de delito a quien se persigue para su detención o aprehensión.
- 4.- Voces o ruidos provenientes de una casa o local anunciaren que allí se está cometiendo un delito o pidan socorro.
- 5.- Casos de in fraganti delito.
- 6.- El interesado o su representante preste su consentimiento de manera expresa.

En los casos descriptos en el tercer (3º) párrafo del presente artículo se deberá dar conocimiento en forma inmediata al juez de turno.-

Art. 35 Modificar el artículo 232 de la Ley 5545, el que quedara redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 232

La resolución en que el juez ordene la entrada y registro en el domicilio de un particular, estará siempre en relación a la urgencia y necesidad del caso.-

Para el allanamiento de Estudios Jurídicos, se deberá contar con la autorización del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis.-

Art. 36 Modificar el artículo 236 de la Ley 5545, el que quedara redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 236

Desde el momento que el juez acordare la entrada o registro en cualquier lugar, adoptará las medidas de vigilancia convenientes para evitar la fuga de los autores responsables del delito investigado o la sustracción de los instrumentos, efectos del delito, libros, papeles o cualquiera otra cosa que hubiere de ser su objeto.

Art. 37 Modificar el artículo 249 de la Ley 5545, el que quedara redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 249

La instrucción del sumario deberá completarse dentro del plazo de sesenta (60) días a contar de la indagatoria. Podrá en iguales circunstancias a lo establecido en el artículo 248, solicitar las prórrogas allí establecidas.

El Juez de Instrucción en iguales circunstancias a las establecidas en el artículo anterior, podrá solicitar prórrogas. En todos los casos por auto fundado.-

Cuando el Juez estime cumplida la instrucción o haya vencido el término del párrafo anterior, pasará el sumario en vista por nueve (9) días al Agente Fiscal.-

Transcurrido el plazo previsto en el primer párrafo y de no proceder el Juez de la causa conforme el segundo párrafo, pierde automáticamente la jurisdicción sobre la causa, debiendo pasar al subrogante legal que corresponda, quien tiene idéntico plazo al establecido en el artículo 248 de este Código.

Art. 38 Modificar el artículo 306 de la Ley 5545, el que quedara redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 306



PODER LEGISLATIVO

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

INICIADOR Dr. Domingo Flores (h) N.º 559 FOLIO 87
Presidente Colegio de Magistrados y Funcionarios Judiciales de San Luis
LETRA 1151
AÑO 2004
SRTA LEG. N.º 353 FOLIO 129

ASUNTOS: Nota de fecha 02/06/04. Ref.: Ley 5545 - Código Procesal Criminal de la Provincia de San Luis.

San Luis, Junio 2 de 2004.-

AL SR. DIPUTADO

DR. ALBERTO VICTOR ESTRADA

S / D

Tenemos el agrado de dirigimos a Ud. y por su intermedio a los Sres. Integrantes de la Comisión de Negocios Constitucionales, en respuesta a la invitación efectuada a este Colegio de Magistrados y Funcionarios de la Ciudad de San Luis para debatir aspectos de la Ley 5545- Código Procesal Criminal de la Provincia de San Luis-, con el objeto de expresarles:

- Que hallándose en vigencia la mencionada ley, entendemos que Magistrados y Funcionarios Judiciales estamos imposibilitados de debatir abiertamente acerca del contenido de la misma, precisamente porque debemos constreñirnos a la obligación que imponen nuestros cargos judiciales, cual es ajustar nuestras opiniones y decisiones a la legislación vigente y ante el caso concreto.

- Es por ello que ratificamos nuestra petición de SUSPENSIÓN de la vigencia de la Ley N° 5545 (B.O. 19/05/04)-Código Procesal Criminal de la Provincia- y que propicie su revisión, marco en el cual sí podríamos estar en condiciones de expresar nuestras consideraciones sin violentar los deberes a los que estamos sujetos.

Saludámosle muy atte..

DR. DIANA MARÍA BERNARDO
Fiscal de Cámara
Prim. Ciro. Jid. San Luis

Dra. MIRTHA ESLEY
JUEZ
JUZGADO DE INSTRUCCION EN LO PENAL
Y CORRECCIONAL N° 1
PRIMERA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL
SAN LUIS

DR. DOMINGO FLORES (I)
PRESIDENTE

DR. MARCELO ARTURO JOSE
SECRETARIO
JUZGADO DE INSTRUCCION EN LO PENAL
Y CORRECCIONAL N° 1
PRIMERA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL
SAN LUIS

PODER JUDICIAL
CAMARA DE APPELACIONES

Dr. Jorge Eduardo Schabert Zapata
Jefe de Sala
Poder Judicial - San Luis

Dr. CARLOS RAUL VARELA
JUEZ DE SENTENCIA
CAPITAL - SAN LUIS

DR. ASMA HADAR
SECRETARIA
Juzgado de Instrucción N° 2
Poder Judicial San Luis

Dra. RITA DEL VALLE CESCHIN
SECRETARIA
JUZGADO DE SENTENCIA

Dr. ELIZABETH del C. RIVERA
AGENTE FISCAL N° 3
Circunscripción Judicial

Dra. MARINA CLAUDIA ZILLOTTO
DEFENSORA OFICIAL EN LO PENAL

Dr. ERNESTO G. LUTENS
AGENTE FISCAL N° 1
CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL

Dra. Sonia C. del R. Fernandez de Vargas
Agente Fiscal N° 2 - Poder Judicial R. Luis

JUEZ
JUZGADO LABORAL N° 9

Dr. Carlos Alberto Salomón
PRESIDENTE
Cámara del Crimen Pcia.
de San Luis

Dr. ALBERTO HIPOLITO GOMEZ
SECRETARIO DE CAMARA
CAMARA del CRIMEN
PROV. de SAN LUIS

Dr. FRANCISCO JAVIER VALLEJOS
SECRETARIO
JUZGADO DE FAMILIA Y MENORES N° 1



CAMARA DE DIPUTADOS - SAN LUIS
ACTA DE SESIONES

Sesión: 02 / 06 / 04 Hora: 15:00. Nº 559. Folio: 82 Año: 2004

Presentó: Diana M. Berani. TOL/LE/LC. Nº:

Temática: Poder Judicial. Tel:

Lugar: Ciudad Capital. Provincia: San Luis.

Acta Promovida: Ana Raddi.

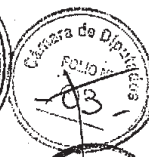
CAMARA DE DIPUTADOS - SAN LUIS

Presidencia:

02 / 06 / 04 Hora: 15:05. 02 / 06 / 04 Hora: 15:05.

Firma: Ana Raddi. Fff

Acta Promovida: Ana Raddi. Acta Promovida: SANTIAGO JAPUELA.



San Luis, 02 de Junio de 2004

SEÑOR

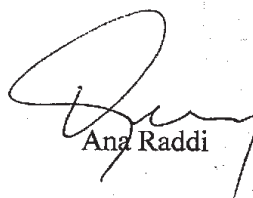
PRESIDENTE DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

DR. CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE

S. _____ / _____ D.

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, a efectos de elevar para su conocimiento, consideración y a los fines que estime corresponder, Expte. N° 559 – F 86 – L “F”, nota de fecha 02/06/04, remitida por el Dr. Domingo Flores (h). Referida a Ley 5545 – Código Procesal Criminal de la Provincia de San Luis. Consta de TRES (3) fojas útiles incluida la presente.

Sin otro particular saludo a Usted atentamente.-


Ana Raddi

Mesa de Entradas

H. CAMARA DE DIPUTADOS
Presidencia
Fecha/Comunicación:
02/06/04
DESPACHO LEGISLA-
TIVO

CARLOS JOSE ANDRÉS SERGNESE
PRESIDENTE
Cámara de Diputados - San Luis



H. CAMARA DE DIPUTADOS
DESPACHO DE SECRETARIA LEGISLATIVA
Fecha: 3.06.2004 Hora: 9:55
Folios: TRES (3)
FIRMA

Secretaría Legisl. - Registro Notas Varios
Nº Int. 353/199/2004 Entró 03/06/04
Destino: Concurrencia
Salió: / / Volvió: / /
Archivo:
Firma

SESION DEL 05 DE junio DE 2004
DESTINADO A LA COMISION
Negocios Constitucionales
SECRETARIO

ATIVO



LA CONSTITUCIÓN ES LA MADRE DE LAS LEYES Y LA CONVIVENCIA



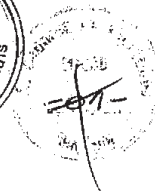
PODER LEGISLATIVO

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

INICIADOR Edgardo Macíasbrado y Funcionaria N° 203 FOLIO 71
Jefes de los Juzgados de San Luis JUNERA 1910
AÑO 2004
SRTA. LEG. N° 335 FOLIO 121

ASUNTOS Nota de fecha 21/05/04. Poder en conocimiento presentación elec-
toral solicitando suspensión de la vigencia de la ley N° 5545 /
(P. N. 19/05/04) Código Procesal Criminal de la Provincia, y su
modificación.

Colegio de Magistrados y Funcionarios Judiciales de San Luis
Edificio de Tribunales- Rivadavia 360- San Luis



San Luis, Mayo 21 de 2004.-

AL SR. PRESIDENTE
DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS
DR. CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
S / D

Tenemos el agrado de dirigirnos a V.H. y por su digno intermedio al Alto Cuerpo que preside, con el objeto de comunicarle la presentación que en el día de la fecha se efectúa al Sr. Gobernador solicitando SUSPENSIÓN de la vigencia de la Ley N° 5545 (B.O. 19/05/04)-Código Procesal Criminal de la Provincia- y su revisión, conforme los fundamentos que se explicitan.

En su oportunidad expresamos que entendíamos que el proyecto de Código Procesal Criminal incluía instituciones que colisionan en forma directa con la Constitución Nacional y Provincial, Tratados, Convenios y Pactos Internacionales que son Ley Suprema de la Nación, normas del Código Penal Argentino y Régimen Penal de la Minoridad, entre otras.

Hoy ese proyecto ya es Ley y por lo tanto corresponderá a los jueces expedirse sobre dicha temática, si así correspondiere.

Este nuevo código de procedimientos, aunque conserva un 70% del articulado de las normativas hasta ayer vigentes en la Provincia, tiene su propia orientación **completamente opuesta a la de Tomás Jofré**, jurista por cuyo mérito se iniciara en el país una innovadora corriente procesalista plasmada en los códigos de San Luis y Buenos Aires, en 1908 y 1915, respectivamente, **aún no definitivamente superada.**

Colegio de Magistrados y Funcionarios Judiciales de San Luis
Edificio de Tribunales- Rivadavia 360- San Luis



La cuestión que motiva esta petición, más allá de lo que importaría una posición meramente crítica, es que entendemos que comenzaríamos a transitar una situación de **"emergencia judicial"**, y esto es así porque, ante la actual estructura organizativa de la Justicia Penal, con solo dos Juzgados de Instrucción y una Cámara del Crimen en esta Circunscripción Judicial, con recursos humanos insuficientes –que pese a las propuestas concretas efectuadas al Excmo. Superior Tribunal no ha sido aún solucionado–, el fin propuesto al que aspira la ley de agilizar los trámites judiciales penales, **no se concretará por el colapso inmediato de sus órganos y dejará a la sociedad sin la respuesta esperable ante el conflicto social generado por la comisión de ilícitos penales.**

Sin perjuicio de que existirían puntuales errores y/o contradicciones en la normativa cuestionada, este Colegio de Magistrados y Funcionarios Judiciales de la ciudad de San Luis, ante el especial momento por el que transita la Provincia, **se ve en la OBLIGACIÓN de señalar la aparente afectación al principio republicano de división de los Poderes del Estado,** que surge del art. 616° del Código sancionado y promulgado, que implicaría una ingerencia visible en el funcionamiento y el accionar propio de los órganos que integran la Justicia provincial por parte del Poder Legislativo, **poniendo en crisis los Arts. 1° y 3° de nuestra Constitución Provincial.**

Saludan a V.H. muy atte..

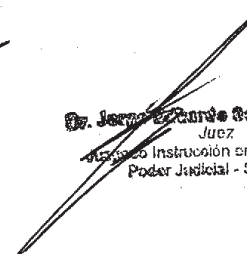
Dr. MARTIN ARTURO JOFFE
SECRETARIO
JUZGADO DE INSTRUCCION EN LO PENAL
Y CORRECCIONAL N° 1
PRIMERA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL
SAN LUIS

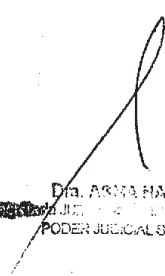
Dra. MIRTHA ESLEY
JUEZ
JUZGADO DE INSTRUCCION EN LO PENAL
Y CORRECCIONAL N° 1
PRIMERA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL
SAN LUIS

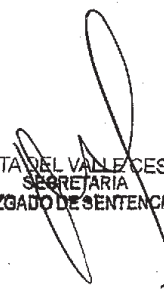
DIANA M. DIAZ BERNARDI
JUEZ EN CAMERA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL
SAN LUIS

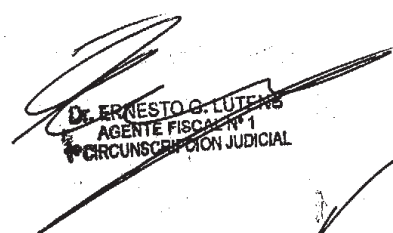
Dr. DOMINGO FLORES (I.)
JUEZ EN CAMERA, CAMERA DEL CRIMEN
PRIMERA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL
SAN LUIS

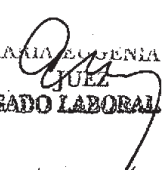

Dr. CARLOS PAUL VARELA
JUEZ DE SENTENCIA
CAPITAL - SAN LUIS

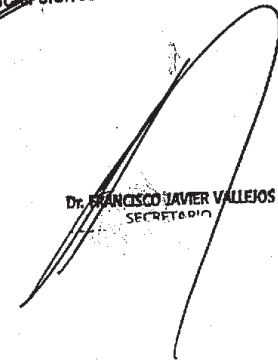

Dr. Jorge Ricardo Sebastian Zapata
Juez
Ateneo Instruccion en lo Penal N°2
Poder Judicial - San Luis

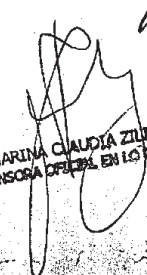

Dra. ANNA NAIDAN
Secretaria Jefe de Instruccion N°2
PODER JUDICIAL SAN LUIS


Dra. RITA DEL VALLE CESCHIN
SECRETARIA
JUZGADO DE SENTENCIA


Dr. ERNESTO G. LUTENS
AGENTE FISCAL N°1
CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL

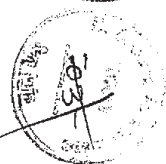

Mrs. MARIA EUGENIA BONA
JUEZ
JUZGADO LABORAL N° 3


Dr. FRANCISCO JAVIER VALLEJOS
SECRETARIO


Dra. MARINA CLAUDIA ZILIO
DEFENSORA OFICIAL EN LO PENAL



Colegio de
De la Ciu
Rivadavia
San Luis

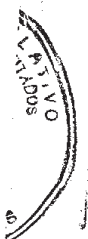


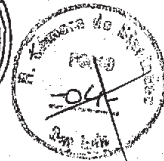
SR. PRESIDENTE DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS

DR. CARLOS JOSE A. SERGNESE

S / D

strados y Funcionarios Judiciales
San Luis
2º Piso- Edificio Tribunales





CAMARA DE DIPUTADOS - SAN LUIS
FECHA DE ENTREGA

RECIBI: 21 / 05 / 04 Hora: 12:05 Folio: 503 Año: 77 2004
(FOLIO)
Presentó: Edgar Marturano D.N.I./C.N.C. N°: 14.651.962
Destino: Poder Judicial
Localidad: Ciudad Capital Provincia: San Luis
Firma: [Firma] Asist. de Firma: Ana Raddi

CAMARA DE DIPUTADOS - SAN LUIS

Destino: Presidencia
Fecha: 21 / 05 / 04 Hora: 12:10
Firma: [Firma] Asist. de Firma: Ana Raddi
Asist. de Firma: SANTIAGO JAPANEVA



San Luis, 21 de Mayo de 2004



SEÑOR

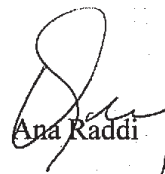
PRESIDENTE DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

DR. CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE

S. _____ / _____ D.

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, a efectos de elevar para su conocimiento, consideración y a los fines que estime corresponder, Expte. N° 503 – F 77 – L “C”, nota de fecha 120/05/04, remitida por el Colegio de Magistrados y Funcionarios Judiciales de San Luis. Ponen en conocimiento presentación efectuada solicitando Suspensión de la vigencia de la Ley N°5545 (B.O. 19/05/04) – Código Procesal Criminal de la Provincia Consta de CINCO (5) fojas útiles incluida la presente.

Sin otro particular saludo a Usted atentamente.-


Ana Raddi

Mesa de Entradas

H. CAMARA DE DIPUTADOS
Presidencia
Tomó Conocimiento:
Fecha: 26 / 05 / 04 Hora: 10:33
Pasa a: Despacho Legislativo

Carlos José Antonio Sernesi
PRESIDENTE
Cámara de Diputados - San Luis



H. CAMARA DE DIPUTADOS
DESPACHO DE SECRETARIA LEGISLATIVA
Fecha: 26-05-04 Hora: 11:15
Fojas: Cinco (5) *lp*
FIRMA

aría Legial. - Reg. 31
335 F-124/04 Entró 26/05/04
Destino: A Concurrence
Eló: / / Voivió: / /
chivo: *lp*
Firma

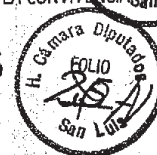
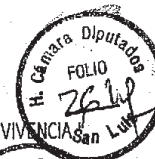
SESION DEL 02 DE junio DE 2004
DESTINADO A LA COMISION
Negocios Constitucionales
SECRETARIO

III - 3

" LA CONSTITUCION ES LA MADRE DE LAS LEYES Y LA CONVIVENCIA "

H. Cámara de Diputados

SAN LUIS



I.C.D. N° 304 FOLIO 009 AÑO 2004
I.C.D. N° FOLIO AÑO

Fecha de presentación 31.05.2004 (11:10 14:00)
Fecha de presentación

INICIADO POR: Diputado Haroldo Bridger - Bloque

ASUNTO: Proyecto de Ley: - DISPONER, declarar la suspensión de la Ley n° 5545 (Código de Procedimiento Criminal) y la Ley n° 5412 (Modificación al Código de Procedimiento Criminal de la provincia de San Luis).

TRAMITE

H. CAMARA DE DIPUTADOS

ENTRADA

Fecha: 31 de Mayo de 2004
Comisión de: Negocios Constitucionales
Fecha de despacho:
Despacho N° del Orden del Día

PRIMERA SANCION

Fecha:

SEGUNDA SANCION

Fecha:

ULTIMA REVISION

Fecha:

H. CAMARA DE SENADORES

ENTRADA

Fecha:
Comisión de:
Fecha de despacho:
Despacho N° del Orden del Día

PRIMERA SANCION

Fecha:

SEGUNDA SANCION

Fecha:

ULTIMA REVISION

Fecha:

SANCION N°

POMULGADA EL

CONSTA DE FOLIOS



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



San Luis, 31 de mayo de 2004

Sr. Presidente de la Honorable Cámara
De Diputados de la Provincia de San Luis
Dr. Carlos Jose Antonio Sergnese
SU DESPACHO

Elevo a Usted para su
consideración y su posterior inclusión en el Sumario para la Sesión
Ordinaria del día dos de junio, este proyecto de ley que dispone declarar
la suspensión de la Ley N° 5545 y la Ley N° 5412.

atentamente

Sin otro particular lo saludo muy

Ing. HAROLD BRIDGER
FRETE UNIDAD PROVINCIAL
Presidente de Bloque

PROYECTO DE LEY

"Suspensión de la Vigencia de la Ley 5545"

FUNDAMENTOS

Es una necesidad de la sociedad de nuestra Provincia contar con un Código de Procedimientos en lo Criminal acorde a la época actual, y ello se ha materializado públicamente en declaraciones y reuniones al efecto por parte de Diputados, Senadores, Ministros del Poder Ejecutivo, Abogados penalistas del foro, Institutos Penales, Colegios de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial y Prensa.

La sanción de la Ley 5545 en un tiempo demasiado breve, ha impedido el estudio profundo y el debate participativo para alcanzar el consenso necesario a fin de poner en vigencia nada mas y nada menos la ley que regula el Procedimiento Criminal en la provincia de San Luis.

La prensa oral, escrita y televisiva ha dado cuenta del malestar que ha generado la norma cuestionada en el ámbito de la justicia.

La agilización de la Justicia Penal, y de la Justicia en las distintas ramas del derecho, como uno de los anhelos de la comunidad, sugiere en toda reforma que se lleve a cabo a tal fin, contar con las estructuras judiciales adecuadas y acordes con la legislación que se pretenda, lo que no resulta inmediato a tenor de los tiempos y exigencias constitucionales establecidas en los artículos 199, 200 y concordantes de nuestra Carta Magna.

Asimismo, el tiempo que se necesita para adecuar la estructura judicial a normas de procedimiento innovadoras, debe tratar de ser utilizado a fin de realizar los ajustes y correcciones legislativas que resulten necesarias en esta legislación que impone por su naturaleza, la incorporación de Institutos Procesales actuales que garanticen la plena realización de los fines de la Justicia Penal y que por esa innovación, necesita la consulta y colaboración de quienes tienen mayor conocimiento y especialidad en la materia.

No se debe olvidar además, que está en el espíritu de todos los hombres que legislan no hacerlo en vano ni perjudicialmente, sino por el contrario, posibilitando la aplicación práctica y pacífica de las normas que se sancionan, y que justamente ha quedado demostrado en nuestra Provincia, cuando en razón de la misma materia de Procedimiento Penal, la Ley 3664 del año 1975 obra de un eximio jurista, fue sucesivamente suspendida y por último derogada (leyes 3689, 3714 y 3752), no

importando ello que fuera en razón de su contenido, que detentaba una excelente labor, sino porque no se pudo disponer de la infraestructura que ella requería, a nivel de capacidad edilicia como de recursos humanos, por la mayor cantidad de Jueces, Fiscales, Defensores, Secretarios y Empleados que se necesitaban.

Lo que estamos analizando no es un tema político-partidario, estamos discutiendo una ley que tiene que ver con la seguridad, la vida, la libertad, el Derecho de Propiedad, el buen nombre y el honor de nuestros hermanos sanluiseños, de quienes habitamos este suelo, de nuestros hijos y de nosotros mismos, no pudiendo haber vencedores ni vencidos. Solo tenemos que tener la mejor Ley, mas aun cuando trabajamos sobre el Código generado por la inspiración del gran maestro Tomas Jofré, lo contrario no solo sería un gran error para nuestro futuro sino una falta de respeto a tan grande procesalista, y la historia nos reclamará con justa razón nuestro apresuramiento e impericia.

Es precisamente por estas razones que es necesario volver al estado de cosas anterior suspendiendo la vigencia de la Ley 5545 por un tiempo que se considera prudente, hasta el día 31 de octubre de 2004.

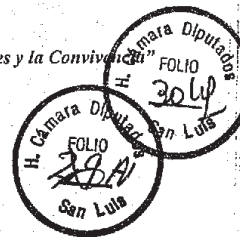
**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

- Art. 1º.- **SUSPENDASE** la **VIGENCIA** de la Ley 5545 y la ley 5412, hasta el día 31 de Octubre de 2004.
- Art. 2º.- **RESTITUYASE** la **PLENA VIGENCIA** de las Leyes 355, 609, 688, 1368, 1370, 1383, 1940, del artículo 4 de la Ley 3134, de las Leyes 3278, 3665, 3971, del artículo 4 de la Ley 4259, de las leyes 4478, del artículo 1 de la Ley 4625, y de las Leyes 5085 .
- Art. 3º.- **DEROGANSE** las Leyes de fechas 21/9/1900, 10/1/1899, 28/8/1891, 6/7/1882, 7/10/1881, 11/2/1879, 21/12/1878, y las Leyes número 19, 159, 642, 222, 1075, 3132, 3714, 3721, 3752 y 4909.



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



ACTIVO

Art. 4º.- Para la revisión de las leyes referidas al Procedimiento Criminal, deberán conformarse cuerpos especiales de trabajo que permitan la opinión y consulta de los especialistas en la materia.

Art. 5º.- De Forma.

Ing. HAROLD BRIDGER
FRETE UNIDAD PROVINCIAL
Presidente de Bloque

SESION DEL 02 DE *junio* DE 2004
DESTINADO A LA COMISION
Deposición constitucional
SECRETARIO



RECEIVED
JUN 03 2004
SECRETARIO



"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"

SUMARIO
CÁMARA DE DIPUTADOS

10 SESIÓN ORDINARIA – 10 REUNIÓN – 9 DE JUNIO DE 2004

ASUNTOS ENTRADOS:

COMUNICACIONES OFICIALES:

a) De la Cámara de Senadores:

- 1- Nota N° 444-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5649 referida a: Ratificación de Leyes que se encontraban para estudio en la Comisión de Control y Seguimiento Legislativo. Expediente Interno N° 354 Folio 129 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 2- Nota N° 446-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5650 referida a: Derogación de Leyes que se encontraban para estudio en la Comisión de Control y Seguimiento Legislativo. Expediente Interno N° 355 Folio 130 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

b) De otras Instituciones:

- 1 – Radiograma N° 224/04 del doctor Juan Luis Amestoy, Director de Información Parlamentaria de la Cámara de Diputados de la Nación mediante el cual solicita información referida a: "Cupo Femenino en el Poder Judicial". Expediente Interno N° 350 Folio 128 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SECRETARIA LEGISLATIVA

- 2 – Radiograma N° 971/992/04 de la Dirección de Información Parlamentaria de la Legislatura de Tucumán mediante el cual solicita información referida a: "Creación del Ballet Folclórico Oficial de la Provincia". Expediente Interno N° 351 Folio 128 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SECRETARIA LEGISLATIVA

- 3 – Nota del Doctor Carlos Alberto Salomón Presidente de la Cámara del Crimen de la provincia de San Luis, mediante la cual comunica imposibilidad de asistir a la reunión dispuesta para el día 2 de junio de 2004. (MdeE 550 F.85/04). Expediente Interno N° 352 Folio 129 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

- 4 – Nota del señor Sub Comisario de Cámara Juan Domínguez, mediante la cual eleva informe de lo acontecido en la Sesión Ordinaria del día 2/06/2004. (MdeE 563 F. 087/04). Expediente Interno N° 356 Folio 130 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

- 5 – Nota N° 150-SPPyN-04 de la Arquitecta Vilma Teresa Carossia- Sub Programa Parques Provinciales y Nacionales mediante la cual ofrece retoño del "Albarrobo Abuelo" para ser plantado en el predio del Palacio Legislativo, como así también a los miembros de la Cámara para ser donados en ocasiones oficiales. (MdeE 565 F. 88/04). Expediente Interno N° 357 Folio 130 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA, RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE

- 6 – Nota del Oficial Guardia Palacio Legislativo José Alberto Aciar, mediante la cual eleva informe de lo acontecido en la Sesión Ordinaria del día 02/06/2004. (MdeE 566 F. 088/04). Expediente Interno N° 358 Folio 131 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

- 7 – Nota N° 1319-DdP-04 del doctor Jorge Anibal Sopena Defensor del Pueblo de la provincia de San Luis, mediante la cual remite fotocopia de Resolución N° 068-DdP-04 referida a denuncia efectuada por vecinos de la localidad de El Trapiche en donde expresan las preocupaciones ambientales que pudieran derivar de la obra Acueducto "Río Las Águilas – La Cumbre". (MdeE 570 F. 088/04). Expediente Interno N° 360 Folio 131 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

- 8 - Oficio N° 75 -HJEMyFSL-04 del Presidente del Jurado de Enjuiciamiento doctor Guillermo Catalfano hace conocer Resolución del Tribunal respecto a la Doctora Graciela del Carmen López de Montero. (MdeE 575 F. 089/04). Expediente Interno N° 361 Folio 132 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

II - PETICIONES Y ASUNTOS PARTICULARES:

- 1- Nota del Doctor Domingo Flores (h) Presidente del Colegio de Magistrados y Funcionarios de la provincia de San Luis, mediante la cual comunica a los integrantes de la Comisión de Negocios Constitucionales respuesta a invitación para debatir aspectos de la Ley 5545. (MdeE 559 F.87/04). Expediente Interno N° 353 Folio 129 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

- 2 - Nota del Padre Fray Armando Díaz Presidente del Consejo de Educación Católica de San Luis (CODESAL) solicita la revocación del Artículo 27 de la Ley N° 5549 (Educación Pública de Gestión Privada). (MdeE 567 F. 088/04). Expediente Interno N° 359 Folio 131 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES Y DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNICA

III PROYECTOS DE LEY:

- 1- Con fundamentos de los señores Diputados Andrés Vallone, Carmelo Mirabile y Amelia Mabel Leyes del Bloque MNyP referido a: Establecer como hora oficial de protección al menor en el territorio de la Provincia de San Luis las 21:00 horas a partir del día martes 15 de junio de 2004 hasta el día viernes 1 de octubre de 2004 por única vez. Expediente N° 330 Folio 018 año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: LEGISLACIÓN GENERAL

- 2- Con fundamentos del señor Diputado Jorge Osvaldo Pinto del Bloque MNyP referido a: Modificaciones a la Ley 5545 "Código de Procedimiento Criminal de la provincia de San Luis". Expediente N° 331 Folio 018 año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

- 3- Con fundamentos del señor Diputado Haroldo Bridger del Bloque Frente Unidad Provincial referido a: Restitúyase en todo el territorio Provincial el Huso Horario en vigencia antes del 1 de junio de 2004. Expediente N° 332 Folio 019 año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: LEGISLACIÓN GENERAL

IV - PROYECTOS DE DECLARACIÓN:

- 1- Con fundamentos del señor Diputado Jorge Osvaldo Pinto del Bloque MNyP referido a: Conmemorar el día de la Bandera Argentina y a su creador Manuel Belgrano. Expediente N° 021 Folio 762 año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: LEGISLACIÓN GENERAL

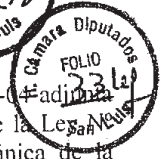
- 2- Con fundamentos del señor Diputado Fernando Adrián Zeballos del Bloque Nueva Generación referido a: Adherir al 10 de junio Día de la Afirmación de los Derechos Argentinos sobre las Islas del Atlántico Sur y Sector Antártico Argentino. Expediente N° 022 Folio 762 año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: LEGISLACIÓN GENERAL

V - PROYECTOS DE INTERPELACIÓN:

- 1- Con fundamentos del señor Diputado Fernando Adrián Zeballos del Bloque Nueva Generación referido a: Convocar al Señor Ministro Secretario de Estado del Capital CPN Alberto José Pérez para que informe la posición de la Provincia frente a la propuesta de coparticipación impositiva planteada por el Gobierno Nacional. Expediente N° 023 Folio 762 año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES



VI - ORDEN DEL DIA:

a) Moción de preferencia para la sesión de la fecha o sesiones subsiguientes:

- 1 - Expediente Interno N° 278 Folio 107 Año 2004 Nota N° 355-HCS-04
Proyecto de Ley **en segunda revisión** referido a: "En el marco de la Ley 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la "Ley Orgánica de la Administración de Justicia". Despacho Conjunto N° 98/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor Senador Víctor Hugo Menéndez (Expediente N° 128 Folio 051/04).- **CAMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS**

b) De la sesión de la fecha:

- 1 - DESPACHO N° 227 - UNANIMIDAD

De la Comisión de Legislación General en el Proyecto de Resolución referido a: Remitanse copias certificadas al Poder Judicial de la provincia de San Luis sobre contestación Solicitud de Informe N° 1/04 sobre cumplimiento de la Ley N° 4954 Picadas de Velocidad - Autódromo de San Luis. Miembro Informante Diputado Gustavo Reviglio.

- 2 - DESPACHO N° 229 - UNANIMIDAD

De la Comisión de Educación, Ciencia y Técnica en el Proyecto de Resolución referido a: Gira al archivo los Expedientes N° 210 Folio 078 Año 2004 Proyecto de Ley referido a: Analiza y deroga la Ley N° 5088 "Establece un régimen especial de compatibilidad para el personal docente y Expediente N° 211 Folio 079 Año 2004 Proyecto de Ley referido a: Analiza y deroga la Ley N° 5094 "Establece régimen de licencias para los trabajadores Docentes de la Provincia de San Luis por haber sido encuadrado dentro del Estatuto del Docente. Miembro Informante Diputada Ana Alicia Gómez.

VII - LICENCIAS:

DESPACHO LEGISLATIVO
mvm/JS 08/06/2004



Administración de Justicia". Despacho Conjunto N° 98/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor Senador Víctor Hugo Menéndez (Expediente N° 128 Folio 051/04). **CAMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS**

b) De la sesión de la fecha:

1 - **DESPACHO N° 227 - UNANIMIDAD**

De la Comisión de Legislación General en el Proyecto de Resolución referido a: Remítanse copias certificadas al Poder Judicial de la provincia de San Luis sobre contestación Solicitud de Informe N° 1/04 sobre cumplimiento de la Ley N° 4954 Picadas de Velocidad - Autódromo de San Luis. Miembro Informante Diputado Gustavo Reviglio.

2 - **DESPACHO N° 229 - UNANIMIDAD**

De la Comisión de Educación, Ciencia y Técnica en el Proyecto de Resolución referido a: Gira al archivo los Expedientes N° 210 Folio 078 Año 2004 Proyecto de Ley referido a: Analiza y deroga la Ley N° 5088 "Establece un régimen especial de compatibilidad para el personal docente y Expediente N° 211 Folio 079 Año 2004 Proyecto de Ley referido a: Analiza y deroga la Ley N° 5094 "Establece régimen de licencias para los trabajadores Docentes de la Provincia de San Luis por haber sido encuadrado dentro del Estatuto del Docente. Miembro Informante Diputada Ana Alicia Gómez.

VII - LICENCIAS:

Sr. Presidente (Sergnese): Tienen la palabra los Presidentes de Bloques, para hacer las manifestaciones que estimen pertinentes al respecto.

Sr. Miráble: Pido la palabra, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Tiene la palabra el Diputado Carmelo Miráble, Bloque Movimiento Nacional y Popular.

Sr. Miráble: Gracias, Señor Presidente. Señores Diputados, es para solicitar el tratamiento sobre tablas del Romano III, Punto 1), Proyecto de Ley.

Respecto al Romano IV, Proyecto de Declaración, es solicitar una moción de preferencia, con o sin Despacho de Comisión, para el día 16/06/2.004; del Romano IV, Punto 1). Nada más, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias, Señor Diputado.

Sr. Haddad: Pido la palabra, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Tiene la palabra el Diputado Haddad, Bloque UCR-Movimiento Ciudadano.

Sr. Haddad: Gracias, Señor Presidente. Es para plantear una moción de preferencia para la próxima Sesión, con Despacho de Comisión, en el Expediente N° 006, Folio 757/2.004.

Esto es el Pedido de Informes que estaba en tratamiento la Sesión anterior, cuando se pasó a Cuarto Intermedio para hoy, y la Sesión ha quedado levantada, por lo cual entendemos que el tema vuelve a la Comisión; y a los efectos de que no se dilate más, ya vamos a llevar tres Sesiones con esta cuestión, espero que haya un nuevo Despacho de Comisión el día lunes, y podamos tratarlo en el Orden del Día de la Sesión del próximo miércoles 16. Nada más, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): ¿O sea, está solicitando una moción de preferencia del Expediente N° 006, Folio 757, Año 2.004, Solicitud de Informes, para el miércoles 16?

Sr. Haddad: Para la próxima Sesión, sí. O Sesiones subsiguientes.

Sr. Zeballos: Pido la palabra, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Tiene la palabra el Diputado Zeballos. Bloque Nueva Generación.

Sr. Zeballos: Sí, Señor Presidente: es para solicitar el tratamiento sobre tablas del Romano IV, un Proyecto de Declaración, Punto 2).

Y también el tratamiento sobre tablas, Señor Presidente, del Romano V, es un Proyecto de Interpelación, Punto 1). Nada más, Señor Presidente.

Gracias, Señor Diputado.

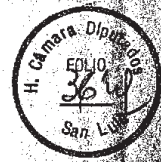
Sr. Bridger: Pido la palabra, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Tiene la palabra el Diputado Bridger, Bloque Frente de Unidad Provincial.

Sr. Bridger: Señor Presidente: estando de acuerdo con lo planteado por el Presidente del Bloque de la Mayoría; e incluir, peticionar el tratamiento sobre tablas del Romano III, Punto 3.

Y pedir moción de preferencia para el Expediente N° 304/2.004, que tiene tratamiento preferencial con Despacho de Comisión, que se le agregue "con o sin Despacho de Comisión", para la próxima Sesión de este Recinto.

STATIVO
PUTADOS



Página N° 6



Sr. Presidente (Sergnese): Perdón ¿Me vuelve a repetir lo último que manifestó?

Sr. Bridger: Pido que para el Expediente N° 304/2.004, que tiene...

Sr. Presidente (Sergnese): Repítame despacio, porque no estaba pedido esto en Labor Parlamentaria.

Sr. Bridger: Por eso es orden de preferencia.

Sr. Presidente (Sergnese): Preferencia ¿Expediente N°?

Sr. Bridger: 304.

Sr. Presidente (Sergnese): ¿Folio?

Sr. Bridger: 009.

Sr. Presidente (Sergnese): Año 2.004 ¿Lo que está solicitando es una preferencia...?

Sr. Bridger: Para su tratamiento en la próxima Sesión, con o sin Despacho de Comisión.

Sr. Presidente (Sergnese): ¿Esto se había aprobado con Despacho de Comisión?

Sr. Bridger: Con Despacho de Comisión. Por eso, pido en esta Sesión, Señor Presidente, que se agregue "o sin Despacho de Comisión".

Sr. Presidente (Sergnese): ¿Alguna otra petición?

Sr. Miráble: Pido la palabra, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Tiene la palabra el Diputado Carmelo Miráble.

Sr. Miráble: Gracias, Señor Presidente. Señores Diputados, es para comunicarles que este Bloque va a acompañar el pedido sobre tablas que ha solicitado el Diputado Zeballos; va a acompañar el pedido del Diputado Haddad, con preferencia para la próxima Sesión, con Despacho de Comisión, el Pedido de Informes; no va a acompañar con respecto al Romano III, Punto 3), el pedido del Diputado Bridger, que es cambiar nuevamente el horario; y no va a acompañar, y solicitamos que pase a Comisión, el Pedido de Interpelación, con respecto al Romano V, Punto 1), del Diputado Zeballos.

Sr. Presidente (Sergnese): La moción de preferencia que ha solicitado el Diputado Bridger, que está solicitando que un expediente que se había aprobado en la sesión anterior que se tratara con preferencia, con Despacho de Comisión, ahora está pidiendo que se trate sin Despacho de Comisión ¿Cuál es su posición, Señor Diputado?

Sr. Miráble: Que se trate con Despacho de Comisión.

Sra. Sirabo: Pido la palabra, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Tiene la palabra la Diputada Sirabo.

Sra. Sirabo: Gracias, Señor Presidente. Voy a acompañar a todos los Bloques con los pedidos que han hecho, Señor Presidente. Gracias.

LEGISLATIVO
DIPUTADOS



Página N° 9



Constitución Provincial menciona que cada Cámara puede hacer venir a su Sala, o sea que nosotros entendemos que la única interpelación posible es el Recinto, entonces, entendemos que debería ser un Proyecto de Declaración, de que "se vería con agrado de que el Ministro concurriera a la Comisión para discutir el tema de Coparticipación"; creemos que en la manera en que está formulado no es correcto por eso no podemos votar algo que creemos que no está correctamente redactado, propuesto, por eso hacemos la aclaración. Nada más Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias Señor Diputado.

¿Va a hablar nuevamente Señor Diputado, ya dió los fundamentos, las razones de urgencia?

Sr. Zeballos: Quiero hacer la aclaración.

Sr. Presidente (Sergnese): Perdón, corresponde ahora votar el tema, Diputado.

Vamos a someter a votación la solicitud de tratamiento sobre tablas del Romano V, punto 1, Proyecto de Interpelación, en el Expediente N° 023, folio 762/04. Los que estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano.

-Así se hace-

Tres votos, rechazado el pedido de tratamiento sobre tablas.

Vamos a someter a votación las solicitudes de preferencia, en el orden en que fueron planteadas; en primer lugar sometemos a votación la solicitud del Bloque MNyP, de una Preferencia para el Romano IV, punto 1; es un Proyecto de Declaración referido a: Conmemorar el Día de la Bandera Argentina en su creador Manuel Belgrano, Expediente N° 021, folio 762/04, la solicitud de preferencia es para la próxima sesión, el día 16/06, con o sin Despacho de Comisión, los que estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano

-Así se hace-

Aprobado por unanimidad.

Vamos a someter a votación ahora la solicitud de preferencia del Bloque UCR-Movimiento Ciudadano, para la próxima sesión, con Despacho de Comisión, próxima sesión del día 16, o sesión subsiguiente, del Expediente N° 006, folio 757/04, Solicitud de Informe, los que estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano

-Así se hace-

Aprobado por unanimidad.

Vamos a someter a votación ahora, la solicitud de preferencia para el Expediente N° 304, folio 009/04, para la próxima sesión, con o sin Despacho de Comisión, solicitado por el Bloque FUP; los que estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano.



-Así se hace-

11 votos, rechazada la solicitud de preferencia.

Queda, perdón, ha quedado; debería haberlo tratado primero; vamos a darle ahora la palabra al Presidente del Bloque FUP, para que dé las razones de urgencia, de la solicitud de tratamiento sobre tablas, del Expediente N° 332, folio 019/04, que está en el Romano III, punto 3, se trata de el tema del horario, restituir el tema del Huso Horario. Tiene la palabra Diputado Bridger.

Sr. Bridger: Gracias Señor Presidente, Señores Diputados, en concordancia con lo manifestado por la Cámara de Comercio e Industria de la Ciudad de Villa Mercedes, en concordancia con los Padres Autoconvocados de alumnos que asisten a las escuelas en horas de la tarde, y viendo que la decisión del Poder Ejecutivo Provincial fue orientado solamente a un tema, el económico, olvidándose totalmente de la faz social, porque el mayor perjudicado de este Decreto, que modifica el Huso Horario, es el ciudadano, el asalariado de la Provincia de San Luis, es por la cual este Bloque de Frente de Unidad Provincial peticiona, el tratamiento sobre tablas de un Proyecto de Ley, que obligue a retractarse en el cambio del Huso Horario al Poder Ejecutivo Provincial y considerar que el ahorro de la energía eléctrica propuesta en este Decreto, se pueda implementar con la parcial o total desconectado con la iluminación de la Autopista Serranías Puntanas. Nada más Señor presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias Señor Diputado, si ningún otro Diputado hace uso de la palabra se va someter a votación la solicitud de tratamiento sobre tablas del Romano III, punto 3, Expediente 332, folio 019/04. Los que estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano.

-Así se hace-

11 votos, rechazado el pedido de tratamiento sobre tablas.

En consecuencia vamos a pasar ahora al tratamiento de los temas, se aprobó el tratamiento sobre tablas; en primer lugar se abre el debate para tratar el Proyecto de Ley que está en el Romano III, punto 1; es un Proyecto de Ley, del Bloque MNyP. Referido a: establecer como hora oficial de Protección al Menor en el Territorio de la Provincia de San Luis las 21:00 horas a partir del día martes 15 de junio de 2004 hasta el día viernes 1° de octubre de 2004 por única vez. Expediente N° 330, folio 018/04. Miembro Informante..., entiendo que es el Diputado Andrés Vallone, tiene la palabra el Diputado Andrés Vallone.

I.R.T. Isabel Torino

09-06-04 - 11.32 Hs.-



PODER LEGISLATIVO

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA
PROVINCIA DE SAN LUIS



INICIADOR *F. Stuardo Alberto Victor* - N.º *1* FOLIO *1*
Diputado Provincial
LEY N.º *2004*
SRIA LEG. N.º *1* FOLIO *1*

ASUNTOS - *Insustituciones realizadas en los distintos*
reuniones de la Comisión de Programación
políticas con Magistrados - Colegio Magistrados
del Circunscripción Villa María San Luis

1era Version

Coloq. Mag. (2da Circ.)

Dr. Estrada

15-1-2010
H. Cámara Diputados

1



**PROYECTO DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CRIMINALES DE SAN LUIS**

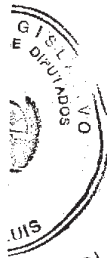
ARTICULO 1º: Modifíquese el artículo 17, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 17: El representante del Ministerio Fiscal y el procesado o su Defensor, podrán proponer la declinatoria o la inhibitoria en cualquier estado del juicio, cuando se trate de jurisdicciones de diversas naturaleza. Tratándose de jurisdicciones de la misma naturaleza solo podrán hacerlo en primera Instancia al deducir la Acusación o al contestar. El Juez en éste caso no puede declararse incompetente con el objeto de atribuir el conocimiento de la causa a otro Juez ordinario de la Provincia, después de dictar el auto de **procesamiento**.

ARTICULO 2º: Modifíquese el artículo 92, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 92: El Particular Damnificado por un delito de los que da lugar a acción pública, podrá intervenir en el juicio penal con las más amplias facultades, sin perjuicio de las que éste Código establece, pudiendo:

- a) Solicitar las diligencias útiles para comprobar el delito y descubrir los culpables.
- b) Pedir el embargo de bienes suficientes y demás medidas cautelares que autoriza el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de San Luis, para asegurar el pago de la indemnización civil y las costas.
- c) Asistir a la indagatoria del prevenido, con facultades para preguntar y repreguntar, y a las declaraciones de testigos con facultad para tachar, preguntar y repreguntar a éstos.
- d) Activar el procedimiento y pedir el pronto despacho de la causa.



2



e) Asistir a pericias, reconstrucciones y demás actos procesales que fije el Tribunal.

f) Apelar y decir de Nulidad del auto que ordena desestimar la denuncia, ordenar el archivo, del auto de sobreseimiento y de la sentencia absolutoria. Si el Ministerio Fiscal, no mantuviese dichos recursos se le correrá vista al querellante para que exprese agravios en el mismo término fijado para aquel funcionario, debiendo declararse desierto el Recurso con costas, sino se expidiese en el traslado conferido.

g) Recusar con expresión de causa.

h) Apelar el auto de falta de mérito.

Toda otra facultad tendiente a determinar la existencia del hecho delictuoso, quienes fueran sus responsables, asegurar la vigencia del debido proceso y defensa en juicio.

ARTÍCULO 3º: Derógase el art. 131

ARTÍCULO 4º: Modifíquese el artículo 147 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 147: Cuando haya motivo bastante para sospechar que una persona es autor, cómplice o encubridor de un delito, el Juez procederá a recibirle declaración indagatoria. La indagatoria no importa procesamiento y es irrecurrible.

En las causas por infracción a los artículos 84 y 94 de Código Penal, cuando las lesiones o muerte sean consecuencia del uso de los vehículos especificados en el artículo 5 de la Ley Nacional N° 24.449., que requieran habilitación para conducir, el Juez podrá inhabilitar provisoriamente al procesado, reteniéndole a tal efecto la licencia habilitante y comunicando la Resolución a los Registros Nacional y Provincial de antecedentes del Tránsito.



ARTÍCULO 5º: Modifíquese el artículo 170, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 170: Cuando el procesado fuese sordomudo, el juez deberá comprobar por medio de información el criterio del procesado, y, especialmente, su aptitud o discernimiento para delinquir.

En esta información, serán oídas las personas que puedan deponer con acierto, por sus circunstancias personales y por las relaciones que hayan tenido con el procesado antes y después de haberse ejecutado el hecho.

El juez deberá, además, hacer practicar por el médico de los tribunales un reconocimiento sobre el grado de desarrollo de las facultades intelectuales del procesado, y sobre el estado de su instrucción por los peritos correspondientes.

ARTÍCULO 6º: Modifícase el artículo 212 por el siguiente, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 212: La detención deberá decretarse cuando concurren estos dos requisitos:

1. Cuando existiendo semiplena prueba del delito, haya motivos fundados para determinar la persona o personas responsables.

La denuncia no constituye por sí sola, prueba suficiente para detener a una persona domiciliada en el lugar.

2. Que se trate de delitos castigados en su término medio, entre el mínimo y máximo, con una pena superior a dos (2) años. Si se tratare de concurso de delitos se aplicarán las reglas del mismo según lo previsto en los artículos 54 y 55 del Código Penal, el promedio no exceda, el sospechado carezca de domicilio en el país, se encuentre prófugo sea reincidente, reiterativo en delitos de la misma especie o se advierta que pueda evadir el accionar de la justicia o entorpecer las investigaciones.



ARTÍCULO 7º: Derógase el artículo 213

ARTÍCULO 8º: Derógase el artículo 215



ARTÍCULO 9º: Modifíquese el artículo 218, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 218: Dentro de las 48 hs. de recibida la declaración indagatoria, salvo la prórroga de ocho días prevista en el art. 40 de la Constitución Nacional, el juez, en el caso del artículo 212, ordenará el procesamiento con prisión preventiva, observando lo dispuesto en el último párrafo del presente artículo, cuando medien conjuntamente estos requisitos:

1. Que esté justificada cuando menos por semiplena prueba la existencia de un delito.
2. Que al detenido se le haya tomado declaración indagatoria o se haya negado a prestarla
3. Que haya semiplena prueba para creerlo responsable del hecho.
4. Que al delito o concurso de delitos que se le atribuya corresponda pena privativa de libertad y el juez estimare, prima facie, que no procederá condena de ejecución condicional.

El procesamiento en las causas en que el indagado no se encuentre privado de su libertad en razón de ellas, se dictará una vez concluida la instrucción del sumario en los términos del artículo 50 del presente código. Aquél procederá cuando haya elementos de convicción suficientes para estimar que existe un hecho delictuoso y que el indagado es responsable como partícipe de éste; y será dispuesto por auto que deberá contener los datos personales del imputado, o si se ignorasen los que sirvan para identificarlo; una enunciación de los hechos que se le atribuyan y de los motivos en que la decisión se funde, indicación de las pruebas y calificación legal del delito con cita de disposiciones aplicables. En la misma oportunidad, si el juez estimare que no hay mérito para ordenar el procesamiento ni tampoco para sobreseer dictará un auto que así lo declare, sin perjuicio de continuar la investigación de los hechos.

Los autos de procesamiento y de falta de mérito podrán ser revocados o reformados de oficio durante la instrucción. Contra ellos y contra el auto de prisión preventiva sólo podrá interponerse recurso de apelación al solo efecto devolutivo, del primero por el imputado y el ministerio fiscal; del segundo por este último y el particular damnificado.

ARTÍCULO 10º: Modifíquese el artículo 220 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 220: El auto que declare que en el caso concurren los requisitos del artículo 218, deberá expresar:

- 1.- Cuales son las pruebas de donde resulta acreditada la existencia del delito y de su autor, en la forma a que se refieren los incisos 1 y 3 del artículo 218.
- 2.- Si la semiplena prueba resulta de la confesión del acusado deberá transcribirse la parte pertinente en dicho auto.
- 3.- Si resulta de la declaración testimonial deberá decirse lo que de ella resulta, sintéticamente y lo mismo se hará con el dictamen pericial.



4.- Si de presunciones, se hará constar cuáles son éstas y cómo resultan acreditadas.

5.- Y en igual forma se procederá cuando se trate de otra clase de pruebas.

ARTÍCULO 11º: Modifíquese el artículo 221 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 221: Dentro de las 48 hs. de recibida la declaración indagatoria, salvo la prórroga prevista en el art. 40 CP, el juez ordenará la prisión preventiva o auto de falta de mérito.

ARTÍCULO 12º: Derógase el art. 223

ARTÍCULO 13º: Derógase el artículo 228

ARTÍCULO 14º: Modifíquese el artículo 230 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 230: Podrá el juez practicar pesquisa o investigaciones, sea en la habitación o domicilio del procesado, o en cualquier otro lugar, cuando existan indicios suficientes para presumir que allí se encuentra el presunto delincuente, o que pueden hallarse objetos útiles para el descubrimiento o comprobación de la verdad.

Asimismo, el juez podrán ordenar el registro del lugar personalmente o delegar la diligencia en funcionarios de la policía. En el caso de orden escrita contendrá, lugar, día y hora en que la medida deberá efectuarse y el nombre del funcionario policial que labrará el acta.

No obstante lo dispuesto anteriormente, la Policía podrá proceder al allanamiento de morada sin previa orden judicial cuando:

RELATIVO



7



- 1) Por incendio, explosión, inundación u otro estrago se hallare amenazada la vida de los habitantes de la propiedad;
- 2) Se denunciare que personas extrañas han sido vistas mientras se introducían en una casa o local, con indicios manifiestos de ir a cometer un delito;
- 3) Se introduzca en una casa o local algún imputado de delito a quien se persigue para su aprehensión;
- 4) Voces provenientes de una casa o local anunciaren que allí se está cometiendo un delito o pidan socorro;
- 5) Se tenga sospechas fundadas de que en una casa o local se encuentra la víctima de una privación ilegal de la libertad y corra peligro inminente su vida o integridad física.

En los casos descriptos en los puntos que anteceden (1 a 5), se deberá dar conocimiento en forma inmediata al Juez en turno.

ARTÍCULO 15º: Modifíquese el artículo 232 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 232: La resolución en que el juez ordene la entrada y registro en el domicilio de un particular, estará siempre en relación a la urgencia y necesidad del caso.

ARTÍCULO 16º: Modifíquese el artículo 248 el que quedará redactado de la siguiente manera:

ORIGINAL



8



Artículo 248: Cumplido el término del artículo 106 y radicado el expediente en el Juzgado de Instrucción en lo Penal, Correccional y Contravencional, el Juez deberá, practicar las **diligencias preliminares**, dentro del plazo de **noventa (90) días**, reunir los medios probatorios y dentro del mismo término, deberá resolver, por Resolución motivada, previa vista al Agente Fiscal: llamar a indagatoria, o, por Auto fundado: desestimar la denuncia u ordenar el archivo del expediente. Si dicho término resultare insuficiente el Juez podrá solicitar prórroga a la Cámara Penal por el término de hasta un (1) mes más, según las causas de las demoras y la naturaleza de la cuestión. Dentro del término establecido en el primer párrafo, o dentro de los términos de prórroga, cuando hubieren sido otorgadas, el Juez en lo Penal, Correccional y Contravencional, podrá, por única vez y en forma **extraordinaria** y por el término de siete (7) días, requerir actuaciones complementarias a la Policía, con el objeto de completar la investigación. Vencido éste término, la Policía deberá elevar al Juez de la causa las actuaciones complementarias en un plazo improrrogable de veinticuatro (24) horas y el Juez en lo Penal, Correccional y Contravencional resolverá dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes, por Resolución motivada y previa vista al Agente Fiscal: llamar a indagatoria, o por Auto fundado: desestimar la denuncia u ordenar el archivo del expediente.

La desestimación de la denuncia o el archivo del expediente son apelables.

Excepcionalmente, en causas complejas, de suma gravedad y de muy difícil investigación, el Juez en lo Penal, Correccional y Contravencional, podrá, por Auto fundado, solicitar por única vez, una prórroga extraordinaria de hasta ciento veinte (120) días, la que podrá ser otorgada por la Cámara respectiva, por resolución fundada.

En las causas en que no pueda proseguirse la investigación por tratarse de autores ignorados, o por falta de instancia privada en los términos del art. 72 del CP, deberán ser reservadas hasta que opere la prescripción de la acción penal.



9



ARTÍCULO 17º: Modifícase el artículo 249, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 249: La instrucción del sumario deberá completarse dentro del plazo de sesenta (60) días a contar de la indagatoria. Podrá en iguales circunstancias a lo establecido en el artículo 248, solicitar las prórrogas allí establecidas.

Cuando el Juez estime cumplida la instrucción o haya vencido el término del párrafo anterior pasará en vista la causa al agente fiscal por el término de 9 (nueve) días.

ARTÍCULO 18º: Derógase el artículo 250

ARTÍCULO 19º: Modifíquese el artículo 362, el que quedará redactado de la siguiente manera

Artículo 362: La ejecución de la sentencia del juicio oral, ante las Cámaras y de las dictadas por el Juez de Sentencia en debate oral y público, y resolución de cuestiones e incidentes que se susciten al respecto, corresponden al órgano judicial que lo dictó

ARTÍCULO 20º: Modifíquese el artículo 462, el que quedará redactado de la siguiente manera

Artículo 462: Dentro del tercero día, contados desde la notificación, de la providencia de autos, o al practicarse esta notificación y en la misma diligencia, en los casos en que se hubiese producido prueba en segunda instancia, manifestarán las partes si van a informar in voce. Si no lo hicieran, se resolverá sin dicho informe.

ORIGINAL



10



ARTÍCULO 21º: Modifíquese el artículo 477, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 477º: Las penas de reclusión o prisión, se harán saber a las autoridades encargadas de la dirección del establecimiento en que deban cumplirse esas condenas, con inclusión de un testimonio literal de la sentencia, a los efectos determinados respecto de cada una de ellas en el código penal.

ARTÍCULO 22º: Derógase el artículo 495

ARTÍCULO 23º: Modifíquese el artículo 510, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 510: Deberá denegarse la eximición de prisión o excarcelación en los siguientes casos:

- a) Cuando la objetiva y provisional valoración de las características del hecho así lo determinen;
- b) La posibilidad de declaración de reincidencia;
- c) Reiteración en delitos de la misma especie;
- d) Las condiciones personales del imputado y sus antecedentes, hicieren presumir que el mismo intentará eludir el accionar de la justicia o entorpecer las investigaciones;
- e) Si el imputado hubiere gozado de eximiciones o excarcelaciones anteriores.

ARTÍCULO 24º: Derógase el Título V Segunda parte arts. 584 a 596.

ARTÍCULO 25º: Derógase el artículo 605

ARTÍCULO 26º: Derógase el artículo 606

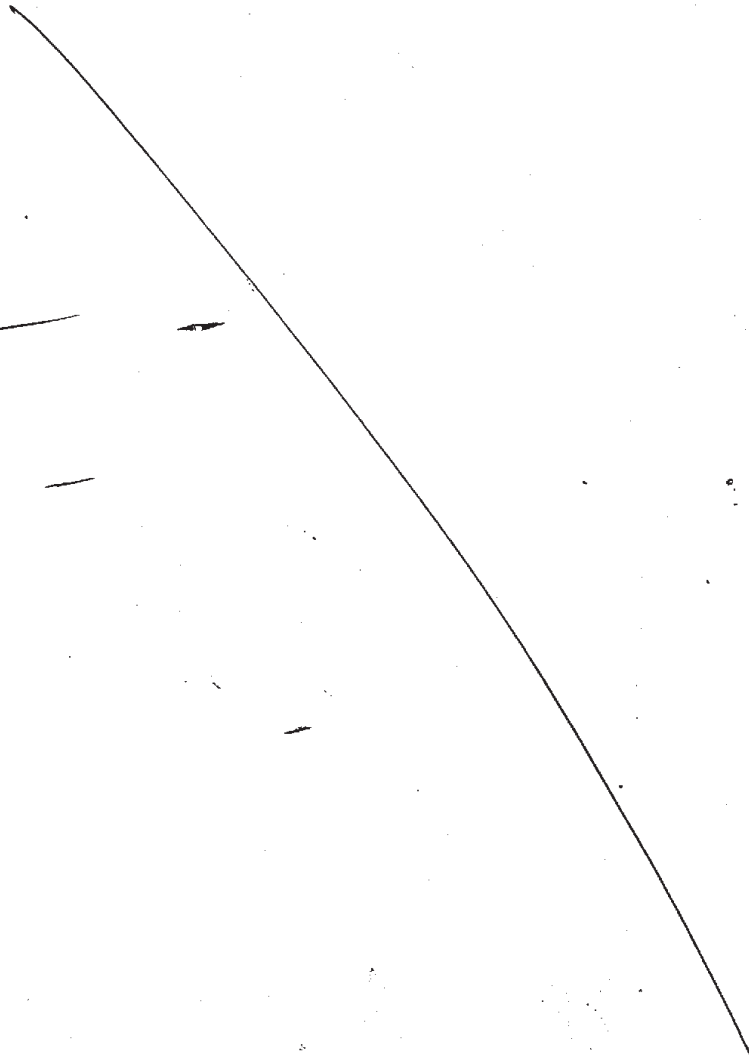


11



ARTÍCULO 27º: Derógase el artículo 616

NOTA: Es necesario derogar lo referido a PERDIDA DE JURISDICCIÓN
DE LOS JUECES por atentar contra el principio del juez natural





12



CLAUSULAS TRANSITORIAS:

Art. 613:

En reemplazo del segundo párrafo del proyecto modificatorio, lo siguiente:

Alternativa 1: "Las disposiciones contenidas en la ley 5554 y sus modificatorias se aplicarán para las causas por hechos ilícitos cometidos con posterioridad a su publicación en el Boletín Oficial."

Alternativa 2: con posterioridad a la publicación de la presente ley (la modificatoria).

Alternativa 3: con posterioridad a los noventa días de su publicación en el Boletín Oficial.

En cualquiera de los caso precedentes se podría:

"Facultar al Superior Tribunal de Justicia, en función de razones vinculadas a la instrumentación de la reforma, a prorrogar por un término máximo de noventa días la entrada en vigencia de la ley 5554 y sus modificatorias".

(En Córdoba, el art. 555 del Código Procesal Penal dice: "Esta ley empezará a regir a los seis meses de su publicación. El Tribunal Superior de Justicia podrá ampliar este plazo por igual término si fuera indispensable".)

Procesos en trámite al momento de la publicación:

- a) Regirán las disposiciones procesales vigentes con anterioridad a la publicación de la ley 5545.
Respecto de la clase de plenario o juicio a seguir, se observará lo dispuesto en el régimen legal anterior, salvo que el imputado opte, en forma espontánea, por el nuevo régimen. Dicha facultad solo podrá ser ejercida con anterioridad a la contestación de la defensa del traslado de la acusación en etapa de plenario. Superado dicho momento procesal, la causa proseguirá sin más trámite conforme las disposiciones establecidas en el régimen anterior.

ATIVO

13



Cuando en una causa hubiere más de un imputado la opción referida debe ser efectuada en forma unánime.

Si hubiere imputados rebeldes al tiempo de ejercitar la opción, la causa tramitará en función de la manifestación de voluntad de los comparecientes.



Dr. Estrada (2da Versión)
con Coleg. Magist. - (2do Circ.) 1



PROYECTO DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS
CRIMINALES DE SAN LUIS

ARTICULO 1º: Modifíquese el artículo 17, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 17: El representante del Ministerio Fiscal y el procesado o su Defensor, podrán proponer la declinatoria o la inhibitoria en cualquier estado del juicio, cuando se trate de jurisdicciones de diversas naturaleza. Tratándose de jurisdicciones de la misma naturaleza solo podrán hacerlo en primera Instancia al deducir la Acusación o al contestar. El Juez en éste caso no puede declararse incompetente con el objeto de atribuir el conocimiento de la causa a otro Juez ordinario de la Provincia, después de dictar el auto de **procesamiento**.

ARTICULO 2º: Modifíquese la multa en los artículos 36; 43; 53; 56; 57; 59; 60; 66; 68; 112 inc. 7º; 197; 239, 306 y 612

ARTICULO 3º: Modifíquese el artículo 39 suprimiendo la palabra "desacato"

ARTICULO 4º: Modifíquese el artículo 92, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 92: El Particular Damnificado por un delito de los que da lugar a acción pública, podrá intervenir en el juicio penal con las más amplias facultades, sin perjuicio de las que éste Código establece, pudiendo:

- a) Solicitar las diligencias útiles para comprobar el delito y descubrir los culpables.
- b) Pedir el embargo de bienes suficientes y demás medidas cautelares que autoriza el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de San Luis, para asegurar el pago de la indemnización civil y las costas.
- c) Asistir a la indagatoria del prevenido, con facultades para preguntar y repreguntar, y a las declaraciones de testigos con facultad para tachar, preguntar y repreguntar a éstos.
- d) Activar el procedimiento y pedir el pronto despacho de la causa.
- e) Asistir a pericias, reconstrucciones y demás actos procesales que fije el Tribunal.



2



f) Apelar y decir de Nulidad del auto que ordena desestimar la denuncia, ordenar el archivo, del auto de sobreseimiento, **el auto de falta de mérito** y de la sentencia absolutoria. Si el Ministerio Fiscal, no mantuviese dichos recursos se le correrá vista al querellante para que exprese agravios en el mismo término fijado para aquel funcionario, debiendo declararse desierto el Recurso con costas, sino se expidiese en el traslado conferido.

g) Recusar con expresión de causa.

Toda otra facultad tendiente a determinar la existencia del hecho delictuoso, quienes fueran sus responsables, asegurar la vigencia del debido proceso y defensa en juicio.

ARTÍCULO 5º: Derógase el art. 131

ARTÍCULO 6º: Modifíquese el artículo 147 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 147: Cuando haya motivo bastante para sospechar que una persona es autor, cómplice o encubridor de un delito, el Juez procederá a recibirle declaración indagatoria. La indagatoria no importa procesamiento y **es irrecurrible.**

En las causas por infracción a los artículos 84 y 94 de Código Penal, cuando las lesiones o muerte sean consecuencia del uso de los vehículos especificados en el artículo 5 de la Ley Nacional N°: 24.449., que requieran habilitación para conducir, el Juez podrá inhabilitar provisoriamente al procesado, reteniéndolo a tal efecto la licencia habilitante y comunicando la Resolución a los Registros Nacional y Provincial de antecedentes del Tránsito.

ARTICULO 7º: Modifíquese el artículo 148, la palabra procesado por sospechado.

ARTICULO 8º: Modifíquese el artículo 149, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 149: El sospechado será preguntado por su nombre, apellido, sobrenombre o apodo si lo tuviere, edad, estado, profesión, nacionalidad, lugar de nacimiento, domicilios principales, lugares de residencia anteriores y condiciones de vida; si sabe leer y escribir; nombre, estado y profesión de los padres, si ha sido procesado y, en su caso, por qué causa, por qué tribunal, qué sentencia recayó y si ella fue cumplida. Seguidamente se le informará detalladamente cual es el hecho o

hechos que se le atribuyen y cuales son las pruebas existentes en su contra. Todo
bajo pena de nulidad.

ARTICULO 9º: Modifíquese el artículo 150, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 150: Cumplimentado lo previsto en el artículo anterior se le informará que puede designar defensor de su confianza o en su defecto será asistido por el Defensor Oficial. Asimismo se le hará conocer el derecho que le asiste de declarar o de abstenerse de hacerlo sin que esto último implique presunción en su contra.

ARTÍCULO 10º: Modifíquese el artículo 151, cambiando procesado por sospechado.

ARTÍCULO 11º: Modifíquese el artículo 152, cambiar la palabra procesado por sospechado.

ARTICULO 12º: Modifíquese el artículo 154, el que quedará redactado de la siguiente manera:

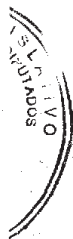
Artículo 154: Concluida su declaración se efectuará una calificación legal provisoria del o de los hechos que se le atribuyen. El imputado podrá leerla por sí mismo y el Juez le hará saber que le asiste este derecho. Si no lo hiciere por sí o por su defensor el secretario la leerá íntegramente, bajo pena de nulidad haciéndose mención expresa de la lectura. En este acto el interrogado manifestará, si se ratifica en su contenido, o si tiene algo que añadir o enmendar.

ARTÍCULO 13º: Derógase el artículo 157.

ARTÍCULO 14º: Modifíquese el artículo 158, cambiar la palabra procesado por imputado.

ARTÍCULO 15º: Modifíquese el artículo 159, cambiar la palabra procesado por imputado.

ARTÍCULO 16º: Modifíquese el artículo 164, cambiar la palabra procesado por imputado.



4

ARTÍCULO 17º: Modifíquese el Capítulo III, cambiar De la identidad del procesado por De la identidad del imputado.

ARTÍCULO 18º: Modifíquese el artículo 168, cambiar procesado por el imputado.

ARTÍCULO 19º: Modifíquese el Capítulo IV, cambiar De las circunstancias personales del procesado por De las circunstancias personales del imputado.

ARTÍCULO 20º: Modifíquese el artículo 170, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 170: Cuando el **imputado** fuese sordomudo, el juez deberá comprobar por medio de información el criterio del procesado, y, especialmente, su aptitud o discernimiento para delinquir.

En esta información, serán oídas las personas que puedan deponer con acierto, por sus circunstancias personales y por las relaciones que hayan tenido con el **imputado** antes y después de haberse ejecutado el hecho.

El juez deberá, además, hacer practicar por el médico de los tribunales un reconocimiento sobre el grado de desarrollo de las facultades intelectuales del **imputado**, y sobre el estado de su instrucción por los peritos correspondientes.

ARTÍCULO 21º: Modifíquese el artículo 171, cambiar la palabra procesado por imputado.

ARTÍCULO 22º: Modifíquese el artículo 172, cambiar la palabra procesado por imputado

ARTÍCULO 23º: Modifíquese el artículo 173, cambiar la palabra procesado por imputado.

ARTÍCULO 24º: Modifíquese el artículo 178, cambiar la palabra procesado por imputado.

ARTÍCULO 25º: Modifíquese el artículo 180, cambiar la palabra procesado por imputado.

ARTÍCULO 26º: Modifíquese el artículo 182, cambiar la palabra procesado por imputado.



15



ARTICULO 27°: Modifíquese el artículo 192, cambiar la palabra procesado por imputado.

ARTICULO 28°: Modifíquese el artículo 210, cambiar la palabra procesado por imputado.

ARTICULO 29°: Modifícase el artículo 212 por el siguiente, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 212: La detención deberá decretarse cuando concurren estos dos requisitos:

1. Cuando existiendo semiplena prueba del delito, haya motivos fundados para determinar la persona o personas responsables.

La denuncia no constituye por sí sola, prueba suficiente para detener a una persona domiciliada en el lugar.

2. Que se trate de delitos castigados en su término medio, entre el mínimo y máximo con una pena superior a dos (2) años. Si se tratare de concurso de delitos se aplicarán las reglas del mismo según lo previsto en los artículos 54 y 55 del CP; o aunque, el promedio no exceda, el sospechado carezca de domicilio en el lugar, se encuentre prófugo sea reincidente, reiterativo en delitos de la misma especie o se advierta que pueda evadir el accionar de la justicia o entorpecer las investigaciones.

ARTÍCULO 30°: Derógase el artículo 213

ARTÍCULO 31°: Derógase el artículo 215

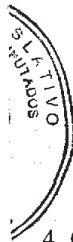
ARTÍCULO 32°: Modifíquese el artículo 218, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 218: Dentro de las cuarenta y ocho horas de recibida la declaración indagatoria, salvo la prórroga de ocho días prevista en el art. 40 de la Constitución Nacional, el juez, en el caso del artículo 212, ordenará el procesamiento con prisión preventiva, observando lo dispuesto en el último párrafo del presente artículo, cuando medien conjuntamente estos requisitos:

1. Que esté justificada cuando menos por semiplena prueba la existencia de un delito.

2. Que al detenido se le haya tomado declaración indagatoria o se haya negado a prestarla

3. Que haya semiplena prueba para creerlo responsable del hecho.



6



4. Que al delito o concurso de delitos que se le atribuya corresponda pena privativa de libertad y el juez estimare, prima facie, que no procederá condena de ejecución condicional.

En la misma oportunidad, si el juez estimare que no hay mérito para ordenar el procesamiento ni tampoco para sobreseer dictará un auto que así lo declare, sin perjuicio de continuar la investigación de los hechos.

El procesamiento en las causas en que el indagado no se encuentre privado de su libertad en razón de ellas, se dictará una vez concluida la instrucción del sumario en los términos del artículo 50 del presente código. Aquél procederá cuando haya elementos de convicción suficientes para estimar que existe un hecho delictuoso y que el indagado es responsable como participe de éste; y será dispuesto por auto que deberá contener los datos personales del imputado, o si se ignorasen los que sirvan para identificarlo; una enunciación de los hechos que se le atribuyan y de los motivos en que la decisión se funde, indicación de las pruebas y calificación legal del delito con cita de disposiciones aplicables.

Los autos de procesamiento y de falta de mérito podrán ser revocados o reformados de oficio durante la instrucción. Contra ellos y contra el auto de prisión preventiva sólo podrá interponerse recurso de apelación al solo efecto devolutivo, del primero por el imputado y el ministerio fiscal; del segundo por este último y el particular damnificado.

ARTÍCULO 33º: Modifíquese el artículo 220 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 220: El auto que declare que en el caso concurren los requisitos del artículo 218, deberá expresar:

- 1.- Cuales son las pruebas de donde resulta acreditada la existencia del delito y de su autor, en la forma a que se refieren los incisos 1 y 3 del artículo 218.
- 2.- Si la semiplena prueba resulta de la confesión del acusado deberá transcribirse la parte pertinente en dicho auto.
- 3.- Si resulta de la declaración testimonial deberá decirse lo que de ella resulta, sintéticamente y lo mismo se hará con el dictamen pericial.
- 4.- Si de presunciones, se hará constar cuáles son éstas y cómo resultan acreditadas.
- 5.- Y en igual forma se procederá cuando se trate de otra clase de pruebas.

EXHIBITIVO

3



ARTÍCULO 34°: Derógase el artículo 221.

ARTÍCULO 35°: Derógase el artículo 223

ARTÍCULO 36°: Derógase el artículo 228

ARTÍCULO 37°: Modifíquese el artículo 230 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 230: Podrá el juez practicar pesquisa o investigaciones, sea en la habitación o domicilio del procesado, o en cualquier otro lugar, cuando existan indicios suficientes para presumir que allí se encuentra el presunto delincuente, o que pueden hallarse objetos útiles para el descubrimiento o comprobación de la verdad.

Asimismo, el juez podrá ordenar el registro del lugar personalmente o delegar la diligencia en funcionarios de la policía. En el caso de orden escrita contendrá, lugar, día y hora en que la medida deberá efectuarse y el nombre del funcionario policial que labrará el acta.

No obstante lo dispuesto anteriormente, la Policía podrá proceder al allanamiento de morada sin previa orden judicial cuando:

- 1) Por incendio, explosión, inundación u otro estrago se hallare amenazada la vida de los habitantes de la propiedad;
- 2) Se denunciare que personas extrañas han sido vistas mientras se introducían en una casa o local, con indicios manifiestos de ir a cometer un delito;
- 3) Se introduzca en una casa o local algún imputado de delito a quién se persigue para su aprehensión;
- 4) Voces provenientes de una casa o local anunciaren que allí se está cometiendo un delito o pidan socorro;
- 5) Se tenga sospechas fundadas de que en una casa o local se encuentra la víctima de una privación ilegal de la libertad y corra peligro inminente su vida o integridad física.

En los casos descriptos en los puntos que anteceden (1 a 5), se deberá dar conocimiento en forma inmediata al Juez en turno.

EXHIBITIVO
5014003



ARTÍCULO 38º: Modifíquese el artículo 232 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 232: La resolución en que el juez ordene la entrada y registro en el domicilio de un particular, estará siempre en relación a la urgencia y necesidad del caso.

ARTÍCULO 39º: Modifíquese el artículo 248 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 248: Cumplido el término del artículo 106 y radicado el expediente en el Juzgado de Instrucción en lo Penal, Correccional y Contravencional, el Juez deberá, practicar las **diligencias preliminares**, dentro del plazo de **noventa (90) días**, reunir los medios probatorios y dentro del mismo término, deberá resolver, por Resolución motivada, previa vista al Agente Fiscal: llamar a indagatoria, o, por Auto fundado: desestimar la denuncia u ordenar el archivo del expediente. Si dicho término resultare insuficiente el Juez podrá solicitar prórroga a la Cámara Penal por el término de hasta un (1) mes más, según las causas de las demoras y la naturaleza de la cuestión. Dentro del término establecido en el primer párrafo, o dentro de los términos de prórroga, cuando hubieren sido otorgadas, el Juez en lo Penal, Correccional y Contravencional, podrá, por única vez y en forma extraordinaria y por el término de siete (7) días, requerir actuaciones complementarias a la Policía, con el objeto de completar la investigación. Vencido éste término, la Policía deberá elevar al Juez de la causa las actuaciones complementarias en un plazo improrrogable de veinticuatro (24) horas y el Juez en lo Penal, Correccional y Contravencional resolverá dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes, por Resolución motivada y previa vista al Agente Fiscal: llamar a indagatoria, o por Auto fundado: desestimar la denuncia u ordenar el archivo del expediente.

La desestimación de la denuncia o el archivo del expediente son apelables.

Excepcionalmente, en causas complejas, de suma gravedad y de muy difícil investigación, el Juez en lo Penal, Correccional y Contravencional, podrá, por Auto fundado, solicitar por única vez, una prórroga extraordinaria de hasta ciento veinte (120) días, la que podrá ser otorgada por la Cámara respectiva, por resolución fundada.

En las causas en que no pueda proseguirse la investigación por tratarse de autores ignorados, o por falta de instancia privada en los términos del art. 72 del CP, deberán ser reservadas hasta que opere la prescripción de la acción penal.

ARTÍCULO 40°: Modifícase el artículo 249, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 249: La instrucción del sumario deberá completarse dentro del plazo de sesenta (60) días a contar de la indagatoria. Podrá en iguales circunstancias a lo establecido en el artículo 248, solicitar las prórrogas allí establecidas.

Cuando el Juez estime cumplida la instrucción o haya vencido el término del párrafo anterior pasará en vista la causa al agente fiscal por el término de 9 (nueve) días.

ARTÍCULO 41°: Derógase el artículo 250

ARTÍCULO 42°: Derógase el artículo 291

ARTICULO 43°: Modifíquese el artículo 310 suprimiendo "la causa a plenario escrito"

ARTICULO 44°: Modifíquese el artículo 355 suprimiendo "el testimonio medio" por otra terminología

ARTICULO 45°: Modifíquese el artículo 362, el que quedará redactado de la siguiente manera

Artículo 362: La ejecución de la sentencia del juicio oral, ante las Cámaras y de las dictadas por el Juez de Sentencia en debate oral y público, y resolución de cuestiones e incidentes que se susciten al respecto, corresponden al órgano judicial que lo dictó

ARTÍCULO 46°: Agréguese al artículo 380 el siguiente párrafo:

Artículo 380: El recurso atribuirá al Tribunal el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los motivos de los agravios, salvo si se tratare de causales de nulidad absoluta, respecto a las cuales aquel órgano jurisdiccional podrá pronunciarse.

ARTICULO 47°: Modifíquese el artículo 385, sustituir la palabra Procurador por Fiscal de Cámara

SECRETARÍA DE JUSTICIA

10



ARTICULO 48º: Modifíquese el artículo 462, el que quedará redactado de la siguiente manera

Artículo 462: Dentro del tercero día, contados desde la notificación, de la providencia de autos, o al practicarse esta notificación y en la misma diligencia, en los casos en que se hubiese producido prueba en segunda instancia, manifestarán las partes si van a informar in voce. Si no lo hicieran, se resolverá sin dicho informe.

ARTÍCULO 49º: Modifíquese el artículo 477, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 477º: Las penas de reclusión o prisión, se harán saber a las autoridades encargadas de la dirección del establecimiento en que deban cumplirse esas condenas, con inclusión de un testimonio literal de la sentencia, a los efectos determinados respecto de cada una de ellas en el Código Penal.

ARTÍCULO 50º: Derógase el artículo 495

ARTÍCULO 51º: Modifíquese el artículo 510, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 510: Deberá denegarse la eximisión de prisión o excarcelación en los siguientes casos:

- a) Cuando la objetiva y provisional valoración de las características del hecho así lo determinen;
- b) La posibilidad de declaración de reincidencia;
- c) Reiteración en delitos de la misma especie;
- d) Las condiciones personales del imputado y sus antecedentes, hicieren presumir que el mismo intentará eludir el accionar de la justicia o entorpecer las investigaciones;
- e) Si el imputado hubiere gozado de eximisiones o excarcelaciones anteriores.

ARTÍCULO 52º: Derógase en el artículo 514 el tope respecto a la caución real

ARTICULO 53º: Derógase el Título V Segunda parte arts. 584 a 596.



14



ARTÍCULO 54°: Modifíquese el artículo 612, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 612: Los instrumentos del delito que sean decomisados en virtud del art. 23 del C.P. será puestos a disposición del Ministerio que determina el Poder Ejecutivo Provincial, ya sea que consistan en armas de fuego **cortas**, armas de fuego **largas**, o armas blancas

ARTÍCULO 55°: Derógase el artículo 605

ARTÍCULO 56°: Derógase el artículo 606

ARTÍCULO 57°: Modifíquese el artículo 611, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 611: En caso de silencio u oscuridad de este Código, se aplicará en cuanto sea posible, las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la provincia de San Luis.

ARTICULO 58°: Derógase el artículo 612

ARTICULO 59°: Derógase el artículo 616

NOTA: Es necesario derogar lo referido a PERDIDA DE JURISDICCIÓN DE LOS JUECES por atentar contra el principio del juez natural

06/07/04

Dr. Estrada
Dr. Figari
Dr. Astri Rivas



El Senado y la Cámara de Diputados de la Provinci.

de San Luis sanciona con fuerza de

Ley



LIBRO I
TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES
PRELIMINARES

En caso de duda deberá estarse siempre a lo que sea más favorable al encausado.

No podrá aplicarse otra ley que la que rige el caso, ni interpretarse ésta extensivamente en contra del encausado.-

Los procedimientos ante las autoridades policiales y judiciales serán públicos para el acusado, su defensor, y el Agente Fiscal, los que tendrán derecho a intervenir en ellos. También lo serán para el particular damnificado a partir del momento en que el Juez le confiera participación en el expediente por resolución.

Los Jueces del Crimen, las Cámaras Penales y Superior Tribunal deberán colocar mensualmente en lugar visible y donde el público tenga libre acceso, un cuadro donde conste el nombre del procesado, la materia de la causa, la fecha de la prisión, la fecha del último trámite y si ha entrado el expediente al acuerdo, el nombre del Ministro que lo tenga en su poder y desde cuando.- No se consignará en el cuadro el nombre del procesado cuando éste expresamente lo pidiere.-

DE LA JURISDICCION Y COMPETENCIA

DE LA JURISDICCION Y REGLAS PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA

La jurisdicción criminal es improrrogable y se extiende al conocimiento de los hechos delictuosos cometidos en el territorio de la Provincia, excepto los de jurisdicción federal y militar.-

Los jueces de lo principal tiene competencia para los incidentes.-

Para determinar la competencia se tendrá en cuenta, no solo la naturaleza del delito, sino también las circunstancias especiales en que se haya producido, según puedan apreciarse "prima facie".-

Si el lugar en que se ha cometido el delito fuere desconocido, el juez del lugar en que se hubiere procedido al arresto será preferido al de la residencia del presunto autor.-

ARTÍCULO 9.
Cuando una misma persona hubiere cometido dos o más delitos, será competente para su juzgamiento el Juez a quien correspondiere el conocimiento del delito más grave.-

El Juez que estuviese conociendo en una causa será competente para entender en las que se promuevan por delitos cometidos por el procesado con posterioridad, o anteriores que recién se descubriesen.-

ARTICULO 11

LA L. V. O.
del Poder Judicial



Cuando después de formulada la acusación se presentase o fuere habido algún reo prófugo en causa seguida también contra otros procesados que estén sufriendo prisión preventiva, se formará causa por separado en lo que se refiere al primero, testimoniando las piezas pertinentes sin que se interrumpa la prosecución y fallo de la causa, con relación a los segundos. Ese fallo no importará un prejuzgamiento.-

ARTICULO 12

Las disposiciones precedentes se aplicarán también a los delitos conexos, sean anteriores o posteriores y cualquiera que sea su gravedad.-

ARTICULO 13

La competencia de los Tribunales encargados de la justicia penal, se extiende a resolver al solo efecto de la represión las cuestiones civiles propuestas con motivo de los hechos perseguidos.-

ARTICULO 14

Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior las cuestiones a que se refiere el art. 1104 del Código Civil.

ARTICULO 15

Los Jueces del crimen se sujetarán a las reglas del derecho civil, comercial, etc., en las cuestiones a que se refiere el art. 13.

CAPITULO II

DE LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA

ARTICULO 16

Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria o por declinatoria.-

ARTICULO 17

El representante del Ministerio Fiscal y las demás partes, podrán proponer la declinatoria o la inhibitoria en cualquier estado del sumario, y dispuesta la elevación de la causa a juicio dentro de los cinco días del auto que lo ordene.

ARTICULO 18

Las declinatorias se substanciarán en incidente por separado, y en la forma que establece la ley para los artículos de previo y especial pronunciamiento, con las modificaciones establecidas en el presente capítulo.-

ARTICULO 19

El Juez ante quien se proponga la inhibitoria oír a las partes y al Fiscal, y si denegare el requerimiento podrá apelarse en relación.-

ARTICULO 20

Con el oficio de inhibitoria se acompañará testimonio del escrito en que se haya pedido, de lo expuesto por el Fiscal, de la providencia que se hubiere dictado y de lo demás que se estime conducente.-

ARTICULO 21

Consentida o ejecutoriada la resolución en que el Juez se hubiese inhibido del conocimiento de una causa, se remitirán los autos al que hubiere propuesto inhibitoria, con emplazamiento de las partes, para que puedan comparecer ante él a usar de su derecho y se pondrá a su disposición el proceso y las pruebas materiales del delito.-

ARTICULO 22

Si se negare la inhibición se dará por trabada la contienda, y se dirigirá oficio al Juez que hubiere propuesto aquella, para que remita los antecedentes al Superior respectivo, debiendo él elevar los autos, en su caso.- Esta remisión se hará por cada Juez en el término de dos días.-

ARTICULO 23

Tanto para expedirse las partes, como para resolver el Juez e interponerse el recurso de apelación, regirá el término de cinco días.-

ARTICULO 24

Las inhibitorias y las declinatorias propuestas durante el sumario, no suspenderán su curso, el cual se continuará:

- 1- Por el que haya empezado el conocimiento de la causa.-
- 2- Por el Juez requerido de inhibición, si las causas hubieran empezado en la misma fecha.-

ARTICULO 25

Si la contienda fuese negativa, empezará o continuará la causa el Juez a quien se hubiere remitido el sumario de prevención; y, en su defecto el que hubiese recibido la denuncia.-

TITULO III

DE LAS RECUSACIONES Y EXCUSACIONES

ARTICULO 26

Los Magistrados, Jueces y demás empleados del Poder Judicial, que ejerzan la jurisdicción penal y correccional, cualquiera sea su grado o jerarquía, solo podrán ser recusados o inhibirse por causa legítima.-

ARTICULO 27

Son causas legítimas de recusación e inhibición, las establecidas en el Código de Procedimiento Civil y Comercial y para la sustanciación y resolución de las mismas se observarán los trámites allí prescriptos. Será también causa de recusación e inhibición la de haber el funcionario intervenido en el proceso como Fiscal, Perito o Testigo. No es procedente la recusación sin causa.

ARTICULO 28

Los imputados por cualquier tipo de delito, podrán deducir la recusación en el acto de ser llamados ante el Juez, la cual hará constar el Actuario por diligencia, expresando las razones que la determinan. Las partes podrán deducir recusación dentro de los cinco días de tomar conocimiento del Juez que entenderá en la causa. En caso de reemplazo del Juez o nueva integración del Tribunal la recusación deberá ser propuesta en el plazo de cinco días a contar desde que se haya notificado el reemplazo o la nueva integración.

ARTICULO 29

Las recusaciones y excusaciones se substanciarán por separado del proceso o causa principal formándose incidente que no entorpezca el curso de la misma.-

TITULO IV

De las notificaciones, citaciones y emplazamientos

ARTICULO 30

Los autos y providencias judiciales en el procedimiento en lo penal y correccional, serán notificados dentro de las veinticuatro (24) horas después de dictados o antes, si el Juez o Tribunal lo ordenare o estuviese así dispuesto para casos determinados.-

ARTICULO 31

Las notificaciones serán diligenciadas por los notificadores de la Justicia o por los empleados encargados de practicarla.

ARTICULO 32

Cuando las notificaciones se hiciesen en la Oficina, se extenderán en el expediente, pudiendo la persona a quien se haga, sacar copia de la resolución.-

ARTICULO 33

En el caso de notificación en la oficina, la misma será firmada por el que la practicare y por el interesado.- Si no supiere, no pudiese o no quisiere firmar lo hará un testigo requerido al efecto por el Oficial Primero, no pudiendo servirse nunca para ello de los dependientes de su oficina.-

ARTICULO 34

Si la notificación se hiciese en el domicilio o habitación de las partes, el notificador llevará tantas copias o cédulas en las que se encuentre transcrita la providencia o resolución a notificar, como cuantas sean las personas interesadas, leyéndolas a las que encontrare, y entregándoles una de esas copias firmadas y autorizadas, según es de estilo y al pie de las copias, que por duplicado habrá sacado para cada una de las personas a quienes hubiese de notificar, y que se agregarán al Expediente, pondrá constancia de todo, con expresión del día, hora, y lugar en que se practicó la diligencia, observando a su respecto lo que se prescribe en el artículo precedente.-

ARTICULO 35

Cuando el notificador no encuentre a la persona a quien va a notificar, cualquiera que fuere el tiempo o la causa de la ausencia, entregará la cédula a alguna de las personas que residan en la casa, empezando por los parientes del interesado o prefiriendo entre éstas, siempre que fuese posible, el más caracterizado; y a falta de aquellos, a sus empleados o dependientes, si unos u otros tuviesen mas de 18 años. Si no hallase persona alguna dentro de la casa o habitación designada, las cédulas serán fijadas en las puertas del domicilio constituido en presencia de un testigo que firmará la diligencia.-

ARTICULO 36

Estando la causa en plenario, no podrá hacerse notificación alguna en domingo o día de fiesta cívica o religiosa, ni antes de las siete (7) horas de la mañana o después de las veintiuna (21) horas, salvo los casos expresos de habilitación de días u horas.

ARTICULO 37

En el plenario la citación a los testigos y demás personas que no sean parte directa en el juicio y cuya comparecencia se considere necesaria, o conveniente para la prosecución de la causa se practicarán por el notificador con las mismas formalidades establecidas para las notificaciones.- Deberá expresarse además en la cédula el apercibimiento de que en caso de no comparecer en la primera citación, será traído por la fuerza pública sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

ARTICULO 38

La cédula del emplazamiento contendrá los requisitos establecidos para las notificaciones, y además lo siguiente:

- 1- El término dentro del cual ha de comparecer el emplazado.-
- 2- La prevención de que si no compareciere, reparará los perjuicios derivados de su incomparecencia.

ARTICULO 39

Si el que ha de ser notificado, citado o emplazado se hallare ausente del lugar del juicio, pero dentro de la provincia, la notificación o citación se hará por medio de oficio al Juez del lugar o a las autoridades policiales; mas si se hallare fuera de la Provincia, se verificará por medio del correspondiente oficio o exhorto.-

ARTICULO 40

Durante el sumario en lo Penal y Correccional, las citaciones y emplazamientos podrán hacerse verbalmente, por medio de ordenes directas a las autoridades policiales, aún para obtener en el momento la comparecencia de los citados.-

TITULO V

DE LOS TERMINOS JUDICIALES

ARTICULO 41

Las resoluciones y diligencias judiciales se dictarán y practicarán dentro de los términos señalados por cada una de ellas. Cuando no se fije término se practicarán dentro de tres (3) días.

ARTICULO 42

Serán improrrogables los términos judiciales cuando la ley no disponga expresamente lo contrario.-

ARTICULO 43

Los términos de días no comprenden aquel en el que se dicta la decisión, o se realiza el acto; o se efectúa la notificación; y correrán desde el día siguiente a ésta diligencia.- En los términos de meses se comprenderán los días feriados.-

ARTICULO 44

El Juez habilitará los días y horas inhábiles para la práctica de diligencias de carácter urgentes. Durante el sumario en lo penal y Correccional, todos los días y horas serán hábiles.-

ARTICULO 45

El escrito no presentado dentro del horario judicial del día en que venciere un plazo, podrá ser entregado válidamente en la Secretaría que corresponda, el día hábil inmediato y dentro de las dos (2) primeras horas del despacho.-

ARTICULO 46

Vencido un término, se tendrá por decaído el derecho por su solo transcurso, sin necesidad de acusación de rebeldía y el Juez proveerá lo que corresponda al estado de la causa, dándose por perdido el derecho que ha dejado de usarse.-

ARTICULO 47

Se fijan además los siguientes términos judiciales:

- 1- Veinte días para dictar autos interlocutorios por Jueces de Instrucción.
- 2- Treinta días para dictar autos interlocutorios por las Cámaras de Apelaciones en lo Penal.
- 3- Cuarenta días para dictar autos interlocutorios por parte del Superior Tribunal de Justicia.
- 4- Sesenta días para la celebración de la audiencia oral y pública para sentenciar por parte de los Jueces de sentencia unipersonales en delitos cuya pena máxima no exceda los cuatro años de prisión, a contar del vencimiento del plazo de diez días previsto en el artículo 276.
- 4- Ciento veinte días para la celebración de la audiencia oral y pública para sentenciar por parte de las Cámaras de Apelaciones en delitos cuya pena máxima sea superior a los cuatro años de prisión, o supuesto del artículo 286.

ARTICULO 48

En esos términos no se computara:

- 1) El tiempo en que estuviere con licencia el Juez de la causa o Juez de Tribunal colegiado y la licencia no excediere de un mes.
- 2) El tiempo que tarde en resolverse algún incidente que impida o suspenda la tramitación del Juicio.
- 3) El tiempo que demore la instrucción, cuando el procesado cometiere un nuevo delito o se lo enjuiciare por uno anterior de que recién se tenga conocimiento.

El tiempo que se empleare en practicar diligencias para mejor proveer, indicadas o consentidas por la defensa, que no podrá exceder de treinta días.

ARTICULO 49

El Superior Tribunal de Justicia establecerá por acordada el orden en que los Vocales de los Tribunales Colegiados deben estudiar el expediente y el tiempo que pueden retenerlo cada uno de ellos. Ese orden y tiempo quedará consignado en un libro especial donde se anotará la fecha en que el expediente pasó a los Jueces y la época de su devolución.- Ese libro estará en Secretaría a disposición del público.-

ARTICULO 50

Toda vista que no tenga un término fijado por éste Código deberá evacuarse dentro de seis (6) días.

ARTICULO 51

Los Fiscales y el Defensor General serán notificados por cédulas, cuando no se les encontrase en su despacho.- El término para expedirse en los traslados y vistas se contará desde la notificación, aún cuando no hayan retirado el expediente.-

TITULO VI DE LA DEFENSA

ARTICULO 52

Todo encausado será defendido por el Defensor General, quien intervendrá en el proceso hasta que sea sustituido por el Abogado de la matrícula que propusiere aquel. Esta sustitución se considerará operada recién cuando el Defensor particular hubiera aceptado el cargo y constituido domicilio. Al acusado en el acto de la indagatoria se le hará saber esto y el derecho que tiene a nombrar Defensor.-

ARTICULO 53

El imputado o el procesado podrán defenderse personalmente si a juicio del Juez esta defensa no obsta a la buena marcha del juicio.-

ARTICULO 54

Una vez aceptada la Defensa, el abogado no podrá renunciarla sin la conformidad del acusado, y a falta de ésta, sin justa causa a juicio del Juez, mientras estuviesen corriendo términos para apelar, expresar agravios o fundar recursos, o presentar escrito de defensa y ofrecimiento de pruebas. Asimismo no podrá renunciar en forma injustificada con una antelación inferior a cinco (5) días de la fecha fijada para la realización de audiencia de debate oral.

Las infracciones al presente artículo serán sancionadas con apercibimiento, multa de hasta doscientos pesos, o suspensión de hasta diez días en la matrícula de abogados.

Si el abogado defensor no compareciese a la audiencia de debate oral, se suspenderá ésta por el término de diez días, y si dicha incomparencia no estuviese suficientemente justificada a juicio del Tribunal interviniente, el abogado defensor que haya incurrido en ella será pasible de la sanción prevista en el párrafo que antecede y será separado de la causa designándose defensor oficial, salvo que el procesado prefiera designar un nuevo defensor particular.

ARTICULO 55

El Defensor General y el Defensor Particular, al presentar los escritos de defensa, deberán ofrecer toda la prueba que tuvieran en escrito por separado. Si no tuvieran prueba que ofrecer lo expresarán así, pudiendo hacer suscribir esta manifestación por el acusado, o por otra persona a su ruego si no supiere firmar, y en presencia de autoridad Judicial o Policial, quien suscribirá el escrito. Cuando el procesado estuviese gozando de libertad y no supiere firmar, será suscripto a ruego por ante el Actuario.-

ARTICULO 56

Cuando el imputado o procesado que goce de libertad lo solicitare personalmente o por intermedio de su defensor, tendrá derecho de asistir solo o acompañado de éste, a toda diligencia de prueba que se practique en la Provincia y de carearse con los testigos de cargo residentes en la misma y no se le podrá oponer las pruebas recibidas sin esa formalidad.-

La misma regla se aplicará para los procesados detenidos cuando las pruebas haya de producirse en el asiento del juzgado o se tratare de testigos que vivan a menos de cincuenta (50) kilómetros de distancia del mismo, en cuyo caso se les hará comparecer al despacho del Juez.-

En la hipótesis de la primera parte de este artículo, el imputado se trasladará a presenciar la prueba al lugar en que deba practicarse, salvo cuando se trate de los testigos a que se refiere el párrafo precedente.-

TITULO VII DE LAS COSTAS

ARTICULO 57

En todo proceso, el Estado anticipará los gastos con relación al imputado y a las demás partes que gocen del beneficio de litigar sin gastos.-

ARTICULO 58

Toda resolución que ponga término a la causa o a un incidente, deberá resolver sobre el pago de las costas procesales.-

ARTICULO 59

Las costas serán a cargo de la parte vencida; pero el órgano jurisdiccional podrá eximirla, total o parcialmente, cuando hubiere tenido razón plausible para litigar.-

ARTICULO 60

Los representantes del Ministerio Público Fiscal y los abogados y mandatarios que intervengan en el proceso, no podrán ser condenados en costas, salvo los casos en que especialmente se disponga lo contrario, y sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias que correspondan.-

Si de las constancias del proceso apareciere que el condenado es notoriamente insolvente, el Juez o Tribunal podrá ordenar el archivo de la causa sin reposición de sellado, haciéndolo constar así en autos.-

ARTICULO 61

Las costas consistirán:

- 1) En los honorarios devengados por los abogados, procuradores, intérpretes y peritos;
- 2) En los demás gastos que se hubieren originado por la tramitación de la causa.-

El pago de la tasa de justicia será resuelto por la aplicación de las normas de este Título referidas a las costas procesales.-

ARTICULO 62

Los honorarios de abogados y procuradores se determinarán de conformidad a la ley de aranceles. Sin perjuicio de ello, se tendrá en cuenta el valor e importancia del proceso, las cuestiones de derecho planteadas, la asistencia a audiencias y en general, todos los trabajos efectuados a favor del cliente y el resultado obtenido.-

Los honorarios de las demás personas se determinarán según las normas de las leyes respectivas.-

ARTICULO 63

Cuando sean varios los condenados al pago de costas, el órgano jurisdiccional fijará la parte proporcional que corresponde a cada uno, sin perjuicio de la solidaridad establecida por la ley civil.-

TITULO VIII NULIDADES

ARTICULO 64

Los actos procesales serán nulos sólo cuando no se hubieran observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo pena de nulidad, en especial cuando se violara la defensa en juicio.-

ARTICULO 65

Se entenderá siempre prescripta bajo pena de nulidad la observancia de las disposiciones concernientes:

- 1) Al nombramiento, capacidad y constitución del Juez o Tribunal;
- 2) A la intervención del Ministerio Fiscal en el proceso y a su participación en los actos en que ella sea obligatoria;
- 3) A la intervención, asistencia y representación del imputado, en los casos y formas que este Código establece;

ARTICULO 66

El órgano jurisdiccional que compruebe una causa de nulidad tratará de eliminarla inmediatamente. Si no lo hiciere, podrá declararse la nulidad a petición de parte interesada. Deberán ser declaradas de oficio, en cualquier estado y grado del proceso, las nulidades previstas en el artículo anterior que impliquen violación de las normas constitucionales, o cuando así se establezca expresamente.-

ARTICULO 67

Excepto los casos en que proceda la declaración de oficio, sólo podrán oponerla las partes que no hayan concurrido a causarla y que tengan interés en la observancia de las disposiciones legales respectivas.-

ARTICULO 68

Las nulidades sólo podrán ser articuladas, bajo pena de caducidad, en las siguientes oportunidades:

- 1) Las producidas en la instrucción, durante ésta o en término de citación a juicio;
- 2) Las producidas en los actos preliminares del juicio, hasta inmediatamente después de abierto el debate;
- 3) Las producidas en el debate, al cumplirse el acto o inmediatamente después;

4) Las producidas durante la tramitación de un recurso, hasta inmediatamente después de abierta la audiencia en el alegato.-
La instancia de nulidad será motivada bajo pena de inadmisibilidad y el incidente se tramitará en la forma establecida para el recurso de reposición.-

ARTICULO 69

Toda nulidad podrá ser subsanada por el modo establecido en este Código, salvo las que deban ser declaradas de oficio.-

Las nulidades quedarán subsanadas:

- 1) Cuando el Ministerio Fiscal o las partes no las opongan oportunamente;
- 2) Cuando los que tengan derecho a oponerlas hayan consentido, expresa o tácitamente los efectos del acto;
- 3) Si no obstante su irregularidad, el acto hubiere conseguido su fin respecto a todos los interesados.-

ARTICULO 70

La nulidad de un acto, cuando fuere declarada, harán nulos los actos consecutivos que de él dependan. Al declarar la nulidad, se establecerá, además, a cuales actos anteriores y contemporáneos alcanza, por su conexión con el acto anulado.-

El órgano jurisdiccional que la declare ordenará, cuando fuere necesario y posible, la renovación, ratificación o rectificación de los actos anulados.-

ARTICULO 71

Cuando un órgano jurisdiccional superior declare la nulidad de los actos cumplidos por uno inferior, podrá disponer su apartamiento de la causa o imponerle las medidas disciplinarias que correspondan.-

LIBRO II

DEL SUMARIO

TITULO I

OBJETO DEL SUMARIO Y BASES PARA SU INICIACION

CAPITULO UNICO

OBJETO DEL SUMARIO

ARTICULO 72

El sumario tiene por objeto:

- 1) Comprobar, mediante las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad, si existe un hecho delictuoso;
- 2) Establecer las circunstancias que lo califiquen, agraven, atenúen, justifiquen o incidan en su punibilidad;
- 3) Individualizar a los autores y partícipes del hecho investigado;
- 4) Verificar la edad, educación, costumbres, condiciones de vida, medios de subsistencia y antecedentes del imputado; el estado y desarrollo de sus facultades mentales, las condiciones en que actuó, los motivos que han podido determinarlo a delinquir y las demás circunstancias que revelen su mayor o menor peligrosidad;
- 5) Comprobar en lo posible, a los efectos penales, la extensión del daño causado por el delito.-

TITULO II

BASES PARA SU INICIACION

ARTICULO 73

El sumario puede iniciarse:

- 1- Por denuncia.-
- 2- Por prevención
- 3- Por excitación del Ministerio Público y
- 4- De oficio.-

CAPITULO I

DE LA DENUNCIA

ARTICULO 74

Toda persona que se considere lesionada por un delito perseguible de oficio o que, sin pretenderse lesionada, tenga noticias de él, podrá denunciarlo al Juez, al Ministerio Fiscal o a la policía.-

Cuando la acción penal dependa de instancia privada, sólo podrá denunciar quien tenga derecho a instar, conforme a lo establecido por el Código Penal.

Se requerirá a la víctima de todo delito de acción pública dependiente de instancia privada o a su representante legal, que manifiesten si instarán o no la acción.-

ARTICULO 75

La denuncia podrá hacerse por escrito o verbalmente; personalmente, por representante o por mandatario con poder especial.-

La denuncia escrita deberá ser firmada ante el funcionario que la reciba. Cuando sea verbal se extenderá en un acta.-

En ambos casos el funcionario corroborará y hará constar la identidad del denunciante. Sin embargo cuando motivos fundados así lo justifiquen, el denunciante podrá requerir al funcionario interviniente, la estricta reserva de su identidad.-

ARTICULO 76

La denuncia contendrá, en lo posible, la relación del hecho, con las circunstancias del lugar, tiempo y modo de ejecución y la indicación de sus partícipes, damnificados, testigos y demás elementos que puedan conducir a su comprobación y calificación legal.-

ARTICULO 77

Tendrán obligación de denunciar los delitos perseguibles de oficio:

1.- Los funcionarios y empleados públicos que los conozcan en ejercicio de sus funciones.-

2.- Los médicos, parteras, farmacéuticos y demás personas que ejerzan cualquier rama del arte de curar, en cuanto a delitos contra la vida y la integridad física que conozcan al prestar los auxilios de su profesión, salvo que los hechos conocidos estén bajo el amparo del secreto profesional, en cual, salvo manifestación en contrario, se presumirá.

Los empleados de policía, tienen la obligación de denunciar todo delito, cualquiera que sea.

ARTICULO 78

Nadie podrá denunciar a su cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano, a menos que el delito aparezca ejecutado en perjuicio del denunciante o de un pariente suyo de grado igual o más próximo al que lo vincula con el denunciado.-

ARTICULO 79

El denunciante no será parte en el proceso ni tendrá responsabilidad alguna, excepto por el delito que pudiere cometerse mediante la denuncia o en virtud de lo que se establezca en sede civil.-

CAPITULO II

ACCIONES QUE NACEN DEL DELITO

ARTICULO 80

Salvo en los casos de acción privada, previstos por el Código Penal, la acción penal es pública y se ejerce por el Ministerio Fiscal, el que deberá iniciarla de oficio siempre que no dependa de instancia privada. Su ejercicio no puede suspenderse, interrumpirse, ni hacerse cesar, excepto en los casos expresamente previstos por la ley.-

ARTICULO 81

Cuando la acción penal dependa de instancia privada, no se podrá ejercitar si las personas autorizadas por el Código Penal no formulan acusación o denuncia ante autoridad competente para recibirla. Si se hubiere actuado de oficio, se requerirá a la víctima o a su tutor, guardador o representante legal, manifieste si instará la acción.-

ARTICULO 82

La acción privada se ejerce por medio de querrela en la forma especial que establece este Código.-

ARTICULO 83

La acción para la indemnización de los daños causados por delito se ejercerá ante la jurisdicción civil de acuerdo con las prescripciones de los artículos. 1096, 1098, 1099, 1100, 1101, 1102, 1103 y 1106 del Código Civil.-

CAPITULO III

DE LA COMUNICACIÓN O PARTE POLICIAL

ARTICULO 84

Inmediatamente que los funcionarios de policía tuvieran conocimiento de un delito público, procederán a instruir el sumario respectivo y comunicarán su iniciación directamente al Juez competente.-

ARTICULO 85

Los funcionarios nombrados tendrán las siguientes atribuciones y deberes:

1- Recibir denuncias

- 2- Proceder a tomarle declaración al detenido dentro de veinticuatro horas al sólo objeto de información sumaria y para simples indicaciones, con el alcance de lo previsto en el art. 43, apartado tercero, de la Constitución Provincial.-
- 3- Interrogar a los testigos.
- 4- Proceder como se determina en el artículo 99 de éste Código.-
- 5- Aceptar las ordenes que les den los Jueces y atender las indicaciones que les haga aún verbalmente el Agente Fiscal.-
- 6- Observar para penetrar en morada ajena, las reglas de los artículos de éste Código.-
- 7- Observar en los casos no previstos en este título las mismas formalidades que deben observar en la instrucción del sumario los Jueces en lo Penal y Correccional.-

ARTICULO 86

La intervención conferida a los Funcionarios de Policía en la prevención del sumario cesará luego que se presente a formarlo el Juez a quien corresponda la instrucción.- La policía, sin embargo, continuará como auxiliar de éste último, si así se le ordenare.-

Las diligencias practicadas, los instrumentos y efectos del delito, y las personas de los delincuentes, deberán ponerse en el acto a disposición de dicho Juez.-

ARTICULO 87

Concluida las diligencias del sumario en sede policial, que puede ser de hasta treinta (30) días improrrogables, será todo inmediatamente remitido dentro de veinticuatro (24) horas de vencido el término indicado en el presente artículo, al Juez competente.-

CAPITULO IV DE LA EXITACION DEL MINISTERIO FISCAL

ARTICULO 88

El Ministerio Fiscal requerirá al Juez competente la instrucción de un delito de acción pública siempre que tenga conocimiento, por cualquier medio, de la comisión del mismo.-

El requerimiento de instrucción contendrá:

- 1) Las condiciones personales del imputado o, si se ignoraren, las señas o datos que mejor puedan darlo a conocer;
- 2) La relación circunstanciada del hecho con indicación, si fuera posible, del lugar, tiempo y modo de ejecución, como así también la calificación jurídica del hecho;
- 3) La indicación de las diligencias útiles a la averiguación de la verdad.-

CAPITULO V DEL PROCEDIMIENTO DE OFICIO

ARTICULO 89

Siempre que un Juez en turno tenga noticias de la perpetración de un delito de acción pública cuya investigación le competa, y no medie denuncia, comunicación policial o excitación Fiscal, estará en el deber de promover de oficio dentro de diez (10) días la instrucción del sumario correspondiente.-

CAPITULO VI EL PARTICULAR DAMNIFICADO

ARTICULO 90

El Particular Damnificado por un delito de los que da lugar a acción pública, o dependiente de instancia privada, podrá intervenir en el juicio penal con las más amplias facultades, sin perjuicio de las que éste Código establece, pudiendo:

- a) Solicitar las diligencias útiles para comprobar el delito y descubrir los culpables.
- b) Pedir el embargo de bienes suficientes y demás medidas cautelares que autoriza el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de San Luis, para asegurar el pago de la indemnización civil y las costas.
- c) Asistir a la indagatoria del prevenido, con facultades para preguntar y repreguntar, y a las declaraciones de testigos con facultad para preguntar y repreguntar a éstos.
- d) Activar el procedimiento y pedir el pronto despacho de la causa.
- e) Asistir a pericias, reconstrucciones y demás actos procesales que fije el Tribunal.
- f) Apelar y decir de Nulidad del auto que ordena desestimar la denuncia, ordenar el archivo, del auto de falta de mérito, el auto de sobreseimiento, y de la sentencia absolutoria. Si el Ministerio Fiscal, no mantuviese dichos recursos se le correrá vista al querellante para que exprese agravios en el mismo término fijado para aquel funcionario, debiendo declararse desierto el Recurso con costas, sino se expidiese en el traslado conferido.
- g) Recusar con expresión de causa.
- h) Intervenir en el procedimiento oral.

Toda otra facultad tendiente a determinar la existencia del hecho delictuoso, quienes fueran sus responsables, asegurar la vigencia del debido proceso y defensa en juicio.

ARTICULO 91

La pretensión de constituirse en particular damnificado se formulará por escrito en forma personal con asistencia letrada o por mandatario que agregará el poder especial. Deberá consignarse bajo pena de inadmisibilidad:

- 1) Nombre, apellido, domicilio real y legal del particular damnificado;
- 2) Relación sucinta del hecho en que se funda;
- 3) Nombre, apellido y domicilio del o de los imputados, si los supiere;
- 4) La acreditación de los extremos de personería que invoca en su caso;
- 5) La petición de ser tenido por particular damnificado y la firma.-

ARTICULO 92

Cuando se desechase por el Juez las pruebas ofrecidas por el Damnificado, este podrá apelar, debiendo formarse incidente por separado, el que con un informe del Juez se elevará al superior, para que lo resuelva dentro de seis días.-

ARTICULO 93

Para tomar la intervención a que se refiere el artículo anterior, el Damnificado no tendrá que ser citado y deberá presentarse espontáneamente sin hacer retrogradar la causa.

El Damnificado cuando se hubiese presentado, tendrá derecho a ser notificado personalmente o por cédula de todos los actos procesales de la causa, cuya notificación se encuentra impuesta para el órgano acusador y para la defensa del imputado. Se le notificará el Auto de Archivo, de falta de mérito, de Sobreseimiento y la Sentencia.-

ARTICULO 94

En materia de unidad de representación, responsabilidad y desistimiento serán aplicables las disposiciones contenidas en el título referido a juicios por delitos de acción privada.-

ARTICULO 95

La intervención como particular damnificado, no lo exime de la obligación de declarar como testigo en el proceso.-

ARTICULO 96

El particular damnificado no podrá intervenir en la etapa de ejecución de sentencia.-

TITULO III

DE LA INSTRUCCION DEL SUMARIO

ARTICULO 97

El sumario deberá instruirse siempre que medie denuncia, comunicación policial, excitación del Ministerio Público o procedimiento de oficio, conforme lo dispuesto en el Título precedente.-

ARTICULO 98

Cuando se proceda por denuncia servirá de base al procedimiento la misma denuncia.-

En los casos de prevención de los funcionarios de policía, el sumario comenzará con las actuaciones y diligencias practicadas por dichos funcionarios, en el caso de excitación Fiscal por el requerimiento pertinente y cuando se procede de oficio por la resolución del Juez competente.-

ARTICULO 99

En la instrucción del sumario se observarán las siguientes reglas:

- 1- Se practicarán sin demora las diligencias necesarias para constatar la existencia del hecho punible y de las personas responsables de su ejecución.-
- 2- Se decretará la detención del presunto culpable en los casos y en la forma que éste Código lo autoriza.-
- 3- Se adoptarán las medidas para que no se altere la situación de todo lo relativo al objeto del crimen y estado del lugar en que fue cometido. Si hubiere peligro de que cualquier demora comprometa el éxito de la investigación se hará constar el estado de las persona, de las cosas y de los lugares, mediante inspecciones, planos, fotografías, exámenes técnicos y demás operaciones que aconseje la policía científica.
- 4- Se procederá a secuestrar las armas, objeto del delito y toda pieza de convicción que pueda servir para el esclarecimiento de los hechos.-
- 5- Se ordenará cuando ello sea conveniente que ninguna persona se aparte del lugar del delito o sus adyacencias antes de concluir las primeras diligencias.-
- 6- Se empleará la fuerza pública cada vez que sea necesario para la instrucción de las diligencias sumariales.-

7- Se requerirá al médico forense para que preste los auxilios de su profesión y dé los informes del caso.-

ARTICULO 100

Los Jueces podrán solicitar directamente el auxilio de la policía. Todo funcionario policial, tendrá el deber de auxiliar a la justicia Penal, Correccional y de ejecutar sus ordenes directas, sin perjuicio de comunicarlo a sus superiores.-

ARTICULO 101

En los casos en que no se proceda en virtud de excitación Fiscal, el Juez dará intervención al Agente Fiscal, de la iniciación de todo sumario por delito de carácter público dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas y por un término de veinticuatro horas (24).-

ARTICULO 102

El Agente Fiscal podrá, cuando lo juzgue conveniente concurrir a la instrucción del sumario.-

El Juez practicará todas las diligencias que fuesen requeridas por el Agente Fiscal, si no las considerare innecesarias o improcedentes.- Cuando la petición o requerimiento fuese formulado verbalmente en caso de rehusarse el Juez a practicar las diligencias, tendrá el Fiscal el derecho de exigir que se deje constancia.-

TITULO IV

DE LA COMPROBACION DEL DELITO Y AVERIGUACION DEL DELINCUENTE

CAPITULO I

DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES

ARTICULO 103

Cuando el delito cuya investigación se persiga, haya dejado vestigios o pruebas materiales de su perpetración el Juez, los hará constatar en el sumario recogiéndolos además inmediatamente y conservándolos para el plenario si fuere posible.-

ARTICULO 104

Siendo habida la persona o cosa objeto del delito, el Juez describirá detalladamente su estado y circunstancia.-

En los casos de muerte por heridas, deberá consignar en la descripción su naturaleza, situación y número de ellas, haciendo además constar la posición en que se hubiere encontrado el cadáver y la dirección de los rastros de sangre y demás que se notaren.-

ARTICULO 105

Cuando las circunstancias que se observen en la persona o cosa que pudieren ser mejor apreciadas por peritos, el Juez hará el nombramiento de éstos haciéndose constar por diligencia el reconocimiento y el informe que expidieren.-

ARTICULO 106

Cuando fuere conveniente para mayor claridad o comprobación de los hechos, se levantará un plano del lugar, suficientemente detallado, o se hará el retrato de las personas que hubieren sido objeto del delito o la copia o diseño de los objetos o instrumentos del mismo.- El plano, copia o diseño se unirá a los autos.-

ARTICULO 107

El Juez procurará recoger en los primeros momentos las armas, instrumentos o efectos de cualquier clase que puedan tener relación con el delito y se hallen en el lugar en que éste se cometió, o en sus inmediaciones, o en poder del reo o de otra persona, extendiendo diligencias con expresión del lugar, tiempo y ocasión, en que se encontraron describiéndolos minuciosamente, para que se pueda formar idea cabal de los mismos, y del lugar y circunstancias de su hallazgo.-

La diligencia será firmada por la persona en cuyo poder fueron hallados, notificándose a la misma, del auto que manda a recogerlos.-

ARTICULO 108

Cuando en el acto de describirse a la persona o cosa objeto del delito y los lugares, armas instrumentos o efectos relacionados con el mismo, estuvieren presentes o fuesen reconocidos por personas que puedan declarar acerca del modo y forma en que aquel hubiese sido cometido y de las causas de las alteraciones que se observaren en dichos lugares, armas instrumentos o efectos, o acerca de su estado anterior, serán examinados inmediatamente después de la descripción.-

ARTICULO 109

Los instrumentos, armas y efectos a que se refiere el artículo 107, se sellarán si fuese posible ordenándose su retención y conservación.- Las diligencias a que esto diera lugar, se firmarán por la persona en cuyo poder se hubieren encontrado, y en su defecto por dos testigos.-



Si los objetivos no pudieren, por su naturaleza, conservarse en su forma primitiva, el Juez acordará lo que estime más conveniente para conservarlos del mejor modo posible.-

ARTICULO 110

Cuando no hayan quedado huellas o vestigios del delito, el Juez averiguará y hará constar siendo posible si la desaparición de las pruebas materiales a ocurrido natural, casual o intencionalmente, las causas de las mismas o los medios que para ello se hubieren empleado, procediendo enseguida a recoger y consignar en el sumario las pruebas de cualquier otra clase que se puedan adquirir de la perpetración del delito.-

ARTICULO 111

Cuando el delito fuese de los que no dejan huellas de su perpetración, el Juez procurará hacer constar por declaraciones de testigos y por los demás medios de comprobación la ejecución del delito y sus circunstancias, así como la preexistencia de la cosa, cuando hubiese tenido por objeto la sustracción de la misma.-

ARTICULO 112

Si la instrucción tuviere lugar por causa de muerte violenta o sospechosa de criminalidad, antes de procederse al entierro del cadáver o inmediatamente después de su exhumación, hecha la descripción ordenada por el artículo 104 se identificará por medio de testigos que, a vista del mismo den razón satisfactoria de su conocimiento.-

ARTICULO 113

No habiendo testigos de conocimiento, si el estado del cadáver lo permitiere, se dará publicidad antes de practicarse la autopsia, por tiempo a lo menos de veinticuatro (24) horas, anunciándose por la prensa o carteles, el sitio, hora y día en que se hubiese hallado y el Juez que estuviese instruyendo el sumario a fin de que, quien tenga algún dato que pueda contribuir al reconocimiento del cadáver o al esclarecimiento del delito y sus circunstancias lo comuniqué a dicho Juez.-

ARTICULO 114

Cuando a pesar de tales prevenciones, no fuera el cadáver reconocido, recogerá el Juez todas las prendas con el que se le hubiese encontrado, a fin de que pueda servir oportunamente para hacer la identificación.-

ARTICULO 115

En los sumarios a que se refiere el artículo 112, cuando por la percepción exterior no aparezca de una manera manifiesta e inequívoca la causa de la muerte, se procederá a la autopsia del cadáver por los médicos forenses o en su defecto por los que el Juez designe, quienes después de describir exactamente la operación, informarán sobre la naturaleza de las heridas o lesiones y del origen del fallecimiento y sus circunstancias.-

En todos los casos sea cual fuere el procedimiento empleado para el reconocimiento de las heridas o lesiones, los peritos deberán manifestar si en su opinión la muerte ha sobrevenido a consecuencia de aquellas o si ha sido el resultado de causas preexistentes o posteriores, extrañas al hecho consumado.-

ARTICULO 116

En los casos en que se extraiga un cadáver del agua, se averiguará:

- 1- Si la muerte ha sido el resultado de la asfixia producida por el agua.-
- 2- Si ha sido causado por alguna enfermedad de que padeciera el ahogado.-
- 3- Si habiendo recibido la muerte por acto de tercero fue después arrojado al agua el cadáver.-

ARTICULO 117

En los casos de lesiones corporales, el Juez ordenará que los peritos determinen pormenorizadamente en su informe, la importancia de esas lesiones y el tiempo que han inutilizado para el trabajo al paciente.- Tendrán en cuenta los peritos si concurren en las lesiones algunas de las circunstancias siguientes para constatarlas en su informe:

- a) Si han inutilizado al paciente de una manera permanente.-
- b) Si le han ocasionado deformaciones permanentes del rostro.-
- c) Si han puesto en peligro su vida.-
- d) Si le han producido una debilitación permanente de la salud, de un órgano o de un sentido.-
- e) Si le han ocasionado una dificultad permanente de la palabra o una enfermedad mental o corporal, cierta o probablemente incurable.-
- f) Si le han producido la pérdida de un sentido, de un órgano o del uso del mismo, o de la palabra, o de la capacidad de engendrar o concebir.-

ARTICULO 118

En el caso de aborto se hará constar la existencia de la preñez, los signos demostrativo de la expulsión violenta del feto o embrión, las causas que hayan determinado el hecho y las circunstancias de haber sido provocado por la madre o por algún extraño, de acuerdo o contra la voluntad de aquella y los demás antecedentes que, según el Código Penal deben tenerse en cuenta para apreciar el carácter y gravedad del delito.-

15
DIPUTADOS



13



ARTICULO 119

Tratándose de envenenamiento, deberá el Juez ordenar que se practique la autopsia para determinar los efectos que el veneno pueda haber producido sobre los distintos órganos y que sirvan para comprobar la causa de la muerte y la sustancia que la hayan producido.-

Deberá asimismo ordenar el análisis químico del veneno, y de las sustancias a que se atribuye ese carácter, para lo cual mandará recoger todas las cosas que puedan servir de base a la operación.-

ARTICULO 120

Si se trata de robo o de cualquier otro hecho cometido con efracción, violencia o escalamiento, el Juez hará constar y describir las huellas y rastros del delito, ordenando que los peritos expliquen de que manera, con que instrumentos o medios y en que época consideran que el hecho ha sido verosímilmente ejecutado.-

Hará también constar en su caso, si por las violencias ejercidas para consumir el robo se ha puesto en peligro de muerte a alguna persona, o se ha alterado permanentemente su salud; si el robo se ha cometido en despoblado o en banda; o en despoblado y con armas o en lugares poblados y en banda.-

ARTICULO 121

En los delitos de robo, hurto, estafa y cualquier otro en que deba hacerse constar la preexistencia de las cosas robadas, si no hubiere testigos presenciales del hecho, se recibirá información sobre los antecedentes del que se presentare como agraviado, y sobre todas las circunstancias que ofrecieren indicios de hallarse éste poseyendo aquellas al tiempo en que resulte cometido el delito.-

ARTICULO 122

En los casos de falsedad cometida en instrumentos publico o privado, se hará por peritos el cotejo de los verdaderos con los falsos, y si se tratare de la falsedad que se comete contrahaciendo o fingiendo letra, firma, sello, o marca, el Juez mandara practicar también por peritos el cotejo de la firma, letra, sello o marca argüidos de falsos con otras indubitadas.-

ARTICULO 123

Si tratándose de falsificación cometida en documentos públicos o efectos existentes en dependencias del Estado, hubiese imprescindible necesidad de tenerlos a la vista para su reconocimiento pericial y examen por parte del Juez, se reclamaran a las oficinas o autoridades correspondientes, sin perjuicio de devolverlos después de terminada la causa.-

ARTICULO 124

En los casos de incendio el Juez hará que los peritos determinen si ha habido peligro común para las propiedades, para algún archivo público, biblioteca o museo, si ha sido causa inmediata de la muerte de alguna persona o la ha puesto en peligro de muerte.-

Deberá igualmente determinarse la importancia aproximativa de los daños y perjuicios ocasionados por el incendio.-

ARTICULO 125

En todos los delitos que causen daños o perdida o entrañasen la amenaza de un peligro para los bienes, el Juez deberá comprobar la fuerza o astucia empleada, los medios o instrumentos de que se haya servido el delincuente, la existencia del daño recibido o por recibirse, la gravedad del perjuicio para la propiedad, o para la vida, la salud o la seguridad de las personas.-

ARTICULO 126

Cuando por cualquier accidente en las vías férreas se produjere la muerte o lesión de alguna persona, el conductor del tren hará detener este para recoger al muerto o herido, haciendo constar ante todo su situación y estado, y dará aviso sin demora a la autoridad policial mas próxima para que esta comunique el hecho al Juez competente.-

El conductor o jefe del tren, al dar cuenta del hecho manifestará su nombre y el de las personas conocidas que viajaran con él-

ARTICULO 127

Las reglas consignadas en los artículos precedentes no son limitativas.-

En general el Juez en cada caso tendrá especial cuidado de hacer practicar prolija y minuciosamente las indagaciones, reconocimientos y diligencias necesarias para dejar establecidos los elementos característicos del delito que motivan la instrucción y las diversas circunstancias que sirven para determinar su mayor o menor gravedad, tanto en el interés de la acusación como de la defensa.-

ARTICULO 128

En los casos de envenenamiento, heridas u otras lesiones cualesquiera, el medico forense u otro designado por el Juez, quedara encargado de la asistencia facultativa del paciente, a no ser que este o su familia prefieran la de uno o más profesores de su elección, en cuyo caso conservara aquel la inspección y la vigilancia que le incumbe para llenar el correspondiente servicio medico forense.-

El procesado tendrá derecho a designar a su costa un médico que, con el medico forense, y el designado por el paciente o su familia, intervenga en la asistencia.-

**ARTICULO 129**

Siempre que el medico forense o en su defecto el designado por el Juez instructor o el nombrado por el imputado, no estuviere conforme con el tratamiento o plan curativo empleado por el facultativo o facultativos que el paciente o su familia hubieran nombrado, dará parte a dicho Juez.- Este, cuando tal discordia resultare, designará mayor número de médicos para que manifiesten su parecer, y consignados todos los datos necesarios, se tendrán presentes para cuando llegue la oportunidad de fallarse la causa.-

ARTICULO 130

Cuando para la calificación del delito o de sus circunstancias fuese necesario estimar el valor de la cosa que hubiere sido su objeto, o el importe del perjuicio causado, o que hubiese podido causarse, el Juez oír sobre ello al dueño perjudicado y acordara después el reconocimiento pericial en la forma determinada en el capítulo respectivo.- El Juez facilitará a los peritos nombrados las cosas y elementos directos de apreciación sobre que hubiere de recaer el informe. y si no estuviesen a su disposición, les suministrará los datos oportunos que se pudieren reunir previniéndoles, en tal caso que hagan la estimación y regulación de perjuicios de un modo prudente, con arreglo a los datos proporcionados.-

ARTICULO 131

La confesión del imputado no eximirá al Juez de practicar las diligencias prevenidas en este capítulo, con el mismo celo y actividad que en los demás casos.-

ARTICULO 132

En ningún caso se admitirán durante el sumario reclamaciones ni tercerías que tengan por objeto la devolución de los efectos que constituyen el cuerpo del delito, cualquiera que sea su clase y la persona que los reclame.-

CAPITULO II**DE LA DECLARACIÓN DEL INculpADO****ARTICULO 133**

Cuando haya motivo bastante para sospechar que una persona es autor, cómplice o encubridor de un delito, el Juez procederá a recibirle declaración indagatoria. La indagatoria no importa procesamiento y es irrecurrible.

En las causas por infracción a los artículos 84 y 94 de Código Penal, cuando las lesiones o muerte sean consecuencia del uso de los vehículos especificados en el artículo 5 de la Ley Nacional N°: 24.449, que requieran habilitación para conducir, el Juez podrá inhabilitar provisoriamente al procesado, reteniéndole a tal efecto la licencia habilitante y comunicando la Resolución a los Registros Nacional y Provincial de antecedentes del Tránsito.

ARTICULO 134

Si el imputado estuviere detenido, la declaración indagatoria se recibirá dentro de veinticuatro horas.- Este termino puede prorrogarse por veinticuatro horas, si el procesado lo pidiese para nombrar defensor.-

ARTICULO 135

El sospechado será preguntado por su nombre, apellido, sobrenombre o apodo si lo tuviere, edad, estado, profesión, nacionalidad, lugar de nacimiento, domicilios principales, lugares de residencia anteriores y condiciones de vida; si sabe leer y escribir; nombre, estado y profesión de los padres, si ha sido procesado y, en su caso, por qué causa, por qué tribunal, qué sentencia recayó y si ella fue cumplida. Seguidamente se le informará detalladamente cual es el hecho o hechos que se le atribuyen y cuales son las pruebas existentes en su contra. Todo bajo pena de nulidad.

ARTICULO 136

Cumplimentado lo previsto en el artículo anterior se le informará que puede designar defensor de su confianza o en su defecto será asistido por el Defensor Oficial. Asimismo se le hará conocer el derecho que le asiste de declarar o de abstenerse de hacerlo sin que esto último implique presunción en su contra.

ARTICULO 137

Se permitirá al imputado manifestar cuanto tenga por conveniente para su descargo o para la explicación de los hechos, evacuándose con urgencias las citas que hiciere y las demás diligencias que propusiere, si el Juez las estimare conducentes para la comprobación de las manifestaciones efectuadas.-

ARTICULO 138

El imputado podrá dictar por si mismo, su declaración.- Si no lo hiciere, lo hará el Juez, procurando en cuanto fuese posible consignar las mismas palabras de que se hubiere valido.-

ARTICULO 139

SECRETARÍA
DE JUSTICIA

27/11

15
H. Cámara Diputados
FOLIO
84
San Luis

Si el interrogado fuere sordomudo y supiera leer, se le harán por escrito las preguntas; si supiere escribir contestará por escrito y si no supiera ni lo uno ni lo otro, se nombrará un interprete, por cuyo conducto se le harán las preguntas y se recibirán sus contestaciones.-

Será nombrado interprete un maestro de sordomudos, si lo hubiere en el lugar, y en su defecto cualquiera que supiera comunicarse con el interrogado.-

El nombrado prestará juramento en presencia del sordomudo, antes de comenzar a desempeñar el cargo.

Se procederá también a nombrar interprete cuando el declarante no supiere el idioma nacional.-

ARTICULO 140

Concluida su declaración se efectuará una calificación legal provisoria del o de los hechos que se le atribuyen. El imputado podrá leerla por sí mismo y el Juez le hará saber que le asiste este derecho. Si no lo hiciere por sí o por su defensor el secretario la leerá íntegramente, bajo pena de nulidad haciéndose mención expresa de la lectura. En este acto el interrogado manifestará, si se ratifica en su contenido, o si tiene algo que añadir o enmendar.

ARTICULO 141

La declaración será bajo pena de nulidad firmada por todos los que han intervenido en ella, y si el declarante lo quisiere, rubricará cada una de sus fojas o pedirá que se rubriquen por el Juez, en caso de que no supiere o no pudiese hacerlo.-

Si el interrogado no quisiere, no supiere o no pudiese firmar, se hará que firme la declaración un testigo hábil.-

ARTICULO 142

No se harán enmiendas, raspaduras o correcciones en la diligencia de la declaración, debiendo salvarse las faltas o errores que se hubieren cometido, al final de la misma.-

ARTICULO 143

El imputado podrá declarar cuantas veces quisiera ante el Juez, quien le recibirá inmediatamente la declaración, si tuviere relación con la causa.-

ARTICULO 144

Toda manifestación del imputado por la cual se reconozca como autor, cómplice o encubridor de un delito, sufrirá los efectos legales de la confesión, siempre que reúna las condiciones exigidas en el artículo siguiente.-

ARTICULO 145

Para que la confesión produzca plena prueba se requieren que medien conjuntamente las siguientes condiciones:

- 1- Que sea hecha ante el Juez competente.-
- 2- Que el que la hace goce del perfecto uso de sus facultades mentales.-
- 3- Que no medie violencia, intimidación o falsas promesas.-
- 4- Que no se preste por error evidente.-
- 5- Que el hecho confesado sea posible y verosímil atendiendo a las circunstancias y condiciones personales del imputado.-
- 6- Que recaiga sobre hechos que el inculcado conozca por la evidencia de los sentidos y no por simples inducciones.-
- 7- Que el cuerpo del delito este legalmente comprobado y la confesión concuerde con sus circunstancias y accidentes.-

ARTICULO 146

La confesión no puede dividirse en perjuicio del confesante. Los distintos hechos o circunstancias que ella contenga, no importan excepciones cuya prueba incumba al imputado; salvo cuando por la calidad de las personas, sus antecedentes u otras circunstancias o accidentes del hecho, resulten presunciones graves en contra del confesante.-

ARTICULO 147

Cuando la acusación tenga por base la confesión, puede esta retractarse en cualquier estado del juicio, antes de la sentencia que cause ejecutoria.-

Para que la retractación sea admisible es indispensable que el inculcado ofrezca pruebas sobre hechos decisivos que justifiquen haberse producido la confesión, oprimidos por medios violentos, por amenaza, dádivas o promesas; que tienen por causa un error evidente, o que el delito confesado es físicamente imposible.-

ARTICULO 148

El incidente que se promueva sobre retractación de la confesión, se sustanciará en pieza separada, sin que pueda suspender los procedimientos de la causa principal hasta el estado de sentencia.-

El término de prueba en los incidentes, sobre retractación de la confesión será la mitad del ordinario.-

ARTICULO 149

LA TIVIO
SOS
IMPUTADOS



16



El careo entre los imputados se verificará en la misma forma que entre los testigos, pero sin recibirles juramento ni promesa de decir verdad.-
Esta diligencia solo podrá decretarse en los casos en que los imputados lo solicitaren como medio de defensa.-

CAPITULO III DE LA IDENTIDAD DEL IMPUTADO

ARTICULO 150
En los casos en que se impute la perpetración de un hecho punible a personas cuyo nombre se ignora o fuere común a varios, el Juez o funcionario encargado de la instrucción, ordenará el reconocimiento de esta por el que le hubiere dirigido la imputación y cargo.-

ARTICULO 151
La diligencia de reconocimiento se practicará con la presencia del Juez o Secretario, bajo pena de nulidad, poniendo a la vista, del que hubiera de verificarla, la persona que ha de ser reconocida, haciéndola comparecer con otras circunstancias exteriores semejantes.-
En presencia de ellas, o desde un punto en que no pudiese ser visto, según el Juez o funcionario pareciere mas conveniente, el; que deba practicar el reconocimiento manifestará si encuentra en la rueda o grupo la persona a quien hubiere hecho referencia en sus declaraciones, designándola, en caso afirmativo, clara y determinadamente.-
En la diligencia que se extienda se harán constar todas las circunstancias del acto, así como los nombres de todos los que hubieren formado la rueda o grupo.-

ARTICULO 152
El que debe ser examinado puede elegir el punto en que quiera colocarse entre los que le acompañan y pedir que se excluya de la reunión a cualquier persona que juzgue sospechosa.-
El Juez podrá limitar prudentemente el uso de este derecho, cuando crea que se obra con malicia.-

ARTICULO 153
A fin de que puedan servir como prueba de identidad, se hará constar con la minuciosidad posible las señas personales del imputado.-

CAPITULO IV DE LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DEL IMPUTADO

ARTICULO 154
El juez a quien corresponda la instrucción procurará comprobar en el sumario todas las circunstancias personales del imputado, que puedan tener influencia para determinar la mayor o menor responsabilidad del agente.

ARTICULO 155
Cuando el imputado fuese sordomudo, el juez deberá comprobar por medio de información el criterio del procesado, y, especialmente, su aptitud o discernimiento para delinquir. En esta información, serán oídas las personas que puedan deponer con acierto, por sus circunstancias personales y por las relaciones que hayan tenido con el imputado antes y después de haberse ejecutado el hecho. El juez deberá, además, hacer practicar por el médico de los tribunales un reconocimiento sobre el grado de desarrollo de las facultades intelectuales del imputado, y sobre el estado de su instrucción por los peritos correspondientes.

ARTICULO 156
La edad del imputado se acreditará por los medios que prescribe la legislación común.

ARTICULO 157
Si se advirtiesen en el imputado indicios de enajenación mental, se averiguará por personas que lo hayan tratado, por reconocimiento de facultativos y por medios de pruebas y observaciones, si es cierta o simulada, total o parcial, permanente o eventual, y si era anterior al delito o le ha sobrevenido.

ARTICULO 158
Podrá también el juez pedir y recibir informes acerca de la moralidad, conducta y demás antecedentes del imputado.

TITULO V DE LOS TESTIGOS CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 159

Se procederá a recibir declaración a todas las personas que se creyera que tienen conocimiento del hecho que se relaciona con el delito o sus autores, cómplices o encubridores. Si algún testigo de éstos no fuere examinado, se pondrá constancia de la causa que haya obstado al examen.

ARTICULO 160

Todo habitante de la provincia que no este impedido tiene la obligación de concurrir al llamamiento judicial.

ARTICULO 161

Toda persona será capaz de atestiguar sin perjuicio de las facultades del Juez para valorar el testimonio de acuerdo con las disposiciones de este Código.-

ARTICULO 162

No podrán testificar en contra del imputado, bajo pena de nulidad, su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, a menos que el delito aparezca ejecutado en perjuicio del testigo o de un pariente suyo de grado igual o más próximo al que lo liga con el imputado.-

ARTICULO 163

Podrán abstenerse de testificar en contra del imputado sus parientes colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad, sus tutores, curadores y pupilos, a menos que el testigo fuere denunciante, querellante, particular damnificado, o que el delito aparezca ejecutado en su perjuicio o en contra un pariente suyo de grado igual o más próximo al que lo liga con el imputado.-

Antes de iniciarse la declaración y bajo pena de nulidad, se advertirá a dichas personas que gozan de esa facultad, de lo que se dejará constancia.-

ARTICULO 164

Deberán abstenerse de declarar sobre los hechos secretos que hubieren llegado a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión, bajo pena de nulidad, los ministros de un culto admitido; los abogados, procuradores y escribanos; los médicos, farmacéuticos, parteras y demás auxiliares del arte de curar; los militares y funcionarios públicos sobre secretos de Estado.-

ARTICULO 165

Cuando el testigo no compareciere el día señalado o se negare a declarar sin causa justificada, será penado:

- 1.- Cuando no obedeciere a la primera citación se le hará comparecer por la fuerza pública, a la audiencia siguiente.
- 2.- Cuando se negare a declarar, se le tendrá arrestado hasta que preste declaración, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra por su desobediencia.

ARTICULO 166

Cada testigo debe ser examinado separadamente en presencia del secretario, bajo pena de nulidad. Se requerirá la prestación de juramento o promesa de decir verdad, bajo pena de nulidad, de acuerdo con las creencias o convicciones cívicas del que lo preste, quien, será instruido de las penas correspondientes al delito de falso testimonio, y prometerá decir la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado, mediante la fórmula: "lo juro" o "lo prometo".

El que deba declarar en el proceso lo hará de viva voz y sin consultar notas o documentos, salvo que el órgano jurisdiccional lo autorice si así lo exigiere la naturaleza de los hechos.-

En primer término el declarante será invitado a manifestar cuanto conozca sobre el hecho de que se trate y después, si fuere necesario, se lo interrogará.-

Las preguntas que se formulen no serán capciosas ni subjetivas.-

Cuando se proceda por escrito, se consignarán las preguntas y las respuestas.-

Para la declaración de los testigos se citará al fiscal, al procesado, a su defensor y al querellante particular, bajo la sanción del párrafo anterior.

ARTICULO 167

Cuando el testigo sea ciego o no sepa leer ni escribir, el juez nombrará para que le acompañe una persona mayor de edad, que firmará la declaración después que aquélla hubiese ratificado, bajo pena de nulidad.

ARTICULO 168

Para los casos a que se refiere el artículo anterior ni para otros casos semejantes, podrá servir de testigo el que sea dependiente de la secretaría.

ARTICULO 169

Cuando el testigo reside en un lugar distante del Juzgado o sea difícil el traslado, se comisionará la declaración de aquél, por oficio o mandamiento, a la autoridad judicial de su residencia, salvo que se considere necesario hacerlo comparecer en razón de la gravedad del hecho investigado y la importancia del testimonio. En este caso se fijará prudencialmente la indemnización que corresponda al citado.-

ARTICULO 170

Las personas que no puedan concurrir al Tribunal por estar físicamente impedidas serán examinadas en su domicilio, lugar de alojamiento o internación.

ARTICULO 171

Si con motivo de la declaración el testigo presentare algún objeto que pueda servir, para hacer cargo al reo o para su defensa, se hará mención de su presentación y se agregará al proceso, siendo posible, o se guardará en la secretaría.

Si el objeto presentado fuese algún escrito será rubricado por el juez y por el testigo que lo ofreciere, o por el secretario, en caso de que el testigo no supiere hacerlo.

ARTICULO 172

No se consignará en los autos las declaraciones de testigos, que según el juez, fueran manifiestamente inconducentes para la comprobación de los hechos objeto del sumario. Tampoco se consignará, en cada declaración, las manifestaciones que se hallasen en el mismo caso, pero se designará siempre todo lo que pueda servir de cargo como de descargo al procesado.

ARTICULO 173

Si de la instrucción aparece que algún testigo se ha producido con falsedad, se mandará compulsar las piezas conducentes para la averiguación de este delito, y se formará separadamente el debido proceso.

ARTICULO 174

Las disposiciones de los artículos 441 al 452 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de San Luis son aplicables al juicio penal, correccional.

**CAPITULO II
DE LOS CAREOS**

ARTICULO 175

El Juez podrá ordenar el careo de personas que en sus declaraciones hubiesen discrepado sobre hechos o circunstancias importantes o cuando lo estime de utilidad. El Imputado o su defensor podrán también solicitarlo, pero aquél no podrá ser obligado a carearse.-

ARTICULO 176

Los testigos cuando sean careados prestarán juramento o promesa de decir verdad antes del acto, bajo pena de nulidad, a excepción del imputado.-

ARTICULO 177

Al careo del imputado podrá asistir su defensor, a quién se notificará bajo pena de nulidad.-
Para efectuarlo se leerán, en lo pertinente, las declaraciones que se reputen contradictorias y se llamará la atención de los careados sobre las discrepancias, a fin de que reconvengan o traten de ponerse de acuerdo. De la ratificación o rectificación que resulte se dejará constancia, así como de las reconvenciones que se hagan los careados y de cuanto en el acto ocurra; pero no se hará referencia a las impresiones del Juez acerca de la actitud de los careados.-

**TITULO VI
DEL EXAMEN PERICIAL**

ARTICULO 178

Se podrán ordenar pericias siempre que para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia pertinentes a la causa, sean necesarios o convenientes conocimientos especiales en alguna ciencia, técnica o arte.-

ARTICULO 179

Los peritos deberán tener títulos habilitantes en la materia a la cual pertenezca el punto sobre el que han de expedirse y estar inscriptos en las listas formadas por el Superior Tribunal de Justicia. Si no estuviera reglamentada la profesión, no hubiere peritos diplomados o inscriptos, deberá designarse a una persona de conocimiento o de práctica reconocidas.-

ARTICULO 180

No podrán ser peritos: los incapaces; los que deban o puedan abstenerse de declarar como testigos o que hayan sido citados como tales en la causa; los condenados o inhabilitados.-

ARTICULO 181

ACTIVO
19
H. Cámara de Diputados
San Luis
FOLIO 8249

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, son causas legales de excusación y recusación de los peritos las establecidas para los Jueces.-
El incidente será resuelto por el Juez, oído el interesado y previa averiguación sumaria, sin recurso alguno.-

ARTICULO 182

El designado como perito tendrá el deber de aceptar y desempeñar fielmente el cargo, salvo que tuviere un grave impedimento. En tal caso deberá ponerlo en conocimiento del Juez al ser notificado de la designación.-
Si no acudiere a la citación, no presentare el informe en debido tiempo sin causa justificada, incurrirá en las responsabilidades señaladas por los testigos.-
Los peritos no oficiales aceptarán el cargo bajo juramento o promesa de fiel desempeño.-

ARTICULO 183

El Juez designará de oficio un perito, salvo que considere indispensable que sean más. Lo hará entre los que tengan el carácter de peritos oficiales; si no los hubiere, entre los funcionarios públicos que, en razón de su título profesional o de su competencia, se encuentren habilitados para emitir dictamen acerca del hecho o circunstancia que se quisiere establecer.-
Notificará esta resolución al imputado, al Ministerio Fiscal, al particular damnificado y a los defensores, antes que se inicien las operaciones periciales, bajo pena de nulidad, a menos que haya suma urgencia o que la indagación sea extremadamente simple.-
En los casos de urgencia, bajo la misma sanción, se les notificará que se realizó la pericia, que pueden hacer examinar sus resultados por otro perito y pedir, si fuere posible, su reproducción.-

ARTICULO 184

En el término de tres días a contar de las respectivas notificaciones previstas en el artículo anterior, cada parte podrá proponer, a su costa, otro perito legalmente habilitado.

ARTICULO 185

El Juez dirigirá la pericia, formulará concretamente las cuestiones a dilucidar, fijará el plazo en que ha de expedirse el perito y si lo juzgare conveniente, asistirá a las operaciones.
Podrá igualmente autorizar al perito para examinar las actuaciones o asistir a determinados actos procesales.-

ARTICULO 186

Se procurará que las cosas a examinar sean en lo posible conservadas, de modo que la pericia pueda repetirse.-
Si fuere necesario destruir o alterar los objetos analizados o hubiere discrepancia sobre el modo de operar, los peritos deberán informar al Juez antes de proceder.-

ARTICULO 187

Los peritos practicarán unidos el examen, deliberarán en sesión secreta, a la que sólo podrá asistir el Juez y si estuvieran de acuerdo, redactarán su informe en común. En caso contrario, harán por separado sus respectivos dictámenes.-
Si los informes discreparen fundamentalmente, se podrá nombrar otros peritos, según la importancia del caso, para que lo examine e informen sobre su mérito o si fuere necesario y posible realicen otra pericia.-

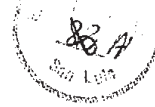
ARTICULO 188

El dictamen pericial podrá expedirse por informe escrito o hacerse constar en acta y comprenderá, en cuanto fuere posible:

- 1) La descripción de las personas, lugares, cosas o hechos examinados, en las condiciones en que hubieren sido hallados;
- 2) La relación detallada de todas las operaciones practicadas y sus resultados;
- 3) Las conclusiones que formulen los peritos, conforme los principios de su ciencia, técnica o arte;
- 4) Lugar y fecha en que se practicaron las operaciones.-

ARTICULO 189

Cuando se trate de examinar o cotejar algún documento el Juez ordenará la presentación de las escrituras de comparación, pudiendo utilizar escritos privados si no hubiere dudas sobre su autenticidad. Para la obtención de estos escritos podrá requerir el secuestro, salvo que su tenedor sea una persona que deba o pueda abstenerse de declarar como testigo.-
El Juez podrá disponer también que se forme cuerpo de escritura. De la negativa se dejará constancia.-

**ARTICULO 190**

El perito deberá guardar reserva de todo cuanto conociere con motivo de su actuación.-

El Juez podrá corregir con medidas disciplinarias a los peritos por negligencia, inconducta o mal desempeño y aún sustituirlos, sin perjuicio de las sanciones penales que puedan corresponderles.-

ARTICULO 191

Los peritos nombrados de oficio tendrán derecho a cobrar honorarios, salvo que tengan sueldo por cargos oficiales desempeñados en virtud de conocimientos específicos en la ciencia, técnica o arte que el informe requiera.-

El perito nombrado a petición de parte podrá cobrarlos siempre, directamente a ésta o al condenado en costas.-

**TITULO VII
DE LOS DOCUMENTOS****ARTICULO 192**

Los documentos que se presenten durante la instrucción, se agregarán a ésta, previa notificación de las partes.

ARTICULO 193

Las cartas de particulares, sustraídas del correo o de cualquier portador, no serán admitidas en juicio.

ARTICULO 194

Las que no fueren sustraídas, sólo podrán ser presentadas en virtud de mandato judicial.

ARTICULO 195

El imputado no podrá ser obligado a reconocer documentos privados que obren en su contra, debiendo el juez cuando se presente un documento de esta naturaleza interrogar al imputado si está dispuesto a declarar sobre la autenticidad del mismo, sin que su negativa le perjudique.

**TITULO VIII
INTERPRETES****ARTICULO 196**

El Juez nombrará intérprete cuando fuere necesario traducir documentos o declaraciones que se encuentren o deban reproducirse en idioma distinto al nacional, aún cuando sea de su conocimiento.-
El declarante podrá escribir su declaración, la que se agregará al acta junto con la traducción.-

ARTICULO 197

En cuanto a la capacidad para ser intérprete, incompatibilidad, excusación, recusación, derechos y deberes, término, reserva y sanciones disciplinarias, regirán las disposiciones relativas a los peritos.-

**TITULO IX
DE LA DETENCION, DE LA PRISION PREVENTIVA Y EL PROCESAMIENTO****ARTICULO 198**

La detención de una persona deberá decretarse por el Juez para que sea llevada a su presencia cuando concurren estos dos requisitos:

1. Cuando existiendo semiplena prueba del delito, haya motivos fundados para determinar la persona o personas responsables.

La denuncia no constituye por sí sola, prueba suficiente para detener a una persona domiciliada en el lugar.

2. Que se trate de delitos castigados en su término medio, entre el mínimo y máximo con una pena superior a dos (2) años. Si se tratare de concurso de delitos se aplicarán las reglas del mismo según lo previsto en los artículos 54 y 55 del CP; o aunque, el promedio no exceda, el sospechado carezca de domicilio en el lugar, se encuentre prófugo, sea reincidente, reiterativo en delitos de la misma especie o se advierta que pueda evadir el accionar de la justicia o entorpecer las investigaciones.

La orden será escrita, contendrá los datos personales del imputado u otros que sirvan para identificarlo y el hecho que se le atribuye, Juez que interviene y será notificada en el momento de ejecutarse o inmediatamente después.-

Sin embargo, en caso de suma urgencia, el Juez podrá transmitir la orden verbal o por los medios técnicos que se establezcan, haciéndolo constar.

ARTICULO 199

Se dejará sin efecto la libertad provisoria si el encausado se ausenta del domicilio legal, no cumple con la obligación de comparecer a la policía los días fijados, u obstruye la prosecución de la causa o el esclarecimiento de la verdad.

ARTICULO 200

No se podrá detener preventivamente, por simples faltas, a no ser que el presunto infractor no tuviere domicilio conocido ni diese fianza bastante a juicio de la autoridad o agente que intente detenerlo.-

ARTICULO 201

Puede decretarse por el funcionario instructor o por el juez la detención de una persona, por término que no exceda de veinticuatro horas en los casos siguientes:

- 1.- Cuando en el lugar de la ejecución de un delito se encontrasen reunidas varias personas, y sea necesario que ellas declaren como testigos.
- 2.- Cuando la averiguación del delito exija la concurrencia de alguna persona para prestar informe o declaración y se negara a hacerlo.
- 3.- Cuando hubiere temor fundado de que el testigo se oculte, fugue o ausente y su deposición se considere necesaria a los objetos del esclarecimiento del delito y averiguación de los culpables

ARTICULO 202

Dentro de las cuarenta y ocho horas de recibida la declaración indagatoria, salvo la prórroga de ocho días prevista en el art. 40 de la Constitución Nacional, el juez, en el caso del artículo 198, ordenará el procesamiento con prisión preventiva, observando lo dispuesto en el último párrafo del presente artículo, cuando medien conjuntamente estos requisitos:

1. Que esté justificada cuando menos por semiplena prueba la existencia de un delito.
 2. Que al detenido se le haya tomado declaración indagatoria o se haya negado a prestarla
 3. Que haya semiplena prueba para creerlo responsable del hecho.
 4. Que al delito o concurso de delitos que se le atribuya corresponda pena privativa de libertad y el juez estimare, prima facie, que no procederá condena de ejecución condicional.
- En la misma oportunidad, si el juez estimare que no hay mérito para ordenar el procesamiento ni tampoco para sobreseer dictará un auto que así lo declare, sin perjuicio de continuar la investigación de los hechos.

El procesamiento en las causas en que el indagado no se encuentre privado de su libertad en razón de ellas, se dictará una vez concluida la instrucción del sumario en los términos del artículo 47, inciso 1 del presente código. Aquél procederá cuando haya elementos de convicción suficientes para estimar que existe un hecho delictuoso y que el indagado es responsable como partícipe de éste; y será dispuesto por auto que deberá contener los datos personales del imputado, o si se ignorasen los que sirvan para identificarlo; una enunciación de los hechos que se le atribuyan y de los motivos en que la decisión se funde, indicación de las pruebas y calificación legal del delito con cita de disposiciones aplicables.

Los autos de procesamiento y de falta de mérito podrán ser revocados o reformados de oficio durante la instrucción. Contra ellos y contra el auto de prisión preventiva sólo podrá interponerse recurso de apelación al solo efecto devolutivo, del primero por el imputado y el ministerio fiscal; del segundo por este último y el particular damnificado.

ARTICULO 203

En el auto de prisión preventiva, el juez ordenará las ampliaciones del sumario que considere necesarias, concretando en él cuales son las diligencias que deben practicarse. Si en ese auto se cometiese a la policía actuaciones complementarias del sumario, deberá procederse en igual forma señalando un término que no pase de siete (7) días para la evacuación de las diligencias y actuaciones complementarias.

ARTICULO 204

El auto que declare que en el caso concurren los requisitos del artículo 202, deberá expresar:

- 1.- Cuales son las pruebas de donde resulta acreditada la existencia del delito y de su autor, en la forma a que se refieren los incisos 1 y 3 del artículo 202.
- 2.- Si la semiplena prueba resulta de la confesión del acusado deberá transcribirse la parte pertinente en dicho auto.
- 3.- Si resulta de la declaración testimonial deberá decirse lo que de ella resulta, sintéticamente y lo mismo se hará con el dictamen pericial.
- 4.- Si de presunciones, se hará constar cuáles son éstas y cómo resultan acreditadas.
- 5.- Y en igual forma se procederá cuando se trate de otra clase de pruebas.

ARTICULO 205

Si el procesado apelare de la prisión preventiva se le dará copia del auto, y con él a la vista se pronunciará el tribunal, a menos que resolviere pedir ad-effectum videndi el expediente principal, lo que sólo podrá hacer después de estudiado el caso por todos los vocales, y por un término que no exceda de ocho días.

ARTICULO 206

Ninguno podrá ser aprehendido sino por los agentes a quienes la ley da facultad para hacerlo, y en conformidad a las disposiciones de este Código. Sin embargo, cualquiera persona puede aprehender:

- 1.- Al que intentare cometer un delito, en el momento de empezar a cometerlo.
- 2.- Al delincuente infraganti.
- 3.- Al que se fugare del establecimiento en que se hallare extinguiendo su condena.
- 4.- Al que se fugare del lugar en que estuviere esperando su traslación al establecimiento o lugar en que debiera cumplir la condena que se le hubiere impuesto por sentencia irrevocable.
- 5.- Al que se fugare al ser conducido al establecimiento o lugar mencionado en el inciso anterior.
- 6.- Al que se fugare estando preso por causa pendiente.
- 7.- Al procesado y condenado que estuviere en rebeldía.

ARTICULO 207

Se considerará flagrante el delito que se estuviere cometiendo o se acabare de cometer; pero esto último, sólo respecto a la persona que haya presenciado su perpetración.

ARTICULO 208

La autoridad o agente de policía que detuviere a una persona, deberá entregarla, bajo su responsabilidad, al juez más próximo al lugar en que hubiere hecho la detención, en las primeras horas hábiles de su despacho.

Cuando un particular detiene a otro, está obligado a conducirlo inmediatamente al juez o agente más próximo de la autoridad, jurando haberlo visto cometer el delito, en el caso del artículo 206 inciso 2.

ARTICULO 209

Toda resolución ejecutoriada, por la que se ordene la libertad de uno o más detenidos será cumplida dentro de veinticuatro horas, debiendo al efecto habilitarse el tiempo ordinariamente inhábil, si fuere necesario.

TITULO IX

DE LA ENTRADA Y REGISTRO EN DOMICILIO, EDIFICIO PUBLICO O LUGAR CERRADO

ARTICULO 210

Podrá el juez practicar pesquisa o investigaciones, sea en la habitación o domicilio del procesado, o en cualquier otro lugar, cuando existan indicios suficientes para presumir que allí se encuentra el presunto delincuente, o que pueden hallarse objetos útiles para el descubrimiento o comprobación de la verdad. Asimismo, el juez podrá ordenar el registro del lugar personalmente o delegar la diligencia en funcionarios de la policía. En el caso de orden escrita contendrá, lugar, día y hora en que la medida deberá efectuarse y el nombre del funcionario policial que labrará el acta.

No obstante lo dispuesto anteriormente, la Policía podrá proceder al allanamiento de morada sin previa orden judicial cuando:

- 1) Por incendio, explosión, inundación u otro estrago se hallare amenazada la vida de los habitantes de la propiedad;
- 2) Se denunciare que personas extrañas han sido vistas mientras se introducían en una casa o local, con indicios manifiestos de ir a cometer un delito;
- 3) Se introduzca en una casa o local algún imputado de delito a quién se persigue para su aprehensión;
- 4) Voces provenientes de una casa o local anunciaren que allí se está cometiendo un delito o pidan socorro;

En los casos descriptos en los puntos que anteceden (1 a 4), se deberá dar conocimiento en forma inmediata al Juez en turno.

ARTICULO 211

Para practicar registros en los templos o lugares religiosos y en edificios públicos de la nación, de las provincias o de los municipios deberá darse aviso de atención a las personas a cuyo cargo estuvieren, salvo que ello fuere perjudicial para la investigación, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 34 de la Constitución Provincial.

Para la entrada o registro en la Legislatura Provincial, se necesitará la autorización del Presidente de la Cámara.

ARTICULO 212

La resolución en que el juez ordene la entrada y registro en el domicilio de un particular, estará siempre en relación a la urgencia y necesidad del caso.

ARTICULO 213

En todos los actos llevados a cabo con motivo de registros, allanamientos o requisas, que relacionen actos procesales en el sentido precitado, el personal actuante deberá formalizar las actas respectivas que acrediten la actuación realizada, en forma inmediata y por ante el juez actuante o de turno.-

ARTICULO 214

Si la entrada o registro hubiere de hacerse en el domicilio de un particular, se notificará a éste la orden de allanamiento o a su encargado si aquél no fuese habido a la primera diligencia de su busca. Si no fuera tampoco habido el encargado, se hará la notificación a cualquiera otra persona mayor de edad que se hallare en el domicilio, prefiriendo a los individuos de la familia del interesado.. Si nadie se hallare, se hará constar esto por diligencia, que se extenderá, siendo posible, con asistencia de un vecino.

ARTICULO 215

Los hoteles, los clubes, las tabernas, casas de comidas, posadas y fondas, no se reputarán como domicilio de los que se encuentren o residan en ellos, accidental o temporalmente, y lo serán tan sólo de los que se hallen a su frente y habiten allí con sus familias, en la parte del edificio a este servicio destinada.

ARTICULO 216

Desde el momento que el juez acordare la entrada o registro en cualquier lugar, adoptará las medidas de vigilancia convenientes para evitar la fuga del sospechado o la substracción de los instrumentos, efectos del delito, libros, papeles o cualquiera otra cosa que hubiere de ser su objeto.

ARTICULO 217

El registro se hará en presencia del interesado o de la persona que haga sus veces. Si aquél no fuese habido o no quisiese concurrir ni nombrar representante, se practicará en presencia de un individuo de su familia, mayor de edad. Si no lo hubiere, se hará en presencia de dos (2) vecinos hábiles para ser testigos.

ARTICULO 218

Practicado el registro, el juez hará extender el acta, en la que se consignará el resultado de la diligencia, haciendo constar todas las circunstancias que puedan tener alguna importancia en la causa. La diligencia será firmada por los concurrentes; y si alguno no lo hiciere, se expondrá la razón.

ARTICULO 219

Nadie podrá negarse a exhibir los objetos y papeles que se sospeche puedan tener relación con la causa.

ARTICULO 220

El juez o funcionario que practique el registro, recogerá los instrumentos, efectos del delito, libros, papeles, y cualquiera otra cosa que hubiere encontrado, si esto fuera necesario para el resultado del sumario. Los libros y papeles que se recogieren serán foliados, sellados o rubricados en todas sus fojas útiles por el juez o el funcionario, el secretario y el interesado o sus representantes. Los objetos mencionados serán inventariados y colocados en lugar seguro, a disposición del juzgado.

ARTICULO 221

Si para apreciar la necesidad de recoger las cosas que se hubiesen encontrado en el registro, fuere necesario algún reconocimiento pericial, será acordado en el acto por el juez, en la forma establecida en el título "Del examen pericial".

ARTICULO 222

Cuando el lugar donde deba practicarse el registro se encuentre fuera del territorio de la provincia, se encomendará la diligencia al juez respectivo.

TITULO X DE LA DETENCION Y APERTURA DE LA CORRESPONDENCIA EPISTOLAR Y TELEGRAFICA DEL PROCESADO.

ARTICULO 223

Siempre que el juez estimare que la interceptación de la correspondencia postal o telegráfica, que el procesado remitiera o que le fuere dirigida, puede suministrar medios para comprobar los hechos, acordará su detención, apertura y examen.

ARTICULO 224

La detención y remisión de la correspondencia se ordenará a la oficina de correos y telégrafos respectiva.



H. CAMARA DE DIPUTADOS ARCHIVO

Biblio N°. Año



LEY Nº 5661 EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º.- SUSPENDER LA VIGENCIA de la Ley Nº 5545 hasta el día 31 de Octubre de 2004.-

ARTICULO 2º.- A partir de la publicación de la presente Ley y durante el término de la suspensión prevista en el Artículo 1º, recuperará provisoriamente su vigencia la legislación Procesal Penal que regía a la entrada en vigencia de la Ley Nº 5545.-

ARTICULO 3º.- CREAR, dentro del ámbito del Poder Ejecutivo, un Foro que tendrá por objeto el estudio, análisis y debate de toda la política judicial y de la actual situación judicial de la Provincia de San Luis, debiendo abordarse de esa forma todos los temas relacionados con el normal y regular

funcionamiento de la Administración de Justicia de la Provincia, los Códigos de Procedimientos de todos los fueros, las leyes orgánicas de justicia y toda otra legislación y problemática relacionada con la materia. Este Foro, atento los objetivos que se mencionan en esta Ley será público y abierto, por lo que todos los habitantes de la Provincia, tendrán derecho a participar en el mismo. El Foro creado por la presente Ley estará compuesto por representantes de los TRES (3) Poderes del Estado, entre los que obligatoriamente deberán participar los miembros de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados y representantes de todos los Colegios de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia. Asimismo son invitados a participar todas las Asociaciones de Abogados y Procuradores de la Provincia.

Este Foro deberá remitir al Poder Legislativo sus despachos o propuestas TREINTA (30) días antes de la fecha establecida en el Artículo primero a los efectos de su análisis y consideración.-

ARTICULO 4º.- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar el Artículo 3º de la presente Ley dentro de los QUINCE (15) días de promulgada la misma.-

ARTICULO 5º.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-
Recinto de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a veintiún días del mes de Julio del año dos mil cuatro.-

JORGE OMAR MORAN

Pres. Prov. -Hon.Cám.Sen.

Juan Fernando Vergés

Sec. Leg. -Hon.Cám.Sen.

CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE

Pres. -Hon.Cám.Dip.

José Nicolás Martínez

Sec. Leg. -Hon.Cám.Dip.

DECRETO Nº 3223-MLyRI-2004

San Luis, 29 de Julio de 2004

VISTO:

La Ley Nº 5661, y

CONSIDERANDO:

Que la misma dispone la suspensión de la vigencia de la Ley Nº 5545 hasta el 31 de octubre de 2004, y, en virtud de ello, recupera provisoriamente su vigencia la legislación Procesal Penal que regía antes de la sanción de la mencionada normativa;

Que el Art. 3º prevé la creación de un Foro dentro del ámbito del Poder Ejecutivo Provincial, a fin de que el mismo estudie, analice y debata toda la política judicial de la Provincia, funcionamiento de la Administración de Justicia, Códigos de Procedimientos de todos los fueros, Leyes Orgánicas de Justicia y toda otra legislación relacionada con la materia;

Que la norma, asimismo establece la conformación de dicho Foro;

Que en vista a los considerandos expuestos precedentemente, este Poder Ejecutivo considera conveniente la promulgación de la Ley Nº 5661, en todo su articulado;

Por ello, y en uso de sus atribuciones

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1º.- Cúmplase, promúlguese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Legislativa Nº 5661.

Art. 2º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado de la Legalidad y Relaciones Institucionales,

Art. 3º.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA

Sergio Gustavo Frelxes

**ARTICULO 225**

Recibida la correspondencia postal o telegráfica, el juez procederá a su apertura en presencia del secretario, dejando constancia de esta diligencia.

El juez leerá para sí su contenido, y si no tuviese relación con el proceso, la devolverá al interesado, sus representantes o miembros inmediatos de su familia, bajo la debida constancia.

ARTICULO 226

Si, por el contrario, existiere esa relación, tomará las notas que considere necesarias, y rubricadas las cartas y telegramas por el juez, se conservarán de este modo y bajo su responsabilidad durante el sumario.

ARTICULO 227

Deberá tenerse presente lo expuesto en el artículo 39 de este código.

ARTICULO 228

El Juez podrá ordenar, mediante auto fundado, la intervención de comunicaciones telefónicas del imputado y las que realizare por cualquier otro medio, para impedir las o conocerlas.

ARTICULO 229

No podrán secuestrarse las cartas o documentos que se envíen o entreguen a los defensores para el desempeño de su cargo.

ARTICULO 230

Los objetos secuestrados que no estén sometidos a confiscación, restitución o embargo, serán devueltos, tan pronto como no sean necesarios, a la persona de cuyo poder se obtuvieron. Esta devolución podrá ordenarse provisoriamente, en calidad de depósito e imponerse al depositario la obligación de exhibirlos cada vez que le sea requerido.-

Los efectos sustraídos serán devueltos en las mismas condiciones al damnificado, salvo que se oponga el poseedor de buena fe de cuyo poder hubieran sido secuestrados.-

TITULO XI**DE LA CONCLUSION DEL SUMARIO.****ARTICULO 231**

La instrucción del sumario deberá completarse dentro del plazo de sesenta (60) días a contar de la indagatoria.

Si dicho término resultare insuficiente, el Juez solicitará prórroga a la Cámara la cual podrá acordarla hasta por otro tanto, según las causas de la demora y la naturaleza de la investigación. Sólo en los casos de suma gravedad y de muy difícil investigación la prórroga podrá llegar excepcionalmente hasta cuatro meses.

Quando el Juez estime cumplida la instrucción o haya vencido el término del párrafo anterior pasará en vista la causa al agente fiscal por el término de 9 (nueve) días.

ARTICULO 232

Si al dictar el auto de procesamiento, el Juez no ordena la ampliación del sumario concretando las diligencias que deban practicarse, se reputará que el Juez estima cumplida la instrucción, y el Secretario pasará los autos en vista al Fiscal. Lo mismo hará el Secretario si al vencer el término del artículo 231 y la prórroga en su caso, el Juez no decreta la vista del mismo artículo.

ARTICULO 233

El Agente Fiscal, al expedirse deberá:

- a) Deducir acusación.
- b) O declarar que no hay mérito para acusar y elevar la causa a plenario.
- c) O solicitar nuevas diligencias. Esto no podrá hacerlo, si hubiera vencido el plazo de la instrucción, y su prórroga cuando ésta corresponda (Art. 231).

ARTICULO 234

Si el Agente Fiscal solicita diligencia, el Juez las practicará si las considera pertinentes y útiles y, una vez cumplidas, le devolverá los autos para que se expida, conforme a los incisos a) y b) del artículo anterior.

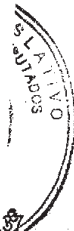
ARTICULO 235

Quando el Agente Fiscal se expida por la elevación a plenario, deduciendo acusación, se notificará las conclusiones del dictamen al defensor del imputado.

ARTICULO 236

Dentro del plazo de tres días de notificársele las conclusiones de la acusación, el defensor podrá:

- 1º) Oponer excepciones.
- 2º) Deducir oposición formal a la elevación de la causa a plenario instado el sobreseimiento.



ARTICULO 237

Cuando el defensor oponga excepciones, se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 429 a 441 de éste Código.

Si dedujere oposición a la elevación de la causa a estado de plenario oral, el Juez, en el plazo de seis días, dictará un auto sobreseyendo, o pasando a plenario, y en este caso, disponiendo, según corresponda, que se eleven los autos a la Cámara respectiva para el juicio Oral, o que se tramite el plenario por ante el Juez de Sentencia en audiencia oral y pública.

ARTICULO 238

El auto que pase a plenario la causa deberá contener:

- 1º) Las generales del imputado.
- 2º) La relación del hecho, sus circunstancias, y su calificación legal.
- 3º) Una exposición sumaria de los motivos de la decisión.
- 4º) La parte dispositiva
- 5º) La fecha y la firma del Juez y del Secretario.

ARTICULO 239

Si no hay instancia de sobreseimiento y el Juez no ejerce la facultad de dictarlo, se ordenará por decreto, dentro de tres días a contar del vencimiento del plazo de oposición, elevar los autos a la Cámara respectiva para el juicio oral o por ante el Juez de Sentencia para que fije la audiencia oral y pública, según corresponda.

ARTICULO 240

El auto o el decreto que pase a estado de plenario la causa, no es apelable; solo podrá serlo por el Agente Fiscal o el defensor, cuando ordene seguir el procedimiento por ante el Juez de Sentencia en audiencia oral y pública, y en esta única parte, la apelación del defensor se concederá al solo efecto devolutivo, sin perjuicio de iniciar, sujetos en su validez a la resolución del superior, los trámites del plenario; elevándose previamente copia del auto o decreto, requisitoria fiscal y otras piezas pertinentes, que el apelante deberá indicar en su escrito de apelación, para que con ellas a la vista resuelva la Cámara respectiva.

ARTICULO 241

Cuando el Agente Fiscal opine que no debe pasar la causa a plenario y pida sobreseimiento, se pasará los autos al Fiscal de Cámara o sustituto legal a fin de que dictamine si debe o no sobreseerse, y se procederá luego en la siguiente forma:

- a) Si el Fiscal de Cámara opina que debe elevarse a plenario, y el Juez está de acuerdo con el dictamen dispondrá el Juez el reemplazo del Agente Fiscal que hubiera pedido el sobreseimiento, siendo obligatorio para el designado producir acusación en base a los fundamentos y conclusiones del Fiscal de Cámara. Si el Juez no está de acuerdo con el Fiscal de Cámara, dictará el sobreseimiento pedido por el Agente Fiscal.
- b) Si el Fiscal de Cámara opina como el Agente Fiscal que no debe pasar la causa a plenario, y el Juez está de acuerdo, dictará auto de sobreseimiento. Si el Juez está en desacuerdo, tendrá por sobreseída obligatoriamente la causa a mérito de las opiniones coincidentes del Agente Fiscal y del Fiscal de Cámara, y haciendo constar sumariamente los fundamentos de su propia opinión contraria, elevará los autos en consulta al superior; revocando éste el sobreseimiento, el Juez dispondrá el reemplazo del Agente Fiscal como esta dispuesto en el inciso a), siendo obligatorio para el designado formular requisitoria.

En las actuaciones previstas en este artículo, el defensor no podrá deducir oposición, y la causa pasará a plenario en su caso, sin más trámite.

ARTICULO 242

Cuando existan varios imputados, deberá dictarse el auto prescripto por el artículo 237 respecto de todos, aunque uno solo haya deducido oposición.

ARTICULO 243

Cuando las pruebas reunidas no sean las suficientes para disponer la elevación a plenario ni corresponda tampoco el sobreseimiento inmediato, el Juez podrá solicitar, por Auto fundado, a la Cámara que corresponda, de oficio o a pedido fiscal, una prórroga extraordinaria de la instrucción, por única vez, de cuatro (4) meses como máximo, la cual podrá ser concedida, por Auto fundado, cuando se presuma que se modificara la situación legal. En tal caso, deberá ordenarse la libertad del procesado. El proceso continuará para los coimputados que hubiere.

Si al vencimiento del término prefijado, no se dispone pasar la causa a plenario, el Juez deberá dictar el sobreseimiento, sin perjuicio de las instancias que pueda presentar el procesado antes de este término, si se han producido pruebas a su favor.

ARTICULO 244

Si el agente fiscal guardare silencio sobre uno o más de los delitos que hayan sido materia del proceso se le pasará nuevamente en vista la causa para que se expida a su respecto. Esto no podrá hacerse después de recibida la causa a prueba o llamado autos para sentencia cuando no procediere aquel trámite.



ARTICULO 245

Si acusase uno o más delitos, y respecto de otro ú otros pidiere el sobreseimiento, se resolverá previamente lo que corresponda antes de correr traslado a la defensa.

ARTICULO 246

Cuando el agente fiscal desee producir pruebas en plenario, debe ofrecerlas en escrito por separado, al deducir la acusación.

ARTICULO 247

El escrito de acusación deberá contener en conclusiones precisas y numeradas:

- 1.- Los hechos punibles que, a juicio del acusador, resulten del sumario.
- 2.- La calificación legal de los mismos.
- 3.- La participación que en ellos hubiesen tenido el procesado o cada uno de los procesados.
- 4.- Las circunstancias atenuantes o agravantes que existan a favor o en contra del procesado o de cada uno de los procesados.
- 5.- La pena que deba aplicarse al procesado, por razón de su respectiva participación y de las circunstancias atenuantes o agravantes que les conciernen.

LIBRO III - DEL PLENARIO

A) PROCEDIMIENTO ANTE EL JUEZ DE SENTENCIA EN AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA

TITULO I

ARTICULO 248

Resuelta la elevación de la causa a plenario en procedimiento por ante el Juez de Sentencia en audiencia oral y pública, se conferirá traslado al procesado para que presente, por si o por medio de defensor, su escrito de defensa y de las pruebas que intente valerse, dentro de nueve (9) días improrrogables. Tenga o no defensor el procesado, se notificará también a éste el traslado, haciéndole entrega en el acto de una copia del escrito de acusación, de la nómina de testigos de sumario, y de los que ofrezca el fiscal.

ARTICULO 249

El proceso será examinado en la secretaría por el procesado o su defensor. El abogado del acusado podrá solicitar la entrega de los autos bajo su responsabilidad y al formular la defensa tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 55 de ese código.

TITULO II

DE LA PRUEBA

CAPITULO I

DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 250

Cuando el agente fiscal o la defensa hubieren ofrecido prueba pericial, de informes, o cualquier otro medio de prueba de los establecidos en éste Código, el juez abrirá un término ordinario para su recepción, el que no podrá exceder de cuarenta (40) días improrrogables si hubiere de producirse dentro de la provincia.

Las partes, al ofrecer pruebas, presentarán la lista de testigos y peritos, expresando las generales conocidas de cada uno, pudiendo manifestar que se conforman con la simple lectura de las declaraciones y los dictámenes recibidos en el sumario. En caso de acuerdo, al cual podrán ser invitadas por el Tribunal, y siempre que este lo acepte, no se hará la citación del testigo o perito.

Cuando se ofrezcan testigos o peritos nuevos, deberá expresarse, bajo pena de inadmisibilidad, los hechos sobre los cuales serán examinados.

El particular damnificado, cuando intervenga en el juicio, ofrecerá sus pruebas en el término y forma prescriptos en este artículo y el que antecede; pero su disconformidad con la simple lectura de declaraciones y dictámenes del sumario, no obstará al acuerdo de las partes, si el Tribunal lo acepta.

ARTICULO 251

A la acusación incumbe la prueba de la culpabilidad del procesado.

ARTICULO 252

Cuando la prueba haya de rendirse fuera de la Provincia o de la República se dará, por Auto fundado, el término extraordinario que el Juez considere suficiente atendidas las distancias y la facilidad de la viabilidad, el que no podrá exceder de sesenta (60) días más, adicionales e improrrogables.

ARTICULO 253

Para obtener el término extraordinario se deberá:

- 1.- Designar el lugar donde residen los testigos y nombrarlos; o los documentos cuyas fechas o contenido, registro o archivo deberán indicarse, siendo posible.
- 2.- Pedir ese término dentro de cinco (5) días, contados desde la recepción de la causa a prueba.

ARTICULO 254

SOL. A TIVO



Del escrito en que se pida el término extraordinario, se dará traslado a la otra parte por el término de tres días, transcurridos los cuales se resolverá el artículo. Esta resolución será sólo apelable en relación, cuando se deniegue el término extraordinario.

ARTICULO 255

El término extraordinario correrá conjuntamente con el ordinario, y ni uno ni otro podrán suspenderse sino mediante alguna causa que haga imposible la ejecución de la prueba propuesta.

ARTICULO 256

Toda diligencia de prueba debe ser practicada dentro del término, incumbiendo a los interesados urgir para que sean verificadas oportunamente; pero si no lo fueren, por omisión de las autoridades encargadas de recibirlas, o por caso fortuito o fuerza mayor, podrán los interesados exigir que se practiquen hasta antes del llamamiento de autos.

ARTICULO 257

Dentro de los primeros diez días del término de prueba el fiscal y la defensa pueden ofrecer pruebas para desvirtuar o contrarrestar las que se hubiesen ofrecido en los escritos a que se refieren los artículos 55 y 246 de este código.

ARTICULO 258

El decreto en que se ordenen diligencias de prueba será notificado dentro de veinticuatro horas.

ARTICULO 259

Las actuaciones de prueba se practicarán en la audiencia oral y pública, salvo cuando la publicidad sea incompatible con la moral y buenas costumbres, en cuyo caso el juez podrá declararlo así por medio de un Auto fundado, y ordenar su producción con las reservas del caso.

ARTICULO 260

El juez podrá asistir a las diligencias que deban practicarse fuera del juzgado, pero dentro de la circunscripción judicial donde tenga su asiento.

ARTICULO 261

Cuando la diligencia haya de practicarse fuera del lugar del asiento del juzgado, las órdenes o exhortos serán librados dentro de veinticuatro horas a más tardar.

ARTICULO 262

Para toda diligencia de prueba se señalará el día en que deba tener lugar, citándose al efecto a todos los interesados en el juicio, con un día al menos de anticipación.

CAPITULO II

DE LA PRUEBA DE TESTIGOS.

SECCION PRIMERA

REGLAS GENERALES.

ARTICULO 263

En la audiencia oral y pública las partes podrán hacer preguntas y repreguntar al testigo con permiso y por intermedio del juez, quien de oficio o a pedido de la contraparte, podrá resolver no hacer las preguntas que no se refieran a la cuestión objeto de investigación. La parte contra quien se presente el testigo podrá preguntar y repreguntar sobre los hechos objeto de la investigación.

ARTICULO 264

Los interrogatorios para los testigos que deban declarar en extraña jurisdicción deberán ser presentados abiertos al solicitarse la prueba testimonial. Se dará traslado a la contraparte por el término de cuarenta y ocho (48) horas a los fines de su control y para que formule las oposiciones que considere pertinentes.

SECCION SEGUNDA

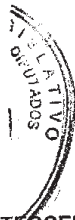
DE LA RATIFICACION DE LAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS DEL SUMARIO.

ARTICULO 265

El juez, a pedido de parte en la audiencia oral y pública puede ordenar la ratificación de las declaraciones de los testigos del sumario.-
Si mediare acuerdo de partes se podrá incorporar el testimonio al debate mediante su lectura por Secretaría.-

ARTICULO 266

En el caso de que alguno de los testigos examinados en el sumario haya muerto o esté ausente de la provincia, y alguna de las partes no se hubiere conformado con su declaración, deberá practicarse la información de abono, la que consistirá en la justificación de dos o más personas de probidad, las cuales depondrán sobre el concepto de veracidad que les merecía al testigo muerto o ausente. Sin esta información esas pruebas no podrán oponerse a la parte que hubiera observado las declaraciones.



SECCION TERCERA DEL MERITO DE LA PRUEBA DE TESTIGOS.

ARTICULO 267

Los jueces apreciarán, según las disposiciones de este código y las reglas de la sana crítica, la fuerza probatoria de las declaraciones.

ARTICULO 268

Para que merezca entera fe el dicho de los testigos han de mediar las condiciones y circunstancias siguientes:

- 1.- Que hayan prestado juramento según sus creencias religiosas o prometido decir verdad cuando no las tuvieran.
- 2.- Que los hechos sobre que declaren hayan podido caer directamente bajo la acción de sus sentidos.
- 3.- Que den la razón satisfactoria de sus dichos, expresando por qué y de qué manera saben lo que han declarado.
- 4.- Que no se encuentren afectados por tachas o inhabilidades legales, justificadas en forma.

ARTICULO 269

La inhabilidad de los testigos será apreciada al pronunciarse el juez respecto del sobreseimiento o al dictar la sentencia.-

CAPITULO III DEL MERITO DE LA PRUEBA PERICIAL

ARTICULO 270

La fuerza probatoria del dictamen pericial será estimada por el juez, teniendo en consideración la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones, los principios científicos en que se fundan, la concordancia de su aplicación con las leyes de la sana lógica, y las demás pruebas y elementos de convicción que el proceso ofrezca.

CAPÍTULO IV DEL MERITO DE LA PRUEBA DOCUMENTAL.

ARTICULO 271

Los instrumentos públicos harán prueba plena en los mismos casos que en derecho civil.

ARTICULO 272

Los escritos privados, reconocidos en su firma y en su contenido, constituyen contra el que hace el reconocimiento de la misma prueba que los documentos públicos.

Los medios de prueba establecidos en materia civil para la comprobación de los documentos privados, rigen también en lo criminal, en cuanto no estén limitados o en oposición con lo que se determina en este código.

CAPITULO V DE LA PRUEBA DE INDICIOS Y SU MERITO

ARTICULO 273

Las presunciones o indicios en el juicio criminal son las circunstancias y antecedentes que, teniendo relación con el delito, pueden razonablemente fundar una opinión sobre la existencia de hechos determinados.

ARTICULO 274

Para que haya plena prueba por presunciones o indicios, es preciso que estos reúnan las condiciones siguientes:

- 1.- Que el cuerpo del delito conste por medio de pruebas directas e inmediatas.-
- 2.- Que los indicios o presunciones sean varios, reuniendo, cuando menos, el carácter de anteriores al hecho y concomitantes con el mismo.
- 3.- Que se relacionen con el hecho primordial que debe servir de punto de partida para la conclusión que se busca.
- 4.- Que no sean equívocos, es decir, que todos reunidos no puedan conducir a conclusiones diversas.
- 5.- Que sean directos, de manera que conduzcan lógica y naturalmente al hecho de que se trata.
- 6.- Que sean concordantes los unos con los otros, de manera que tengan íntima conexión entre sí y se relacionen sin esfuerzo, desde el punto de partida hasta el fin buscado.
- 7.- Que se funden en hechos reales y probados y nunca en otras presunciones o indicios.

TITULO III DE LA CONCLUSION DEL PLENARIO.

ARTICULO 275

Cumplido los traslados de los Artículos 231, 233 y 235, si el agente fiscal y el defensor del acusado no ofrecieren pruebas en sus escritos respectivos, el Juez de Sentencia en lo Penal, Correccional llamará a audiencia oral y pública en el término de Diez (10) días hábiles contados a partir de la última presentación a que se refieren los Artículos 231, 233 y 235, conforme a las previsiones del artículo siguiente.

ARTICULO 276

Vencido el término de prueba de los artículos 250 y/o 252, el Juez de Sentencia en lo Penal y Correccional llamará a audiencia oral y pública al Agente Fiscal, al particular damnificado, al defensor y al acusado en el término de Diez (10) días hábiles contados a partir de la última presentación. Inmediatamente de abierto el debate, el Juez informará detalladamente al acusado sobre el hecho que se le atribuye y las pruebas que se aducen en su contra, haciéndole saber que puede declarar o no, sin que su negativa importe presunción en su contra. Sino hubiere producción de pruebas, se concederá la palabra al particular damnificado, al Agente Fiscal y a la defensa para que produzcan alegatos. Concluidos los mismos, el Juez pasará a dictar sentencia. Cuando la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora haga necesario diferir la redacción de la sentencia, su lectura se efectuará, bajo pena de nulidad, en audiencia pública que se fijará dentro de un plazo no mayor de tres días.

ARTICULO 277

En todo lo que no esté previsto en el presente Título, se aplicarán las normas contenidas en el procedimiento de juicio oral establecido en el Libro III-B de éste Código.

**TITULO IV
DE LAS SENTENCIAS**

ARTICULO 278

Los jueces dictarán sus sentencias definitivas con estricta sujeción a las siguientes reglas:

- 1.- Consignará el lugar y la fecha en que pronuncien el fallo.
- 2.- Designarán a los procesados por sus nombres y demás indicaciones individuales.
- 3.- Expresarán las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa
- 4.- Considerarán en números separados los hechos delictuosos del proceso, la determinación de sus autores, las circunstancias eximentes, atenuantes, agravantes o calificativas aducidas por el procesado, su defensor y el ministerio fiscal o acusador particular, sin perjuicio de las demás que a juicio del juez surjan de la causa, expresando la prueba que acredite su existencia, con cita de la ley respectiva y harán la calificación legal que corresponda al hecho inculcado y a la responsabilidad de los acusados en el delito.
- 5.- Condenarán o absolverán por el delito o delitos que hayan sido materia de acusación, con mención expresa de las leyes aplicables al caso.

ARTICULO 279

Los autos interlocutorios que decidan algún artículo o causen gravamen irreparable, designarán claramente el hecho o cuestión sobre que recaen y serán fundados en el texto expreso de la ley, y, a falta de éste, en los principios jurídicos de la legislación vigente en materia respectiva, y en defecto de éstos, en los principios generales del derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso.

ARTICULO 280

Las providencias o decretos de mera sustanciación no requieren fundamentos legales.

ARTICULO 281

Las sentencias definitivas y las interlocutorias que decidan artículo o causen gravamen irreparable en que no se observe lo dispuesto en los art. 278 inc. 2, 4 y 5 y 279 serán nulas, y su nulidad podrá declararse de oficio.-

ARTICULO 282

En los delitos de lesiones corporales no se dictará sentencia condenatoria mientras no se hayan definido los efectos de aquellas en la salud, la vida, y la capacidad para el trabajo.

Sin embargo, si transcurridos seis meses desde que se causó la herida, ésta no se hubiere curado o producido consecuencias definitivas, a juicio de los peritos, el juez dictará la sentencia que corresponda.

ARTICULO 283

No probándose la acusación, se absolverá libremente al acusado.
Queda absolutamente prohibida la simple absolución de la instancia.-

**B) PROCEDIMIENTO ANTE LA CAMARA EN AUDIENCIA ORAL Y PUBLICA
CAPITULO I
COMPETENCIA**

ARTICULO 284

Corresponde a las Cámaras del Crimen el conocimiento y decisión del plenario por el procedimiento del juicio oral en instancia única, en las causas por delito cuya pena máxima exceda los cuatro años de reclusión o prisión.

ARTICULO 285

Cuando en una causa se haya deducido acusación contra varios imputados, y según los artículos anteriores proceda al juicio oral en relación a uno de ellos, todos los acusados serán juzgados en procedimiento oral.

ARTICULO 286

A los efectos de este Capítulo se tendrá en cuenta para determinar la competencia, la escala penal máxima establecida por la Ley para la infracción consumada y las circunstancias agravantes de calificación. No se tendrá en cuenta la acumulación de penas por concurso de hechos de la misma competencia salvo que pueda corresponder la aplicación del artículo 52 del Código Penal, caso que será siempre juzgado por la Cámara Penal respectiva en juicio Oral.

ARTICULO 287

La acción civil para la indemnización del daño causado o para la restitución de la cosa obtenida por el delito, solo podrá ejercerse conjuntamente con la penal en el juicio oral, cuando sea deducida por el Ministerio Fiscal contra los partícipes del delito. En cualquier otro caso, procediendo el juicio oral, la acción civil deberá ejercerse ante la jurisdicción civil. Sin embargo, cuando el procedimiento oral se siga en virtud de opción del procesado (art. 284) la acción civil, si hubiera sido deducida por su titular, antes de la opción, ante la jurisdicción criminal, podrá continuar válidamente en ésta, resolviéndose en procedimiento por ante el Juez de Sentencia en debate oral y público, independiente de la que recaiga en el juicio oral.

**CAPITULO II
PRELIMINARES**

ARTICULO 288

Recibido el proceso en la Cámara Penal que corresponda, el Presidente citará al Fiscal de Cámara, al particular damnificado, al acusado y a su defensor, sucesivamente y por su orden a fin de que en el término de diez (10) días, comparezcan a juicio, examinen los autos, documentos y cosas secuestradas, ofrezcan la prueba que producirán, e interpongan las recusaciones que estimen pertinentes.

ARTICULO 289

Las partes, al ofrecer pruebas, presentarán la lista de testigos y peritos, expresando las generales conocidas de cada uno, pudiendo manifestar que se conforman con la simple lectura de las declaraciones y los dictámenes recibidos en el sumario. En caso de acuerdo, al cual podrán ser invitadas por el Tribunal, y siempre que este lo acepte, no se hará la citación del testigo o perito. Cuando se ofrezcan testigos o peritos nuevos, deberá expresarse, bajo pena de inadmisibilidad, los hechos sobre los cuales serán examinados. El particular damnificado, cuando intervenga en el juicio, ofrecerá sus pruebas en el término y forma prescritos en este artículo y el que antecede; pero su disconformidad con la simple lectura de declaraciones y dictámenes del sumario, no obstará al acuerdo de las partes, si el Tribunal lo acepta.

ARTICULO 290

El Tribunal examinará las pruebas ofrecidas y dictará resolución, pudiendo rechazar tan solo aquellas que sean manifiestamente impertinentes o superabundantes.

ARTICULO 291

Durante el término del artículo 288, prorrogable por otro tanto, el Tribunal podrá ordenar que se practiquen, con citación de partes, los actos de instrucción indispensables que se hubieren omitido, las pruebas que fuera imposible cumplir en la audiencia, y la declaración de las personas que por enfermedad, otro impedimento o por residir en lugares de difícil comunicación no pueden probablemente concurrir al juicio. A tal efecto, el Tribunal podrá comisionar a uno de sus vocales o librar las providencias necesarias.

ARTICULO 292

El Presidente del Tribunal fijará a continuación día y hora del debate, con intervalo no menor de diez días, ordenando la citación de las partes y demás personas que deban intervenir. El procesado en libertad y las demás personas cuya presencia sea necesaria serán citados bajo apercibimiento de ser conducidos por la fuerza pública, sin perjuicio de las responsabilidades penales que correspondan. El ofendido y el denunciante, podrán ser citados como testigos. El Presidente dispondrá: que la Policía expida pasaje oficial o proporcione otro medio de locomoción a los testigos, peritos e intérpretes a quienes se mande comparecer a pedido del Ministerio Fiscal o del imputado, y que no tengan su residencia en el lugar del juicio; o que se les anticipe el importe del pasaje.

ARTICULO 293

Si por el mismo delito atribuido a varios imputados, sean formulado diversas acusaciones, el tribunal podrá ordenar la acumulación, de oficio o a pedido del Ministerio Fiscal, siempre que ello no determine retardo apreciable.

ARTICULO 294

Si la acusación tiene por objeto varios delitos atribuidos a uno o varios imputados, el Tribunal podrá disponer de oficio, o al pedido del Ministerio Fiscal o del imputado, que los juicios se realicen separadamente, pero uno después del otro, siempre que ello sea posible.

ARTICULO 295

Si existe una causa extintiva de la acción penal, y para comprobarlo no es necesario el debate, la Cámara respectiva, previo dictamen del Fiscal de Cámara, dictará sobreseimiento, revocando los proveídos para el juicio.

ARTICULO 296

Es carga pública de los testigos asistir a las audiencias, cuando lo soliciten -por escrito fundado-, el Tribunal podrá disponer la indemnización de los gastos necesarios para el viaje, cuyo importe en ningún caso podrá exceder del valor del pasaje de Colectivo. Dicho importe será efectivizado por Secretaría Administrativa del Superior Tribunal.

Los gastos de traslado de peritos, testigos e interpretes, e indemnización a los testigos, propuestos por el Ministerio Fiscal, serán costeados por la Provincia, y de los propuestos por el acusado o por el particular damnificado, serán costeados por el que los proponga; pero la Provincia adelantará el importe correspondiente a los propuestos por el acusado, con cargo de reintegro en caso de condena. El particular damnificado debe anticipar los gastos del traslado de sus testigos, peritos, etc., e indemnización a sus testigos, ofrecidos y admitidos, salvo que también sean propuestos por el Ministerio Fiscal.

CAPITULO III AUDIENCIAS

ARTICULO 297

El debate será oral y público, bajo pena de nulidad; pero el Tribunal podrá resolver aún de oficio que total o parcialmente tenga lugar a puertas cerradas, cuando así lo exijan razones de moralidad u orden público. La resolución será motivada, se hará constar en el acta y será irrecurrible. Desaparecida la causa de la clausura, se deberá permitir el acceso al público.

ARTICULO 298

No tendrán acceso a la sala de audiencias los menores de diez y ocho años, los condenados o procesados por delito contra las personas o la propiedad, los dementes y los ebrios. Por razones de orden, higiene, moralidad o decoro, el Tribunal podrá ordenar también el alejamiento de toda persona cuya presencia no sea necesaria, o limitar la admisión a un determinado número.

ARTICULO 299

El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que sean necesarias, hasta su terminación, pudiendo suspenderse por un término máximo de diez (10) días, exclusivamente en los siguientes casos:

- 1º) Si es necesario practicar alguna diligencia fuera del lugar de la audiencia, y no puede verificarse en el tiempo intermedio entre una y otra sesión.
 - 2º) Si no comparecen testigos, peritos o interpretes cuya intervención el Tribunal considere indispensable, siempre que no pueda continuarse con la recepción de otras pruebas hasta que el ausente sea conducido por la fuerza pública o declare conforme al artículo 291.
 - 3º) Si alguno de los jueces, fiscales o defensores se enfermase hasta el punto de que no pueda continuar tomando parte en el juicio, siempre que los dos últimos no puedan ser reemplazados.
 - 4º) Si el imputado se encuentra en el caso del artículo anterior, debiendo comprobarse la enfermedad por los médicos designados por el Tribunal, sin perjuicio de que se ordene la separación de juicios que dispone el artículo 294.
 - 5º) Si revelaciones o retracciones inesperadas producen alteraciones substanciales, haciendo indispensable una instrucción suplementaria.
- En caso de suspensión, el Presidente anunciará el día y hora de la nueva audiencia, y ello valdrá como citación para los comparecientes.
- El debate continuará desde el último acto cumplido en la audiencia en que se dispuso la suspensión.

ARTICULO 300

El acusado debe asistir a la audiencia libre en su persona, pero el Presidente dispondrá la vigilancia y precauciones necesarias para impedir su fuga o violencia. Si rehúsa asistir será custodiado en una sala próxima, se procederá como si estuviera presente, y para todos los efectos será representado por el defensor.

Cuando el acusado se encuentre en libertad, el Tribunal, para asegurar la realización del juicio podrá también revocar la excarcelación.

ARTICULO 301

El Tribunal podrá ordenar que el imputado sea compelido a la audiencia por fuerza pública, cuando sea necesario practicar un reconocimiento.

ARTICULO 302

En caso de fuga del imputado, el Tribunal ordenará la postergación del debate y oportunamente se procederá a la fijación de nueva audiencia.

ARTICULO 303

El Presidente ejerce el poder de policía y disciplina de la audiencia, y puede corregir en el acto con multa hasta de cien pesos o arresta hasta ocho días las infracciones a lo dispuesto en el artículo siguiente, sin perjuicio de expulsar al infractor de la sala de audiencia. La medida será dictada por el Tribunal, cuando afecte a las partes o defensores. Si se expulsa al acusado lo representará para todos los efectos el defensor.

ARTICULO 304

Los que asistan a la audiencia deben estar respetuosamente en silencio, no pudiendo llevar armas u otras cosas aptas para ofender o molestar, ni adoptar una conducta capaz de intimidar o provocar o que sea contraria al decoro, sin producir disturbios o manifestar de cualquier modo opiniones o sentimientos.

ARTICULO 305

Cuando en la audiencia se cometa un delito, el Tribunal ordenara levantar un acta y la inmediata detención del imputado, poniéndolo a disposición del juez competente para que instruya el correspondiente sumario.

ARTICULO 306

Los proveídos que deban dictarse durante el debate, lo serán verbalmente, dejándose constancia en el acta.

CAPITULO IV

ACTOS DEL DEBATE

ARTICULO 307

El día fijado y en el momento oportuno, previas las comparaciones relativas a la presencia de las partes, testigos, peritos e interpretes, el Presidente declarará abierto el debate, advirtiendo al imputado que esté atento a lo que va a oír y ordenando la lectura de la requisitoria fiscal y, en su caso, del auto de remisión. En seguida, el Fiscal podrá solicitar la palabra para ampliar la acusación.

ARTICULO 308

El Presidente dirige el debate; ordena las lecturas necesarias; hace las advertencias legales y recibe los juramentos; y modera la discusión, impidiendo derivaciones impertinentes y que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad, sin coartar por esto el ejercicio de la acusación y la libertad de defensa.

ARTICULO 309

Inmediatamente después de abierto por primera vez el debate, serán planteadas y resueltas, bajo pena de caducidad, las cuestiones referentes a nulidades anteriores, a la incompetencia por territorio, a la unión o separación de juicios, a la admisibilidad o incomparencia de testigos, peritos o interpretes, a la presentación o requerimiento de documentos y de otras del mismo carácter preliminar, salvo que la posibilidad de proponerlas surja en el curso del debate.

ARTICULO 310

Todas las cuestiones preliminares serán trasladadas en un solo acto, salvo que el Tribunal resuelva tratarlas sucesivamente o diferir alguna, cuando ello convenga al orden del proceso. En la discusión de las cuestiones incidentales, solo hablara una vez el defensor de cada parte, por el tiempo que le prefije el Presidente.

ARTICULO 311

Después de la apertura del debate o de resueltas las cuestiones incidentales en el sentido de la prosecución del juicio, el Presidente procederá a interrogar al acusado sobre sus datos y antecedentes personales y las circunstancias y hechos contenidos en la acusación, advirtiéndole que el debate continuará, aunque no declare.

Si el imputado se niega a declarar o su declaración no concuerda con las prestadas en el sumario, el Presidente ordenará la lectura de éstas haciéndole notar, en su caso, las contradicciones que existan. Posteriormente, y en cualquier momento, el imputado podrá ser interrogado sobre hechos y circunstancias particulares.

Si los imputados son varios, el Presidente podrá alejar de la sala de audiencias a los que no declaren, pero después de los interrogatorios deberá informarles sumariamente de lo ocurrido durante su ausencia.

ARTICULO 312

En el curso del debate, el acusado tiene facultad de hacer todas las declaraciones que considere oportunas, siempre que se refieran a su defensa; el Presidente podrá impedir toda divagación, y aún alejarlo de la audiencia si persiste. El acusado tiene también la facultad de hablar con su defensor, sin que por esto la audiencia se suspenda, pero no lo podrá hacer durante el interrogatorio o antes de responder a preguntas que se le formulen; en estas oportunidades el defensor u otra persona no le pueden hacer ninguna sugerencia.

ARTICULO 313

Si el acusado confiesa circunstancias o hechos no contenidos en la acusación, pero vinculados al delito que lo motiva, el Ministerio Fiscal podrá ampliar su requisitoria.

ARTICULO 314

Después de la indagatoria, o de la ampliación de la requisitoria fiscal en el caso del artículo anterior, se concederá la palabra al defensor del acusado para que exponga lo que tenga por conveniente.

Enseguida el Tribunal procederá a recibir la prueba, en el orden indicado en los artículos siguientes, siempre que por motivos especiales no resuelva fijar otro.

ARTICULO 315

El Tribunal podrá ordenar la lectura de la denuncia u otros documentos, de las actas de inspección judicial, reconstrucción del hecho, registro domiciliario, secuestro, careo y de cualquier otra prueba practicada en forma y que no deba producirse en la audiencia según las disposiciones de éste Código, cuya lectura solicite una de las partes o disponga el Tribunal.

ARTICULO 316

Después de la lectura indicada en el artículo anterior, el Presidente hará leer la parte substancial del dictamen que en el sumario hubiesen presentado los peritos, y éstos, cuando hayan sido citado, responderán bajo juramento a las preguntas que le sean formuladas.

Los peritos nombrados de acuerdo a los artículos 289 y 291, expondrán sus conclusiones y las razones que las justifican.

ARTICULO 317

Enseguida el Presidente procederá al examen de los testigos en el orden que el Tribunal estime conveniente, pero comenzando por el ofendido. Antes de declarar, los testigos no pueden comunicarse entre sí, ni con otras personas, ni ver, oír o ser informados de lo que ocurre en la sala de audiencias, pudiendo el Presidente ordenarles, aún después de la declaración, que permanezcan en antesala.

ARTICULO 318

Los elementos de convicción que hayan sido secuestrados serán presentados a las partes y a los testigos, si es el caso, invitándoles a declarar si los reconocen.

ARTICULO 319

El testigo o el perito que no comparezca por legítimo impedimento, encuentre, por un ministro del Tribunal, pudiendo intervenir las partes.

ARTICULO 320

Si en el curso del debate se hacen indispensables o se tiene conocimientos de nuevos medios de prueba manifiestamente relevantes, el Tribunal podrá ordenar, aún de oficio, la recepción de ellos. Podrá también citar los peritos del sumario si sus dictámenes resultan insuficientes, y las operaciones periciales que fueren necesarias se practicarán acto continuo en la misma audiencia, cuando fuere posible.

ARTICULO 321

Cuando resulte absolutamente necesario, el Tribunal puede resolver aún de oficio que se practique la inspección de un lugar, lo que se hará conforme al artículo 319, y sin perjuicio de que intervengan todos sus miembros.

ARTICULO 322

Las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Criminal para la instrucción del sumario, respecto a la inspección y reconstrucción del hecho, registros domiciliarios, secuestros, reconocimientos, testigos, peritos, intérpretes y careos, se observarán en el juicio oral en cuanto sean aplicables y no se disponga lo contrario.

ARTICULO 323

Los vocales del Tribunal, y con la venia de éste, las partes, el particular damnificado y defensores, pueden formular preguntas al acusado, y a los testigos, peritos, denunciados y ofendidos. El Tribunal podrá rechazar las preguntas legales inadmisibles, sin recurso alguno.

ARTICULO 324

Si un testigo, perito, o intérprete incurre en falsedad el Tribunal ordenará su detención, la redacción de un acta y las copias necesarias, y lo remitirá con estos antecedentes a disposición del Juez del Crimen.

ARTICULO 325

Las declaraciones testimoniales no pueden ser suplidas, bajo pena de nulidad, por lectura de las recibidas durante el sumario, salvo en los siguientes casos:

- 1º) Si las partes han presentado oportuna conformidad, o si lo consienten cuando los testigos ofrecidos y citados no han comparecido;
- 2º) Cuando se trate de demostrar contradicciones o variaciones entre ellas y las presentadas en el debate, o cuando sea necesario ayudar la memoria del testigo;
- 3º) Cuando el testigo hubiere fallecido, estuviere ausente del país, o se ignorase su residencia, rindiéndose pruebas que acrediten o hagan verosímiles estas circunstancias;
- 4º) Cuando el testigo hubiere declarado por medio de exhorto o informe, siempre que haya sido incluido en la lista, o conforme a los Arts. 291 y 319.

ARTICULO 326

Terminada la recepción de las pruebas, el Presidente concederá la palabra al particular damnificado, al Ministerio Fiscal y al defensor, en este orden.

Desde el momento en que se haya concedido la palabra al damnificado, o al Ministerio Fiscal cuando aquel no intervenga, el Presidente hará saber a las partes, a los Camaristas y defensores, que ninguno puede retirarse de la casa hasta que no se pronuncie el veredicto. El Ministerio Fiscal y el defensor pueden replicar, correspondiendo al segundo la última palabra. La réplica debe limitarse a la refutación de los argumentos adversarios que antes no hayan sido discutidos.

Si intervienen dos miembros del Ministerio Fiscal, o dos defensores del acusado, todos pueden hablar, dividiéndose sus tareas.

En último término el Presidente preguntará al acusado si tiene algo que manifestar, y cerrará el debate.

ARTICULO 327

El Secretario levantará un acta del debate. El acta contendrá:

- 1º) El lugar y la fecha de la audiencia, con mención de las suspensiones ordenadas;
- 2º) El nombre y apellido de los jueces, fiscales y defensores;
- 3º) Las generales del acusado, y del particular damnificado;
- 4º) El nombre y apellido de los testigos, peritos, e intérpretes y la mención del juramento;
- 5º) Las instancias y conclusiones del Ministerio Fiscal y de la defensa;
- 6º) Mención de las pruebas recibidas e incidencias suscitadas;
- 7º) Otras menciones prescriptas por la ley, o que el Presidente ordene hacer, o en las que soliciten las partes de alguna circunstancia especial y que el Presidente considere procedente;
- 8º) La firma de los miembros del Tribunal y Secretarios.

CAPITULO V

VEREDICTO Y SENTENCIA

ARTICULO 328

Terminado el debate, y bajo pena de nulidad, el Tribunal pasará inmediatamente a deliberar en sesión secreta, a la que sólo podrá asistir el Secretario.

ARTICULO 329

El Tribunal fijará las cuestiones a resolver dentro de lo posible en el siguiente orden: las incidentales, las relativas a la existencia del hecho, a la participación del acusado, a la calificación legal que corresponda, a las circunstancias atenuantes o agravantes, sanción aplicable, reparación de daños demandada por el Ministerio Fiscal, y costas. Resolverá por mayoría de votos, conforme a su libre convicción.

Cuando en la votación se emitan más de dos opiniones sobre las sanciones que correspondan, se aplicará el término medio.

ARTICULO 330

El veredicto deberá contener las generales de las partes, la enunciación de las cuestiones planteadas y de los votos dados por los jueces, la resolución, las disposiciones legales en que se funda, la fecha y la firma de los jueces que hayan deliberado y del Secretario.

Concluida esta acta, el Tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencias. El Presidente hará llamar a las partes, y leerá el veredicto. Esta lectura vale como notificación, y el acta será agregada al proceso.

ARTICULO 331

Cuando no sea posible hacerlo en el mismo acto, dentro de los cinco días de leído el veredicto, cada miembro del Tribunal fundará su voto por escrito sobre las cuestiones planteadas en la deliberación, labrándose un acta que se agregará a continuación.

El veredicto y estos fundamentos constituyen la sentencia.

ARTICULO 332

En la sentencia, el Tribunal podrá dar al hecho una definición jurídica distinta a la contenida en el auto de elevación a plenario o en la requisitoria fiscal, siempre que el conocimiento del delito pertenezca a la competencia de cualquier Tribunal de la Provincia.

Si resulta del debate que el hecho es distinto del enunciado en tales actos, el Tribunal dispondrá la remisión del proceso al Ministerio Fiscal.

ARTICULO 333

La sentencia absolutoria ordenará, cuando sea el caso, la libertad del acusado y la cesación de las restricciones impuestas provisionalmente, o la aplicación de medidas de seguridad.

La absolución no impedirá que el Tribunal se pronuncie en la sentencia, sobre la acción civil ejercida por el Ministerio Fiscal.

ARTICULO 334

La sentencia condenatoria fijará las penas y medidas de seguridad que correspondan, y resolverá sobre el pago de las costas. Dispondrá también, cuando el Ministerio Fiscal haya ejercido la acción civil, la restitución de la cosa obtenida por el delito, la indemnización del daño causado y la forma en que deben ser atendidas las respectivas obligaciones.

ARTICULO 335

La sentencia es nula:

- 1º) Si el acusado no está suficientemente individualizado;
- 2º) Si falta la enunciación de los hechos imputados;
- 3º) Si falta la motivación;
- 4º) Si falta o es incompleto en sus elementos esenciales el veredicto;
- 5º) Si falta la fecha, o la firma de los Jueces o del secretario.

CAPITULO VI

EJECUCION DE LAS SENTENCIAS

ARTICULO 336

La ejecución de la sentencia del juicio oral, ante las Cámaras y de las dictadas por el Juez de Sentencia en debate oral y público, y resolución de cuestiones e incidentes que se susciten al respecto, corresponden al órgano judicial que lo dictó.

CAPITULO VII

JUICIO ABREVIADO

ARTICULO 337

Si el Fiscal estimare suficiente la imposición de una pena privativa de la libertad inferior a seis años o de una pena no privativa de la libertad, procedente aún en forma conjunta, podrá solicitar el trámite de juicio abreviado.-

El procesado y su defensor también podrán solicitarlo.-

ARTICULO 338

Para que proceda el trámite del juicio abreviado se requerirá el acuerdo conjunto del Fiscal, el procesado y su defensor.-

El Fiscal deberá pedir pena y el procesado y su defensor extenderán su conformidad a ella y a la calificación.-

ARTICULO 339

El Fiscal formulará su solicitud en la oportunidad del artículo 232, acompañando la conformidad del artículo anterior, del procesado y su defensor, conformidad que estos últimos podrán prestar hasta la oportunidad del artículo 236 inciso 2).-

El procesado y su defensor podrán formalizar su solicitud hasta la oportunidad del artículo 236 inciso 2). En este caso, el Juez convocará a las partes en forma inmediata, a audiencia. En dicho acto el Fiscal manifestará si acepta la solicitud del imputado y su defensor, debiendo en caso afirmativo, estimar la pena.-

El procesado y su defensor extenderán, en su caso, la conformidad a dicho pedido.-

Las partes podrán también acordar posteriormente el trámite del juicio abreviado, hasta antes que se fije la audiencia de debate.-

ARTICULO 340

Formalizado el acuerdo, el Juez, remitirá las actuaciones al Juez de sentencia o al Tribunal en lo Criminal según correspondiera. Estos podrán:

a) Desestimar la solicitud del juicio abreviado, ordenando que el proceso continúe tramitándose por el juicio correccional o común que, en su caso, correspondiere.-

Dicha resolución no será apelable.-

b) Admitir la conformidad alcanzada, dictando sentencia sin más trámite en la forma prescripta en el artículo siguiente.-

En los casos en que el Juez o el Tribunal ordenaren continuar con el trámite ordinario, se remitirán las actuaciones al órgano jurisdiccional que en turno corresponda y ninguna de las conformidades prestadas o admisiones efectuadas por el imputado podrán ser tomadas en su contra como

reconocimiento de culpabilidad. El pedido de pena formulado por el Fiscal no vinculará al Ministerio Público que actúe en el debate.-

ARTICULO 341

La sentencia se atendrá al hecho materia de acusación y se fundará en las constancias obrantes en la instrucción. Esta deberá dictarse en el plazo de cinco días.-

No se podrá imponer una pena superior a la pena solicitada por el Agente Fiscal. Se podrá absolver al procesado cuando así correspondiere.-

Regirán en lo pertinente, las reglas del veredicto y las sentencias.-

ARTICULO 342

Las reglas del juicio abreviado se aplicarán aún cuando fueren varios los procesados, salvo que el Juez o el Tribunal lo desestimaren.-

ARTICULO 343

Contra la sentencia que recaiga en el juicio abreviado sólo procederá el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, el imputado y su defensor.-

ARTICULO 344

El particular damnificado no podrá oponerse a la elección del juicio abreviado.-

Sólo podrá interponer recurso de casación cuando la sentencia sea absolutoria y en los límites fijados en su ejercicio.-

TITULO VIII

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 345

Además de las funciones generales acordadas por la Ley Orgánica de los Tribunales a los funcionarios del Ministerio Fiscal, el Fiscal de Cámara actuará ante la Cámara en las audiencias del juicio oral, y podrá llamar al Agente Fiscal que haya intervenido en la instrucción, para que, colaborando con él, le suministre informaciones o mantenga oralmente la acusación, siempre que se trate de un asunto complejo, o esté en desacuerdo fundamental con el requerimiento fiscal ya formulado.

EJERCICIO DE LA ACCION CIVIL POR EL MINISTERIO FISCAL

ARTICULO 346

La acción civil puede ser ejercida por el Ministerio Fiscal, en las causas criminales:

- 1º) Cuando la Provincia sea perjudicada por el delito ;
- 2º) Cuando el titular de la acción, manifieste conformidad en delegarle su ejercicio;
- 3º) Cuando el titular de la acción sea incapaz para hacer valer sus derechos y no tenga quien lo represente, sin perjuicio de la representación del Defensor de Menores.

RECURSOS INTERPUESTOS POR EL AGENTE FISCAL

ARTICULO 347

El Fiscal de Cámara, no puede desistir de los recursos interpuestos por el Agente Fiscal en las causas criminales.

El Procurador General, no puede desistir de los recursos interpuestos por el Fiscal de Cámara en las causas criminales.

LIBRO IV

DE LOS RECURSOS Y DE LOS PROCEDIMIENTOS ANTE LOS TRIBUNALES SUPERIORES

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 348

Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Los recursos deberán ser interpuestos, bajo sanción de inadmisibilidad, en las condiciones de tiempo y forma determinadas, con específica indicación de los motivos en que se sustente.

El derecho de recurrir corresponderá sólo a quién le sea expresamente acordado, siempre que tuviera interés directo.

Cuando este código no distinga entre las diversas partes, todas podrán recurrir.

ARTICULO 349

El Ministerio Público Fiscal quedará facultado para recurrir en los casos establecidos en este Código. Podrá hacerlo aún a favor del imputado. También lo hará en razón de las instrucciones fundadas del superior jerárquico, aún cuando haya emitido dictamen contrario con anterioridad.

ARTICULO 350

El particular damnificado podrá recurrir en los supuestos y por los medios establecidos en este Código para el Ministerio Público Fiscal, con excepción de los supuestos establecidos en los dos últimos párrafos del artículo anterior.

ARTICULO 351

El acusado o su defensor podrán recurrir del auto de sobreseimiento o de la sentencia absolutoria que le impongan una medida de seguridad.

Asimismo, de las disposiciones que contenga la sentencia condenatoria sobre la restitución o el resarcimiento de los daños.

El término para recurrir correrá a partir de la última notificación que se realice a aquellos.

Si el imputado fuere menor de edad, también podrán recurrir sus padres, el tutor o representante legal y el Ministerio Pupilar, aunque éstos no tengan derecho a que se les notifique la resolución.

ARTICULO 352

El que tenga derecho a recurrir podrá adherir, dentro del plazo de interposición, al recurso concedido a otro, siempre que exprese, bajo pena de inadmisibilidad, los motivos en que se funda, los cuales no pueden ser ajenos ni contrapuestos a los fundamentos de aquél.

ARTICULO 353

Durante el debate sólo se podrá deducir reposición, la que será resuelta sin trámite en la etapa preliminar; en el mismo, sin suspenderlo. Su interposición se entenderá también como protesta de recurrir en casación.

Los demás recursos podrán ser deducidos con el de la sentencia, siempre que se haya hecho expresa reserva inmediatamente del proveído.

Cuando la sentencia sea irrecurrible, también lo será la resolución impugnada.

ARTICULO 354

Cuando en un proceso hubiere coimputados, los recursos interpuestos por uno de ellos favorecerán a los demás, siempre que los motivos en que se funden no sean exclusivamente personales.

ARTICULO 355

Las resoluciones judiciales no serán ejecutadas durante el término para recurrir, ni durante la tramitación del recurso, en su caso, salvo disposición expresa en contrario, o que se hubiera ordenado la libertad del imputado.

ARTICULO 356

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos por ellas o sus defensores, sin perjudicar a los demás recurrentes o adherentes, pero soportarán las costas.

Los defensores no podrán desistir de los recursos interpuestos sin presentar mandato expreso de su asistido, posterior a la interposición del mismo.

El Ministerio Público Fiscal podrá desistir de sus recursos, incluso si los hubiere interpuesto un representante de grado inferior.

ARTICULO 357

Interpuesto un recurso ordinario o extraordinario el órgano jurisdiccional que dictó la resolución estimada agravante, examinará únicamente si está interpuesto en término, concediéndolo de inmediato ante quién corresponda.

El Tribunal que deba resolver el recurso examinará lo resuelto por el "a quo" y también lo relativo a si quién recurrió tenía derecho para hacerlo, si se observaban las formas prescriptas y si la resolución era recurrible por ese medio.

Si el recurso fuera improcedente o inadmisibile, el Tribunal "a quem" deberá así decidirlo, sin pronunciarse sobre el fondo, evitando inútiles dispendios de actividad judicial.

ARTICULO 358

Los recursos atribuirán al Tribunal de alzada el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los motivos de los agravios, salvo si se tratare de causales de nulidad absoluta, respecto a las cuales aquél órgano jurisdiccional podrá pronunciarse.

ARTICULO 359

No obstante ello, la Alzada podrá conocer más allá de los motivos de agravio cuando eso permita mejorar la situación del imputado.

Las resoluciones recurridas sólo por el acusado o en su favor, no podrán revocarse, modificarse o anularse en su perjuicio.

CAPITULO I DE LOS RECURSOS ORDINARIOS

SECCIÓN PRIMERA DEL RECURSO DE ACLARATORIA

ARTICULO 360

Este recurso se otorgará a las partes en los juicios criminales y correccionales, al solo efecto de aclarar algún concepto dudoso u oscuro que pueda contener el auto o sentencia que decida algún incidente o termine definitivamente la causa.

Podrá también hacerse uso del mismo, para que se resuelva sobre algún punto accesorio o secundario a la cuestión principal, y que hubiera sido omitido al decidir sobre la última.

ARTICULO 361

Para la interposición de este recurso ante cualquier juez o tribunal, se fija el término de cuarenta y ocho (48) horas.

ARTICULO 362

Este recurso se resolverá de plano y dentro de dos (2) días, a contar desde la interposición, la que suspenderá el término que hubiere empezado a correr para la deducción de otros recursos que fueran procedentes.

La decisión que recaiga formará parte integrante del auto o sentencia a que se refiera, en el caso de que aquella contenga una aclaración o ampliación.

ARTICULO 363

Dentro del plazo de tres (3) días y sin petición de parte, el juez o tribunal podrá aclarar o salvar cualquier error u omisión material, produciendo sus resoluciones el mismo efecto que si hubiesen sido provocadas por recurso de las partes.

SECCIÓN SEGUNDA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

ARTICULO 364

El recurso de reposición procederá contra las resoluciones dictadas sin sustanciación, con el fin de que el mismo órgano jurisdiccional que las dictó las revoque por contrario imperio.

ARTICULO 365

Este recurso se interpondrá dentro del tercer día, por escrito que lo fundamente. El órgano jurisdiccional interviniente resolverá por auto y sin sustanciación alguna.

ARTICULO 366

La resolución que recaiga hará ejecutoria, a menos que el recurso hubiese sido deducido junto con el de apelación en subsidios y éste fuera procedente.

Este recurso tendrá efecto suspensivo sólo cuando la resolución recurrida fuere apelable con ese efecto.

ARTICULO 367

Este recurso podrá interponerse ante cualquier juez o tribunal y éstos mismos podrán reponer sus decisiones de oficio, cuando hallasen que han incurrido en error o tuviesen un grave y justificado motivo para ello.

ARTICULO 368

Los decretos de mero trámite u orden en el proceso no son recurribles.

SECCION TERCERA DEL RECURSO DE APELACIÓN

ARTICULO 369

El recurso de apelación procederá contra las decisiones de la etapa de instrucción y durante el trámite del proceso, que decidan algún artículo y que causen gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva.

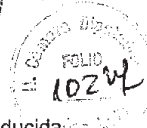
ARTICULO 370

La apelación se interpondrá por escrito o en diligencia ante el mismo órgano jurisdiccional que hubiere dictado la resolución agravante, dentro del término de cinco (5) días de notificada o conocida la resolución que cause agravio. El Tribunal proveerá lo que corresponda sin más trámite.

ARTÍCULO 371

Concedido el recurso se emplazará a los interesados para que comparezcan a mantenerlo ante el Tribunal de Alzada en el término de cinco (5) días a contar desde que las actuaciones tuvieron entrada en el mismo.

ARTICULO 372



Las actuaciones serán remitidas de oficio al Tribunal de Alzada inmediatamente después de producida la última notificación.

Cuando sea necesario retener el expediente para continuar el trámite del proceso, se elevarán copias de las piezas relativas al asunto impugnado, si ello fuera posible, agregándolas al escrito del apelante. En todos los casos el Tribunal "ad quem" podrá requerir el expediente principal, si fundadamente lo estimara imprescindible.

Si la apelación se produjere en un incidente, se elevarán sólo las actuaciones referentes al mismo.

En ningún caso, la falta de reposición de sellos será motivo para demorar la remisión de la causa, siempre que se trate de delito públicos.

ARTICULO 373

Si en el término del emplazamiento compareciere el apelante desistiendo de su pretensión con acuerdo del defendido y no se hubiere producido adhesión, se tendrá por desistido el recurso, devolviéndose en seguida las actuaciones. El secretario deberá certificar el vencimiento de los términos.

Al Fiscal de Cámara se le notificará la concesión del recurso interpuesto por el Agente fiscal en cuanto las actuaciones sean recibidas por el Tribunal de alzada debiendo en el término del emplazamiento manifestar fundadamente si mantiene o no el recurso deducido.

ARTICULO 374

Siempre que el recurso sea mantenido y el Tribunal de alzada no lo rechace, se decretará una audiencia con intervalo no mayor de cinco (5) días. Las partes podrán informar por escrito o verbalmente, pero la elección de esta última forma deberá hacerlo en el acto de ser notificados en la audiencia.

ARTICULO 375

El Tribunal resolverá, con o sin informes de las partes, dentro del plazo que le acuerda el artículo 47, devolviendo de inmediato las actuaciones a quien corresponda a los fines de la continuidad del trámite

SECCIÓN CUARTA DEL RECURSO DE QUEJA

ARTICULO 376

Podrá interponerse este recurso, cuando el Juez deniegue el recurso de apelación deducido, debiendo acordarlo.

ARTICULO 377

A este efecto, la parte agraviada podrá ocurrir directamente en queja al Superior, pidiendo que se otorgue el recurso denegado y se ordene la remisión de los autos dentro del término de tres días.

ARTICULO 378

Esta queja deberá interponerse dentro de tres (3) días después de notificada la denegación.

CAPITULO II SECCIÓN PRIMERA DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN.

ARTICULO 379

El recurso de revisión, procederá en todo tiempo y a favor del condenado, contra las sentencias firmes cuando:

- 1) Los hechos establecidos como fundamento de la condena fueren inconciliables con los fijados por otra sentencia penal irrevocable.
- 2) La sentencia impugnada se hubiere fundado en prueba documental, testifical o pericial cuya falsedad se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable.
- 3) La sentencia condenatoria hubiera sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho u otro delito, cuya existencia se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable.
- 4) Después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido encuadra en una norma penal más favorable.
- 5) Corresponda aplicar retroactivamente una ley penal más benigna que la aplicada en la sentencia.
- 6) Una ley posterior ha declarado que no es punible el acto que antes se consideraba como tal, ha disminuido su penalidad por la manera de computar la prisión preventiva en forma favorable al procesado.
- 7) Se ha procesado a una persona por dos o más delitos separadamente y se han impuesto penas que deban acumularse o fijarse de acuerdo con los artículos 55 y 56 del Código Penal.
- 8) Si la sentencia se funda en una interpretación de la ley que sea más gravosa para el condenado que la sostenida por el superior Tribunal de Justicia al momento de la interposición del recurso de revisión.

- 9) Si se acreditare que la conformidad exigida por los arts. 338 y 339 no se hubiese prestado libremente.

ARTICULO 380

El recurso deberá tender siempre a demostrar la inexistencia del hecho, o que el condenado no lo cometió, o que falta totalmente la prueba en que se basó la condena, salvo que se funde en la última parte del inciso 4) o en el 5) del artículo anterior.

ARTICULO 381

Podrán deducir recurso de revisión:

- 1) El condenado o su defensor; si fuere incapaz, sus representantes legales, o si hubiere fallecido, su cónyuge, sus ascendientes, ascendientes o hermanos.
- 2) El Ministerio Público Fiscal.

ARTICULO 382

El recurso de revisión será interpuesto ante el Superior Tribunal personalmente o mediante defensor, por escrito que contenga, bajo pena de inadmisibilidad, la concreta referencia de los motivos en que se funda y disposiciones aplicables.

En los casos previstos en los incisos 1), 2) y 3) del artículo 379, se acompañará copia de la sentencia pertinente, pero cuando en el supuesto del inciso 3) de ese artículo la acción penal estuviera extinguida o no pueda proseguir, el recurrente deberá indicar las pruebas demostrativas del delito de que se trata.

Si el recurrente estuviere detenido, para que sea procedente el recurso bastará que se indique la petición y se ofrezca la prueba del caso, con la mayor prolijidad posible en cuanto a los datos que se suministren. El Tribunal proveerá de oficio lo necesario para completar la presentación y poner la causa en estado de decidir el recurso.

Si estuviere en libertad deberá acompañar testimonio de la sentencia, toda la documental, en su caso, o la especificación del lugar en que se encuentra, o la indicación completa de toda otra prueba de que intente valerse, ello como condición de procedencia formal.

En los casos de lo dispuesto en el inciso 6) del artículo 379, ningún requisito formal será exigido, y el Tribunal se pronunciará sin sustanciar trámite alguno.

En el supuesto del inciso 8) del artículo 379 deberán individualizarse o adjuntarse las resoluciones o sentencias más favorables al condenado del Superior Tribunal de Justicia.

ARTICULO 383

En el trámite del recurso de revisión se observarán las reglas establecidas para el recurso de casación, en cuanto sean aplicables.

El Tribunal podrá disponer todas las indagaciones y diligencias que crea útiles y delegar su ejecución en alguno de sus miembros.

ARTICULO 384

Antes de resolver el recurso el Tribunal podrá suspender la ejecución de la sentencia recurrida y disponer, con o sin caución, la libertad provisional del condenado.

ARTICULO 385

Al pronunciarse sobre el recurso el Tribunal podrá anular la sentencia, remitiendo a nuevo juicio, cuando el caso lo requiera o dictará directamente la sentencia definitiva.

ARTICULO 386

Si se remitiera un hecho a nuevo juicio, en este no intervendrán los magistrados que conocieron del anterior.

En la causa no se podrá absolver por el efecto de una apreciación de los mismos hechos del primer proceso, con prescindencia de los motivos que hicieron admisible la revisión.

ARTICULO 387

El rechazo del recurso de revisión no perjudicará el derecho de presentar nuevos pedidos fundados en elementos distintos, pero las costas de un recurso desechado serán siempre a cargo de la parte que lo interpuso.

ARTICULO 388

Toda persona condenada por error a una pena privativa de la libertad tiene derecho, una vez resuelta a su favor el recurso de revisión, a una reparación económica por el estado provincial, proporcionada a la privación de su libertad y a los daños morales y materiales experimentados.

El monto de la indemnización nunca será menor al que hubiere percibido el condenado durante todo el tiempo de la detención, calculado sobre la base del salario mínimo vital y móvil que hubiera regido durante ese período, salvo que el interesado demostrare de modo fehaciente que hubiese obtenido un salario o ingreso mayor.

No habrá derecho a indemnización cuando el condenado:

- 1) Se haya denunciado falsamente o cuando también falsamente, se haya confesado autor del delito, salvo que pruebe la ilegalidad de la confesión.
- 2) Haya obstruido en cualquier forma dolosa o culposa la acción de la justicia, o inducido a ésta en el error del que fue víctima.

Serán jueces competentes para entender en las actuaciones originadas a los fines de la reparación los magistrados ordinarios del fuero civil.
La reparación sólo podrá acordarse al condenado o, por su muerte, a sus herederos forzosos.

ARTICULO 389

La resolución ordenará también la publicación de la sentencia de revisión, a costas del Estado y por una vez, en el diario que eligiere el interesado.

SECCION SEGUNDA RECURSO DE CASACIÓN

ARTICULO 390

El recurso de casación podrá ser interpuesto por los siguientes motivos:

- 1) Inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal o de la doctrina jurisprudencial correspondiente en la decisión impugnada. Cuando lo inobservado o erróneamente aplicado constituya un defecto grave del procedimiento o un quebrantamiento de las formas esenciales del proceso o de la resolución, el recurso sólo será admisible siempre que el interesado haya oportunamente reclamado su subsanación, o hecho formal protesta de recurrir en casación, salvo en los casos del artículo siguiente.
- 2) Cuando nuevos hechos o elementos de prueba, por sí solos o en conexión con los ya examinados en el juicio evidencien y manifiesten que el hecho no existió o que el imputado no lo cometió. En ese orden, serán motivos especiales de casación los incluidos en el artículo 379

ARTICULO 391

No será menester el reclamo oportuno o la protesta previa, cuando se invoque la inobservancia o errónea aplicación de los preceptos relativos:

- 1) Al nombramiento y capacidad de los jueces y a la constitución legítima del Tribunal.
- 2) A la presencia del Ministerio Público fiscal o pupilar en el debate, o de otro interviniente cuya presencia disponga la ley.
- 3) A la intervención, asistencia y representación del imputado en el juicio, en los casos y formas que la ley establece.
- 4) A la publicidad y continuidad del debate oral.
- 5) A los defectos sobre las formas esenciales de la sentencia.

ARTICULO 392

Además de los casos especialmente previstos, podrá deducirse el recurso de casación contra las sentencias definitivas, con las limitaciones establecidas en los artículos siguientes.
Asimismo podrá deducirse respecto de los autos que pongan fin a la acción, a la pena a una medida de seguridad o corrección, o imposibiliten que continúen, o denieguen la extinción o suspensión de la pena o el pedido de sobreseimiento en caso de que se haya sostenido la extinción de la acción penal.

ARTICULO 393

El recurso de casación será interpuesto ante el Tribunal que dictó la resolución, bajo sanción de inadmisibilidad dentro del plazo de diez (10) días, por el procesado con patrocinio letrado o por el defensor mediante escrito fundado. En él se deberán citar las disposiciones legales que se consideren no observadas o erróneamente aplicadas, los nuevos hechos o elementos de prueba y los otros motivos especiales del artículo 377, expresándose en cada caso cuál es la solución que se pretende. Cada motivo se indicará separadamente. Vencido el plazo de interposición el recurrente no podrá invocar otros motivos distintos.

Con la interposición del recurso deberá acompañarse copia autenticada de la sentencia o resolución recurrida y la demás documentación en que se funda la pretensión casatoria, comunicándose al órgano de juicio a sus efectos.

ARTICULO 394

El Ministerio Público Fiscal podrá recurrir:

- 1) De la sentencia absolutoria, cuando haya pedido la condena del imputado.
- 2) De la sentencia condenatoria cuando se haya impuesto una pena privativa de la libertad inferior a la mitad de la requerida.
- 3) Del sobreseimiento.
- 4) En los supuestos de los artículos 391 y 392.

ARTICULO 395

El particular damnificado podrá recurrir en los casos previstos en los incisos 1) y 3) del artículo anterior.

Su recurso quedará limitado a los mismos agravios por los que recurrió el Ministerio Público Fiscal. Si éste no hubiere deducido recurso de casación, el particular damnificado podrá, hasta tres (3) días después del vencimiento del plazo para hacerlo, y con copia de su propio recurso, solicitarle que recurra.

El Ministerio Fiscal decidirá y, en caso de acceder deberá recurrir dentro del plazo igual al previsto por el artículo 393, a contar de la presentación del particular damnificado.

ARTICULO 396

El procesado o su defensor podrán recurrir:

- 1) De las sentencias condenatorias del juez de Sentencia en lo Penal y correccional y de las de las apelaciones en lo Penal y Correccional.
- 2) De la sentencia que imponga una medida de seguridad.
- 3) En los supuestos de los artículos 391 y 392.

ARTICULO 397

Presentado el recurso en tiempo y forma el Superior Tribunal de Justicia decidirá sobre su admisibilidad.

Si el recurso no fuera rechazado, ni mediare desistimiento, se requerirán las actuaciones y una vez recepcionadas, quedará por diez (10) días en la secretaría para que los interesados puedan examinarlas.

Vencido ese término, si no hubiere admisión de anticipo de pruebas, se fijará audiencia por presidente para informar oralmente, con un intervalo no menor a los diez (10) días desde que el expediente estuviere en estado, señalándose el tiempo de estudio para cada miembro del Tribunal

ARTICULO 398

Si el recurso se funda en defectos graves del procedimiento o en el quebrantamiento de formas esenciales o en la invocación de nuevos hechos y elementos de prueba o en algún otro motivo especial, poniéndose en discusión lo establecido en el acta de debate o por la sentencia, se podrá ofrecer prueba pertinente y útil a las pretensiones articuladas.

La prueba se ofrecerá con la interposición del recurso bajo sanción de inadmisibilidad, rigiendo los artículos respectivos del Libro III, correspondiente al procedimiento común, y se le recibirá en la audiencia conforme a las reglas establecidas para el juicio en cuanto sean compatibles.

ARTICULO 399

Serán aplicables en lo pertinente las disposiciones relativas a la publicidad, policía, disciplina y dirección del debate oral establecidas para el juicio común.

Durante la audiencia deberán estar presentes todos los miembros del Tribunal que deban dictar sentencia y el fiscal, no siendo necesario que asistan ni hablen los abogados de las partes.

El debate deberá comenzar a la hora y día fijado y las partes actuarán con patrocinio letrado. Si el procesado queda sin defensor, el presidente del Tribunal le nombrará en tal carácter al defensor oficial que corresponda hasta tanto comparezca el de confianza.

La palabra será concedida primero al defensor del recurrente, salvo cuando el Ministerio Público Fiscal hubiere recurrido en cuyo caso éste hablará en primer término. No se admitirán réplicas, pero el defensor del imputado podrá hasta antes de la deliberación presentar notas escritas referidas concreta y específicamente a los puntos discutidos las cuales agregará el secretario a las actuaciones que serán puestas a despacho.

ARTICULO 400

Terminada la audiencia de debate el Tribunal pasará a deliberar, conforme las disposiciones previstas para el juicio común. Cuando la importancia de las cuestiones planteadas o lo avanzado de la hora lo exijan o aconsejen, la deliberación podrá ser diferida para otra fecha que no podrá exceder los diez (10) días. La sentencia se dictará dentro del plazo máximo de veinte (20) días, observándose en lo pertinente las disposiciones y requisitos previstos para el juicio común.

ARTICULO 401

Si la resolución recurrida no hubiere observado o hubiere aplicado erróneamente la ley sustantiva, o la doctrina jurisprudencial, el Tribunal la casará y resolverá el caso con arreglo a la ley y la doctrina cuya aplicación declare, cuando para ello no sea necesario un nuevo debate.

ARTICULO 402

Si se tratare de defectos graves del procedimiento de quebrantamiento de formas esenciales en el proceso o de alguno de los casos del artículo 391 inc. 2) siendo necesario celebrar un nuevo debate, el Tribunal anulará lo actuado y lo remitirá a quien corresponda para su substanciación y decisión.

Cuando la resolución casatoria no anule todas las disposiciones que han sido motivo del recurso, el Tribunal establecerá qué parte del pronunciamiento recurrido quedó firme al no tener relación de dependencia ni conexidad con el invalidado.

ARTICULO 403

Los errores de derecho en la fundamentación de la sentencia o auto recurridos que no hayan influido en la resolución, no la anularán, pero deberán ser corregidos.

También serán corregidos los errores materiales en la designación o en el cómputo de las penas.

ARTICULO 404

Cuando por efecto de la sentencia debe cesar la detención del imputado el Tribunal ordenará directamente la libertad.

Durante el trámite de este recurso corresponderá al Tribunal la aplicación de todas y cada una de las reglas relativas a la libertad del imputado.

SECCIÓN TERCERA

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

ARTICULO 405

El recurso de inconstitucionalidad podrá ser interpuesto contra las sentencias definitivas o autos mencionados en el artículo 390, si se hubiere cuestionado la constitucionalidad de una ley, ordenanza, decreto o reglamento, que estatuyan sobre materia regida por la constitución y la sentencia o el auto fueren contrarios a las pretensiones del recurrente.

ARTICULO 406

Serán aplicables a este recurso las disposiciones relativas al procedimiento y forma de redactar sentencia dispuestas para el recurso de casación.

Al pronunciarse sobre el recurso el Superior Tribunal declarará la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición impugnada y confirmará o revocará el pronunciamiento recurrido.

**CAPITULO III
DISPOSICIONES COMUNES****ARTICULO 407**

Cuando en los juicios se dedujere recurso por alguna persona de las que intervienen sin ser parte directa como los peritos, testigos, abogados por sus honorarios, etc., se sacará testimonio de lo pertinente formándose incidente por separado, sin elevar la causa principal al superior. Este, cuando estuviere el incidente en estado de ser resuelto podrá pedir aquella (ad effectum videndi), por un termino que no exceda de ocho (8) días.

ARTICULO 408

En ningún caso se mandarán los autos al superior por recursos si se trata de procesados que estén gozando de libertad provisoria, cuando esa medida haya de perjudicar a los co-procesados que estuvieran sufriendo prisión preventiva.

ARTICULO 409

La interposición de recursos contra la sentencia absolutoria en toda clase de causa no impedirá que el procesado sea puesto en libertad provisoria. Lo mismo se hará cuando el acusado haya agotado la pena impuesta, con la prisión preventiva sufrida.

En estos casos tendrá que fijar domicilio dentro de la jurisdicción del Juez. Podrá asimismo imponerse la obligación de concurrir periódicamente a la comisaría del lugar del domicilio. Si se infringe esta disposición podrá revocarse la libertad provisoria.

**TITULO III
DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS****ARTICULO 410**

Sin excepción alguna, corresponderá al Juez o Tribunal que haya dictado Sentencia, la ejecución de las que quedasen consentidas por no haber sido recurridas en el término legal.

ARTICULO 411

Las penas de reclusión o prisión, se harán saber a las autoridades encargadas de la dirección del establecimiento en que deban cumplirse esas condenas, con inclusión de un testimonio literal de la sentencia, a los efectos determinados respecto de cada una de ellas en el Código Penal.

ARTICULO 412

Si la pena fuese de inhabilitación general y el procesado estuviere ejerciendo un empleo o cargo público, aunque proceda de elección popular, se comunicará al cuerpo, autoridad o jefe respectivo.

ARTICULO 413

Si la inhabilitación fuese especial, se hará sólo la comunicación de que habla el artículo anterior, haciéndose presente que el condenado ha quedado privado del empleo que desempeñaba e incapacitado para obtener otros empleos del mismo género, dentro del tiempo de la condena.

ARTICULO 414

Las penas de destitución o suspensión se comunicarán a las autoridades superiores del condenado, a los efectos legales.

ARTICULO 415

La pena de sujeción a la vigilancia de la autoridad se pondrá en conocimiento del jefe de policía, o de las autoridades correspondientes del lugar en que residiere el penado, para que velen por el estricto cumplimiento de la sentencia durante el tiempo de la condena.

ARTICULO 416

La condenación al pago de multas o cantidades pecuniarias, reparación de daños, indemnizaciones de perjuicios y satisfacción de costas, se hará efectiva según las reglas establecidas por las leyes de procedimientos civiles para la ejecución de las sentencias.

**ARTICULO 417**

Si el condenado a la pena de multa no pudiere o rehusare pagarla, se dictarán las órdenes necesarias para la aplicación de la pena equivalente, según el Código Penal.

ARTICULO 418

Cuando los instrumentos públicos sean declarados falsos en todo o en parte, el juez que hubiere conocido del delito ordenará que estos actos sean reconstituidos, suprimidos o reformados.

ARTICULO 419

Si el instrumento ha sido extraviado de un archivo, será restituído a él, agregándosele la copia de la sentencia que haya establecido la falsedad total o parcial.

ARTICULO 420

Si el instrumento estuviere protocolizado, se anotará la declaración hecha en la misma sentencia, al margen de su matriz, en los testimonios que se hubiesen presentado y en el registro respectivo.

ARTICULO 421

Si la falsedad o alteración de los instrumentos no ha sido establecida, el juez ordenará su restitución.

ARTICULO 422

Los instrumentos que hayan servido para el cotejo serán devueltos a quienes correspondan dentro de los tres días siguientes a la fecha de la sentencia ejecutoriada.

LIBRO V**DE LOS INCIDENTES Y DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES.****PRIMERA PARTE****DE LOS INCIDENTES.****TITULO I****DEL SOBRESEIMIENTO****ARTICULO 423**

En cualquier estado del sumario, el Juez podrá dictar el sobreseimiento total o parcial.

El sobreseimiento por la causal establecida por el inciso 4º del artículo 425, podrá pedirse y dictarse en cualquier estado de proceso. Por otras causales, solo podrá instarse en la oportunidad prevista en los artículos 231 a 243 de éste Código.

ARTICULO 424

El sobreseimiento cierra el proceso definitiva e irrevocablemente con relación al imputado a cuyo favor se dicta.

El valor de este pronunciamiento, respecto a la acción civil, se rige por los principios generales aplicables a la sentencia absolutoria.

ARTICULO 425

El sobreseimiento procederá:

- 1º) Cuando el hecho investigado no haya sido cometido, o no lo haya sido por el imputado;
- 2º) Cuando el hecho no constituya delito;
- 3º) Cuando aparezca de modo indudable que media una causa de justificación o de excusa, o que el sujeto ha obrado en estado de inimputabilidad;
- 4º) Cuando medie una causa extintiva de la acción penal.

ARTICULO 426

El sobreseimiento se resolverá por auto, en el cual se analizarán las causales, en lo posible, por el orden enumerado en el artículo anterior.

Cuando se funde en alguno de los tres primeros incisos del artículo anterior, podrá contener la declaración de que el proceso no afecta el honor de que hubiese gozado el imputado.

ARTICULO 427

El auto de sobreseimiento es apelable en el término de tres días, pudiendo recurrir también el defensor cuando se disponga la aplicación de una medida de seguridad. Con excepción de este último caso, la apelación no impedirá que el acusado sea puesto en libertad, en las condiciones prescriptas por éste Código respecto a la apelación de sentencia absolutoria de primera instancia.

ARTICULO 428

Aunque no se interpongan recursos contra el auto de sobreseimiento, durante el sumario el Juez elevará obligatoriamente en consulta al superior, toda causa por delito reprimido con pena de reclusión o prisión cuyo máximo exceda de cuatro (4) años, en que se dicte el sobreseimiento, salvo que éste se haya resuelto con las opiniones conformes del Agente Fiscal, Fiscal de Cámara y Juez emitidas en la oportunidad prevista por el inciso b) del artículo 241, debiendo substanciarse como si se tratara de apelación en relación.

TITULO II DE LOS ARTICULOS DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.

ARTICULO 429

Las únicas excepciones que podrán oponerse en forma de artículo de previo y especial pronunciamiento, serán las siguientes:

- 1.- Falta de jurisdicción.
- 2.- Falta de personalidad en el querellante o sus representantes.
- 3.- Falta de acción en el mismo.
- 4.- Cosa juzgada sobre los mismos hechos que dan origen al procedimiento.
- 5.- Amnistía o indulto.-
- 6.- Litis- pendencia.
- 7.- Prescripción de la acción o de la pena.
- 8.- Muerte del procesado.
- 9.- Renuncia o desistimiento del ofendido, en los casos que el ejercicio de la acción corresponda exclusivamente a la persona ofendida o perjudicada por el delito.
- 10.- Avenimiento establecido en el artículo 132 del Código Penal.

ARTICULO 430

Las excepciones expresadas en el artículo anterior podrán oponerse en cualquier estado del proceso, antes de ser elevado a plenario.

ARTICULO 431

Si concurriesen dos o más de las excepciones mencionadas, deberán proponerse conjuntamente.

ARTICULO 432

El escrito de oposición de excepciones deberá acompañarse de los justificativos de los hechos que la fundaren. Si no estuvieren a disposición del procesado, habrá de designarse clara y determinadamente el archivo, oficina o lugar donde se encuentren, salvo que manifieste ignorar por el momento esos antecedentes y ofrezca producirlos durante el término de prueba.

ARTICULO 433

Opuestas las excepciones sin presentarse los documentos justificativos o sin hacerse la designación o manifestación anteriormente expresada, no podrá más tarde admitirse documento alguno. Sin embargo, podrán admitirse si fueran de fecha posterior, o de fecha anterior, bajo juramento de haber llegado recién a su noticia.

ARTICULO 434

Del escrito en que se proponga la excepción previa se correrá vista al agente fiscal, quien deberá expedirse en el término de tres (3) días.

ARTICULO 435

Si las excepciones opuestas dieran lugar sólo a una cuestión de derecho, resolverá el juez sin otra tramitación.

ARTICULO 436

En el caso que esas excepciones se funden en hechos que no estén justificados en el proceso, se recibirá el incidente a prueba, por un término que no podrá exceder de la mitad del señalado como máximo en el plenario.

ARTICULO 437

Vencido el término de prueba, el juez mandará agregar al proceso las que se hubieren producido. En seguida se pondrá la causa al despacho, y el juez deberá resolver el incidente dentro de los tres días siguientes.

ARTICULO 438

Cuando una de las excepciones opuestas fuera la de declinatoria de jurisdicción, o litis-pendencia el juez la resolverá antes que las demás.

En caso de declararse competente o rechazar la litis-pendencia, resolverá al mismo tiempo sobre las demás excepciones.

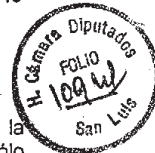
Si se declarase incompetente, mandará remitir el proceso al juez a cuya jurisdicción corresponda, y se abstendrá de resolver sobre las otras.

ARTICULO 439

El auto resolviendo el artículo será apelable en relación, dentro del día siguiente.

ARTICULO 440

El incidente a que dé lugar la o posición de las excepciones se substanciará y fallará en juicio separado, sin perjuicio de continuarse las diligencias del sumario.



En caso de que las excepciones se opusiesen después de concluido el sumario, se suspenderá la substanciación de la causa principal.- Exceptuase el caso de que fuesen varios los procesados y sólo alguno o algunos dedujesen excepciones, en cuyo caso se formará pieza por separada, en que se discutirán y resolverán, continuando la causa principal en los demás procesados.

ARTICULO 441

El procesado al contestar la acusación podrá reproducir como medios de defensa, las excepciones perentorias que se hubieran desestimado antes o alegar otras.

TITULO III:

DE LA LIBERTAD BAJO FIANZA O CAUCION, DE LA EXIMISION DE PRISION Y DE LA EXCARCELACION.

ARTICULO 442

Toda persona que se considere imputada de un delito, en causa penal determinada, cualquiera sea el estadio procesal en que ésta se encuentre, podrá solicitar la eximición de prisión o excarcelación de conformidad con el trámite ordenado en el presente título.

Asimismo podrá proceder la eximición de prisión o excarcelación si se estimare prima facie que recaerá sobre los responsables del hecho una condena de ejecución en suspenso.

Cuando el imputado hubiere cumplido en detención o prisión preventiva el máximo de la pena prevista por el Código Penal para el o los delitos que se le atribuyan.

ARTICULO 443

Deberá denegarse la eximición de prisión o excarcelación en los siguientes casos:

- a) Cuando la objetiva y provisional valoración de las características del hecho así lo determinen;
- b) La posibilidad de declaración de reincidencia;
- c) Las condiciones personales del imputado y sus antecedentes, hicieren presumir que el mismo intentará eludir el accionar de la justicia o entorpecer las investigaciones;
- d) Si el imputado hubiere gozado de anteriores excarcelaciones o eximiciones de prisión.

ARTICULO 444

La víspera de la notificación de la Sentencia, se procederá a decretar la detención del acusado cuando aquella impusiere pena a cumplir.-

ARTICULO 445

El procesado que goce de libertad bajo el beneficio de la excarcelación tendrá la obligación de concurrir los días que fije el Juzgado a la Secretaría actuaría o repartición policial en su caso.-

ARTICULO 446

La caución puede ser real o personal y sólo garante la comparecencia del reo durante el proceso y en su caso el cumplimiento de la pena

ARTICULO 447

Puede ser fiador personal toda persona que teniendo capacidad legal para contratar sea de responsabilidad a juicio del juez: pudiendo éste, si no conociere al fiador propuesto, exigir que se justifique su responsabilidad por información sumaria de dos (2) testigos ante el secretario o por cualquier otro medio.

ARTICULO 448

Todas las diligencias de libertad bajo fianza o caución se substanciarán por pieza separada.

ARTICULO 449

En el incidente serán oídos, en su caso, en el término de veinticuatro (24) horas, el representante del Ministerio Fiscal. El Juez deberá expedirse dentro de cuarenta y ocho (48) horas.

ARTICULO 450

El auto que decreta o deniegue la libertad bajo caución, será reformable de oficio o a instancia de parte durante todo el curso de la causa. Si la libertad provisoria hubiese sido concedida o denegada por la Cámara, revocando un auto del juez, éste no podrá usar de tal facultad. El término para apelar será de cuarenta y ocho (48) horas y el recurso se otorgará en relación.

ARTICULO 451

Las cauciones para otorgarse libertad bajo fianza podrán otorgarse apud- acta. En el caso de gravamen hipotecario, se ordenará también la inscripción en el registro correspondiente.

ARTICULO 452

El inculpado y el fiador deberán en el mismo acto de prestar la caución elegir domicilio en el lugar donde tenga su asiento al juzgado. Las notificaciones y citaciones que se hagan al inculpado o su defensor, deben ser hechas también al fiador, cuando aquéllas se relacionen con la obligación de éste.

ARTICULO 453

Si el procesado no compareciere al llamado del juez, se decretará inmediatamente orden de prisión contra él y se fijará un término al fiador para que lo presente, bajo apercibimiento de hacerse efectiva la garantía.

Si el fiador no presentare al procesado en el término que fije el juez, se hará efectivo el apercibimiento.

ARTICULO 454

Si el procesado compareciese o fuese presentado por el fiador antes de hacerse efectiva la garantía, quedará revocado el auto que ordenó su efectividad, siendo las costas a cargo del fiador.

ARTICULO 455

Para hacer efectiva la obligación personal del fiador se procederá ejecutivamente. Cuando la caución consista en inmuebles hipotecados, éstos se venderán en remate público, con los requisitos establecidos, en el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de San Luis.

Los efectos públicos se enajenarán por corredores de bolsa, o, en su defecto, por agentes comerciales.

ARTICULO 456

En cualquier estado del juicio, puede substituirse, a petición del encausado o su defensor, una fianza por otra.

ARTICULO 457

Se cancelará la fianza:

- 1.- Cuando el fiador lo pidiere, presentando a la vez al procesado o si éste hubiere sido detenido a su solicitud.
- 2.- Cuando fuere constituido en prisión, revocándose el auto de libertad provisoria. Se revocará el auto de libertad provisoria cuando el procesado cometiere un nuevo delito y cuando la causa dejare de ser excarcelable.
- 3.- Cuando se dictare auto de sobreseimiento o sentencia absolutoria, o cuando siendo condenatoria, se presentase el reo para cumplir la condena.
- 4.- Por muerte o locura del procesado, estando pendiente la causa.

ARTICULO 458

Quando por cualquier causa cesare el defensor del eximido de prisión o excarcelado, el juez o tribunal lo substituirá inmediatamente con el defensor general, o en su defecto por otro letrado que se designe de oficio, quienes desempeñarán sus funciones mientras el procesado no nombre otro defensor.

ARTICULO 459

Si el fiador falleciere, se volviere loco, o manifestamente insolvente, o se ausentase definitivamente de la provincia, siendo la fianza personal, se decretará inmediatamente la detención del procesado, hasta que presente otro fiador.

TITULO IV

DE LA LOCURA, FUGA, REBELDIA Y MUERTE DEL PROCESADO.

ARTICULO 460

La locura del procesado, sobrevinida durante el sumario, no paralizará éste, salvo respecto de la indagatoria o confesión del mismo.

ARTICULO 461

Conocida por el juez la locura del procesado, se ordenará la formación de incidente por separado, si la causa estuviere en sumario, disponiéndose que dos médicos le examinen e informen sobre su estado mental, conforme a lo dispuesto en los artículos 141 a 143 del Código Civil.

ARTICULO 462

Esta resolución se notificará al agente fiscal y al defensor, a fin de que éste pueda proponer, dentro de cuarenta y ocho (48) horas, uno o más médicos a su costa, que acompañen en el examen e informe a los nombrados de oficio.

ARTICULO 463

En vista del informe de los peritos, el juez resolverá, y su resolución será apelable dentro de tercero día.

Ejecutoriado el auto que declare la demencia del procesado, se hará saber al Ministerio de Menores e Incapaces.

ARTICULO 464

Acreditada la locura del procesado, el juez o tribunal dará vista al representante del Ministerio Fiscal y al Defensor, a los efectos que por este código corresponda.

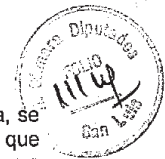
El Ministerio de Menores e Incapaces será citado en la diligencia a que diere lugar este incidente.

ARTICULO 465

ACTIVO



48



El representante del ministerio fiscal podrá solicitar del juez o tribunal ante el cual pende la causa, se proceda a un nuevo reconocimiento médico del procesado, cuando tuviese noticias fundadas de que ha desaparecido el estado de incapacidad mental. La diligencia respectiva se practicará en la forma determinada en el artículo anterior.

ARTICULO 466

Si la locura del procesado sobreviniere durante el plenario, se suspenderá este respecto de aquél en tanto que el loco no recupere la razón.

ARTICULO 467

Cesando la incapacidad mental, el juez o tribunal así lo declarará, previo los trámites establecidos en los artículos precedentes, y la causa seguirá su curso.

ARTICULO 468

La fuga del procesado acaecida durante la instrucción del proceso no paralizará éste. Si la fuga se produjese durante el plenario, el curso de la causa se suspenderá respecto del prófugo, una vez declarada la rebeldía de éste, conforme a lo dispuesto en este código. La declaración de rebeldía implicará la revocatoria de la excarcelación o eximición de prisión y obligará al imputado al pago de las costas causadas por el incidente

ARTICULO 469

Será declarado rebelde:

- 1.- El procesado que no compareciera a la citación o llamamiento judicial.
- 2.- El que hubiera fugado del establecimiento o lugar en que se hallare preso.
- 3.- El que hallándose en libertad provisoria, dejare de concurrir, sin justa causa a la presencia del juez o tribunal, el día que estuviese señalado en la notificación, citación o emplazamiento.

ARTICULO 470

No compareciendo el procesado en el término señalado, previo certificado del secretario, se hará por el juez o tribunal la declaración de su rebeldía a contumacia.

ARTICULO 471

En caso de fuga, la rebeldía o contumacia se declarará por la autoridad judicial, una vez recibida la noticia del Responsable del establecimiento o lugar en que se hubiera hallado detenido el procesado o bajo cuya guarda se encontraba.

ARTICULO 472

Ni la citación del procesado, ni su rebeldía paralizarán el sumario. Terminado éste, se guardarán los autos y las piezas de convicción que no fueren de un tercero irresponsable; y, aunque lo fuesen, cuando el juez creyere que es indispensable su conservación, en cuyo caso se hará al tercero la indemnización correspondiente. Si el procesado se presentase o fuere habido, la causa seguirá su curso.

ARTICULO 473

Si la rebeldía fuese declarada durante el plenario, se suspenderá el curso de la causa hasta la presentación o aprehensión del procesado.

ARTICULO 474

Si fuesen dos o más los procesados, y no a todos se les hubiese declarado en rebeldía, se suspenderá el curso de la causa respecto de los rebeldes y se continuará respecto de los demás.

ARTICULO 475

Cuando la causa se suspendiese en el plenario por rebeldía de los procesados, se observará lo dispuesto en el artículo 472.

ARTICULO 476

Acaeciendo la muerte del procesado, el juez o tribunal ordenarán el archivo de la causa, quedando como inexistente toda sentencia condenatoria pendiente de recurso o en término de poder ser apelada en esa época.

**SEGUNDA PARTE
PROCEDIMIENTOS ESPECIALES.
TITULO I
DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA CORRECCIONAL.**

ARTICULO 477

Son causas correccionales aquellas en que haya de aplicarse la pena de prisión de hasta cuatro años, multa o inhabilitación especial.

ARTICULO 478

El procedimiento en materia correccional es de excepción y se regirá por las disposiciones siguientes, siempre aplicable lo demás del código en todo lo que no se legisla especialmente en este título.

ARTICULO 479

Luego que el Juez de instrucción en lo Correccional tuviere conocimiento de haberse cometido alguno de los delitos que caen bajo su jurisdicción ordenará la formación del correspondiente sumario, que deberá terminarse en el plazo de diez (10) días o de treinta (30) como máximo, salvo las demoras consiguientes a la producción de prueba y fuera del asiento del juzgado, cuyo término no podrá exceder de veinte (20) días.

ARTICULO 480

Tanto el agente fiscal como el defensor del procesado deberán expedirse por escrito en el término prorrogable de cinco (5) días.

ARTICULO 481

La acusación y la defensa procederán como lo determinan los artículos 55, 246, 247 y 257 de este Código, reduciéndose a la mitad los términos que fija este último. La causa se abrirá a prueba, en su caso, por un término de diez días que podrá prorrogarse por otro tanto.

ARTICULO 482

Vencido el término establecido en el artículo 474 se pasarán los autos al Juez de Sentencia y se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 275 y siguientes de éste Código.

Al dictar sentencia el juez se sujetará a las reglas siguientes:

- 1.-Mencionará el nombre del procesado, pudiendo omitir las circunstancias personales, haciendo referencia a las hojas del proceso en que consten.
- 2.-Mencionará la calificación legal que la acusación dé al delito imputado y la pena pedida, lo mismo que la solución indicada por la defensa.
- 3.-Declarará la calificación que hace del delito y las razones por las cuales absuelve o condena, bastando, sobre este punto, con las simples referencias de las constancias de autos en las cuales funde su fallo.
- 4.-Determinará en días, meses o años, la pena impuesta, y enumerará las disposiciones legales en que funde su sentencia. La sentencia no podrá imponer pena superior a la pedida por el agente fiscal.
- 5.-Se pronunciará sobre la condenación en costas, sujetándose a las disposiciones establecidas al respecto en este código.

TITULO II

DEL PROCEDIMIENTO EN LOS JUICIOS DE CALUMNIA O INJURIA .

ARTICULO 483

Toda persona con capacidad civil que se pretenda ofendida por un delito de acción privada, tendrá derecho a presentar querrela ante el órgano jurisdiccional que corresponda. Igual derecho tendrá el representante legal del incapaz, por los delitos de acción privada cometidos en su perjuicio.-

ARTICULO 484

La acumulación de causas por delitos de acción privada se regirá por las disposiciones comunes; pero ellas no se acumularan con la incoadas por los delitos de acción pública.-
También se acumularan las causas por injurias recíprocas.-

ARTICULO 485

La querrela será presentada por escrito, con tantas copias como querellados hubiere, personalmente o por mandatario especial, agregándose en este caso el poder, y deberá expresar bajo pena de inadmisibilidad, lo siguiente:

- 1) El nombre, apellido y domicilio del querellante;
- 2) El nombre, apellido y domicilio del querrellado o, si se ignorasen, cualquier descripción que sirva para identificarlo;
- 3) Una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho, con indicación del lugar, fecha y hora en que se ejecutó, si se supiere;
- 4) Las pruebas que se ofrecen, acompañándose en su caso la nómina de los testigos, peritos o intérpretes, con indicación de sus respectivos domicilios y profesiones;
- 5) La firma del querellante, cuando se presentare personalmente, o de otra persona a su ruego si no supiere o no pudiere firmar, en cuyo caso deberá hacerlo ante el secretario. Deberá acompañarse, bajo pena de inadmisibilidad, la documentación pertinente y de la que se haga mérito; si no fuere posible hacerlo, se indicará el lugar donde se encontrare.-

ARTICULO 486

Cuando correspondiere, el querellante quedará sometido a la jurisdicción del órgano jurisdiccional en todo lo referente al juicio por él promovido y a sus consecuencias legales.-



Podrá desistir expresamente de la acción en cualquier estado del proceso, pero quedará sujeto a la responsabilidad emergente de sus actos anteriores.

ARTICULO 487

Se tendrá por desistida la acción privada cuando:

- 1) El querellante o su mandatario no concurrieren a la audiencia de conciliación o del debate, sin justa causa, la que deberán acreditar antes de su iniciación, siempre que fuere posible y hasta los cinco días posteriores;
- 2) Habiendo muerto o quedado incapacitado el querellante, no compareciere ninguna de sus herederos o representantes legales o proseguir la acción, a los noventa días de ocurrida la muerte o la incapacidad;
- 3) Si el querellante o su mandatario no instaren el procedimiento durante noventa días corridos.-

ARTICULO 488

Cuando el órgano jurisdiccional declare extinguida la acción penal por desistimiento del querellante, sobreseerá en la causa y le impondrá las costas, salvo que las partes hubieren convenido a este respecto otra cosa. Por consiguiente, el desistimiento de la querella favorece a todos los que hubieren participado en el delito que la motivó.-
El sobreseimiento no extingue la acción civil.

ARTICULO 489

Presentada la querella, se convocará a las partes a una audiencia de conciliación.-
Si no compareciere el querellante, se lo dará por desistido con costas.
Si el inasistente fuere el querellado, hará su defensa el defensor oficial, quien seguirá interviniendo hasta que se presente el accionado por sí o por medio de letrado. En este caso el defensor oficial puede ofrecer la prueba hasta cinco días después.-

ARTICULO 490

Si las partes se concilian en la audiencia prevista en el artículo anterior o en cualquier estado posterior al juicio, se sobreseerá en la causa y las costas serán en el orden causado.-
Si el querellado por el delito contra el honor se retractare, en dicha audiencia o al contestar la querella, la causa será sobreseída y, salvo acuerdo en contrario, las costas quedarán a su cargo.-
Si lo pidiere el querellante, se ordenará que se publique la retractación en la forma que el Juez lo estime adecuado.-

ARTICULO 491

Cuando el querellante ignore el nombre, apellido o domicilio del autor del hecho, o deban agregarse al proceso documentos que aquél no haya podido obtener, se podrá ordenar una investigación preliminar para individualizar al querellado o conseguir la documentación.-
Podrá solicitar embargos preventivos de bienes muebles e inmuebles o caudales o demás medidas cautelares de las autorizadas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de aplicación supletoria para este caso

ARTICULO 492

En el término de veinte días el querellado podrá oponer excepciones previas incluso la falta de personería.

ARTICULO 493

El Juez fijará día y hora para el debate en audiencia oral y pública.-

ARTICULO 494

El debate se efectuará de acuerdo con las disposiciones correspondientes al juicio común. El querellante tendrá las facultades y obligaciones correspondientes al Ministerio Público Fiscal, podrá ser interrogado pero no se le requerirá juramento.-

ARTICULO 495

Respecto de la sentencia, de los recursos y de la ejecución de la querella, se aplicarán las disposiciones comunes.-
En el juicio de calumnias e injurias podrá ordenarse, a petición de parte, la publicación de la sentencia en la forma que se entienda adecuada, a cargo del vencido.-

**TITULO III
DEL MODO DE PROCEDER EN EL CASO DE DETENCION, ARRESTO O PRISION ILEGAL DE LAS PERSONAS (HABEAS CORPUS).**

ARTICULO 496

Contra toda orden o procedimiento de un funcionario público que tienda a restringir sin derecho la libertad de una persona, procede el recurso de habeas corpus.

Se considerará ilegal, a los efectos de este artículo:

1.- Toda orden verbal de prisión o detención, salvo para el primer momento en caso de delito in fraganti.

2.- La que no emane, por escrito, de autoridad competente para ordenar detenciones.

3.- La prisión preventiva en los casos en que no procede con arreglo a este código, o fuera de la medida autorizada por el mismo.

4.- La prisión preventiva ordenada en auto que no reúna los requisitos exigidos por el artículo 202 de este código.

5.- La detención de una persona a quien no se ha notificado por escrito la causa de su detención o contra la cual no se ha dictado auto de prisión preventiva dentro de los términos que fija el artículo 40 de la Constitución de la Provincia.

ARTICULO 497

En los casos de los incisos 1, 2 y 3 del artículo anterior conocerá del recurso de "habeas corpus" cualquier juez, aunque lo sea de un tribunal colegiado; en los demás casos será competente para entender en el mismo el juez o tribunal superior en grado a aquel que hubiere restringido sin derecho la libertad del solicitante.

En el procedimiento de habeas corpus no se admitirá ninguna recusación. Si algún magistrado se considere inhabilitado por cualquier motivo así lo declarará, integrándose entonces el Tribunal como corresponda.

ARTICULO 498

Corresponderá, también, el recurso de habeas corpus cuando se denuncie un acto u omisión de autoridad pública que implique la agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad en perjuicio de las facultades propias del juez del proceso, si lo hubiere

ARTICULO 499

El juez que conozca del recurso, solicitará inmediatamente, dentro del término de dos (2) horas, del funcionario, autor de la orden de detención, el informe sobre los motivos de que ésta procede, para resolver en su vista; fijándole un plazo que no exceda de seis (6) horas, dentro del cual debe contestarle el funcionario o persona a quien se dirija.

ARTICULO 500

El auto de "habeas corpus" debe de ser obedecido inmediatamente, siempre que de sus términos conste claramente cuál es el funcionario autor de la orden de detención; y cuál la persona objeto de dicha orden.

La desobediencia del autor de esta orden a dicho auto, lo hará incurrir en las previsiones del art. 249 del Código Penal.

ARTICULO 501

La denuncia de habeas corpus deberá contener:

1.- Nombre y domicilio real del denunciante.

2.- Nombre domicilio real y demás datos personales conocidos de la persona en cuyo favor se denuncia.

3.- Autoridad de quién emana el acto denunciado como lesivo.

4.- Causa o pretexto del acto denunciado como lesivo en la medida del conocimiento del denunciante.

5.- Expresará además, en qué consiste la ilegitimidad del acto.

Si el denunciante ignorase alguno de los requisitos contenidos en los números 2, 3 y 4, proporcionará los datos que mejor condujeran a su averiguación.

La denuncia podrá ser formulada a cualquier hora del día por escrito u oralmente en acta ante el secretario del tribunal; en ambos casos se comprobará inmediatamente la identidad del denunciante y cuando ello no fuera posible, sin perjuicio de la prosecución del trámite, el tribunal arbitrará los medios necesarios a tal efecto

ARTICULO 502

La orden de habeas corpus se notificará por copia legalizada del original, al funcionario a quien se dirige, o a aquél bajo la guarda o autoridad de quien se encuentre el individuo en cuyo favor ha sido expedida.

Cuando el funcionario autor de la orden de detención residiese fuera del pueblo donde tiene su asiento el juez que conoce del recurso, el informe podrá requerírsele por telégrafo; sirviendo de notificación del auto de habeas corpus el recibo de entrega de la comunicación.

ARTICULO 503

Si el detentador rehúsa recibirla, se le informará verbalmente de su contenido; si se oculta o impide la entrada a la persona encargada de la ejecución, la orden será fijada exteriormente en un lugar aparente de su morada, o de aquella en que la persona detenida se encuentre, por ante dos testigos, si pudieran obtenerse.

ARTICULO 504



Si el funcionario, autor de la orden de detención, fuese de aquellos que tienen por razón de su cargo, facultad para expedir tales órdenes, el juez del recurso se limitará a pedir inmediatamente el informe del caso, y en su vista procederá a resolver el recurso.

ARTICULO 505

En los demás casos, el funcionario autor de la detención reclamada, devolverá la orden de habeas corpus, presentando la persona en ella designada si así se le ordenase y se encontrare bajo su guarda y autoridad, y escribiendo al dorso, o agregando por separado, un informe en que claramente se exprese:

- 1.-Si se tiene o no en custodia detenido, preso o restringido bajo su poder, el individuo sobre el cual se le ordena informar.
- 2.-La autoridad con que le impone tal detención, prisión o restricción y el fundamento de ella, expresándolo claramente.
- 3.-A quien, por su causa, en qué tiempo y por qué autoridad se hizo la transferencia del custodiado o detenido; si el funcionario a quien se ha dirigido y notificado el auto ha tenido en su poder o custodia al individuo requerido, en cualquier tiempo y si ha transferido dicha custodia a otro. Si la parte está detenida en virtud de auto, orden o mandamiento escrito, debe agregarse original o en copia al informe.

ARTICULO 506

Si el funcionario a quien ha sido dirigido y notificado debidamente un auto de habeas corpus, rehusare o descuidare cumplirlo, presentando la persona nombrada en él cuando así se le hubiere ordenado, é informa plena y explícitamente al devolverlo sobre todos los puntos a que tal informe debe contraerse, dentro del tiempo requerido, y no alegase excusa suficiente para dicha desobediencia y descuido, el tribunal o juez a quien debiera devolverse, desde que se justifique que el auto fue dirigido y notificado debidamente, dirigirá orden para que se aprehenda inmediatamente al funcionario culpable de la desobediencia y descuido, y sea detenido hasta que devuelva el auto con el informe debido, y obedezca las órdenes que se le hayan dado con respecto a la persona para cuyo socorro se expidió el auto.

Cuando el funcionario desobediente fuere un juez letrado el hecho constituirá falta grave a los efectos del juicio político y el superior tribunal ordenará el cumplimiento del auto de habeas corpus por intermedio de sus empleados.

ARTICULO 507

Producido el informe se procederá a examinar los hechos contenidos en él y la causa de la detención, prisión, restricción o agravamiento de las condiciones en que se cumpla la privación de libertad, resolviéndose el incidente dentro de veinticuatro horas.

En los casos del artículo 496, cuando sea procedente la fianza, el tribunal la admitirá ordenando la libertad del acusado.

En el caso del inciso 4 del mismo artículo, el tribunal podrá ordenar la libertad del acusado o dictar el auto de prisión preventiva en forma, imponiendo en este caso una multa al juez negligente.

En los casos del inciso 5 el juez o tribunal mandará hacer saber la causa de la detención, si no ordenare la libertad del recurrente. Podrá así mismo dictar el auto de prisión preventiva que se hubiere omitido. Impondrá en estos casos apercibimiento o multa al funcionario culpable.

El juez o tribunal que conozca del recurso de habeas corpus puede solicitar la remisión de los autos y resolver con ellos a la vista.

ARTICULO 508

El juez acordará un breve término para la prueba, si la persona presentada en virtud de un auto de habeas corpus, negare los hechos afirmados en el informe, o alegare otros para probar que su prisión o detención es ilegal, o que es acreedora a que se le ponga en libertad.

ARTICULO 509

La sentencia será apelable; y, cuando se ordene la libertad, sólo se concederá en el efecto devolutivo, debiendo interponerse el recurso dentro del término de veinticuatro (24) horas.

ARTICULO 510

El procedimiento a que dé lugar el recurso de habeas corpus será sumarísimo, y tramitado separadamente de la cuestión de fondo con que pudiera tener relación.

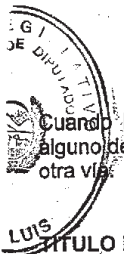
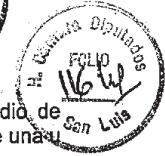
ARTICULO 511

Las costas del recurso en caso de ser negado, serán a cargo del peticionante, y, siendo otorgado, a cargo del funcionario autor de la detención ilegal.

ARTICULO 512

La falta de sellos o reposiciones necesarias no obstará, en caso alguno, a la tramitación y resolución de este recurso.

ARTICULO 513



Cuando la reparación buscada por el recurso de "habeas corpus" pueda obtenerse por medio de alguno de los otros recursos que acuerda este código, el damnificado tiene derecho a valerse de una u otra vía.

TÍTULO IV DEL MODO DE PROCEDER EN LAS CAUSAS CONTRA LOS MIEMBROS DEL PODER LEGISLATIVO.

ARTICULO 514

En las causas o denuncias penales formuladas en contra de los miembros del Poder Legislativo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 124 y 125 de la Constitución Provincial.

LIBRO VI: DE LOS INSTRUMENTOS DEL DELITO

ARTICULO 515

Los instrumentos del delito que sean decomisados en virtud del artículo 23 del Código Penal, serán puestos a disposición del Ministerio que determine el Poder Ejecutivo Provincial, ya sea que consistan en armas de fuego cortas, armas de fuego largas o armas blancas.-

ARTICULO 516

Lo dispuesto en el artículo anterior será ejecutado por el Juez o Tribunal a quien corresponda hacer cumplir la sentencia.-

ARTICULO 517

El término para dar cumplimiento con lo establecido en los artículos 515 y 516 será de cinco (5) días de haber quedado firme la sentencia.

LIBRO VII: DE LA PRISIÓN

ARTICULO 518

El Poder Ejecutivo proveerá lo conducente a la organización y funcionamiento de un patronato de liberados, a los efectos de fiscalizar el goce de las libertades condicionales concedidas en uso de la facultad que acuerda el artículo 13 del Código Penal.-

ARTICULO 519

En tanto no se cumpla con lo dispuesto en el art. anterior, las autoridades policiales del lugar que fije el auto de soltura, estarán encargadas de vigilar si el condenado que recibe los beneficios de la libertad condicional cumple con las obligaciones determinadas en el artículo 13 del Código Penal, debiendo dejar constancia de su presentación quincenal a las mismas en un libro adecuado que estas llevarán.- Dicha obligación solo será excusable por razones de enfermedad debidamente justificados.-

ARTICULO 520

En los casos en que el Superior Tribunal, deba resolver peticiones de libertad condicional de condenados cuyas penas hayan sido reducidas o conmutadas con anterioridad por el Poder Ejecutivo deberá tener en cuenta a los efectos de la computación establecida en el artículo 13 del Código Penal, la pena primitivamente impuesta por el Juez o Tribunal que entendió en la causa y no lo que resulte de la reducción operada por el administrador.-

LIBRO VIII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

ARTICULO 521

El Juez en lo Penal y Correccional puede en las causas graves ordenar la incomunicación del procesado por un término que no pase de cuarenta y ocho horas. Esa incomunicación no impide que el acusado pueda hablar con su defensor.

ARTICULO 522

En caso de silencio u oscuridad de este Código, se aplicará en cuanto sea posible, las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la provincia de San Luis.

ARTICULO 523

ACTIVO
119



54



Las disposiciones contenidas en este código serán obligatorias después de ocho días siguientes a la publicación oficial.

Se aplicarán a los asuntos pendientes desde la estación o periodo en que se encuentren.

ARTICULO 524

El Tribunal Superior de Justicia de la Provincia dictará las acordadas que sean necesarias para la aplicación de las nuevas disposiciones que contiene este Código.

ARTICULO 525

Derógase la ley 5545 manteniendo la derogación de las leyes: de fechas: 21/9/1900, 10/1/1899, 28/8/1891, 6/7/1882, 7/10/1881, 11/2/1879, 21/12/1878, 21/12/1878, y leyes números: 19, 159, 355, 609, 642, 688, 1075, 1368, 1370, 1383, 1940, 2221, 3132, el artículo 4 de la ley 3134, las leyes 3278, 3665, 3714, 3721, 3752, 3971, 4259, 4478, el artículo 1 de la ley 4625, la ley 4909, y las leyes 5085 y 5412.

ARTICULO 526

Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.



DESPACHO N° 246 MAYORIA

HONORABLE LEGISLATURA:

ENTRADA DESPACHO

19/07/04 17:10



Vuestra Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, habiendo considerado la Ley 5545, el expediente N° 358 Folio 027 año 2004 presentado por los Diputados Provinciales Domingo Flores Dutrús, Hector Adolfo Romero Alaniz, Maria Elena D'Andrea y Facundo Endeiza; los expedientes N° 333 Folio 019 Año 2004 y N° 331 Folio 018 Año 2004 presentados por el Diputado Provincial Jorge O. Pinto; los expedientes internos N° 353 Folio 129 Año 2004 y N° 335 Folio 124 Año 2004 del Colegio de Magistrados y Funcionarios de la Primera Circunscripción Judicial, el expediente N° 304 Folio 009 Año 2004 presentado por el Diputado Provincial Haroldo Bridger, y las demás propuestas presentadas por los abogados de la Segunda Circunscripción Dres. Figari y Aostri Rivás, por el Diputado Provincial Dr. Alberto Victor Estrada, por el Instituto de Derecho Penal de la Universidad Católica de Cuyo; y por las razones que dará el miembro informante Diputado Alberto Victor Estrada, os aconseja la aprobación del siguiente despacho dado por Unanimidad:

**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS,
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:**

Art. 1º.- SUSPENDER LA VIGENCIA de la Ley 5545 hasta el día 31 de Octubre de 2004.

Art. 2º.- A partir de la publicación de la presente Ley y durante el término de la suspensión prevista en el artículo 1º, recuperará provisoriamente su vigencia la legislación Procesal Penal que regía a la entrada en vigencia de la Ley N° 5545.

Art. 3º.- CREAR dentro del ámbito del Poder Ejecutivo, un Foro que tendrá por objeto el estudio, análisis y debate de toda la política judicial y de la actual situación judicial de la provincia de San Luis, debiendo abordarse de esa forma todos los temas relacionados con el normal y regular funcionamiento de la Administración de Justicia de la Provincia,



los Código de Procedimientos de todos los fueros, las leyes orgánicas de justicia y toda otra legislación y problemática relacionada con la materia. Este Foro, atento los objetivos que se mencionan en esta Ley será público y abierto, por lo que todos los habitantes de la Provincia, tendrán derecho a participar en el mismo. El Foro creado por la presente Ley estará compuesto por representantes de los tres poderes del estado, entre los que obligatoriamente deberán participar los miembros de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados y representantes de todos los Colegios de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia. Asimismo son invitados a participar todas las Asociaciones de Abogados y Procuradores de la Provincia. Este Foro deberá remitir al Poder Legislativo sus despachos o propuestas 30 días antes de la fecha establecida en el artículo primero a los efectos de su análisis y consideración.

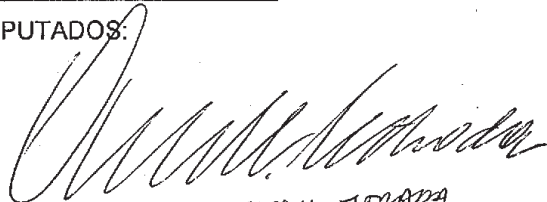
Art. 4º.- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar el artículo 3º de la presente Ley dentro de los 15 días de promulgada la misma.

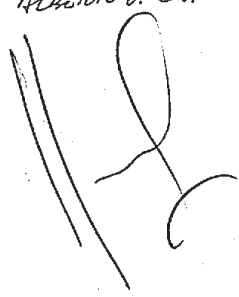
Art. 5º.- De Forma.

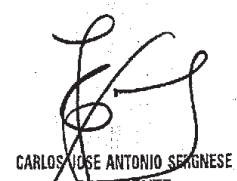
SALA DE REUNIONES DE LA COMISION DE NEGOCIOS CONSTITUCIONALES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES JULIO DE 2004.

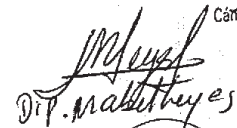
MIEMBROS PRESENTES:

DIPUTADOS:

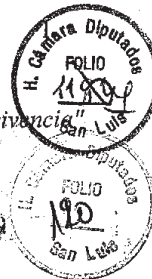

DIP. PROVV. ALBERTO V. ESPINOSA




CARLOS JOSE ANTONIO SERRANO
PRESIDENTE
Cámara de Diputados - San Luis


DIP. PROVV. ALBERTO V. ESPINOSA


DIP. PROVV. ALBERTO V. ESPINOSA



SUMARIO
CÁMARA DE DIPUTADOS
15 SESIÓN ORDINARIA - 15 REUNIÓN - 21 DE JULIO DE 2004
ASUNTOS ENTRADOS:

PROYECTOS DE HOMENAJE:

- 1 - Con fundamentos de las señoras Diputadas Rosalinda Lucero de Garcés y Jacinta Lucero de Bressano del Bloque Movimiento Nacional y Popular (MNYP) referido a: Rendir homenaje a la memoria de María Eva Duarte de Perón al cumplirse el 26 de julio un nuevo aniversario de su fallecimiento. Expediente N° 043 Folio 769 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACIÓN

II - COMUNICACIONES OFICIALES

a) De la Cámara de Senadores:

- 1 - Nota N° 458-CS-04 adjunta Proyecto de Ley en revisión referido a: Reforma de la Ley del Sistema de Seguridad Comunitaria (Ley N° 5385). Expediente N° 373 Folio 032 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES, LEGISLACIÓN GENERAL Y DE DERECHOS HUMANOS Y FAMILIA

- 2 - Nota N° 658-CS-04 adjunta Proyecto de Ley en revisión referido a: Creación del fondo de Fomento Minero. Expediente N° 374 Folio 033 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: INDUSTRIA, COMERCIO, TURISMO Y MERCOSUR Y DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA, RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE

b) De otras Instituciones:

- 1 - Radiograma N° 2708/2730-04 del señor Juan Antonio Alzugaray Jefe de Información Parlamentaria de la Cámara de Senadores de la provincia de Entre Ríos, solicita envío de nómina de autoridades e integrantes de las cámaras legislativas, dirección, teléfonos y correo electrónico de las diferentes áreas, a efectos de actualizar archivos. Expediente Interno N° 399 Folio 143 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SECRETARIA LEGISLATIVA

- 2 - Radiograma N° 1280/1311-04 del señor Federico Guillermo Brollo Presidente Legislatura de la provincia de Neuquén, mediante el cual comunica Declaración N° 674/04 referida a: Considerar lesivo a los intereses de todos los usuarios de energía eléctrica y gas natural, las políticas de premios y castigos implementadas por el Poder Ejecutivo Nacional. Expediente Interno N° 400 Folio 143 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

- 3 - Radiograma N° 2677/2707-04 de Información Parlamentaria de la Cámara de Senadores de la provincia de Entre Ríos, comunica nómina de autoridades para el nuevo período legislativo del Cuerpo. Expediente Interno N° 401 Folio 144 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA OFICINA DE CEREMONIAL Y PROTOCOLO

- 4 - Nota S/N-04 del Sub Comisario de Cámara Juan Armando Domínguez, mediante la cual eleva informe de lo acontecido en Sesión Ordinaria día 7 de julio de 2004. (MdeE 693 F 106/04) Expediente Interno N° 405 Folio 145 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

- 5 - Nota C.D. N° 107 Doctor Guillermo Adolfo Herrero Presidente de la Cámara de Diputados de la provincia de Catamarca, mediante la cual comunica Declaración C. D. N° 011/04 referida a: Ratifica la potestad de la provincia de Catamarca, como autoridad de aplicación de las Leyes N° 22.021 y 22.702, de promoción de las actividades productivas en el territorio de su jurisdicción y las demás provincias comprendidas en el Acta de Reparación Histórica. (MdeE 691 F 106/04) Expediente Interno N° 406 Folio 145 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

SECRETARÍA
GENERAL



- 6 - Nota S/N-04 del Comisario Mayor Juan Alberto Guzmán. Jefe División Seguridad del Palacio Legislativo, mediante la cual eleva informe de lo acontecido en Sesión Ordinaria día 7 de julio de 2004 (MdeE 694 F 106/04) Expediente Interno N° 407 Folio 146 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

- 7 - Oficio N° 91-HJEM y F-04 del Presidente del Jurado de Enjuiciamiento Doctor José Guillermo Catalfamo en los autos caratulados "Integración del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios - Periodo 2004 - 2005". (MdeE 696 F 107/04) Expediente Interno N° 408 Folio 146 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

III - PROYECTOS DE LEY:

- 1 - Con fundamentos de los señores Diputados Jorge Osvaldo Címoli y Jorge Olagaray del Bloque UCR - Movimiento Ciudadano referido a: Ejido Municipal de la Ciudad de Villa Mercedes. Expediente N° 375 Folio 033 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

IV - PROYECTOS DE DECLARACIÓN:

- 1 - Con fundamentos de los señores Diputados Carmelo Eduardo Mirabile, Facundo Andrés Endeiza y Domingo Flores del Bloque Movimiento Nacional y Popular (MNP) referido a: Rendir homenaje a la señora María Eva Duarte de Perón al conmemorarse el 52 aniversario de su fallecimiento. Expediente N° 044 Folio 769 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: LEGISLACIÓN GENERAL

V - DESPACHOS DE COMISION:

- 1 - De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza la Ley N° 4907 ("Adhiere a la Ley Nacional N° 23.358 incluyendo en los planes de estudio de los niveles de enseñanza EGB y Polimodal los contenidos necesarios con el fin de establecer una adecuada prevención de la drogadicción). Expediente N° 202 Folio 076 Año 2004, que por Resolución N° 16/04 volvió a Comisión el 12/05/2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez. (Expediente Interno N° 404 Folio 145 Año 2004). **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 157 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

- 2 - De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza la Ley N° 4795 ("Ejercicio de la Profesión de la Fonoaudiología"). Expediente N° 265 Folio 097 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Elena D'Andrea y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria García de Barroso. (Expediente Interno N° 402 Folio 144 Año 2004). **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 214 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

- 3 - De la Comisión de Negocios Constitucionales, en los Expedientes N° 358 Folio 027 Año 2004; Expediente N° 333 Folio 019 Año 2004; Expediente N° 331 Folio 018 Año 2004; Expediente N° 304 Folio 009 Año 2004; Expediente Interno N° 353 Folio 129 Año 2004; Expediente Interno N° 335 Folio 124 Año 2004 referidos a: Legislación Procesal Penal. Miembro Informante Diputado Alberto Víctor Estrada.

DESPACHO N° 246 - MAYORÍA - AL ORDEN DEL DIA

- 4 - De la Comisión de Negocios Constitucionales, en el Expediente N° 372 Folio 032 Año 2004 Proyecto de Ley referido a: Modificaciones al Código Procesal, Civil, Comercial de la Provincia Ley N° 5606. Miembro Informante Diputada Patricia Norma Gatica.

DESPACHO N° 247 - MAYORÍA - AL ORDEN DEL DIA

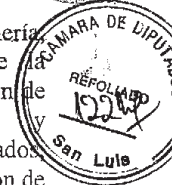


VI - ORDEN DEL DIA:

a) De la sesión de la fecha:

1 - DESPACHO N° 234 - MAYORIA

De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes), se analiza la Ley N° 5365 referida a: Faculta al Poder Ejecutivo provincial a prorrogar el plazo de vigencia del contrato de vinculación con el Agente Financiero del Gobierno Provincial, Banco Banex SA - Banco Comercial Minorista, homologado por Decreto N° 1172-HyOP(SEH)96, por un plazo de hasta CINCO (5) AÑOS contados a partir de la finalización del contrato vigente. Expediente N° 224 Folio 083 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor Senador Orlando Grillo



2 -- DESPACHO N° 235 -- MAYORIA -

De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes), se analiza la Ley N° 3747 referida a: Misión y Función del Servicio Penitenciario Provincial. Expediente N° 227 Folio 084 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor Senador Víctor Hugo Menéndez.

3 -- DESPACHO N° 236 -- MAYORIA -

De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes), se analiza la Ley N° 3746 referida a: Creación del Servicio Penitenciario Provincial. Expediente N° 229 Folio 085 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor Senador Víctor Hugo Menéndez.

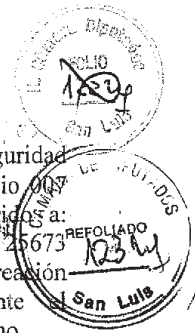
4 -- DESPACHO N° 237 -- UNANIMIDAD -

De la Comisión de Legislación General en el Expediente N° 301 Folio 009 Año 2004 Proyecto de Ley referido a: Declara a la ciudad de Justo Daract, Departamento General Pedernera como "Capital del Tango". Miembro Informante el señor Diputado Héctor Adolfo Romero Alaniz.



5 -- DESPACHO N° 239 -- UNANIMIDAD -

De la Comisión de Salud y Seguridad Social en el Expediente N° 297 Folio 007 Año 2004 Proyecto de Ley referidos a: Adhesión a la Ley Nacional N° 25673 sobre Salud Sexual y Procreación Responsable". Miembro Informante señor Diputado Manuel Salvador Cano.

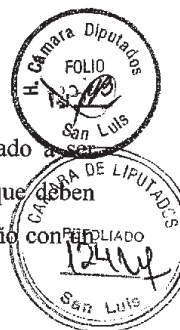


6 -- DESPACHO N° 240 -- UNANIMIDAD -

De la Comisión de Salud y Seguridad Social en el Expediente N° 289 Folio 005 Año 2004 Proyecto de Ley referido a: Creación del Comité Provincial de Análisis y Vigilancia de Muerte Materno Infantil". Miembro Informante el señor Diputado Manuel Salvador Cano.

VII - LICENCIAS:

DESPACHO LEGISLATIVO
mg/JS 20/07/2004



Realmente pienso que si Eva Perón viviera, este gobierno ni siquiera hubiera llegado a ser gobierno. A Eva Perón ustedes que son Peronistas o que dicen ser Peronistas, creo que deben imitarla más a diario, más todos los días, todos los días de la vida, no un solo día al año con un homenaje. Gracias Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Tiene la palabra el Diputado Haddad.

Sr. Haddad: Gracias. Gracias Señor Presidente, el Bloque Unión Cívica Radical-Movimiento Ciudadano, se adhiere al homenaje propuesto por el bloque oficialista, recordando la fecha del fallecimiento, de la muerte de la señora María Eva Duarte de Perón. Nada más Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias Señor Diputado. Tiene nuevamente la palabra la Diputada Sosa Lago.

Sra. Sosa Lago: Gracias Señor Presidente, simplemente para restar importancia a la politización de un homenaje rendido por la oposición en las palabras de la Diputada Sirabo. La legendaria Eva Perón fue incomprendida, juzgada y atacada del mismo modo que hoy se nos ataca a los que hoy abrazamos su causa. Nada más Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias Señora Diputada. Vamos a rendir en consecuencia un minuto de silencio a la memoria de María Eva Duarte de Perón.

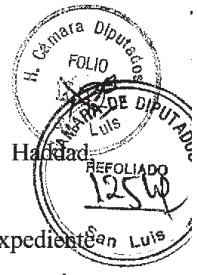
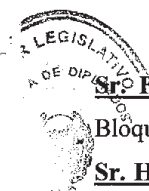
-Se procede al Minuto de Silencio-

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias Señores Diputados. En consecuencia y habiéndose tratado en forma conjunta el Proyecto de Homenaje del Romano punto I y el Proyecto de Declaración en el mismo sentido del Romano IV, punto 1 y, unificado la parte resolutive conforme lo ha leído el Miembro Informante Diputado Endeiza, vamos a someter a votación conforme al texto unificado. Los que estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano.

-Así se hace -

Aprobado por unanimidad. Con el voto afirmativo por unanimidad de los Señores Diputados y con el minuto de silencio y las palabras emitidas por los Señores Diputados se le ha dado sanción definitiva al presente Proyecto de Homenaje a María Eva Duarte de Perón al cumplirse un nuevo aniversario de su fallecimiento. Pasamos entonces nuevamente ahora al Sumario, tienen nuevamente la palabra los Señores Presidentes de bloque para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes. Tiene nuevamente la palabra el Diputado Carmelo Mirábile, Bloque Movimiento Nacional y Popular.

Sr. Mirábile: Gracias Señor Presidente, es para solicitar el tratamiento sobre tablas de Romano V, punto 3 de la suspensión del Código Penal y Romano V, punto 4; Modificación al Código Procesal Civil. Nada más Señor Presidente.



Sr. Presidente (Sergnese): Gracias Señor Diputado. Tiene la palabra el Diputado Haddad.
Bloque U.C.R.- Movimiento Ciudadano.

Sr. Haddad: Gracias Señor Presidente, es para pedir el tratamiento sobre tablas del Expediente 076, Folio 003, del año 2003. Expediente que fue ingresado el 04 de noviembre del año anterior, que está en dos comisiones y que cobra vigencia ahora porque se trata del remate de una planta industrial, daremos en su momento los fundamentos del porqué del tratamiento sobre tablas..., y una preferencia para la próxima sesión o sesiones subsiguientes con despacho de comisión en el Expediente 006, Folio 754 del 2004, que es un Pedido de Informes al Poder Ejecutivo Provincial, respecto a la posible comisión de apremios ilegales a dos trabajadores del Plan de Seguridad Comunitaria. Nada más Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias Señor Diputado, tiene la palabra la Diputada Sirabo.

Sra. Sirabo: Gracias Presidente, tal cual lo manifesté ayer en reunión Parlamentaria, voy a acompañar los pedidos de los dos bloques que han hablado anterior a mí, y quería hacer una salvedad también como lo dije ayer en la Parlamentaria; en los despachos que están..., ya les digo el número Presidente, Despacho N° 239 que figura por unanimidad, me ponen como miembro presente y no estuve presente ese día Señor Presidente.

Lo mismo en el Despacho 240, tampoco estuve presente Señor Presidente. Nada más Señor Presidente, gracias.

O.H.L.

OSCAR HORACIO LUNA

21/07/04 11:01Hs.

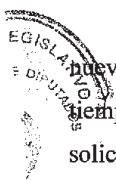
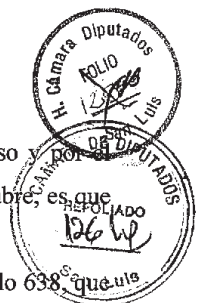
Sr. Presidente (Sergnese): Si los Presidentes de la Comisión no hacen ninguna mención al respecto se dejará constancia que en los dos Despachos usted no estuvo presente...

Sra. Sirabo: Figuro como si hubiera estado presente y no estuve, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Bien, es decir, que el Despacho sigue siendo Despacho unánime, pero figura como presente y no estuvo; déjese constancia, en consecuencia, de que en esos Despachos se debe omitir la mención como presente de la Diputada Laura Patricia Sirabo.

Vamos a..., de la forma que han sido propuestas, dar la oportunidad para dar las razones de urgencia de los pedidos de tratamientos sobre tablas; en primer lugar tiene la palabra el Diputado Carmelo Mirábile del Bloque MNyP, para dar las razones de urgencia de la solicitud de tratamiento sobre tablas del Romano V, Punto 3 y 4, no se si lo va hacer en forma conjunta o separados. Tiene la palabra Diputado Mirábile.

Sr. Mirábile: Gracias, Señor Presidente, con respecto al Punto 3, que es el Código Penal, hemos tenido distintas reuniones con Asociaciones de Abogados, Colegio de Magistrados y reiteradamente han solicitado la suspensión del Código hasta el 31 de octubre, y también la



nueva ley crea un Foro para tratar todos los temas referidos a la Justicia; es por eso y por el tiempo y por el trabajo que se puede realizar, desde este momento hasta el 31 de octubre, es que solicitamos el tratamiento sobre tablas de este Proyecto.

Con respecto al Romano V, Punto 4, del Código de Procedimiento Civil, en el Artículo 638 es el que modifica esta nueva ley, trata el plazo de sentencias el día 02 de agosto y estamos muy cerca de esta fecha, el nuevo proyecto le otorga un plazo del 1° de enero del año 2.006, este es el motivo, ya el Artículo 638 teóricamente estaría venciendo el plazo de la sentencia y el nuevo proyecto le prórroga ese plazo hasta enero del 2.006, ese es el motivo del pedido sobre tablas de este Proyecto. Gracias Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias Señor Diputado, vamos a someter a votación, en el orden que han sido solicitado el tratamiento sobre tablas, en primer lugar vamos a someter a votación la solicitud de tratamiento sobre tablas el Romano V, Punto 3, los que estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano

-Así se hace -

29 votos, aprobado por más de dos tercios.

Vamos a someter ahora la solicitud de tratamiento sobre tablas el Romano V, Punto 4, tiene Despacho también, N° 247 por mayoría, los que estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano

-Así se hace -

29 votos, aprobado por dos tercios el tratamiento sobre tablas.

Tiene ahora la palabra el Diputado Fidel Haddad, Presidente del Bloque UCR-Movimiento Ciudadano, para dar las razones de urgencia de la solicitud de tratamiento sobre tablas del Expediente N° 076, Folio 003/03..., hay también un pedido de preferencia no sé si desea dar los argumentos en forma conjunta y después lo votamos en forma individual o lo tratamos primero, el tratamiento sobre tablas y después lo votamos en forma conjunta, o lo hacemos en forma individual o tratamos uno primero y después el otro.

Sr. Haddad: Bueno.

Sr. Presidente (Sergnese): Tiene la palabra entonces, del Expediente N° 076, folio 003/03, Proyecto de Ley.

Sr. Haddad: Gracias Señor Presidente. Venimos a pedir el tratamiento sobre tablas de este Proyecto, que no figura en el Orden del día, por haber tomado conocimiento, a través del Diario de la República, del día lunes de esta semana, de un edicto que se repite en el Diario de la República del día de ayer, respecto a la venta, por una orden judicial, de un remate público de sobre cerrado de la Planta de producción de una de las principales industrias radicadas en la Provincia de San Luis a raíz de la ley de Promoción como fue la empresa Conindar de San Luis



Sr. Presidente (Sergnese): ¿Va hacer alguna manifestación al respecto?

Tiene la palabra el Diputado Haddad.

Sr. Haddad: Entiendo que el Presidente del Bloque Oficialista, se refiere a que no será el Despacho de Comisión, que había venido de aquella Sesión que se interrumpió por el cuarto intermedio, bueno, yo he pedido con Despacho de Comisión, tendrá que venir el Despacho de la Comisión al Recinto, y ese será lo que se tratará, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Diputado, sino se ponen de acuerdo sobre esa pequeña diferencia, que no es tan pequeña, voy a tener que someterlo a votación por separado.

Sr. Haddad: Presidente, está bien, yo creo, que el pedido es claro, con Despacho de Comisión, no se cual va a ser el despacho, pero es con Despacho.

Sr. Presidente (Sergnese): Esta bien, lo que está interpretando, hay que actuar con la total buena fe. Ese expediente tenía un Despacho, se empezó a tratar y se volvió nuevamente a Comisión. Lo que está planteando el Presidente del Bloque...

Sr. Haddad: Yo estoy de acuerdo que sea modificado el Despacho, Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Tiene que haber un nuevo Despacho de Comisión, no se considerará Despacho, el Despacho emitido con anterioridad...

Sr. Haddad: Es más, la Comisión tiene mi Proyecto del nuevo Despacho.

Sr. Presidente (Sergnese): Esta bien, en consecuencia, vamos a someter a votación el Proyecto de Solicitud de Preferencia para el día 28 de julio del 2.004 o Sesiones subsiguientes, para tratar el Expediente N° 006, Folio 757, Año 2.004, con el nuevo Despacho de Comisión.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano.

-Así se hace.-

APROBADO POR UNANIMIDAD.

Pasamos a hora a tratar los temas sobre tablas, en primer lugar Romano V, Punto 3, tiene Despacho N° 246 dictado por mayoría por la Comisión de Negocios Constitucionales, es un Proyecto de Ley, analizado los Expedientes N° 358, Folio 027/04; Expediente N° 333, Folio 019/04; Expediente N° 331, Folio 018/04; Expediente 304, Folio 009/04; Expediente Interno 353, Folio 129/04; Expediente Interno 335, Folio 124/04, todos ellos referidos a la Legislación Procesal Penal.

Tiene la palabra el Miembro Informante, entiendo, el Diputado Alberto Víctor Estrada.

Sr. Estrada: Señor Presidente, va a informar el Despacho 246, el Diputado Domingo Flores Dutrus.

Sr. Presidente (Sergnese): Bien, tiene la palabra como Miembro Informante el Diputado Domingo Flores.



Sr. Flores Dutrus: Gracias, Señor Presidente.

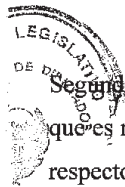
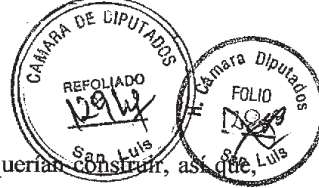
El Código de Procedimiento en lo Criminal de la Provincia, debe igual que toda su legislación tener un sentido de actualidad acorde a las exigencias de la sociedad y de cada época en particular, además de cómo Código, sus notas específicas, de organicidad, integridad y sistematicidad. También antes de su elaboración y de plasmar la voluntad de que este contenga los mejores institutos procesales, debe considerarse la posibilidad de su aplicación, es decir, que la posibilidad de aplicar una Ley, debe ser un requisito esencial para su vigencia, ya que lo contrario podría implicar un legislar en vano o podría llegar a ser perjudicial para quien puede ser su receptor.

La vigencia del procedimiento establecido en la Ley 5.545 suscitó notorios inconvenientes, que hacen casi imposible su aplicación en la práctica judicial, así basta mencionar: Pedidos de Informes, de Fiscales y Defensores, acerca de Plazos, Recursos de Amparo, Nulidades o algunos planteos de Inconstitucionalidad, como por citar, lo planteado por la Defensora Oficial y apoyado incluso por la Fiscalía, respecto a los Artículos 510, referente a la Excarcelación, y el 514 en lo referente a las Cauciones.

Todo esto se está haciendo palpable en la realidad Jurídica Provincial, y es casualmente este Proyecto para que no se realice o no haya un principio de colapso. Así que, esto determina por distintos aspectos, como la falta de estructura Judicial o la introducción de Institutos muy buenos y modernos, que permiten mayor garantías, en este momento por la falta de estructura provocan un efecto contrario a su misma finalidad.

Dentro de todo esto, emanaron pedidos y declaraciones de distintos miembros de la Comunidad Jurídica, no solo Provincial, sino también Nacional, así el Instituto de Derecho Penal de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica, una Resolución del Colegio de Abogados y Procuradores de la Ciudad de San Luis, una Resolución de la Federación Argentina de la Magistratura, Colegio de Magistrados en parte Primera Circunscripción, algunos Miembros de la Segunda e inclusive algunos Abogados del Foro que hicieron distintos, distintas manifestaciones, el mismo Defensor del Pueblo.

Así que, que antes esa situación planteada en aquel momento, el mismo día 2 de junio se llamó a todos estos Autores del Derecho, a una reunión para que pudieran manifestar distintas inquietudes, ante este Código que ya estaba en funcionamiento, es así, como consta en aquella reunión, en forma casi unánime los Autores del Derecho pidieron y propusieron el poder trabajar en la elaboración de un Código, acorde, orgánico y sistemático, como son palabras textuales de algunos de los miembros presentes en la reunión, pidiendo la suspensión por un tiempo de esta Ley, para entre todos poder realizar un nuevo Código e incluso palabras de algún Miembro de la



Segunda Circunscripción, de decir, que no querían criticar, sino que querían construir, así que, que es necesaria y de absoluta necesidad esa suspensión, así lo manifestaron distintos Abogados, respecto a la estructura, otros nombrando los principios de la independencia de los poderes, acerca de los pedidos de los Jueces y Camaristas que tenían que informar a esta Cámara, distintos temas, ///

gpm

Graciela Patricia Miranda

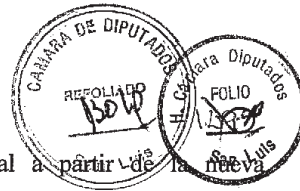
21/07/2.004 – 11.21 Hs.

/// como por ejemplo, lo del particular damnificado, que hacía referencia otro de los Abogados, una Abogada presente, miembro del Instituto Procesal Penal, el tema de los Agentes Fiscales; y específicamente hacían referencia a la estructura del Poder Judicial, que estaba, a pesar de sus institutos modernos que se habían incorporado, por la estructura actual, no eran compatibles y se iba a lograr una finalidad contraria al espíritu de lo que se estaba haciendo. Otro de los Abogados presentes manifestaba la necesaria suspensión para en un estudio durante un lapso de tiempo, y en el lapso que no excediera la Revisión de las Leyes, sacar un Código de Procedimiento interesante y que haga honor a la Provincia.

Es así que en un mismo Proyecto, voy a hacer referencia a otro Proyecto que hubo, presentado por un miembro del otro Bloque, en donde hacía referencia a algunos antecedentes que hubo también en la Provincia de San Luis respecto a otro Código de Procedimiento Criminal, como fue el famoso Código Levenne, en la Ley N° 3664, que se suspende su aplicación por un tiempo, a través de la Ley N° 3689, y se vuelve a suspender por una disposición en la N° 3714, son antecedentes que casualmente son de San Luis y son por una falta de estructura que en ese momento hacían imposible su aplicación.

Es así que en el espíritu del Proyecto presentado por estos cuatro Legisladores hace necesario... No veo, me han tapado la visual... Habiendo escuchado y participado de esa Reunión del día 2 de Junio, habiendo escuchado a los distintos actores del Derecho, a los Abogados, a los Magistrados, creímos, y habiendo analizado profundamente el tema, creímos necesariamente, habiendo estudiado esto, presentar un Proyecto que suspendiera la Ley N° 5545, que como Diputados y representantes del Pueblo debemos escuchar también a quienes van a tener la responsabilidad de aplicar esa Legislación.

Así que estos actores del Derecho que concurrieron y manifestaron especialmente la realidad de no tener la estructura necesaria, y la necesidad de realizar un Código nuevo, orgánico, sistemático, armónico, realista y acorde a las necesidades actuales de San Luis, conforme a una estructura judicial capaz de contenerlo y de hacerlo ágil y expeditivo, conforme la sociedad así lo requería, y conforme va dirigido al justiciable, basado además en principios constitucionales y en



los Tratados Internacionales que tienen la jerarquía constitucional a partir de la nueva Constitución Argentina del año '94.

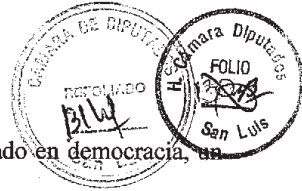
Además de este tiempo de suspensión, creemos necesario, puede ser de suma importancia para tratar de integrar y mejorar la estructura del Poder Judicial, conforme las modificaciones introducidas en la Ley Orgánica de Administración de Justicia, de reciente tratamiento en esta Cámara. Es así que es de público conocimiento, el Poder Judicial, a través del Consejo de la Magistratura, ya está cubriendo aquellos cargos vacantes que tenía en su estructura, a fin de agilizar y de apurar los trámites necesarios para que luego, en la elaboración del nuevo Código, pueda ir teniendo una estructura más acorde.

Así, han existido serios cuestionamientos a la Ley N° 5545, porque diariamente la aplican en materia criminal, y los mismos han recalcado ciertos riesgos de demora en el proceso de la Justicia Penal, de Juzgados, Fiscalías, Defensorías y Cámaras, creíamos necesario que no puede ser subsanado con algunas correcciones parciales o enmiendas que no harían otra cosa que quizás agravar el problema, posponiendo una verdadera solución integral.

Por ello, en el Proyecto presentado y luego consensuado, y emitido por la Comisión de Negocios Constitucionales, vistos todos los Proyectos presentados, analizados los distintos Proyectos de Código, de modificaciones, de suspensión, que entraron en la Comisión, se emitió este Despacho donde se suspende la vigencia de la Ley N° 5545 hasta el día 31 de Octubre del 2004; se pone en vigencia durante el término de la suspensión prevista hasta el 31 de Octubre, recuperará provisoriamente la vigencia toda la Legislación Procesal Penal que regía a la entrada de la vigencia de la Ley N° 5545.

Y con muy buen criterio se propone la creación de un Foro, dentro del ámbito del Poder Ejecutivo, donde se trabaje sobre toda la temática judicial de la Provincia, que creemos que es un problema nacional y que debe ser analizado, y puede ser San Luis la vanguardia en este tema; por eso en ese Foro se analizará y se debatirá toda la política judicial de la Provincia, los sistemas de administración de justicia, los Códigos, la misma Ley Orgánica. Este Foro estará integrado por miembros de todos los Poderes del Estado, por los Colegios de Magistrados, de Procuradores, de Abogados, y por todo aquel ciudadano, porque va a ser totalmente abierto, que quiera participar en la elaboración y en la discusión de las ideas respecto a poder tener una justicia acorde a nuestros tiempos.

Por eso, porque las Leyes en su confección deben tener una finalidad, que es conjugar el bien común y la protección de los derechos de los habitantes, en concordancia y no excluyendo a ninguno de estos, de lo contrario podríamos llegar a tener Leyes arbitrarias, pasibles de ser atacadas, incluso de inconstitucionales; por lo tanto, si tales violaciones afectan a los derechos



humanos el Estado que quizás facilite esto no podría considerarse un Estado en democracia, un Estado de derecho.

Por todo esto manifestado, por haber escuchado a la comunidad jurídica, por haber analizado el Código de Procedimiento, y por creer que lo mejor es tener un Código acorde a esta realidad, creemos, Señor Presidente, Señores Diputados, que se hace necesaria esta suspensión del Código hasta el 31 de Octubre, a fin de poder trabajar sobre él, con una participación directa de todos los Diputados, Senadores, Poder Ejecutivo, invitando a la comunidad a participar de este Foro; es así que ha quedado plasmado en este Proyecto de Ley, que solicito, Señor Presidente, y a todos los Compañeros Diputados, pueda ser votado y aprobado para un mejor funcionamiento de la justicia. Gracias, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias, Señor Diputado.

Sr. Haddad: Pido la palabra, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Tiene la palabra el Diputado Haddad, Bloque UCR-Movimiento Ciudadano.

Sr. Haddad: Gracias, Señor Presidente. Por nuestro Bloque va a hacer uso de la palabra el miembro de la Comisión de Negocios Constitucionales, el Diputado Jorge Címoli.

Sr. Presidente (Sergnese): Tiene la palabra, en consecuencia, como Miembro Informante del Bloque UCR-Movimiento Ciudadano, el Diputado Címoli.

Sr. Címoli: Gracias, Presidente. Señor Presidente, nuevamente la Ley N° 5382, de Revisión de Leyes, ha puesto en jaque a esta Legislatura Provincial.

Voy a tratar de expresar lo que siento desde el punto de vista del sentido común, porque mis modestos conocimientos de la ciencia o del Derecho Procesal Penal hacen de que yo no pueda incursionar en temas puntuales o muy específicos; y espero también que, si se rebaten mis expresiones, no lo hagan aquellos que han sido los responsables o los autores intelectuales o redactores de la actual Ley N° 5545, porque serán ellos los responsables de que esta Legislatura hoy esté pagando semejante vergüenza.

E.V.R.

ESTELA DEL V. ROSALES.

21-07-04 – 11:31 Hs.

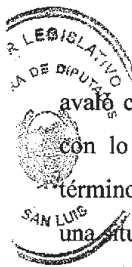
Creo que los procedimientos utilizados para las modificaciones a la Ley, que es el Código de Procedimiento Criminal adolece de algunos defectos, el primero, me parece que es el no haber cumplido con una premisa fundamental, que es el de haber tenido en cuenta el tiempo de la necesidad de la participación de especialistas en el tema; pero, fundamentalmente cuando una Legislatura pretende modificar un Código de Procedimiento, cuya base de sustentación es el Código de Procedimiento Criminal del Dr. Tomás Jofré, lo primero que debió haber tenido en



...cuenta son, por lo menos, sus expresiones en el momento a que el Dr. Tomás Joffe presentó en el año 1908 el Código de Procedimiento Criminal de la Provincia y, decía así: **“He tenido en cuenta que la tradición, la costumbre y la educación jurídica de un pueblo son más poderosas que el Legislador y concluyen por imponerse, no obstante lo que diga la ley escrita, que resulta letra muerta sin movimiento, ni aplicación, cuando no se ajusta, ni amolda a aquella”**. También continuó diciendo: **“que antes de redactar la reforma he hecho una encuesta entre personas competentes, la que acompañó en un Tomo de 320 páginas y, ya había sostenido que no me habría sido posible terminar con ese trabajo en el año de tiempo de que he dispuesto, sino hubiera dedicado buena parte de mi vida a esta clase de disciplina, presiento que la experiencia y la tradición, la costumbre y la educación jurídica de un pueblo hacen a la esencia de las posibilidades de modificar o no la vigencia de un Código de Procedimiento que, por sobre todas las cosas, lo que hace es garantizar la libertades públicas y la seguridad de las personas”**.

Un gran pensador del Derecho Penal, del iluminismo como Francisco Mario Pagano, al hablar del Proceso Penal, llegó a considerarlo un indicador del estado de civilización de un pueblo, toda vez que durante el proceso penal podían o no tutelarse la libertad y la seguridad de los ciudadanos; hoy en San Luis se encuentran jaqueados nuestros derechos fundamentales con una ley inconstitucional, que avergüenza a la comunidad jurídica sanluisense y mancilla el honor y la pericia de esta Honorable Cámara de Diputados.

Señor Presidente, le voy a pedir una incorporación a la Versión Taquigráfica de algunos argumentos expresados por el Dr. Aostri Ribas, sobre el proyecto elaborado por Figari y Aostri Ribas presentados por el Dr. Estrada Dubor y que no fue tratado por esta Cámara, a los efectos de que se incorpore como documentación y, que va a ser útil para el tratamiento posterior, que seguramente se va a dar cuando se sancione la ley que hoy se está tratando; cuando nos reunimos en la última Reunión de Negocios Constitucionales, me encontré con dos sorpresas, una que el proyecto presentado por los Doctores Aostri, Rivas y Figari no había merecido ningún tipo de tratamiento el que, por lo menos, debería darse en función de que algún integrante de esta Cámara había molestado la tranquilidad de esos reconocidos penalistas de la Provincia de San Luis y que intentaron de todas formas salvar todos aquellos errores que se habían cometido en esta Legislatura; proyecto que después de conversar con sus autores, creo que era la salida más elegante y más seria que tenía esta Cámara para poner en marcha un proceso real de discusión, de debate y de revisión de la Legislación Criminal de la Provincia. Pero, también me encontré con otra sorpresa, el proyecto de suspensión de la Ley 5545 incluida la 5412, presentada por el Diputado Harolds Bridger, también fue retirada ya que el Diputado autor de ese Proyecto de Ley



avaló con su firma el despacho, que hoy se está tratando en contra de su proyecto presentado, con lo cual no me dejaron ninguna posibilidad de poder emitir un despacho favorable en términos, de lo que yo creo que debe ser el inicio de un debate, de una legislación partiendo de una situación ordenada y no de una situación subvertida, como se ha logrado con la sanción de la Ley 5412.

Frente a esto me quedó la única opción de expresar mi negativa a este despacho y, mi negativa a este despacho es como lo he dicho en dos oportunidades anteriores, cuando se trató el Código de Procedimiento Criminal en la vigencia de la Ley 5412, la Ley 5412 que vulnera, nada más, ni nada menos, que los Arts. 32°, 34° y 40° de la Constitución de la Provincia; la Ley 5412 que arrasa derechos elementales como son la libertad, la igualdad y la propiedad; no es posible en un estado de derecho crear un foro de debate, de discusión, cuando se han subvertido el orden constitucional, cuando no están en vigencia absolutamente nuestros derechos más elementales, como son la libertad, la igualdad y la seguridad ¿y porqué no decirlo? quizás, también la vida; la discusión, debe partir de una situación ordenada, de un estado de derecho pleno.

Por eso, Señor Presidente, Señores Diputados, este Bloque va a votar en contra de este despacho, porque también entiende que la conformación de un foro con la participación, más allá que es importante, de todos los sectores que tengan que ver con la justicia, estas cosas hay que encararlas pensando en el resultado final y en la necesidad que tiene un Estado y que tiene una sociedad de crear el ámbito de debate, debe prever presupuestariamente un final serio, responsable y que le permita confiar a cada uno de los ciudadanos de este pueblo en los resultados de ese foro y no vemos en la conformación de ese foro, la participación, ni siquiera hay una mínima intención de la contratación de especialistas en la materia que sean los responsables de resumir lo que en ese foro se discuta y de redactar una propuesta; yo no diría a los niveles de Tomás Jofré, pero una propuesta acorde a los tiempos que se viven en la República Argentina. Nada más, Señor Presidente, por el momento.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias, Señor Diputado.

Tiene la palabra la Diputada Laura Patricia Sirabo.

Sra. Sirabo: Gracias, Presidente, realmente hoy estoy más convencida que nunca que la revisión de leyes, esta revisión de leyes que voté en contra desde un principio y que este Bloque estuvo siempre en contra de la revisión de leyes; es una payasada jurídica, Señor Presidente.

N.R.B. de C.

Nery R. B. de Córlica.

21-07-04 - 11: 41 Hs.

El Código de Procedimiento Penal no es cualquier ley, es la herramienta de los Jueces, la herramienta que tienen todos los días los Jueces, está en juego la libertad de las personas, los



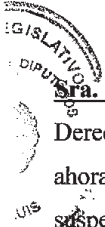
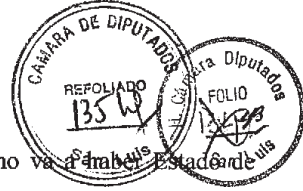
Derechos Humanos, en realidad hoy más que nunca no entiendo más nada de esta vergüenza que es esta Cámara de Diputados, dentro de la revisión de leyes que empezamos a decir está la ley..., es como la teoría del medio embarazo, está medio embarazada, la ley está medio derogada, medio vigente, no existe esto, suspender una ley, ¿dónde se ha visto que una ley se suspende?. No existe la suspensión de una ley, una ley está derogada y está derogada, recuperar una ley momentáneamente, provisoriamente, es una aberración jurídica, eso no existe, no existe, estamos ya pasando por encima de todo lo que los grandes juristas hicieron por la justicia del país, ya no interesa Tomás Jofré ni nada, interesa el Foro de Notables, ¿quiénes son los notables? La Revisión de Leyes es una vergüenza porque en esta Cámara que es vergonzosa se han aprobado y promulgado leyes como ésta, el Código de Procedimiento Criminal o como la Ley de Imprenta que fue una vergüenza y así sucesivamente seguirán las cosas por la famosa Revisión de Leyes; yo me pregunto ¿qué significa por ejemplo suspender? ¿qué es suspender cuando una ley está derogada?. Cuando una ley está vigente está vigente y cuando está derogada está derogada no podemos rescatar provisoriamente nada y de esto deben hacerse responsable ustedes que han votado la Revisión de Leyes a favor y así sucesivamente.

Lo provisorio en el Código de Procedimiento Criminal, en lo jurídico significa inseguridad jurídica, denegación de justicia, eso significa, ¿qué van a hacer los Jueces de ahora hasta el 31 de octubre con un Código provisorio, no existe el Código provisorio? Ningún Código es provisorio o está vigente o no está vigente, sencillamente es así y lo digo con sentido común porque eso es así, nadie en ningún lugar del mundo tiene un Código provisorio, no se rescatan las leyes que se derogan, se derogan punto, y acá quisieron hacerle reformas a un Código de Procedimiento Criminal cuán cosa sería es un Código de Procedimiento Criminal, como si fueran grandes juristas y no es así, esta reforma del Código de Procedimiento Criminal si se quería hacer se tendría que haber hecho antes la consulta a los grandes juristas, a los entendidos en el tema y a los que están aplicando diariamente el Código de Procedimiento Criminal; acá están tratando de subsanar errores tras errores permanentemente. Realmente en la vorágine que querer hacerle un traje a la medida de Rodríguez Saa no saben la cantidad de errores que cometen, no se dan cuenta de la cantidad de errores que cometen, la Revisión de Leyes es una payasada y se demuestra día a día, día a día se ha demostrado esto; por otro lado se produce un vacío legal...

Sr. Presidente (Sergnese): Diputada Sirabo, el Diputado Pinto le solicita una interrupción.

Sra. Sirabo: No Señor Presidente, no le voy a dar la interrupción a ningún Diputado.

Sr. Presidente (Sergnese): No le concede la interrupción, nuevamente en el uso de la palabra la Diputada Sirabo.



Sra. Sirabo: Gracias Presidente, se produce un vacío legal donde no va a haber Estado de Derecho y en un Estado de Derecho real, palpable, no suceden estas cosas, es así de sencillo y ahora todo se mete en la misma bolsa, todos los proyectos juntos, todos están de acuerdo en suspender la 5545, y provisoriamente traer lo que ya estaba derogado, sinceramente miren, suena hasta risa, me da vergüenza que la nación y las demás provincias se enteren de lo que en esta Cámara de Diputados está pasando permanentemente con la bendita Revisión de Leyes. Creo yo Señor Presidente que esto del Código de Procedimiento Criminal es muy serio, esto debe tenerse en cuenta para todo, lo mismo que el Código Procesal Civil y todos los Códigos, quieren reformar todos los Códigos; creo que..., vuelvo a repetir, cuando una ley está derogada no se la puede traer de los pelos de nuevo, se derogó y punto, así es, para eso existe un artículo, el antepenúltimo artículo de todas las leyes que dice: La presente ley queda derogada y todas aquellas que se opongan a ésta, ¿o somos todos burros? no sabemos nada.

Señor Presidente, este Bloque va a votar en contra de este despacho porque lo considera una aberración jurídica y una vez más voy a decirlo, la Revisión de Leyes lleva a esto Señores. Háganse responsables, gracias Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias Señora Diputada, si ningún otro Presidente de Bloque va a hacer uso de la palabra, entonces tiene la palabra la Diputada Sosa Lago.

Sra. Sosa Lago: Gracias Señor Presidente, no somos burros pero tampoco tan soberbios, a mi no se me ocurre decir que en la India no revisan las leyes, a mi no se me ocurre afirmar con tanta solvencia que hacen los demás, pero tampoco se me ocurre excluirme de esta Legislatura porque cuando uno escucha el discurso que me antecedió, lo que se dice es lo que han hecho, lo que dejaron de hacer, lo que hicieron como si sencillamente los únicos Diputados fuéramos el Bloque de la Mayoría. No Señor Presidente, no somos burros, no Señor, no es un error revisar las leyes, claro, depende de donde uno lo mire porque nosotros hemos derogado Leyes de Facto y hay gente en este Recinto a la que la unen relaciones familiares, probablemente esto por la concepción sea un error, para nosotros no Señor Presidente, ha sido muy valioso descubrir que hemos dejado de lado leyes de la dictadura militar por ejemplo.

Respecto del Código, habla de democracia, yo creo que más que tener acá sabios sobre Códigos, necesitaríamos una maestra que nos hablara de Educación Cívica y de democracia, que nos enseñara lo que es una ley, lo que es la derogación de una ley, lo que es la revisión de una ley y lo que es volver a poner en funcionamiento cualquier norma jurídica, yo puedo derogar una ley pero no derogar la esencia de esa ley porque después la transformo en otra, es decir, es tan amplia la gama del derecho que con las aseveraciones escuchadas yo digo que la soberbia traspasa cualquier límite y mientras uno está ciego por soberbia no entiende nada, todo lo que



tratemos de explicar cae en saco roto; decir que el código es provisorio es un modo de decir que se va a seguir estudiando el tema para hacerlo cada vez más moderno, para hacerlo cada vez mejor, no que está mal, es más, hasta ahora fue el código que rigió y no escuché nunca a ningún miembro de la oposición ni a la que me antecedió en la palabra decir que estaba mal, quiere decir que no lo conoce o no ha visto errores, que lo que significa que estamos haciendo es revisar las leyes, corregir errores, escuchar al pueblo, legislar con el pueblo, porque acá no hay ningún honor Señor, acá hay un servicio, cuando estamos sentados acá tenemos que escuchar al sector de la población que le afecta..., yo voy a permitir que la Diputada Sirabo siga rezando desde la banca o murmurando porque a mi me distrae Señor Presidente y cuando termine ella de hablar si usted puede poner orden yo sigo con mi exposición Señor Presidente..., ¿Señor Presidente me escuchó no cierto?

Sr. Presidente (Sergnese): Sí, perfecto.

Sra. Sosa Lago: Me ha molestado todo el tiempo las murmuraciones de la Diputada, no me puedo concentrar, por eso le pido que usted le exija silencio, gracias Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias Diputada...

Sra. Sosa Lago: Y además quiero decir Presidente...

Sr. Presidente (Sergnese): ¿Terminó Diputada?

Sra. Sosa Lago: No Presidente, yo voy a decir que sí, la Revisión de las Leyes significa rever, cuando uno mira varias veces una cosa encuentra errores ///

S.M.D. SONIA DAVILA

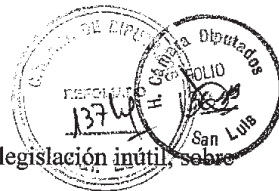
21-07-2004

11:51 Hs.

//////// y tenemos la humildad y la sabiduría de corregir cada error que encontramos tantas veces como lo vemos. El compromiso de trabajar tanto los Diputados como los empleados de esta Cámara, como los asesores de esta Cámara..., largas horas en los temas que nos preocupan y escuchar a cada sector interesado en la ley que tratamos.

En consecuencia si ser burro es ser democrático, me honra a mí ignorancia; pero la soberbia esta siempre ligada al autoritarismo, a la dictadura, a la intolerancia, la soberbia está siempre ligada al creerse siempre centro del mundo, en consecuencia no estoy ni lejos del bien, ni del mal, pero no estoy en ningún lado, solo estoy de juez de los demás.

Yo quiero recordarles a los Legisladores de la oposición y especialmente a la Diputada Sirabo, que forma parte de esta horrorosa Legislatura, de esta vergonzosa Legislatura según sus dichos y que lamento que forme parte; porque cuando yo pertenezco a un grupo, asumo triunfos y horrores y ella lamentablemente pertenece al grupo de Legisladores de esta época, donde se han



LEGISLATIVO
DIPUTADO

planteado verdaderos desafíos..., como por ejemplo, ver porqué hay tanta legislación inútil, sobre todo producida por la dictadura militar. Nada más Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias Señora Diputada. Tiene la palabra el Diputado Pinto.

(Se produce el Cambio de la Presidencia)

Sr. Pinto: Gracias Señor Presidente, realmente esta es una sesión muy particular. Yo por una cuestión de respeto..., hasta intelectual jamás me podría poner a opinar sobre la dureza o sobre la densidad, o sobre la elasticidad del hormigón por ejemplo, y veo como algunos otros opinan y fundan de alguna manera una posición en sofismas, para definirlo de alguna manera Señora Presidente.

Hemos escuchado a lo largo de esta sesión de alguna Diputada preopinante lo malo que ha sido la revisión de las leyes y yo diría lo bueno porque nos permite hoy estar debatiendo estos temas. Y nos hablan de que leyes tratadas son una payasada y nos vienen a facturar Señora Presidenta, que votamos la Ley de Libertad de Imprenta y yo quisiera preguntarme y les pregunto a todos los Diputados ¿qué hizo el esposo de la Señora Diputada preopinante que durante cuatro años fue Diputados y que es periodista y, que no presentó un proyecto para que pudiéramos derogar la Ley de Libertad de Imprenta, que ahora se vienen a rasgar las vestiduras?. Quería dejar constancia de estos temas porque me parece que no lo podemos dejar pasar por alto.

Debo anticipar Señora Presidenta, Señores Diputados que comparto la creación del foro que propicia esta ley para que podamos debatir y caminar hacia un nuevo Código de Procedimientos en materia criminal. También debo decir que no comparto la suspensión, no me parece que sea la herramienta idónea, pero es adentrarnos en una discusión que realmente yo creo que tenemos que ponernos a hacer y tenemos que ponernos a trabajar.

Señora Presidenta con motivo del tratamiento de esta ley hay un artículo que si usted me permite, dice: **“Jaque a la justicia penal, la gran conspiración contra la democracia argentina”**..., y dice el autor: **“Es una rara conspiración, porque lo grave de ella es que la mayoría de los conspiradores ignoran que están conspirando, unos porque no saben lo que hacen, otros porque lo que hacen conviene a sus intereses y lo afrontan sin pensar en sus consecuencias; están dentro y fuera del Poder Judicial. Hasta no hace mucho nos esforzábamos por apuntar factores de crisis, procurar soluciones y desbaratar ridículas críticas de academia, como era el pensamiento de una cerrada clase enquistada en los Tribunales, algo absurdo en un país como el nuestro.**

Hoy, el tiempo histórico se nos corta en un horizonte tormentoso, necesitamos otro discurso con lenguaje más crudo. Ya no se trata de querer lo que pasa, lo sabemos, se trata de indicar dónde están los responsables; ya no se trata de probar lo evidente como es la



LEGISLATIVO
DIPUTADO
LUIS

carencia del Poder Judicial, sino de decir con claridad quiénes están hoy contribuyendo hoy a convertir en hilachas los restos de ese poder. Es duro decir a todos lo que nadie quiere escuchar, pero es imprescindible hacerlo, al menos para no entrar en la conspiración con silencio cómplice”.

Señora Presidenta este código que tenemos hasta este momento vigente en la Provincia de San Luis garantiza el derecho de defensa, determina el auto de procesamiento, esto sin lugar a dudas genera más trabajo para los Jueces, sin lugar a dudas hay algunos que no quieren trabajar más de lo que están trabajando a la fecha. Este código garantiza los derechos del particular damnificado, lo faculta..., le da mayores facultades, este código honesta y humildemente creo que era un código que contenía, sí es cierto, algunos errores de tipeo y que se habían pasado por alto, pero creo que era un código que respondía a lo que la gente está solicitando, una justicia rápida, una justicia con celeridad, donde los Jueces tuvieran plazos acotados para resolver y que no nos encontráramos con la realidad, como lo denuncian algunos Jueces que hay 5000 ó 6000 causas dando vueltas y absolutamente nadie resuelve nada, porque en definitiva cuando las causas no se resuelven y la justicia es lenta, la justicia no sirve.

El ánimo Señora Presidenta fue de dotar al Poder Judicial de una herramienta más ágil, podremos discutir si estaban dadas las condiciones o no, pero creo que se hubiera hecho camino al andar de haberse mantenido esta ley.

Señora Presidenta quiero adelantar mi voto afirmativo, de conformidad a lo acordado en mi bloque, el cual es de acuerdo a lo resuelto en el seno del mismo por una cuestión de disciplina partidaria, debo aclarar que no comparto esta ley que suspende, pero que por una cuestión de disciplina, como ya lo adelanté y de lealtad a mi bloque y de lo resuelto por la mayoría, mi voto será afirmativo. Muchas gracias Señora Presidenta.

Sra. Presidenta (Leyes): Gracias Señor Diputado, Diputado Sergnese tiene la palabra.

Sr. Sergnese: Gracias Señora Presidenta, la verdad que no..., yo no pensaba hablar en este tema, pero se han dicho algunas cosas y no estoy dispuesto a aceptar y que en consecuencia me han motivado a que bajara y opinara. Voy a decir muy poco del Código de Procedimiento Criminal o Penal, porque en realidad quiénes se han referido al mismo se han referido en forma vaga y genérica. No han hecho ninguna apreciación concreta, es más..., hay algunos, algunos Diputados que han mencionado aquí no tener conocimientos y que ese elemento de no tener conocimientos precisos, jurídicos sobre el tema, los eximiría como Diputados de opinar, o de referirse con precisión al tema. En primer lugar creo que no es así, creo que lo que establece la Constitución como requisito para los Señores Legisladores son otros, más precisamente, dice nuestra



Constitución que: Los requisitos que se requieren para ser Diputados son...
autorización para leerlos, son muy breves. /////

O.H.L.

OSCAR HORACIO LUNA

21/07/04 12:01 Hs.

/// El artículo 104 y 105 son conocidos, voy a pedir autorización a Presidencia para leerlos.

Sra. Presidenta (Leyes): Está autorizado Señor Diputado.

Sr. Sergnese: Para ser Diputado se requiere:

- 1) Ser ciudadano argentino o naturalizado con cinco años de ejercicio de la ciudadanía.
- 2) Tener 21 años cumplidos.
- 3) Tener tres años de residencia inmediata, real y continua en el Departamento que represente, no causando interrupción la ausencia motivada por ejercicio de cargos públicos nacionales o provinciales.

El artículo siguiente, el 105 establece las inhabilidades y el 106 establece las incompatibilidades.

El 105 dice:

No pueden ser Diputados :

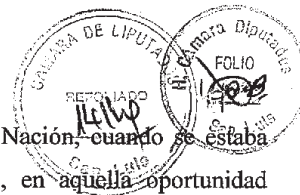
- 1) Los eclesiásticos regulares
- 2) Los oficiales y sub-oficiales en actividad en las Fuerzas Armadas y de Seguridad.
- 3) Los procesados por delitos dolosos hasta la absolución y, los condenados por delitos de igual naturaleza, hasta la extinción plena de todos los efectos jurídicos de la condena.
- 4) Los quebrados fraudulentos mientras no sean rehabilitados.
- 5) Los deudores del fisco cuando se hubiere dictado sentencia en su contra y esta está ejecutoriada.
- 6) Los afectados de enfermedad física o mental que los imposibilite para cumplir con el mandato.

Si algún Diputado reconoce, en este Recinto, no tener las cualidades que la Constitución le exige para ser Diputado lo que tiene que hacer es renunciar como Diputado, porque está diciendo que es un inepto, pero pareciera que tienen capacidad para calificar a los otros Diputados y tienen incluso capacidad para discriminar, se han permitido en este Recinto decir: "no me tiene que contestar los que ya han opinado por este tema", e incluso discriminan a los propios Diputados; yo quiero aclarar, ya lo he dicho en otra oportunidad, que me considero con las cualidades que la Constitución Provincial exige para ser Diputado, no me considero un infradotado, y no me considero sin los conocimientos suficientes para dictar las leyes, al contrario creo que los tengo incluso los conocimientos jurídicos, no voy aceptar esta especie de capitis diminutio, que plantean algunos Diputados que al parecer requieran que venga Tomás Jofré o alguien con los conocimientos de Tomás Jofré , para poder dictar una Ley, quiero aclarar que nuestra Constitución también establece la división de poderes, también sé cuáles son las funciones del Ejecutivo, cuáles son las funciones del Poder Judicial y cuáles son las del Legislativo y dentro



de este Poder Legislativo las funciones de dictar las leyes ,...los juristas o especialistas en los temas, sino aún cuando pudiera elaborarse un Proyecto por algún jurista, bienvenido sea si así es, bienvenido sea la colaboración de todos los sectores que es este tema, incluso, específico pueda venir, pero de todos modos y a pesar de esa gran tarea que pueden realizar todos los que quieran trabajar en el tema, para ser Ley va necesitar que entre ha este Recinto el proyecto y que los Diputados que son Diputados voten esa ley, sino por más proyecto que puedan presentar y por muchas cualidades técnicas o jurídicas que las pueda tener, no va a ser ley sino lo votan quienes lo deben votar, que son los Legisladores y no porque se le ocurra a este Legislador, será porque a sí lo establece la Constitución de la Provincia, que es nuestra ley suprema, así lo establece el Estado de Derecho.

Hay argumentos que son incongruentes, dicen, yo no voté la Ley anterior en consecuencia no soy responsable de la Ley anterior, yo no voto esta ley, no soy responsable de esta ley; es muy cómoda esta actitud de algunos Diputados, que ni van a la Comisión a discutir los temas, ni fijan posición en la Comisión o muchos de ellos ni siquiera van nunca a la Comisión, y después viene aquí al Recinto a decir lo que no dijeron nunca antes, y que generalmente además, lo traen por escrito, porque no es palabra de ellos, porque alguien les redactó lo que deben decir; y son justamente ellos los que leen, los que les dicen a los otros Diputados que no están capacitados para ser Diputados; yo estoy capacitado para ser Diputado y si alguien no lo está que renuncie como Diputado, no estoy dispuesto a aceptarle ningún agravio, y estoy en condiciones, incluso, de discutir técnicamente, también con los juristas este tema y, voy a aclarar además que mi posición no era suspender, mi posición no era derogar, mi posición era modificar los 20 artículos que citaban ahí, pero voy aclarar que leí los artículos, leí las críticas, leí las presentaciones, cosa que dudo que algunos otros Diputados que hoy han criticado lo hayan hecho, ni siquiera saben que es lo que está en el expediente que hoy se va a tratar y, dudo que lo saben porque han pedido justamente una inserción, para pedir que se agregue una propuesta que hizo el Doctor Figari y el Doctor Aostri Ribas, excelentes profesionales, han hecho un excelente trabajo, han hecho una propuesta que está agregado al expediente, está agregado al expediente, es más lo estamos tratando en el día de la fecha, tan lo estamos tratando que el mismo Despacho dice expresamente al mencionar y además propuesta presentada por Abogados de la Segunda Circunscripción Dra. Figari, y Ribas, Diputado Provincial Alberto Víctor Estrada y por el Instituto de Derecho Penal de la Universidad Católica de Cuyo, que también han hecho una presentación del Doctor Aostri Ribas. El problema que están teniendo algunos Diputados es que no leen ni antes, ni durante ni después y como no leen no saben de que hablan, porque no hace falta ser abogado para darse cuenta de lo que dice una norma, hay que leerla, y generalmente, voy a decirle una cosa que ya



que en una oportunidad, también, muy dura en el Congreso de la Nación, cuando se estaba tratando nada más ni nada menos que la Flexibilización Laboral, en aquella oportunidad mencioné que alababa la inteligencia de algunos Senadores, de algunos Legisladores, que leyendo una sola vez o algunos otros quizás sin leerlo podían saber de que se trataba, que a mí me costaba más, como quizás mi capacidad no sea la suficiente o las neuronas no sean las suficientes, tenía que leer varias veces, pero que después que leía varias veces entendía, un problema de inteligencia o de constancia, generalmente cuando a uno le sobra inteligencia necesita leer menos y, si no debe agregarle lo que hay que hacer que es ponerse a trabajar que es precisamente lo que deben hacer los Legisladores es leer, para lo cual hay que ir a las reuniones, hay que escuchar la posición de los otros Legisladores, hay que opinar en un sentido o en otro, pero es muy cómoda la situación; acá tenemos una serie de Legisladores que son censores, son los controladores, vienen a mirar, que es lo que hacen los otros para encontrar los defectos de lo que hacen los otros y, yo me pregunto ¿qué hacen ellos, y cuál es la propuesta? Yo debo aclarar que no obstante, que creía que la solución era modificar 15 ó 20 artículos no más, igual he firmado el Despacho, porque creo que hay que darle un corte a esto, y creo que hay que darle un corte, porque los propios Magistrados han dicho, que también está agregado al Expediente, que no quieren discutir el tema con la Ley vigente, y voy a decir además que aún lo han discutido a punto tal de que pudieron hacer una conferencia de prensa, a punto tal de que han podido hacer diálogo con diferentes Diputados, a punto tal de que en una Universidad se ha podido hablar sobre el tema, está bien es una posición, están pidiendo, concretamente ///

I.R.T. Isabel Torino

21-07-04 - 12.11 Hs.-

/// que se suspenda la vigencia de esta norma, para poder debatir la nueva norma, esos mismos artículos.

Porque debemos aclarar, que tanto, en el viejo Código o Código Jofré con todas las modificaciones, en el último Código, la Ley que se está suspendiendo ahora, o la Ley que está quedando nuevamente, provisoriamente, o como sea, en vigencia, que yo creo que no es la mejor técnica jurídica. En todos los casos, en el 90 o 95% de las normas, son exactamente las mismas, no existe ninguna..., no son otros artículos, son exactamente los mismos artículos, porque la última Ley, no cambió todo el Código que estaba vigente, en realidad modificaron 20 ó 30 artículos, y cuando discutieron, e incluso cuando se plantearon las inconstitucionalidades, en realidad plantearon inconstitucionalidades de artículos que no se habían modificado, solamente discutieron dos artículos vigentes, pero bueno, esto es una discusión teórica, para que vamos a discutir, la verdad que cuando se dictó la Ley, dijeron: no la aprobamos, porque no entendemos



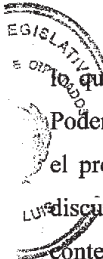
LEGISLATIVO
DIPUTADOS

de que se trata, y ahora se suspende, y dicen: no aprobamos la suspensión porque no entendimos de que se trata, o creemos que es una, peor todavía, una payasada jurídica, una vergüenza de la Cámara de Diputados, un medio embarazo, un medio vigente, que la revisión de las Leyes, eso es una payasada.

Yo voy a decir que la Revisión de las Leyes, para los que la leímos, y cuando votamos, sabíamos de que votábamos, no son una payasada.

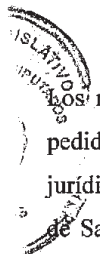
Y hemos tratado, más del 90% de las Leyes de la Revisión, y la discusión en esta Cámara y en cualquier ámbito fuera de esta Cámara, no ha sido a más de 5, 8, 10 Leyes, yo diría que si hemos tratado más de 6.000 Leyes, y se están discutiendo 10 Leyes, yo diría que debemos felicitar a esta Cámara de Diputados, por haber logrado la Revisión de las Leyes, y hoy tenemos vigente, prácticamente 300 Leyes, sin que nadie haya venido a discutir, ni a cuestionar esto acá, los únicos que lo han cuestionado, han sido los mismos Diputados, que siempre cuestionan todo, sin leer nada, yo no quiero ni siquiera cometería una falta, si quisiera hablar de artículo por artículo, porque estoy seguro que no van a poder opinar de esos artículos, que van a poder opinar, si no lo han leído, ni como estaba en el viejo Código, ni como está en el nuevo, ni como va a quedar en el nuevo ahora, no lo saben, pero por la negligencia de ellos de no leer, no, nos pueden imputar la misma negligencia o la misma estupidez, a todos los otros Diputados, no es cierto. Si alguien no lee, debe decir, yo no he leído, si alguien no sabe decir, yo no se, pero no dicen eso, dicen: acá son todos burros, porque nadie sabe, acá son todos tontos, porque acá nadie lee, no, no es cierto, es mentira lo que dicen, no es cierto. La gran mayoría, los Diputados leen y saben de que se trata, y se supone que cuando van a la Comisión, los que van pueden discutir además en la Comisión, el problema es que hay Diputados que no van, ni a la comisión, no discuten antes, ni durante, ni después, y no lo han leído el viejo Código, ni el nuevo, ni el que van aplicar nuevamente. No quisiera preguntarles, yo, a los que han criticado, que normas son de la que estamos hablando o que dice la 1940 o la 355 o cualquiera de estas normas. No quisiera preguntar a que se refieren las normas de la Ley de Tasación, si van a ser aplicables o no, tendrán idea de que estamos hablando, que lo que es el Recurso de Tasación, pero el hecho de que ellos no lo sepan, no quiere decir que nadie lo sepa, yo no necesito que venga ningún Jurista a explicarme lo que es un Recurso, yo no lo necesito.

Y que no es la mejor de las técnicas jurídicas a la que estamos aplicando, también estoy de acuerdo, pero voy aclarar además, que el Colegio de Abogados, las Asociaciones de Abogados, la propia Organización que nuclea a todos los Abogados de toda la Republica Argentina, nos mandó una nota, pidiendo que hiciéramos esto, quiere decir que esto, que pareciera que es una payasada, es al parecer lo que las Organizaciones Jurídicas, la de San Luis, y del país, dicen que



lo que hay que hacer, para que nos podamos sentar en una mesa a discutir la problemática del Poder Judicial. Y claro que hay que sentarse a discutir la problemática del Poder Judicial, porque el problema es mucho mayor, que el del Código de Procedimiento Penal, creo que debemos discutir la política Judicial, o ustedes creen, o quienes hoy critican, creen que la gente está contenta con los resultados que nosotros tenemos, que dicen. Que los fallos se dictan en término, que dicen que están totalmente al día, que dicen que las sentencias son adecuadas, que es oportuno, que son suficientes las estructuras judiciales, que no hay que designar más Jueces, ni Secretarios, ni Fiscales, que no hay que poner Jefe de Despacho a Abogados, como se discutió acá. Y voy aclarar que es muy cómodo discutir desde afuera, cuando se puso que para ser Jefe de Despacho tenía que ser Abogado, vinieron los Empleados acá, y nos pidieron que lo sacáramos, porque le podíamos quitar la posibilidad de la Carrera Judicial, algunos Empleados que pretenden ser Jefe de Despacho y que no son Abogados, a pesar que habíamos puesto un tiempo suficiente como para que pudiera ser Abogado. Cuando se derogó la norma, porque nadie la defendió, aparecieron los Abogados, a decir: que como les habían sacado esa norma, si justamente lo que ellos pretendían era ser Empleados del Poder Judicial, porque no lo rigieron, a no, como lo vamos a decir, es más fácil cuchichearle al oído algún Diputado, para que diga acá, sin saber de que está hablando.

Los mismos Jueces plantearon de que no tienen suficiente capacidad en la estructura, ni la cantidad, ni en la capacidad de los Empleados, yo digo, perfecto, si no están capacitados, hay que hacer los Cursos de Capacitación o tendrán que tener los conocimientos, si yo necesito una persona que trabaje en computación, y no sabe, o lo capacito para que trabaje en computación, o tengo que traer a alguien para que trabaje en computación, si yo necesito conocimiento Jurídico o lo capacito para que tenga los conocimientos Jurídicos, o busco alguien que tenga los conocimientos jurídicos. De esto se trata toda esta discusión, piden ahora, como algunas aves de carroña a ver adónde encuentran el punto débil, yo creo que ninguno de los Diputados que está acá, está contento con que tengamos que suspender la urgencia para discutirla, nadie está contento, no vamos a festejar por tener que suspender la vigencia de alguna norma, pero lo vamos a hacer si esto permite mejorar y abrir el foro de debate, y espero que todos esos que discuten de afuera o que cuchichean en los oídos, o que no se animan a hacer los planteos, vengán al foro y lo discutan, espero que participen las Organizaciones de Derecho Humano, espero que participen los Abogados, que participen los Jueces, que participen las Facultades, que participen los Diputados y que escuchen un poco, y si no lo hacen tengan la humildad de quedarse callados, y si no tienen los conocimientos en vez de imputarle que no tienen conocimientos los otros, digan yo no hablo, porque yo no tengo los conocimientos.



Los mismos Jueces han pedido, Colegio de Magistrados de San Luis y Villa Mercedes han pedido la suspensión, han pedido esto que estamos haciendo, que yo creo que es mala técnica jurídica para no decirlo de otra forma, pero es lo que están pidiendo, toda la Comunidad Jurídica de San Luis nos está pidiendo esto, los Jueces que son parte de la decisión de poderes, van a tener que decir si esta norma es constitucional o es inconstitucional, puede llegar a suceder, que dictaran un Fallo que diga que es inconstitucional, bien, que deberíamos hacer en ese momento, deberíamos volver a sentarnos acá y deberíamos dictar el Código rápidamente, el anterior o suspender la vigencia y volver a dictar el Código o corregir los 20 artículos que hay que corregir, pero para eso hay que tener la capacidad de pensar, la capacidad de aceptar que uno puede cometer un error, la capacidad de decidir en enmendar el error ///

gpm

Graciela Patricia Miranda

21/07/2.004 – 12.21 Hs.

/// y tratar de no mofarse de los otros que tienen esa capacidad.

Yo les pido que tengan la humildad de reconocer que la Revisión de Leyes fue un éxito, claro que no pueden hablar de ese éxito porque no leyeron las seis mil Leyes, no saben lo que votamos acá, ellos no saben lo que votamos, yo sí sé lo que votamos, lo dije antes y lo vuelvo a repetir ahora; no le voy a aceptar esa descalificación. Por eso, y a pesar de que no comparto el criterio, a pesar de que creía que la solución era otra, tomada la decisión en el Bloque, y todos los sectores pidiéndolo, voy a votar también el Proyecto como ha salido de la Comisión de Negocios Constitucionales, no porque crea que es lo mejor, no porque crea que es la solución definitiva, no porque crea que es la perfección, porque es la forma de dar la posibilidad de un debate en un tema que es importante, que creo que tiene que ir mucho más allá de este Código, tenemos que hablar de la justicia.

Como también tenemos que hablar del Poder Legislativo, porque es muy cómodo decir acá que esto es una vergüenza, y yo creo que es cierto que este Poder Legislativo comete muchísimos errores, tiene la capacidad de enmendarlo y lo hace, pero también tenemos que hablar de esto ¿O creen que la gente opina del Poder Judicial y del Poder Legislativo que está mal y nos descalifica por qué? ¿Nos descalifica porque hay algún Diputado, algún genio? No, yo diría que estamos yendo a veces por caminos distintos a lo que quiere la comunidad, bueno, la comunidad nos reclama, pero la comunidad nos puede reclamar pero no puede Legislar por nosotros, porque la División de Poderes va a seguir existiendo, nos podrán hacer el planteo, nosotros tenemos la obligación de escucharlo, pero en definitiva vamos a tener que Legislar nosotros, y nos vamos a tener que hacer cargo; y el que no esté en condiciones de hacerse cargo que se vaya..., un problema personal. Gracias, Señora Presidente.



LEGISLATIVO
DIPUTADOS

Sra. Presidenta (Leyes): Gracias, Señor Diputado.

Sr. Címoli: Pido la palabra, Señora Presidenta.

Sra. Presidenta (Leyes): Tiene la palabra el Diputado Címoli.

Sr. Címoli: Gracias, Señora Presidente. He tratado siempre, cuando me he expresado, de ser respetuoso absolutamente de todos los Diputados, es más, he sido respetuoso también en cierto momento del Presidente de la Cámara cuando he tenido algunas cuestiones personales, pero no se puede aceptar que alguien se sienta en una Banca y de la forma autosuficiente, como lo hace el Diputado que me precedió en el uso de la palabra, en función de su defensa y del desagravio que él pretende, y espero que no todos los agravios que él realizó sean hacia mi persona, agravia y pretende descalificar permanentemente, incluso llega hasta, quizás por su autosuficiencia, a exigir la renuncia de Diputados que representamos a sectores políticos y a ciudadanos que no comparten la política de este Gobierno.

No me gustaría tener la humildad de un autosuficiente, prefiero tener mi humildad, que es cuando vengo a debatir un tema que merece un conocimiento profundo porque se trata de una discusión científica de un tema, debo ser prudente y plantear que tengo modestos conocimientos del tema, y que esos modestos conocimientos del tema me dan a mí la idoneidad suficiente, la integridad y mi actividad, y mi conducta de toda la vida me dan la posibilidad de cumplir con todos y absolutamente todos los requisitos que establece la Constitución de la Provincia para poder asumir este cargo.

Y tampoco le voy a permitir a ningún Diputado de esta Cámara que ponga en duda si cumplo o no cumplo con las exigencias de la Constitución; como que tampoco les voy a permitir, por lo menos en el discurso, no sé si en la votación, que ningún Diputado de esta Cámara se arrogue la capacidad o las posibilidades de violentar la Constitución de la Provincia, como en esta Cámara se ha hecho y se ha discutido. No acepto la calificación de mentiroso, no acepto ningún tipo de calificación.

Pretende discutir artículo por artículo, como si él fuera el más capaz de los Juristas de la Provincia, y los resultados están a la vista, los autores, los redactores y los ideólogos de esta Ley Nº 5545 son el Diputado Sergnese y el Diputado Pinto, y no me lo pueden negar; no me puede tratar de vago porque no he faltado a ninguna de las Reuniones de la Comisión de Negocios Constitucionales, es más, en muchísimas oportunidades este Diputado ha formado quórum, como en el caso de la Reunión que salió este Despacho, para que esa Comisión pudiera emitir dictamen...

Sr. Pinto: ¿Me permite una interrupción?

Sra. Presidenta (Leyes): Diputado: le están solicitando una interrupción.



Sr. Címoli: No, no voy a dar interrupciones.

Sra. Presidenta (Leyes): Gracias, Diputado. No concede la interrupción... **(Interrupciones del Diputado Pinto)...** Diputado, por favor.

Continúe en el uso de la palabra, Diputado Címoli.

Sr. Címoli: Dice que los Diputados que votamos en contra decimos "no somos responsables", y yo lo he escuchado a él en esta Cámara decir que él no es el responsable de la Ley de Flexibilización Laboral porque él no la votó, entonces, cuando nos conviene y queremos descalificar a alguien decimos una cosa, y cuando nos conviene y queremos preservarnos de las cuestiones decimos otra... **(Interrupciones del Diputado Pinto)**

Sra. Presidenta (Leyes): Diputado: por favor.

Continúe, Diputado Címoli.

Sr. Címoli: No puede, no puede, ningún Diputado de esta Cámara descalificar a nadie diciendo que no están en condiciones de leer nada, o que no son capaces de discutir nada, cuando un momento antes había dicho que los Diputados no tienen por qué saber de todo, solamente tienen que cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución. Entonces, cortémosla con esto, nosotros somos pocos Diputados, pero por ser pocos Diputados no vamos a tener que soportar los agravios permanentes de una mayoría, y menos de la autosuficiencia.

Yo hablé de la Ley N° 5412, y tengo los argumentos para decir que la Ley N° 5412. absolutamente en todos sus artículos, lesiona los derechos de los ciudadanos; y también tengo que decir que no entiendo que haya Diputados que no comparten una Ley que se va a votar, pero que la votan, uno por disciplina partidaria, y otro por un objetivo superador, que es el de la discusión posterior, en un Foro, cuando en realidad acá de lo que se trata de votar o no esto por parte de algunos Diputados que me precedieron en el uso de la palabra es de la discusión que esta Cámara se debe dar, si va a funcionar con independencia de Poder o no, porque también acá hay que aclarar que el cambio de posición del Diputado que me antecedió en la palabra no es una cuestión de convicción, sino que es el cumplimiento de una orden que viene del Poder Ejecutivo, que no dio lugar a la más mínima discusión de la última propuesta presentada por el Doctor Estrada Dubor, y eso no me lo va a discutir nadie acá, porque cuando nos sentamos a discutir esto llegó la orden y se terminó la discusión, había que empezar a elaborar o a redactar una Ley que cumpliera con el mandato del Poder Ejecutivo, esto es lo grave, qué vamos a discutir para delante de la política criminal, de la política judicial, de la política social, de la política de seguridad, cuando hay algunos Diputados de esta Cámara que están dispuestos a tirar las Comisiones para cualquier lado con tal de cumplir con los mandatos del poder.

E.V.R.

ESTELA DEL V. ROSALES.



21-07-04 - 12:31 Hs.



Y esto también es vergüenza, pero yo no me hago responsable, no me voy a hacer cargo; a mí que me juzguen por mi actos, por mi actuación en esta Cámara y no por formar parte de esta Cámara; esto..., formar parte de esta Cámara es una obligación que me ha dado el pueblo y trabajar en esta Cámara es mi obligación con mis aciertos y mis errores, pero que me juzguen por lo que hago, por como actúo.

Por eso, he presentado también un proyecto que en este tema de la revisión de las leyes pide la votación nominal, para absolutamente todos los temas, para que cada uno de los Diputados se haga responsable de sus actos, para que se pueda rendir cuenta a la comunidad, porque es una necesidad, es uno de los sustentos de la vigencia de la democracia y del sistema la rendición de cuentas; pero, en esta Legislatura tampoco se quiere tratar, no se quiere votar y en algunos casos cumpliendo el Reglamento se evitó la votación nominal. Esas cosas me gustaría discutir acá y dejar, por supuesto, para quiénes conocen, quiénes son especialista en la materia salvo a aquellos iluminados que creen que saben de todo, que pueden hacer todo y cuando las cosas salen mal, creen que todos son responsables excepto ellos, yo no voy a votar, ni este Bloque va a votar esta ley, este despacho. Nada más, Señora Presidente.

Sra. Presidente (Leyes): Gracias, Diputado Címoli.

Diputado Pinto, tiene la palabra.

Sr. Pinto: Gracias, Señora Presidente, bueno, continuamos de alguna manera en el tratamiento de este tema, Señora Presidente, y yo decía que yo de electricidad o de densidad del hormigón no sabía nada, y veo que hay otros que quieren hablar de la técnica legislativa. Y, lo que yo he dicho, Señora Presidenta, es que no compartía la redacción de esta ley, me parece poco feliz, por una cuestión de técnica legislativa; tampoco creo que haya que suspender el Código, pero acá se ha abordado el tema de que habría responsabilidad de los Legisladores que no votaron ese paquete de leyes laborales, que el Gobierno del Diputado preopinante mandó al Senado de la Nación y que se conoce como el soborno del Senado de la Nación, del cual también tendrían que dar un poquito de explicaciones y hasta creo que deberían hacerse cargo, porque eran ellos que andaban con la Banelco repartiendo plata, eran de su partido. Entonces, también tendríamos que hablar de estos temas, Señora Presidenta, pero lo que es más grave es que acá nos están acusando de que estamos votando leyes inconstitucionales, porque a su parecer o a su buen entender votamos leyes que están en contra de la Constitución. Y por el contrario, Señora Presidenta, el Presidente del partido el Diputado preopinante es el que iba a golpear la puerta de la Casa Rosada, para lograr un golpe de Estado institucional en la Provincia de San Luis, en la época de

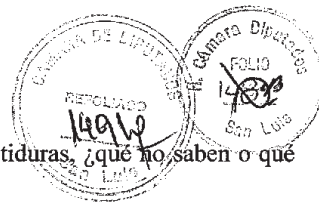


Perón y Evita iban a golpear la puerta de los cuarteles para derrocar a los Gobiernos Peronistas y ahora....

Sra. Presidente (Leyes): Diputado, le pido que vuelva al tema, Diputado.

Sr. Pinto: Y, ahora, Señora Presidenta, van a golpear la puerta del despacho de Fernández, para ver si pueden intervenir la provincia porque no les gusta el Plan de Inclusión Social, ni les gusta esta revisión de leyes que ha sido exitosa, una revisión de leyes, Señora Presidenta, que en el Congreso de la Nación ha insumido más de treinta o cuarenta millones de Pesos, para que a la fecha no puedan decir cuáles son las leyes que deberían derogar de más de veinticinco mil leyes y unos dicen que son dos mil y otros dicen que son cuatro mil y otros que son cinco o seis mil. Y, la realidad, Señora Presidenta, es que en esta Legislatura hemos revisado y analizado en el orden de las seis mil leyes y, tenemos hoy una legislación cierta, una legislación vigente, una legislación conocida por todos y, es cierto que vamos a tener que avanzar en el Código de Procedimiento Criminal y quiero aclararle al Diputado preopinante, que el tema del Auto de Procesamiento y de que la Indagatoria no importara más procesamiento; la autoría intelectual corresponde al Diputado aquí presente en este Recinto Alberto Víctor Estrada; es cierto que introdujimos nuevos mecanismos dentro del Código que está, hasta este momento vigente; como fue que los Juzgados de Sentencia por Tribunales escritos pasaran a ser por debate oral y público y, la autoría intelectual de estos, Señora Presidenta, es del Presidente del Colegio de Magistrados, el Dr. Domingo Flores que nos trajo la inquietud de que los jueces de primera instancia, que hoy trabajan por procedimiento escrito pudieran debatirse los juicios en un procedimiento oral, público en un término acotado.

Por eso, no le voy a aceptar al Diputado preopinante, es cierto que hemos incorporado muchas modificaciones, lo que lamento es que no nos haya traído una sola modificación, lamento que no nos haya traído una sola idea, para aportar al Código porque realmente la hubiéramos tomado en cuenta y la hubiéramos analizado. Y, antes de finalizar, Señora Presidenta, debo decir lo siguiente: la ley que está discutiendo el Señor Diputado preopinante, yo le voy a pedir que lea el Código de Procedimiento Criminal de la Nación y los Códigos de Procedimientos Criminales de la Provincia y en casi todas las provincias, la Policía está autorizada a proceder y a allanar domicilios en la misma circunstancia que establece nuestro Código; este Código es el mismo Código que estaba vigente, cuando sus correligionarios gobernaban la República Argentina, el Código Procesal Civil..., el Código Procesal Penal de la Nación, Señora Presidenta, es el mismo Código que cuya modificaciones votó su jefe "Pupa Agúndez"; por eso, yo no entiendo hoy que nos venga a cuestionar lo que hemos incorporado en el Código, cuando ellos lo han adoptado para la Capital Federal, cuando ellos lo han adoptado ya que son gobierno en varias provincias y



lo han adoptado en varias provincias y acá vienen a rajarse las vestiduras, ¿qué no saben o qué no entienden?. Nada más, Señora Presidente.

Sra. Presidente (Leyes): Gracias, Señor Diputado.

¿Tiene la palabra el Diputado Sergnese.

Sr. Sergnese: Muy breve, Señora Presidenta, quiero aclarar que la ley que hoy se va a suspender, en realidad, no surgió porque trabajara el Diputado Pinto, el Diputado Estrada, el Diputado Sergnese, no es así; es falso, esa afirmación es falsa y quién la hizo a la afirmación sabe que es falsa, porque efectivamente participó de muchísimas reuniones, donde estuvieron los miembros de los Colegios de Magistrados de San Luis y de Villa Mercedes que vinieron a esas reuniones y también los de la 3° Circunscripción Judicial, que también estuvieron en esas reuniones y también los Abogados, sin pertenecer al Poder Judicial participaron, debatieron, e hicieron las propuestas. Porque debo aclarar que así como mencioné el expediente donde estamos tratando esta ley, en el expediente donde se trató la ley anterior, la que hoy se va a suspender, están las peticiones por escrito realizadas por esas instituciones; yo, no me considero autor de ninguno de esos artículos.

Quiero aclarar además, que sí trabajé en la Ley Orgánica de Tribunales justamente registrando esas mismas peticiones, a la cual se han hecho hoy referencia en varias oportunidades, como infraestructura o estructura necesaria para resolver este problema. Bien, un problema de tiempo, un problema de oportunidad, etc.; para desjerarquizar un tema, se lo menciona como que han trabajado uno o dos, se le pone nombre, etc., para dar mérito, por supuesto; pero de lo que estoy seguro de que ninguno de esos artículo fue propuesto por el miembro que descalificó, lo propusieron Magistrados, Abogados, Diputados participaron, etc. Bueno, salió ese Código que en realidad, vuelvo a repetir, el 95% de esos artículos se reiteraron exactamente tal cual estaban vigentes desde hace casi cien años, no se modificaron, no es cierto que se modificaron; que después que no se modificaron no les gustaba la redacción, como algunos que establecen distintas penas o la edad de los menores o que después salió la norma, que establece la competencia de los Juzgados de Menores y Familia, es otra cosa.

Bien, ahora hay que dar un debate, yo no me hago cargo de ese tema, sí me hago cargo lo del Senado de la Nación, sí me hago cargo porque discutí con mi propio Bloque, discutí en el Recinto obviamente los hechos son públicos, hoy ha salido..., ///

N.R.B.de C.

Nery R.B. de Córlica.

21-07-04 - 12: 41 Hs.

//// hace unos días ha salido un fallo de la Cámara que ha tranquilizado a muchos, no a todos fijese porque por ejemplo quien era Presidente del Bloque, el Diputado Genoud que habló por

los medios, dijo que no estaba contento con la decisión de la Cámara porque prácticamente lo habían destruido a él, él no estaba contento, Pontaquarto tampoco esta contento a pesar de que se autoincriminaba, sí mencionan como contentos a algunas personas, algunas de San Luis, esto salió en todos los diarios nacionales, cada uno se tiene que hacer cargo de su posición, yo me hago cargo de la mía, no me considero autosuficiente ni mucho menos, pero sí me considero con la capacidad intelectual suficiente como para analizar los artículos del Código antes, durante y actualmente también.

Congreso de la Nación para hacer este mismo proceso ha contratado a una Universidad, hay 20 equipos de profesionales analizando y estudiando cuales son las leyes que hay que revisar, al parecer habrían dicho por lo menos, el informe por los medios, porque no hay ningún informe por escrito que se pueda evaluar en el Congreso de la Nación, que estarían en condiciones de derogarse 20.000 leyes nacionales, que están desactualizadas, su objeto cumplido, etc., exactamente lo mismo que hemos tratado acá, pero la realidad es que por más que esos 20 equipos de profesionales, cada uno de ellos tiene 10 ó 15 profesionales más y llevan insumidos un costo de treinta y seis millones de dólares – pesos, como quieran denominarlo, porque llevan 10 años trabajando en el tema, o sea, con la integración de varios Congresos Nacionales y, aún no han podido tratar en el Congreso de la Nación ni una sola de esas leyes para revisarlas; son dos métodos, si yo les pregunto a quienes han cobrado treinta y seis millones de pesos, ellos dicen que nadie mejor que ellos para estudiar si hay que derogarlas o mantener una ley, si yo le pregunto al pueblo, yo diría que el pueblo le va a decir a los Diputados: “Señores Diputados, cumplan ustedes su función y díganos usted si esta ley hay que mantenerla vigente o no”, son dos opciones, son dos formas de plantear el problema y los dos ejemplos están a la vista, revisión que está haciendo el Gobierno Nacional con tres gobiernos distintos no estoy haciendo una apreciación al actual gobierno ni mucho menos, vuelvo a repetir, llevan más de 10 años trabajando en el tema y lo que se ha hecho en la provincia con defectos, con errores, con leyes que han tenido que ser corregidas nuevamente, o sea, son dos modelos.

El Código de Procedimiento Laboral, el Código de Procedimiento Civil, el Código de Procedimiento Criminal van a tener que ser debatidos, no hay ninguna duda de que van a tener que ser debatidos ¿porqué va a tener que darse el debate?, porque la comunidad de San Luis no está conforme con los resultados que tiene, lo critican y los critican a los Legisladores que no resolvemos el tema, critican a los Jueces que no resuelven, critican a los fiscales que no actúan, critican los plazos en los cuales no resuelven, etc., está cuestionado no solo lo que estamos tratando hoy, está cuestionado, podemos mirar para el costado y buscar algún jurista o podemos



ISLATIV
DIPUTADO

avocarnos al tema, son las opciones, yo creo que lo que tenemos que hacer es avocarnos a resolver el problema. Gracias Señora Presidenta.

Sra. Presidenta (Leyes): Gracias Señor Diputado, tiene la palabra la Diputada Patricia Sirabo.

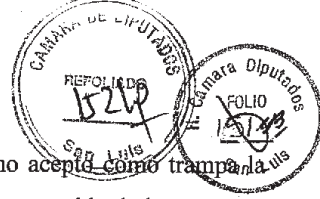
Sra. Sirabo: Gracias Presidente, para pedir la votación nominal en el momento de la votación de esta ley Señora Presidente. Nada más.

Sra. Presidenta (Leyes): Tiene la palabra la Diputada Sosa Lago.

Sra. Sosa Lago: Gracias Señora Presidenta, voy a ser breve y solo para referirme a dos temas.

Surge de la reflexión de lo escuchado que nadie puede alegar su propia torpeza, esto es en el ambiente jurídico y en el ambiente cotidiano una cosa elemental y que existe la palabra estudiar, ¿están solicitándome una interrupción, no?, nadie puede alegar, nosotros tenemos la obligación de darle a los hechos carácter de una fatalidad como la que se suele esgrimir para decir que todo lo que se hace desde el oficialismo lleva al desastre, yo creo que se puede estudiar a cualquier edad, en cualquier momento, mientras uno tenga un coeficiente normal logra comprender y si no es tan normal el coeficiente, también se puede comprender con una mirada más simple pero con el esfuerzo y el estudio.

La votación nominal como suspender el Código yo lo tomo entre comillas, porque acá en realidad no se ha suspendido ningún Código sino algunos artículos que no están en el Código anterior, esta es la verdad; entonces nuestra semántica parece que tiene que ser aún mucho más clara y transparente porque se aprovecha para politizar un hecho que lo único que responde es a la vida en democracia, si los interesados, los actores, los que se verán involucrados directamente en este Código, necesitan seguir analizándolo yo no sé porque la Cámara de Diputados y también la de Senadores que acá muchos se olvidan no puede darle tiempo para que sigan analizando, eso no es un error ni tampoco es un fracaso, es amplitud de criterio y es humildad. La votación nominal es una persecución nada más que para poder decir después, personalizando, quién es quién según el criterio del otro y acá como en cualquier lugar de la sociedad, nadie es más que otro para decir quién es quién, cada uno tiene que asumir lo suyo, no la de los demás. La votación nominal es un instrumento que en determinadas oportunidades tal cual lo establece el Reglamento Interno está prevista, pero no puede surgir como una persecución, yo no admito que viviendo en democracia y en libertad se me diga que tenga que votar nominalmente porque sino no soy responsable, yo soy responsable todas las veces que estoy presente en este Recinto, porque consta mi presencia y consta como se ha hecho la votación y, además en el Bloque doy mi opinión y lo que sale de nuestro Bloque al menos, son acuerdos inteligentes donde prima el criterio de la mayoría, porque en general cuando todos piensan de una manera y uno piensa distinto o dos piensan distinto, la gran mayoría de las veces, por no decir siempre, el que está



equivocado es el que pensó distinto, por eso se habla de mayorías, no acepto como trampa la votación nominal, la acepto como instrumento de la democracia, soy responsable de lo que voto, no he recibido en 20 años que acompañe al oficialismo ninguna orden para hacer lo que mi conciencia no haya creído que debía hacer; soy absolutamente responsable de mis votos y al que le rindo cuenta es al pueblo, por eso creo que este impasse permite que la comunidad se manifieste. Nada más, Presidente.

Sra. Presidenta (Leyes): Gracias Señora Diputada, tiene la palabra el Diputado Címoli.

Sr. Címoli: Cortito Señora Presidenta, yo pedí una incorporación a la Versión Taquigráfica y después el Diputado Sergnese confundió lo que yo había pedido, quizás no haya escuchado bien, yo lo que pedí fue la incorporación de fundamentos del Doctor Carlos Aostri Ribas de la propuesta presentada por los Doctores Figari y Aostri Ribas, eso es lo que pedí, la incorporación de algunos fundamentos para haber elaborado, haber llevado adelante el trabajo presentado, que me parece que van a enriquecer la tarea posterior que va a ser la discusión de las políticas judiciales, criminales de la Provincia de San Luis. Nada más era para aclarar eso.

Sra. Presidenta (Leyes): Gracias Señor Diputado, Diputado Sergnese tiene la palabra.

Sr. Sergnese: Lo que está pidiendo el Diputado Címoli esta derogado en el expediente, más precisamente en fojas 63 a fojas 118, usted está pidiendo que se agregue algo que ya está agregado...

Sra. Presidenta (Leyes): No dialoguen Señores Diputados, diríjanse a la Presidencia.

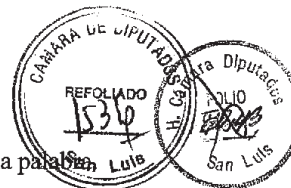
Diputado Sergnese continúe en el uso de la palabra.

S.M.D. SONIA DAVILA

21-07-2004

12:51 Hs.

Sr. Sergnese: En Primer lugar..., bueno después lo vamos a votar para ver si se incorpora o no, pero vuelvo a hacer alguna aclaración. Lo que está planteando ahora es una cosa distinta, está planteando fundamentos que no sé si es para este trabajo que presentaron ahora o si es para el anterior que presentó con la Universidad Católica que es distinto?. Y, para ser más preciso el Dr. Aostri Ribas, entiendo que tiene como mínimo tres Proyectos de Código Procesal Criminal, tres distintos códigos..., o sea, no sé si los fundamentos a los que se esta refiriendo el Diputado Címoli, se está refiriendo a los fundamentos de la última presentación que hizo el Dr. Estrada y en la cual trabajó el Dr. Estrada, el Dr. Aostri Ribas y el Dr. Figari, o si se está refiriendo a la presentación que hizo con la Facultad de Derecho de la Universidad Católica, que también lo presentó el Dr. Aostri Ribas y que también obra en esta Cámara o si se está refiriendo a alguno de los códigos anteriores que también ha elaborado el Doctor.? Si nos indica de qué se trata sabremos al momento de votar si aceptamos o no la inserción. Gracias Señora Presidenta.



ISLATIVO
DIPUTADO

Sra. Presidenta (Leyes): Gracias Señor Diputado. Diputado Címoli tiene la palabra.

Sr. Címoli: Se ve que no me quieren escuchar, estoy pidiendo la incorporación en la Versión Taquigráfica de algunos fundamentos del Dr. Carlos Aostri Ribas, de la propuesta presentada por los Dres. Figari y Aostri Ribas que fue incorporada a la Comisión de Negocios Constitucionales por el Dr. Estrada Dubor. O sea, es la última propuesta efectuada por los Dres. Figari y Carlos Aostri Ribas que tengo en mi poder y que no esta incorporada al expediente.

Sra. Presidenta (Leyes): ¿Terminó Diputado?.

Sr. Címoli: Sí.

Sra. Presidenta (Leyes): Muchas gracias. Diputada Morán tiene el uso de la palabra.

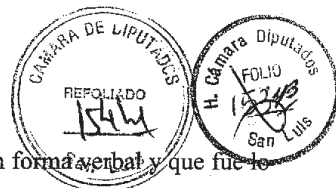
- Se procede al cambio de la Presidencia-

Sra. Morán: Volviendo un poquitito al debate de lo que es en realidad el Proyecto de Ley que estamos tratando; creo que..., y más allá de las discusiones de las votaciones nominales, de las incorporaciones o no, yo quiero volver sobre el tema específico que es el Proyecto de Ley, desde ya adelantando mi voto afirmativo, a pesar de que como varios compañeros preopinantes no comparto los criterios utilizados en este proyecto; pero que por una cuestión de disciplina respecto al bloque, considero que debe ser mi voto afirmativo. Yo también soy partidaria así como lo fue el Diputado Sergnese de que se realicen las modificaciones a los artículos específicos de lo que fue tanto el primer Código de Procedimiento Penal de la Provincia, como el último que es el de la Ley 5545. De todas formas creo que debemos volver a sacar a la palestra no solamente el Código de Procedimiento, sino que debemos rever absolutamente todo el sistema judicial. Con esto doy por terminada mi alocución, adelantando de todas formas, desde ya mi voto afirmativo al presente proyecto. Nada más Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias Señora Diputada, si ningún otro Diputado..., tiene la palabra el Dr. Alberto Víctor Estrada.

Sr. Estrada: Sí Señor Presidente, simplemente para aclarar que el Proyecto de Reformas a la Ley 5545 que se presentó en la Comisión de Negocios Constitucionales y de la cual participaron el Dr. Rubén Figari, el Dr. Carlos Aostri Ribas y el suscripto en muy pequeña medida, no acompañó mensaje o fundamentos del proyecto; al menos no lo tuvo hasta el momento en que yo tuve intervención en el mismo y que fue el presentado a la Comisión de Negocios Constitucionales.

Los fundamentos o el mensaje de un Proyecto de Ley o de una Ley, por lo general son los lineamientos globales, la temática que se traza para la redacción del Proyecto de Reformas o del Proyecto de Ley. Ese proyecto en mi conocimiento no existió y nunca lo acompañé a la Comisión de Negocios Constitucionales, porque hasta el último momento en que estuve con los



Dres. Figari y Aostri Ribas no hubo tiempo de redactarlo, existió si en forma verbal y que fue lo que guió ese Proyecto de Reformas. Sí hubo una redacción por separado, pero que no llegó a constituir un mensaje del motivo por el cual el Recurso de Hábeas Corpus se legisló dentro de ese proyecto. Si bien las modernas orientaciones en materia de Derecho Procesal Penal, aconsejan legislar o tratar el Recurso de Hábeas en forma independiente o separada de los Códigos de Procedimiento en lo Penal, que fue redactado por el Dr. Carlos Aostri Ribas. Fue lo único que podía hacerse referencia a fundamentos del Proyecto de Reformas, pero que en realidad no logró plasmarse. En ese..., digamos, separata del mensaje, se dan los motivos por el cual respetando la posición de Tomás Jofré que fue muy elogiado en su momento, incorporó dentro del Código de Procedimientos en lo Penal, el tratamiento del Recurso de Hábeas Corpus, incluido contra decisiones de funcionarios que tienen facultad de detener. Simplemente quiero señalar que en este punto, entiendo que tiene razón el Dr. Sergnese que todo lo que fue el proyecto está en el expediente y lo que figura en el expediente no contiene mensaje o no contiene fundamentos del Proyecto de Reformas. Posiblemente al Diputado Címoli le hayan hecho llegar el plasmado por escrito de la temática o de la idea global que orientó el Proyecto de Reformas.

Aprovechando la circunstancia de que me toca hacer uso de la palabra para aclarar esta situación, señalo que en la Comisión de Negocios Constitucionales, no solo estuvo el proyecto de suspensión de la Ley 5545 en un proyecto elaborado por el Diputado Domingo Flores Dutrus, el Diputado Facundo Endeiza, Héctor Romero Alaníz y María Elena D'Andrea, sino que también hubo otro Proyecto de Reformas del Diputado Jorge Osvaldo Pinto, o un proyecto del Diputado Harold Bridger y el proyecto que presentó el suscripto elaborado en un 95% por los Dres. Rubén Figari y Carlos Aostri Ribas.

Creo que se ha hecho una discusión con imputaciones graves en el orden personal acerca de cuál debía ser el camino a seguir frente a la resistencia que producía en la comunidad jurídica penal la aplicación de la Ley 5545. Creo que no es un tema que deba encender tanto los ánimos, y si bien he sido o he participado de un proyecto distinto, de la suspensión; creo que tanto el mismo como la suspensión conducen al mismo resultado. Por lo cual no hay que ahondar demasiadas las razones para decidirse por una u otra alternativa.

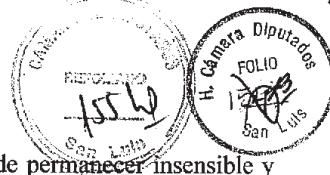
O.H.L.

OSCAR HORACIO LUNA

21/07/04

13:01 Hs.

Quizás, lo que produce un poco de escozor son las descalificaciones como las que se hace a "La orden del Jefe", que es el título de una novela, de Kafka, "La orden del Jefe" y yo creo que en esto del jefe como alude como un gran sentido peyorativo a la oposición, no hizo nada más que tomar la misma actitud que ha tomado la Legislatura fue este un Código que produce resistencia



en los ámbitos encargados de su aplicación, y la Legislatura no puede permanecer insensible y cualquiera sea la solución que se adopte no está desligado de la racionalidad, si la suspensión de la vigencia de la Ley 5545 está encaminada en ese sentido, que es lo mismo que hubiera sido reformar la Ley 5545 con el aditamento que esa reforma, como lo han reconocido con gran honestidad intelectual el Doctor Rubén Figari y el Doctor Carlos Aostri Ribas, hubiera sido necesario un mayor tiempo de elaboración. Nada más Señor Presidente, muchas gracias.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias Señor Diputado, no existiendo nadie..., tiene la palabra la Diputada Lucero de Bressano.

Sra. Bressano: Como integro un Bloque y, respetando la mayoría es que adelanto mi voto positivo, a pesar de no estar de acuerdo con la suspensión y, pediría a todas las partes interesadas que se sumen al Foro y que no vaya a ocurrir que una vez que la Comisión emite su Despacho surjan las contradicciones como ocurrió; además quiero recordar que los Legisladores tienen la autoridad suficiente para ratificar y modificar los artículos que así lo requieren porque somos los representantes legales el pueblo y sabemos que vamos a legislar por el bien del pueblo. Aquí se trata de una cuestión de sentido común y buen criterio. Por eso es que sumemos esfuerzos por el bien común y que salga un buen despacho y dándole tiempo a todas las partes, voy a volver a repetir, que no después que la Comisión haya emitido el Despacho surjan contradicciones, por lo tanto respetando y siendo aprobando la decisión de la mayoría, de mi Bloque adelanto mi voto positivo.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias Diputada. Por último tiene la palabra el Miembro Informante, Diputado Flores Dutrus, con el cual se cierra la lista de oradores.

Sr. Flores: Gracias, Señor Presidente, habiendo escuchado las distintas posturas, distintos pensamientos sobre el tema, recordando las palabras del Diputado Sergnese respecto a las distintas presentaciones las que se habían hecho desde la comunidad jurídica, si bien quizás, no es la mejor técnica legislativa pero, creemos que es el remedio pedido, casualmente, por una comunidad jurídica que conoce el tema, que sabe que la suspensión de esta ley, cobra plena vigencia en la legislación anterior, esto ha sido consultado por especialistas de la materia, por lo cual esta suspensión es válida y cobra plena vigencia la legislación al día encontrada, casualmente, en vigencia la Ley 5545. Es así que esos actores del derecho, como digo..., no solo a través de esas notas de Magistrados, Funcionarios, Abogados, Colegio de Abogados, no solo de la Ciudad de San Luis, sino del país o de la Federación Argentina de Magistrados manifestaban, conociendo el tema la necesidad de una suspensión. Por eso creo en la plena vigencia una vez promulgada esta ley de toda la legislación anterior a la 5545. Es así que aquella reunión, del día 02 de junio, la Doctora Vallica de San Martín expresaba como justamente

LEGISLACIÓN

DE DISTRITO

SAN LUIS

156 h

H. Cámara Diputados
FOLIO 156
San Luis

necesario una inmediata suspensión, ella lo manifestaba en aquel instante por no tener la infraestructura necesaria, diciendo que su posición era que lo ideal era hacer un Código nuevo orgánico, sistemático.

Además decía, al principio de nuestra alocución, que no solo se trataba de criticar sino de construir por eso creía que es necesario y absoluta la suspensión.

El Doctor Agúndez, también manifestaba, como miembro de la Cámara de la Segunda Circunscripción Judicial, también la suspensión de la nueva Ley.

También hacía lo suyo, el Doctor Sánchez Pagano, Abogado del Foro, el cual decía que era necesario suspender el Código y volver a la vigencia anterior.

El Doctor Scarso, manifestaba lo mismo, que se revea la situación, que se suspenda por un tiempo considerable.

Es así que, bueno, creo que lo manifestado por todos ha sido bastante importante, por eso el Proyecto presentado, por eso los antecedentes que mostramos, por eso el haber escuchado la comunidad jurídica, Señor Presidente, pido se pase a votar el presente Proyecto de suspensión de la Ley 5545.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias Señor Diputado. Habiendo concluido la lista de oradores se clausura el debate y existiendo una petición de votación nominal, tiene la palabra el Diputado Carmelo Mirábile.

Sr. Mirábile: Gracias Señor Presidente, bueno, la moción de los Diputados de la oposición es un poco un chicaneo para nosotros, los Legisladores del Movimiento Nacional y Popular, y como nosotros no tenemos ningún problema y saben perfectamente bien quiénes somos y cuántos estamos en el Recinto, nosotros vamos a acompañar el pedido de los Diputados de la oposición para votar nominalmente. Gracias Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias Señor Diputado, en consecuencia...

Sra. Lobo : Pido la palabra Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Perdón, ¿va hablar sobre este tema Diputada?

Sra. Lobo: Sí, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Tiene la palabra..., a pesar de haber hablado ya el Presidente de Bloque le voy a dar la palabra a la Diputada Sosa Lago, perdón, Lobo Sarmiento.

Sra. Lobo: ¿Qué pasó?

Sr. Presidente (Sergnese): Tiene la palabra Diputada Teresita Lobo Sarmiento.

Sra. Lobo: Gracias por la identificación. Lo que yo quiero decir es tal vez una reflexión en voz alta, un pensamiento; yo quiero manifestar en este Recinto...

Sr. Presidente (Sergnese): Diputada, se acabó el debate, está cerrado.



Sra. Lobo: No, no pero me refiero a la votación nominal que se está manejando en este momento, el concepto es: yo quiero decir que la suscripta, como todo nuestro Bloque, cuando votamos en conjunto por el sí o por el no asumimos la absoluta responsabilidad de nuestro voto y ponemos las mejores intenciones porque hemos trabajado antes a votar con seriedad. Eso, tal vez de la votación nominal, está expresamente establecido en el Reglamento para otros casos tal vez uno lo puede interpretar como querer romper una disciplina de Bloque que no lo van a conseguir.

Gracias Señor Presidente. ///

I.R.T. Isabel Torino

21-07-04 - 13.11 Hs.-

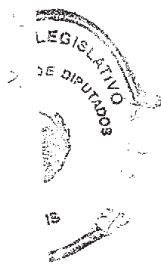
Sr. Presidente (Sergnese): Gracias, Señora Diputada.

No obstante para ser claro, que tanto por la votación nominal, como por la votación con signos, no se sabe exactamente quien votó, en un sentido o en otro, porque están registrados, hay un libro de registro de firma, está registrada la presencia, están registrados los Diputados, pero habiendo aceptado ambos Bloques, la votación nominal, voy a pasar a hacer la votación nominal, esto lo que han acordado.

En consecuencia, vamos a pasar a votar el Proyecto de Ley, que tiene Despacho N° 246, dictado por mayoría por la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados. Por Secretaría tome la votación.

Sr. Secretario (Martínez):

ALUME, Demetrio Augusto:	Afirmativa.
BAZZANO, María Adriana Enriqueta:	Afirmativa.
CICCARONE DE OLIVERA AGUIRRE, María Gabriela:	Afirmativa.
CIMOLI, Jorge Osvaldo:	Negativo.
D'ANDREA, María Elena:	Afirmativa.
ENDEIZA, Facundo Andrés:	Afirmativa.
ESTRADA, Alberto Víctor:	Afirmativa.
FLORES DUTRUS, Domingo Eduardo:	Afirmativa.
GARCIA, Juan Carlos:	Afirmativa.
GATICA, Patricia Norma:	Afirmativa.
GOMEZ, Ana Alicia:	Afirmativa.
GRILLO, Manuel Orlando:	Afirmativa.
HADDAD, Fidel Ricardo:	Negativo.
IRUSTA, Estela Beatriz:	Afirmativa.
LEYES, Amelia Mabel:	Afirmativa.
LOBOS SARMIENTO, Teresa:	Afirmativa.
LUCERO DE BRESSANO, Marcelina J.:	Afirmativa.
MAGALLANES, Alberto Manuel:	Afirmativa.
MIRABILE, Carmelo Eduardo:	Afirmativa.
MOLINA, José Héctor:	Negativa.
MORAN, Viviana Edith del C.:	Afirmativa.
OCHOA, César Rolando:	Afirmativa.



OLAGARAY, Jorge "Chololo":
PALACIOS, Luis Omar:
PINTO, Jorge Osvaldo:
SERGNESE, Carlos José Antonio:
SIRABO, Laura Patricia:
SOSA LAGO, Nidia Susana:
este caso, como decisión de la mayoría voto afirmativamente.
VALLONE, Andrés Alberto:
VILCHEZ, Nilo Miguel:

Negativa.
Afirmativa.
Afirmativa.
Afirmativa.
Negativo.
Aceptando la votación nominal en
este caso, como decisión de la mayoría voto afirmativamente.
Afirmativa.
Afirmativa.

25 VOTOS POR LA AFIRMATIVA Y 5 VOTOS POR LA NEGATIVA, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Con el voto afirmativo por más de dos tercios de los Señores Diputados, se le ha dado media sanción al presente Proyecto de Ley, pasa a la Cámara de Senadores para su revisión.

Vamos a someter ahora, a votación el pedido de inserción que hizo el Diputado Címoli.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano. Ya está hecho el pedido de inserción, ahora lo estamos votando...

Sr. Címoli: ¿Por qué artículo convocan a la votación?

Sr. Presidente (Sergnese): El Reglamento establece, que si alguien pide una inserción, hay que votar la inserción.

Sr. Címoli: No está en el Reglamento.

Sr. Presidente (Sergnese): No, pero puede Usted leerlo, si lo encuentra. Pero de todos modos, Señor Diputado, esta Presidencia decide que se vote su pedido de inserción.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano.

-Así se hace.-

5 VOTOS RECHAZADO EL PEDIDO DE INSERCIÓN.

Pasamos ahora al Romano V, Punto 4, es un Proyecto de Ley, tiene Despacho N° 247, dictado por mayoría por la Comisión de Negocios Constitucionales, en el Expediente N° 372, Folio 032, Año 2.004. Proyecto de Ley referido a: Modificaciones al Código Procesal, Civil y Comercial de la Provincia, Ley 5.606. Tiene la palabra como Miembro Informante la Diputada Patricia Norma Gatica.

Sra. Gatica: Gracias, Señor Presidente. Este Proyecto de Ley que tiene Despacho por mayoría de la Comisión de Negocios Constitucionales, propicia la modificación de dos artículos del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de San Luis.

La primera modificación es en el Artículo 124° donde por un error tipográfico se omitió la palabra "Secretario", en consecuencia el Artículo quedará redactado de la siguiente manera: "El



San Luis

H. Cámara de Diputados

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia
de San Luis, sancionan con fuerza de
Ley



ARTICULO 1º.- SUSPENDER LA VIGENCIA de la Ley N° 5545 hasta el día 31 de Octubre de 2004.

ARTICULO 2º.- A partir de la publicación de la presente Ley y durante el término de la suspensión prevista en el Artículo 1º, recuperará provisoriamente su vigencia la legislación Procesal Penal que regía a la entrada en vigencia de la Ley N° 5545.

ARTICULO 3º.- CREAR dentro del ámbito del Poder Ejecutivo, un Foro que tendrá por objeto el estudio, análisis y debate de toda la política judicial y de la actual situación judicial de la provincia de San Luis, debiendo abordarse de esa forma todos los temas relacionados con el normal y regular funcionamiento de la Administración de Justicia de la Provincia, los Código de Procedimientos de todos los fueros, las leyes orgánicas de justicia y toda otra legislación y problemática relacionada con la materia. Este Foro, atento los objetivos que se mencionan en esta Ley será público y abierto, por lo que todos los habitantes de la Provincia, tendrán derecho a participar en el mismo. El Foro creado por la presente Ley estará compuesto por representantes de los TRES (3) poderes del estado, entre los que obligatoriamente deberán participar los miembros de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados y representantes de todos los Colegios de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia. Asimismo son invitados a participar todas las Asociaciones de Abogados y Procuradores de la Provincia. Este Foro deberá remitir al Poder Legislativo sus despachos o propuestas TREINTA (30) días antes de la fecha establecida en el Artículo primero a los efectos de su análisis y consideración.

ARTICULO 4º.- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar el Artículo 3º de la presente Ley dentro de los QUINCE (15) días de promulgada la misma.

ARTICULO 5º.- Regístrese, gírese la presente para su revisión a la Cámara de Senadores de la provincia de San Luis, conforme lo dispone el Artículo 131 de la Constitución Provincial.

RECINTO DE SESIONES de la Cámara de Diputados de la provincia de San Luis, a veintiún días de julio de dos mil cuatro.

mvm

ES COPIA

FIRMADO:

DON JOSE NICOLAS MARTINES
Secretario Legislativo

DR. CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
Presidente Cámara de Diputados

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia" 1



SAN LUIS, 21 de julio de 2004.

SEÑORA PRESIDENTE DE LA
CAMARA DE SENADORES
DOÑA BLANCA RENEE PEREYRA
SU DESPACHO

Me dirijo a Usted a efectos de adjuntar a la presente Expediente N° 358 Folio 027 Año 2004 Proyecto de Ley referido a: Suspende la vigencia de la Ley N° 5545 (Código de Procedimiento Criminal de la provincia de San Luis) hasta el 31 de octubre de 2004. conjuntamente con sus antecedentes - legajo - que consta de () fojas útiles incluida la presente.

Saludo a Usted atentamente.

ES COPIA

FIRMADO:

SR. JOSÉ NICOLÁS MARTINEZ
Secretario Legislativo

DR. CARLOS JOSÉ ANTONIO SERGNESE
Presidente Cámara de Diputados

NOTA N° 500-DL-04
mvm



José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

164

Cómpox de
Senadores

Recibe de Despacho Legislativo Nota N° 500-DL-2004
adjunta Expediente N° 358 folios 027/2004 con medio San-
ción referida a: "Suspensión de la vigencia de la ley N° 5545
(Código de Procedimiento Criminal de la promulgación de San-
ción) hasta el 31 de octubre de 2004". Conto de (124) ps.



HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS

Podas Legislativas

Secretaría Legislativa

Cámara de Senadores

San Luis

Autorizó

fuente 1070

Uf. Receptora

Sec. de

Firma

A

Entregado por: Lucio F. Fierro

Fecha 21/7/04 Hoja 1315

Sección Plant



- Son las 13:28, se reanuda la sesión
pública y dice el

21/07/04 - 13:28 hs.

Sr. Presidente (Morán).- Señores senadores: habiendo finalizado el cuarto intermedio, continúa la sesión ordinaria. Tienen la palabra los señores senadores.

7

MOCION

Sr. García.- Pido la palabra, señor presidente.

Sr. Presidente (Morán).- Tiene la palabra el señor senador por el departamento Ayacucho.

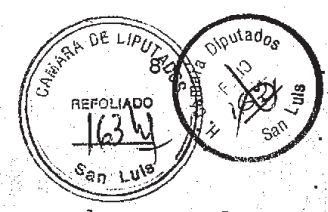
Sr. García.- Señor presidente, señores senadores: es para pedir el apartamiento del Reglamento y el tratamiento sobre tablas para poner a vuestra consideración el proyecto de ley referido a la suspensión de la vigencia de la Ley N° 5545 hasta el día 31 de octubre de 2004. Amerita lo solicitado, señor presidente, la premura de contar con un instrumento legal cuando finalice la feria judicial, poniendo en vigencia el Código Procesal Criminal de la Provincia que regía con anterioridad a la sanción de la Ley N° 5545. Nada más, señor presidente.

Sr. Presidente (Morán).- Está a consideración de los señores senadores la moción formulada por el señor senador García. Si ningún señor senador va a referirse a la cuestión, quienes estén por la afirmativa les ruego lo expresen levantando la mano.

- La votación resulta aprobada por unanimidad -

8

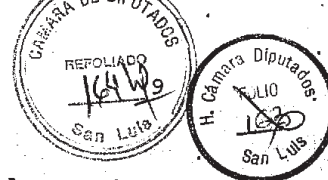
SUSPENSION DE LA VIGENCIA DE LA LEY N° 5545 HASTA EL
DIA 31 DE OCTUBRE DE 2004



Sr. García..- Pido la palabra, señor presidente.

Sr. Presidente (Morán)..- Tiene la palabra el señor senador por el departamento Ayacucho.

Sr. García..- Señor presidente, señores senadores: el presente proyecto de ley está referido a la suspensión de la vigencia de la Ley N° 5545 hasta el día 31 de octubre de 2004. Que, el proyecto sometido a vuestra consideración goza de media sanción de la Cámara de Diputados. Que, durante el término de la suspensión antes mencionada recuperará provisoriamente su vigencia la legislación Procesal Penal que regía antes de la vigencia de la Ley N° 5545. Que, en virtud de propuestas presentadas por el Colegio de Magistrados y Funcionarios de la Primera Circunscripción, abogados del Foro, Instituto de Derecho Penal de la Universidad Católica y personas interesadas en la materia procesal penal, es que se considera conveniente la revisión integral de la misma, correspondiendo realizar un análisis profundo de todo el plexo normativo en vigencia. Para lograr dichos objetivos el proyecto de ley prevé la creación, dentro del ámbito del Poder Ejecutivo, de un Foro que tendrá a su cargo el estudio, análisis y debate de toda la política judicial y situación judicial de la Provincia de San Luis. También abordará los temas relacionados con el normal funcionamiento de la administración de justicia de la Provincia, los Códigos de Procedimientos de todos los fueros, leyes orgánicas de justicia y toda la legislación relacionada con la materia. El mencionado Foro estará compuesto, preferentemente, por representantes de los tres poderes del Estado y, obligatoriamente, deberán participar los miembros de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados y representantes de todos los Colegios de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia. El Foro será público y abierto pudiendo participar todos los habitantes de la Provincia, siendo invitados todas las asociaciones de abogados y procuradores de ella. Por las razones expuestas, señor presidente, es que voy a solicitar a los



señores senadores me acompañen con su voto favorable aprobando el presente proyecto de ley. Nada más, señor presidente.

Sr. Presidente (Morán).- Está a consideración de los señores senadores. Si ningún señor senador va a hacer uso de la palabra ponemos a votación el proyecto. Los señores senadores que estén por la aprobación les ruego lo expresen levantando la mano.

- La votación resulta aprobada por unanimidad -

9

ARRIO DE LA BANDERA NACIONAL

Sr. Presidente (Morán).- Señores senadores: no habiendo más asuntos a considerar en la presente sesión, en consecuencia, declaro finalizada la misma. Invito al señor senador Carlos Juan García para que proceda a arriar el pabellón nacional.

- Son las 13:31 -

SBR.-

STELLA BEATRIZ RABA



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis
Secretaría Legislativa

SAN LUIS, 21 de Julio del 2.004.-

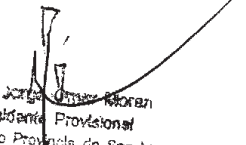
Al Sr. Presidente de la
H. Cámara de Diputados
Dr. CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
S./D.

Tengo el agrado de dirigirme al Sr. Presidente, a
efectos de adjuntar a la presente copia auténtica de Sanción Legislativa N° **5661**
Sancionada por esta H. Cámara de Senadores, en Sesión del día 21 de Julio del
2004.-

Sin otro particular, saludo al Sr. Presidente muy
atentamente.-


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


Sdor. Jorge Omar Morán
Presidente Provisional
H. Senado Provincia de San Luis

NOTA N° 472 -HCS-04.-

H. CAMARA DE DIPUTADOS	
DESPACHO DE SECRETARIA LEGISLATIVA	
Fecha: 27-07-04	Hora: 14:45
Fojas: TRES (3)	Firma

Secretaría Legisl. - Registro Notas Varias	
N° Ins. 4207150/04	Ent: 27 / 07 / 04
Destino: A conocimiento	
Salió: / /	Volvió: / /
Archivo:	
Firma	

Legislatura de San Luis

Ley N° 5661

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de Ley



ARTICULO 1°.- SUSPENDER LA VIGENCIA de la Ley N° 5545 hasta el día 31 de Octubre de 2004.-

ARTICULO 2°.- A partir de la publicación de la presente Ley y durante el término de la suspensión prevista en el Artículo 1°, recuperará provisoriamente su vigencia la legislación Procesal Penal que regía a la entrada en vigencia de la Ley N° 5545.-

ARTICULO 3°.- CREAR dentro del ámbito del Poder Ejecutivo, un Foro que tendrá por objeto el estudio, análisis y debate de toda la política judicial y de la actual situación judicial de la provincia de San Luis, debiendo abordarse de esa forma todos los temas relacionados con el normal y regular funcionamiento de la Administración de Justicia de la Provincia, los Códigos de Procedimientos de todos los fueros, las leyes orgánicas de justicia y toda otra legislación y problemática relacionada con la materia. Este Foro, atento los objetivos que se mencionan en esta Ley será público y abierto, por lo que todos los habitantes de la Provincia, tendrán derecho a participar en el mismo. El Foro creado por la presente Ley estará compuesto por representantes de los TRES (3) Poderes del Estado, entre los que obligatoriamente deberán participar los miembros de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados y representantes de todos los Colegios de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia. Asimismo son invitados a participar todas las Asociaciones de Abogados y Procuradores de la Provincia. Este Foro deberá remitir al Poder Legislativo sus despachos o propuestas TREINTA (30) días antes de la fecha establecida en el Artículo primero a los efectos de su análisis y consideración.-

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

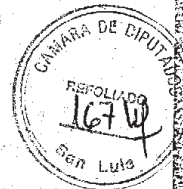
José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTICULO 4°.- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar el Artículo 3° de la presente Ley dentro de los QUINCE (15) días de promulgada la misma.-

Legislatura de San Luis



ARTICULO 5º.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a veintiún días del mes de Julio del año dos mil cuatro.-

DR. CARLOS ANTONIO SERONENSE
Presidente
Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Sdor. Jorge Oscar Micran
Presidente Provisional
H. Senado Provincia de San Luis

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Diputados
San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ES COPIA


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Legislatura de San Luis

Ley N° 5661

H. C. de Senadores

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia
de San Luis, sancionan con fuerza de
Ley



ARTICULO 1º.- SUSPENDER LA VIGENCIA de la Ley N° 5545 hasta el
día 31 de Octubre de 2004.-

ARTICULO 2º.- A partir de la publicación de la presente Ley y durante el
término de la suspensión prevista en el Artículo 1º,
recuperará provisoriamente su vigencia la legislación
Procesal Penal que regía a la entrada en vigencia de la Ley
N° 5545.-

ARTICULO 3º.- CREAR dentro del ámbito del Poder Ejecutivo, un Foro que
tendrá por objeto el estudio, análisis y debate de toda la
política judicial y de la actual situación judicial de la
provincia de San Luis, debiendo abordarse de esa forma
todos los temas relacionados con el normal y regular
funcionamiento de la Administración de Justicia de la
Provincia, los Códigos de Procedimientos de todos los
fueros, las leyes orgánicas de justicia y toda otra legislación
y problemática relacionada con la materia. Este Foro, atento
los objetivos que se mencionan en esta Ley será público y
abierto, por lo que todos los habitantes de la Provincia,
tendrán derecho a participar en el mismo. El Foro creado por
la presente Ley estará compuesto por representantes de los
TRES (3) Poderes del Estado, entre los que obligatoriamente
deberán participar los miembros de la Comisión de Asuntos
Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de
Senadores y Negocios Constitucionales de la Cámara de
Diputados y representantes de todos los Colegios de
Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la
Provincia. Asimismo son invitados a participar todas las
Asociaciones de Abogados y Procuradores de la Provincia.
Este Foro deberá remitir al Poder Legislativo sus despachos
o propuestas TREINTA (30) días antes de la fecha
establecida en el Artículo primero a los efectos de su análisis
y consideración.-

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTICULO 4º.- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar el Artículo 3º de la
presente Ley dentro de los QUINCE (15) días de
promulgada la misma.-

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

ARTICULO 5°.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a veintiún días del mes de Julio del año dos mil cuatro.-

Dr. Carlos José Antonio Seronese
Presidente
Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Sdr. Jorge Cesar Moran
Presidente Provisional
H. Senado Provincia de San Luis

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Diputados
San Luis

Esc. Juan Fernando Verges
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ES COPIA


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Esc. Juan Fernando Verges
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ES FOTOCOPIA


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Julio Cesar Valle, Jr.
Pro-Secretario Legislativo
Cámara de Diputados



H. CAMARA DE DIPUTADOS ARCHIVO

Biblio Nº. _____ Año _____



LEY Nº 5661

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTICULO 1º.- SUSPENDER LA VIGENCIA de la Ley Nº 5545 hasta el día 31 de Octubre de 2004.-

ARTICULO 2º.- A partir de la publicación de la presente Ley y durante el término de la suspensión prevista en el Artículo 1º, recuperará provisoriamente su vigencia la legislación Procesal Penal que regía a la entrada en vigencia de la Ley Nº 5545.-

ARTICULO 3º.- CREAR dentro del ámbito del Poder Ejecutivo, un Foro que tendrá por objeto el estudio, análisis y debate de toda la política judicial y de la actual situación judicial de la Provincia de San Luis, debiendo abordarse de esa forma todos los temas relacionados con el normal y regular

funcionamiento de la Administración de Justicia de la Provincia, los Códigos de Procedimientos de todos los fueros, las leyes orgánicas de justicia y toda otra legislación y problemática relacionada con la materia. Este Foro, atento los objetivos que se mencionan en esta Ley será público y abierto, por lo que todos los habitantes de la Provincia, tendrán derecho a participar en el mismo. El Foro creado por la presente Ley estará compuesto por representantes de los TRES (3) Poderes del Estado, entre los que obligatoriamente deberán participar los miembros de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados y representantes de todos los Colegios de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia. Asimismo son invitados a participar todas las Asociaciones de Abogados y Procuradores de la Provincia.

Este Foro deberá remitir al Poder Legislativo sus despachos o propuestas TREINTA (30) días antes de la fecha establecida en el Artículo primero a los efectos de su análisis y consideración.-

ARTICULO 4º.- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar el Artículo 3º de la presente Ley dentro de los QUINCE (15) días de promulgada la misma.-

ARTICULO 5º.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-
Recinto de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a veintidós días del mes de Julio del año dos mil cuatro.-

JORGE OMAR MORAN

Pres. Prov. -Hon. Cám. Sen.

Juan Fernando Vergés

Sec. Leg. -Hon. Cám. Sen.

CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE

Pres. -Hon. Cám. Dip.

José Nicolás Martínez

Sec. Leg. -Hon. Cám. Dip.

DECRETO Nº 3223-MLYRI-2004

San Luis, 29 de Julio de 2004

VISTO:

La Ley Nº 5661, y

CONSIDERANDO:

Que la misma dispone la suspensión de la vigencia de la Ley Nº 5545 hasta el 31 de octubre de 2004, y, en virtud de ello, recupera provisoriamente su vigencia la Legislación Procesal Penal que regía antes de la sanción de la mencionada normativa;

Que el Art. 3º prevé la creación de un Foro dentro del ámbito del Poder Ejecutivo Provincial, a fin de que el mismo estudie, analice y debata toda la política judicial de la Provincia, funcionamiento de la Administración de Justicia, Códigos de Procedimientos de todos los fueros, Leyes Orgánicas de Justicia y toda otra legislación relacionada con la materia;

Que la norma, asimismo establece la conformación de dicho Foro;

Que en vista a los considerandos expuestos precedentemente, este Poder Ejecutivo considera conveniente la promulgación de la Ley Nº 5661, en todo su articulado;

Por ello, y en uso de sus atribuciones

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1º.- Cúmplase, promúlguese y léngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Legislativa Nº 5661.

Art. 2º.- El presente Decreto será ratificado por el Señor Ministro Secretario de Estado de la Legalidad y Relaciones Institucionales.

Art. 3º.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA

Sergio Gustavo Frelxes

ACTIVO
TADOS



SUMARIO
CÁMARA DE DIPUTADOS
19 SESIÓN ORDINARIA – 19 REUNIÓN – 18 DE AGOSTO DE 2004
ASUNTOS ENTRADOS:

I – PROPOSICIÓN DE HOMENAJE:

- 1 – Con fundamentos de los señores Diputados Facundo Andrés Endeiza y Domingo Flores referido a: Rendir homenaje a la señora María Eva Duarte de Perón al conmemorarse el 53º aniversario del hecho histórico de "renunciar al insigne honor" de integrar la fórmula presidencial. Expediente N° 062 Folio 774 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACIÓN

II – MENSAJES, PROYECTOS Y COMUNICACIONES DEL PODER EJECUTIVO:

- 1 - Nota N° 224-MLyRI del señor Sergio Gustavo Freixes Ministro Secretario de Estado de la Legalidad y Relaciones Institucionales, mediante la cual eleva fotocopia de Decreto N° 3223-MLyRI-04: Promulgación de la Sanción Legislativa N° 5661 (Suspende vigencia de la Ley N° 5545 "Código de Procedimiento Criminal de la provincia de San Luis). Expediente Interno N° 450 Folio 158 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

III – COMUNICACIONES OFICIALES:

a) De la Cámara de Senadores:

- 1 - Nota N° 476-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5663 referida a: Facultar al Poder Ejecutivo provincial a prorrogar el plazo de vigencia del contrato de vinculación con el Agente Financiero del Gobierno Provincial, Banco Banex S.A.- Banco Comercial Minorista. Expediente Interno N° 442 Folio 156 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 2 - Nota N° 478-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5664 referida a: Misión y Función del Servicio Penitenciario Provincial. Escalafón del Personal. Expediente Interno N° 443 Folio 156 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 3 - Nota N° 480-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5665 referida a: Creación del Servicio Penitenciario Provincial. Estructura Orgánica y Funcional. Expediente Interno N° 444 Folio 157 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 4 - Nota N° 482-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5666 referida a: Declara a la ciudad de Justo Daract, Departamento General Pedernera como "Capital del Tango". Expediente Interno N° 445 Folio 157 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 5 - Nota N° 485-HCS-04 adjunta copia auténtica de Resolución N° 10-HCS-04 referida a: Aprobar las Cuentas General de Inversiones, correspondientes al Ejercicio Año 2003, de acuerdo a lo que establece el Inciso 5) del Artículo 144 de la Constitución Provincial. Expediente Interno N° 447 Folio 157 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

- 6 - Nota N° 489-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley en segunda revisión referido a: Análisis de la Ley N° 4795 "Ejercicio de la Profesión de la Fonoaudiología (Expediente N° 265 Folio 097 Año 2004). Expediente Interno N° 446 Folio 157 Año 2004.

CAMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: LEGISLACION GENERAL

- 7 - Nota N° 486-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley en revisión referido a: Establece el modo de solventar los gastos ocasionados a la Policía de la Provincia en cumplimiento de mandatos judiciales. Expediente N° 385 Folio 036 Año 2004.

CAMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

b) - De Otras Instituciones:

- 1 - Radiograma N° 337 de la Dirección de Información Parlamentaria de la Honorable Cámara de Diputados de Santa Cruz; solicita a la mayor brevedad posible remita legislación sobre llamado a concurso e institucionalización del "Poncho Gaucho o Poncho Identificador Provincial". Expediente Interno N° 449 Folio 158 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SECRETARÍA LEGISLATIVA

- 2 - Radiograma N° 0644 de Investigación Legislativa, Secretaría Legislativa de la Cámara de Diputados de Santa Rosa La Pampa; solicita a la brevedad posible remita normas vigentes sobre funciones del Despacho de Presidencia de esta Cámara de Diputados. Expediente Interno N° 448 Folio 158 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SECRETARÍA LEGISLATIVA

- 3 - Nota S/N/2004 del Inspector Julio César Fernández Sub. Jefe División Seguridad Guardia Palacio Legislativo, mediante la cual eleva informe de lo acontecido en la Sesión Ordinaria del día 11 de agosto de 2004. (MdeE 776 F. 118/04). Expediente Interno N° 451 Folio 159 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

- 4 - Nota S/N/2004 del señor Juan Armando Domínguez Sub. Comisario de Cámara, mediante la cual eleva informe de lo acontecido en la Sesión Ordinaria del día 11 de agosto de 2004. (MdeE 777 F. 119/04). Expediente Interno N° 452 Folio 159 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

- 5 - Oficio N° 94-HJEMyFSL-04 del Doctor José Guillermo Catalfamo, Presidente del Jurado de Enjuiciamiento, en los autos caratulados: Integración del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios -Período 2004-2005". (786 F. 119/04). Expediente Interno N° 453 Folio 159 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

IV - PETICIONES Y ASUNTOS PARTICULARES:

- 1 - Esquela de la señora Amalia de Novillo mediante la cual agradece sus condolencias recibidas que actuaron como bálsamo en los momentos dolorosos de la despedida de su señor esposo. Expediente Interno N° 454 Folio 159 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

- 2 - Nota del señor Raúl E. Mosquera Gerente General de Sal Dos Anclas SA, mediante la cual eleva TRES (3) trabajos que contienen la opinión de distintos especialistas de relevancia académica y científica sobre Salinas del Bebedero. (MdeE 787 F 120/04). Expediente Interno N° 455 Folio 160 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE INDUSTRIA COMERCIO TURISMO Y MERCOSUR Y DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE

V - PROYECTOS DE LEY:

- 1 - Con fundamentos de la señora Diputada Laura Patricia Sirabo del Bloque Nuestro Compromiso (NC) referido a: Modifíquese la Ley de Ministerios para permitir la creación del Ministerio de Salud de la Provincia. Expediente N° 381 Folio 035 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

- 2 - Con fundamentos de los señores Diputados Nora Susana Estrada, José Roberto Cabañez, del Bloque Movimiento Nacional y Popular (MNyP), Fidel Ricardo Haddad del Bloque URC-Movimiento Ciudadano y Fernando Adrián Zeballos del Bloque Nueva Generación (NG) referido a: Creación de una retribución alternativa de antigüedad para legisladores y personal político. Expediente N° 382 Folio 035 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: FINANZA, OBRAS PUBLICAS Y ECONOMIA

- 3 - Con fundamentos del señor Diputado Jorge Osvaldo Címoli del Bloque UCR-Movimiento Ciudadano referido a: Ley de Coparticipación Municipal. Expediente N° 384 Folio 036 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA

- 4 - Con fundamentos de los señores diputados Facundo Andrés Endeiza, Domingo Eduardo Flores del Bloque Movimiento Nacional y Popular (MNyP) referido a: Crear en el ámbito del Ministerio de la Cultura del Trabajo el "Programa de Capacitación para la Formación y Promoción de Cooperativas y Micro Emprendimientos Productivos". Expediente N° 386 Folio 037 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: INDUSTRIA COMERCIO TURISMO MERCOSUR



- 5 - Con fundamentos de los señores diputados Facundo Andrés Endeiza, Domingo Eduardo Flores del Bloque Movimiento Nacional y Popular (MNP) referido a: Construir en los trayectos de accesos a zonas urbanas sobre las rutas provinciales, badenes o lomadas con semáforos intermitentes y adecuada iluminación de acuerdo a las necesidades, a efectos de reducir la velocidad del tránsito vehicular. Expediente N° 387 Folio 037 Año 2004.
- A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA**

VI - PROYECTOS DE SOLICITUD DE INFORME:

- 1 - Con fundamentos del señor Diputado Fernando Adrian Zeballos del Bloque Nueva Generación referido a: Solicita al Poder Ejecutivo informe por intermedio del Director del Programa de la Legalidad y Relaciones Institucionales Área Personería Jurídica cuales y cuantos son los centros vecinales que tienen personería jurídica y requisitos legales para su otorgamiento. Expediente N° 061 Folio 774 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: LEGISLACIÓN GENERAL

VII - DESPACHOS DE COMISIONES:

- 1 - De la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía en el Expediente N° 050 Folio 771 Año 2004 Proyecto de Declaración referido a: Declarar de interés legislativo el proyecto de construcción de la Ruta N° 12 que une Buena Esperanza (San Luis) con Villa Huidobro (Córdoba) e instar a los gobiernos de San Luis y Córdoba a realizar los esfuerzos para llevar a cabo la obra. Miembro Informante Diputado José Roberto Cabañez.

DESPACHO N° 258 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DÍA

- 2 - De la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía, en el Proyecto de Resolución referido a: Aprueba Ejecución Presupuestaria del año 2003 del Honorable Tribunal de Cuentas (Expedientes Internos N° 380 Folio 138 Año 2004 N° 381 Folio 138 Año 2004). Miembro Informante Diputado José Roberto Cabañez.

DESPACHO N° 259 - UNANIMIDAD- AL ORDEN DEL DÍA

- 3 - De la Comisión de Salud y Seguridad Social, en el Expediente N° 277 Folio 001 Año 2004 Proyecto de Ley referido a: Ley Provincial del Deporte. Miembro Informante Diputado Manuel Salvador Cano.

DESPACHO N° 260 - MAYORÍA - AL ORDEN DEL DÍA

VIII - ORDEN DEL DIA:

- a) - Con moción de preferencia para la Sesión del día de la fecha con o sin Despacho de Comisión:

- 1 - Expediente N° 057 Folio 773 Año 2004 - Proyecto de Declaración referido a: Adherir al Proyecto de Ley Plan Nacional de Inclusión Social presentado en la Cámara de Diputados de la Nación por el Bloque Movimiento Nacional y Popular (MNP).

- b) - De la Sesión de la fecha:

- 1 - DESPACHO CONJUNTO N° 172 - UNANIMIDAD De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (Disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza la Ley N° 4826 ("Estudio y análisis obligatorio de la Constitución Provincial en establecimientos educacionales"). Expediente N° 217 Folio 081 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

2 – DESPACHO CONJUNTO N° 257 - UNANIMIDAD De la Comisión Comercio,

Obras y Servicios Públicos, Comunicaciones y Transporte de la Cámara de Senadores y Comisión de Vivienda de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (Disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza la Ley N° 5059 (“Adhesión a la Ley Nacional N° 24.464 de Creación del Sistema Federal de Viviendas”). Expediente N° 383 Folio 036 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Rosalinda Lucero de Garcés y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso.

3 – DESPACHO CONJUNTO N° 225 – UNANIMIDAD De la Comisión Presupuesto,

Hacienda y Economía de la Cámara de Senadores y de la Comisión de la Finanzas, Obras Públicas y Economía de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (Disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza la Ley N° 5234, modificada por Ley 5307 “Régimen de Regularización de Deudas”. Expediente N° 276 Folio 100 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado José Roberto Cabañez y por la Cámara de Senadores el señor senador Jorge Omar Morán.

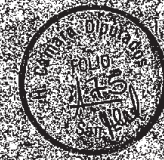
IX - LICENCIAS:

DESPACHO LEGISLATIVO
Mel./JS. 17/08/2004

1.2.8



Legajo 1.2.8-3661



PODER LEGISLATIVO

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

INICIADOR: Barquero, Gustavo Enrique

Nº 774

FOLIO 448

Manuelino, Secretario del Estado de la LEY

Legislación y Relaciones Institucionales AÑO 2004

nales

SICIA LEG Nº 45 en FOLIO 158

ASUNTOS: Nota Nº 224-MISYRI-2004 de fecha 10/08/04. Elevada a consideración del Decreto Nº 223-MISYRI-2004.



Ministerio de la Legalidad y
Relaciones Institucionales

San Luis



NOTA Nº

224

-MLyRI-

SAN LUIS, 10 AGO 2004

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA
HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
Dr. CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
SU DESPACHO

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., con el objeto de elevarle fotocopia del Decreto Nº 3223-MLyRI-2004 de fecha 29 de julio del año en curso, mediante el cual el Poder Ejecutivo Provincial, ha dispuesto promulgar la Sanción Legislativa Nº 5661, en el cual se ha establecido suspender la vigencia de la Ley Nº 5545, como asimismo prevee la creación de un Foro dentro del ámbito del Poder Ejecutivo Provincial, a fin de que el mismo estudie, analice y debata toda la política judicial de la Provincia.

Sin otro particular, saludo a Ud. muy atentamente.




SERGIO GUSTAVO FREIXES
Ministro Secretario de Estado
de la Legalidad y
Relaciones Institucionales



CAMARA DE DIPUTADOS - SAN LUIS

Recibió 11 / 08 / 04 Hora 12:10 Expte. N° 774 Folio 118 Año 2004
Fecha
Presentó José A. Magallanes DNI/LE/LO 14144855
Destino: Ministerio de la Legalidad
Localidad: Ciudad Capital Provincia: San Luis
Firma recibió: *[Signature]* / clar. de Firma: A. Raddi

CAMARA DE DIPUTADOS - SAN LUIS

Destino: Presidencia
Entregó: 11 / 08 / 04 Hora Recibió: 11 / 8 / 04 Hora 1255
Firma: *[Signature]* Firmas: *[Signature]*
Aclar. Firmas: A. Raddi / aclar. Firmas: *[Signature]*

11/9/04
LEGISLATIVO
SAN LUIS



3223

DECRETO N°

-MLvRI-2.004.-

SAN LUIS,

29 JUL 2004

VISTO:

La Ley N° 5661, y

CONSIDERANDO:

Que la misma dispone la suspensión de la vigencia de la Ley N° 5545 hasta el 31 de octubre de 2.004, y, en virtud de ello, recupera provisoriamente su vigencia la Legislación Procesal Penal que regía antes de la sanción de la mencionada normativa;

Que el Art. 3° prevee la creación de un Foro dentro del ámbito del Poder Ejecutivo Provincial, a fin de que el mismo estudie, analice y debata toda la política judicial de la Provincia, funcionamiento de la Administración de Justicia, Códigos de Procedimientos de todos los fueros, Leyes Orgánicas de Justicia y toda otra legislación relacionada con la materia;

Que la norma, asimismo establece la conformación de dicho Foro;

Que en vista a los considerandos expuestos precedentemente, este Poder Ejecutivo considera conveniente la promulgación de la Ley N° 5661, en todo su articulado;

Por ello, y en uso de sus atribuciones

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1°.- Cúmplase, promúlguese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Legislativa N° 5661.

Art. 2°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado de la Legalidad y Relaciones Institucionales.

Art. 3°.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.
ACA.

FCO.: ALBERTO JOSÉ RODRÍGUEZ SÁA
SERGIO GUSTAVO FREIXES

ES COPIA.-

SERGIO GUSTAVO FREIXES
Ministro Secretario de Estado
de la Legalidad y
Relaciones Institucionales

Legislatura de San Luis

Ley N° 5661

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia
de San Luis, sancionan con fuerza de
Ley

ARTICULO 1°.- SUSPENDER LA VIGENCIA de la Ley N° 5545 hasta el
día 31 de Octubre de 2004.-

ARTICULO 2°.- A partir de la publicación de la presente Ley y durante el
término de la suspensión prevista en el Artículo 1°,
recuperará provisoriamente su vigencia la legislación
Procesal Penal que regía a la entrada en vigencia de la Ley
N° 5545.-

ARTICULO 3°.- CREAR dentro del ámbito del Poder Ejecutivo, un Foro que
tendrá por objeto el estudio, análisis y debate de toda la
política judicial y de la actual situación judicial de la
provincia de San Luis, debiendo abordarse de esa forma
todos los temas relacionados con el normal y regular
funcionamiento de la Administración de Justicia de la
Provincia, los Códigos de Procedimientos de todos los
fueros, las leyes orgánicas de justicia y toda otra legislación
y problemática relacionada con la materia. Este Foro, atento
los objetivos que se mencionan en esta Ley será público y
abierto, por lo que todos los habitantes de la Provincia,
tendrán derecho a participar en el mismo. El Foro creado por
la presente Ley estará compuesto por representantes de los
TRES (3) Poderes del Estado, entre los que obligatoriamente
deberán participar los miembros de la Comisión de Asuntos
Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de
Senadores y Negocios Constitucionales de la Cámara de
Diputados y representantes de todos los Colegios de
Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la
Provincia. Asimismo son invitados a participar todas las
Asociaciones de Abogados y Procuradores de la Provincia.
Este Foro deberá remitir al Poder Legislativo sus despachos
o propuestas TREINTA (30) días antes de la fecha
establecida en el Artículo primero a los efectos de su análisis
y consideración.-

ARTICULO 4°.- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar el Artículo 3° de la
presente Ley dentro de los QUINCE (15) días de
promulgada la misma.-

JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

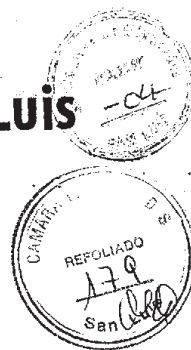
Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Jose Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

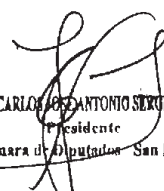


Legislatura de San Luis

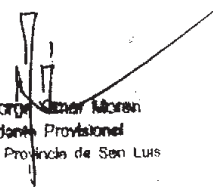


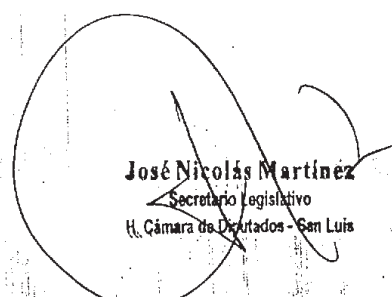
ARTICULO 5º.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a veintidós días del mes de Julio del año dos mil cuatro.-

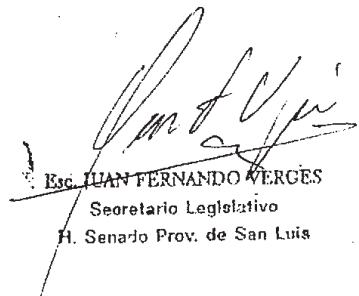

DR. CARLOS JOSÉ ANTONIO SERONESE
Presidente
Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


Sr. Jorge Oscar Moreno
Presidente Provisional
H. Senado Provincia de San Luis


José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


Esc. JUAN FERNANDO VERGÉS
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



San Luis, 11 de Agosto de 2004



SEÑOR

PRESIDENTE

DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

Dr. CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE

S. _____ / _____ D.

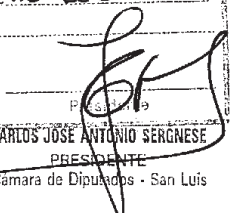
Tengo el agrado de dirigirme a
Usted, a efectos de elevar para su conocimiento y consideración y a los fines
que estime corresponder, Expte. N° 774/2004 - F. 118 - L. "F" nota de fecha
10/08/2004, remitida por el señor Sergio Gustavo Freixes, Ministro Secretario
de Estado de la Legalidad y Relaciones Institucionales. Eleva fotocopia del
Decreto N° 3223-ML-RI-2004. Consta de CINCO (5) fojas útiles incluida la
presente.

Sin otro particular saludo a
Usted muy atentamente.-


Ama Raddi

Mesa de Entradas

H. CAMARA DE DIPUTADOS
Presidencia
Tomó Conocimiento:
Fecha: 11 / 08 / 04
Pase a: DESPACHO LEGISLATIVO


CARLOS JOSÉ ANTONIO SERIGNE
PRESIDENTE
Cámara de Diputados - San Luis

H. CAMARA DE DIPUTADOS
DESPACHO DE SECRETARIA LEGISLATIVA
Fecha: 12-08-04 Hora: 11:30
Folio: Cinco (5) Cu.
FIDEL

4305-158/04 Envió 12/08/04
Destino: Asesoramiento
Salíó: / / Volvió: / /
Archivo: Cu.



H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO
Biblio N°..... Año.....

BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

PROGRAMA LEGAL, TECNICO Y ADMINISTRATIVO
OFICINA BOLETIN OFICIAL
Casa de Gobierno - 9 de Julio 934 - San Luis
Tel. (02652) 451141 - Email: boletin@sanluis.gov.ar

APARECE: LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Reg. Nac. Propiedad
Intelectual N° 25686

DECRETO REGLAMENTARIO LEY N° 880
Art. 1° Los documentos que se inserten en el Boletín Oficial y Judicial deberán ser tenidos por auténticos y obligatorios por el solo efecto de su publicación

Recepción de publicaciones
Venta de ejemplares
Dirección Provincial de Ingresos Públicos
Pedernera e Ituzaingo - 5700 - San Luis

AÑO LXXIX

SAN LUIS, MIERCOLES 8 DE SEPTIEMBRE DE 2004

N° 12.697

PODER EJECUTIVO

GOBERNADOR

Dr. Alberto José Rodríguez Saá

VICE GOBERNADOR

Sra. Blanca Renée Pereyra

MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE LA LEGALIDAD Y RELACIONES INSTITUCIONALES

Sr. Sergio Gustavo Freixes

VICE MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE LA LEGALIDAD Y RELACIONES INSTITUCIONALES

Dr. Eduardo Segundo Allende

MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DEL CAPITAL

C.P.N. Alberto José Pérez

VICE MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DEL CAPITAL

C.P.N. Lucía Teresa Nigra

MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DEL PROGRESO

Prof. Gilda Liliana Harinolucci

VICE MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DEL PROGRESO

Lic. Graciela Corvalán

MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE LA CULTURA DEL TRABAJO

Lic. Eduardo Jorge Gomina

VICE MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE LA CULTURA DEL TRABAJO

Arq. Vilma Teresa Carrusola

FISCAL DE ESTADO

Dr. Mario Ernesto Alonso

FISCAL DE ESTADO-ADJUTOR

Dr. Fernando Oscar Estrada

PROGRAMA DE GOBIERNO, DERECHOS HUMANOS, CULTO Y SERVICIO PENITENCIARIO PROVINCIAL

PROGRAMA SEGURIDAD PUBLICA Y PROTECCION CIVIL

Comisario (R) Mario Alfredo Barlos

PROGRAMA LEGAL, TECNICO Y ADMINISTRATIVO

Sra. Silvia Sosa Araujo

PROGRAMA ASISTENCIA GENERAL DE LA GOBERNACION Y CONTROL DE GESTION

Sra. Zulema Esther Rodríguez Saá

PROGRAMA TRANSPORTE

Sr. Rofelio Juvenal Luque

PROGRAMA DESARROLLO DE NUEVOS MUNICIPIOS

PROGRAMA DESARROLLO REGIONAL Y RELACIONES INSTITUCIONALES CON LOS MUNICIPIOS

Dr. Fernando Federico Quiroga

PROGRAMA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE Y DEFENSA CIVIL

Sra. Olga Beatriz Alagis

UNIDAD DE COOPERACION ECONOMICA

a/c Lic. María Celia Sánchez

PROGRAMA DE PRESUPUESTO PUBLICO Y CONTROL FINANCIERO

PROGRAMA ADMINISTRACION, CONTROL Y GESTION DE LOS RECURSOS

PROGRAMA ADMINISTRACION, CONTROL Y GESTION DEL GASTO PUBLICO

C.P.N. José María Emer

PROGRAMA COMPRAS Y CONTRATACIONES

Sr. Luis Omar Casazza

PROGRAMA GENERACION Y FOMENTO DE RECURSOS ECONOMICOS

Lic. María Celia Sánchez

PROGRAMA EMPRESAS DE DESARROLLO PRODUCTIVO

Sr. César Hugo Franco

PROGRAMA CAPITAL HUMANO Y GESTION PREVISIONAL

Dr. Marcelo David Som

PROGRAMA CULTURA

Ing. Andrés Horacio Carreras

PROGRAMA EDUCACION, DEPORTE Y JUVENTUD

Prof. Ana María Abraham

PROGRAMA EDUCACION SUPERIOR

Sr. Luis Manuel Marrero

PROGRAMA VIVIENDA

Dr. Sergio Alvarez

PROGRAMA DE LA PRODUCCION

Lic. Graciela Concepción Mazzarino

PROGRAMA COMUNICACION Y TECNOLOGIAS

Lic. María Paulina Calderón

PROGRAMA INFRAESTRUCTURA

Arq. Patricia Daniela Perkman

PROGRAMA TURISMO

Sr. Héctor Alejandro Gómez

PROGRAMA INCLUSION SOCIAL

Sra. Karime Elba Raed

PROGRAMA SALUD

Lic. Ofelia Elisa Muñoz

PROGRAMA DE FAMILIA SOLIDARIA Y DEMANDA SOCIAL ESPONTANEA

SUMARIO

- 1-10 Administrativas - Decretos - Ministerio de la Legalidad y Relaciones Institucionales - Ministerio del Progreso
- Decretos Sintetizados - Ministerio del Progreso - Ministerio del Capital -
- 10 Municipalidad de Concarán - Ordenanzas
- 10-11 Asambleas
- 12 Licitaciones
- 12-13 Comerciales
- 14-16 Sección Judiciales - Edictos
- 16 Remates
- 16 Sección Minas

ADMINISTRATIVAS

DECRETOS

FE DE ERRATAS

En el Boletín Oficial y Judicial N° 12694 de fecha 1° de Septiembre de 2004, se publicó el Decreto N° 3865-MC-2004, de promulgación de la Ley N° 5669. Debe leerse Decreto N° 3875-MC-2004

MINISTERIO DE LA LEGALIDAD Y RELACIONES INSTITUCIONALES

DECRETO N° 3395-MLyRI-2004
San Luis, 9 de Agosto de 2004

VISTO:

La Sanción Legislativa N° 5661, promulgada por Decreto N° 3223-MLyRI-2004, y

H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO
Biblio N°..... Año.....

CONSIDERANDO:

Que lograr una correcta administración de justicia, es el gran desafío que enfrenta la democracia argentina, ya que ésta constituye el espacio institucional básico para la protección de los derechos establecidos en la Constitución y los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y toma una importancia vital para el mantenimiento de los derechos y libertades fundamentales de las personas. Ello, pues constituye el último resorte institucional al que los ciudadanos pueden acudir ante las violaciones a sus derechos básicos;

Que, una democracia sólida y estable requiere para su funcionamiento, de un Poder Judicial legítimo, creíble, transparente, neutral, capaz de realizar en toda su plenitud el valor de la justicia;

Que, la confianza pública en la justicia, es un elemento fundamental, para constituir una sociedad más equitativa, respetuosa de la Ley, de los derechos de todos, y apto para el desarrollo económico y social;

Que, a partir de la Reforma Constitucional realizada en 1994, el derecho procesal se ha visto alcanzado por nuevos derechos y garantías mediante la incorporación de instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, con jerarquía constitucional (Art. 75º, inc. 22, CN);

Que, estos instrumentos establecen estándares mínimos de respeto de los derechos y garantías de todos los ciudadanos, voluntariamente asumidos por los Estados, cuyo incumplimiento provoca la responsabilidad internacional, con fuertes consecuencias hoy;

Que, ante este panorama, la reforma procesal se vuelve ineludible frente a la obligación de adaptar nuestra legislación a estos estándares mínimos que rigen en materia judicial;

Que, este proceso de reforma ya ha tenido lugar en numerosas provincias de nuestro país en sus aspectos centrales, puede considerarse encolumnada en la impronta reformista que se viene desarrollando desde finales de la década de los años ochenta en Latinoamérica, como pieza clave de los distintos procesos de reconstrucción institucional y fortalecimiento democrático en distintos países;

Que, en consecuencia, en el ámbito provincial es imperioso afrontar un proceso, estudio, análisis y debate de toda la política judicial y de la actual situación judicial de la Provincia de San Luis, debiendo abordarse de esa forma, todos los temas relacionados con el normal y regular funcionamiento de la administración de justicia de la Provincia, los Códigos de Procedimientos de todos los fueros, las Leyes Orgánicas de Justicia y toda otra legislación y problemáticas relacionada con la materia, como lo establece el artículo 3º de la Ley Nº 5661, con la participación de la mayor cantidad posible de actores claves en el ámbito provincial, con un proceso de trabajo abierto y transparente, quienes aportarán el valor inestimable de la experiencia cotidiana al trabajo técnico y la discusión;

Que dicho Foro funcionará y será coordinado en el ámbito del Ministerio de la Legalidad y Relaciones Institucionales del Poder Ejecutivo, teniendo en cuenta las competencias asignadas por el artículo 17º de la Ley Nº 5124;

Por ello y en uso de sus atribuciones

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1º.- El Foro creado por la Ley Nº 5661 deberá conformarse con representantes de los tres Poderes de Estado, debiéndose tener presente para la especie lo dispuesto en el Art. 3º de la normativa que se reglamenta, debiendo cada Organismo a tal efecto, remitir la nómina de representantes en el término de dos (2) días a partir de la comunicación del presente Decreto, para su integración.-

Art. 2º.- A efectos de que las Asociaciones de Abogados y Procuradores de la Provincia tengan representación deberá cursarse formal invitación para que en el término de dos (2) días, indiquen el representante de cada Institución a sus efectos.-

Art. 3º.- El Ministerio de la Legalidad y Relaciones Institucionales promoverá la participación en el Foro de todos aquellos sectores interesados en esta temática, garantizando el carácter público y abierto del mismo.-

Art. 4º.- El Foro tendrá por Objeto el estudio, análisis y debate de toda la política Judicial y de la actual situación Judicial de la Provincia de San Luis, debiendo abordarse de esa forma todos los temas relacionados con el normal y regular funcionamiento de la Administración de Justicia de la Provincia, Los Códigos de Procedimientos de todos los Fueros, las Leyes Orgánicas de Justicia y toda otra legislación y problemática relacionada con la materia.-

Art. 5º.- El Foro, deberá remitir al Poder Legislativo sus despachos o propuestas para su consideración, en los términos dispuestos por la Ley Nº 5661.-

Art. 6º.- El Foro creado por el Art. 3º de la Ley Nº 5661, funcionará dentro del ámbito del Ministerio de la Legalidad y Relaciones Institucionales del Poder Ejecutivo.

Art. 7º.- Comunicar al Poder Ejecutivo, Poder Judicial y Poder Legislativo de la Provincia.-

Art. 8º.- El presente Decreto será refrendado por el señor Vice Ministro Secretario de Estado de la Legalidad y Relaciones Institucionales.-

Art. 9º.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.-

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA
Eduardo Segundo Allende

MINISTERIO DEL PROGRESO

DECRETO Nº 3346-MP-2004
San Luis, 4 de Agosto de 2004

VISTO:

Que se hace necesario designar al Secretario Privado de la Señora Viceministro Secretario de Estado del Progreso;

Por ello y en uso de sus atribuciones;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1º.- Designar a partir del 23 de junio de 2004 al Secretario de la Señora Viceministro Secretario de Estado del Progreso a la Señora Ana Inés Copello Ordoñez D.N.I. Nº 23.471.603;

Art. 2º.- Hace saber al Programa Capital Humano y Gestión Previsional, Dirección Provincial de Contaduría General de la Provincia y Dirección Obra Social del Estado Provincial (D.O.S.E.P.),-

Art. 3º.- El presente Decreto será refrendado por la Señora Ministro Secretario de Estado del Progreso y el Señor Ministro Secretario de Estado del Capital.-

Art. 4º.- Comunicar y publicar, dar al registro oficial y archivar.

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA
Gilda Liliana Bartolucci
Alberto José Pérez

DECRETOS SINTETIZADOS

Publicación extractada de acuerdo con la
autorización conferida por el Art. 1º
del Decreto Nº 1379 - G-82

MINISTERIO DEL PROGRESO

DECRETO Nº 2940-MP-2004
San Luis, 8 de Julio de 2004

VISTO:

El expediente Nº 22.111-S-2004, en el cual a fojas 26/27 obra Acta Compromiso celebrada entre el Gobierno de la Provincia de San Luis representado por el Ministerio del Progreso y la Municipalidad de Carpintería representada por el Intendente Comisionado Municipal Señor Sergio Domínguez-D.N.I. Nº 20.133.943, y

CONSIDERANDO:

Que en la misma se fijan pautas para la elaboración del proyecto ejecutivo y la posterior ejecución de la obra: Paseos Peatonal Arroyo Vidal - Carpintería - Departamento Junín;

Que el monto total a proveer para el proyecto y ejecución de la obra asciende a la suma de Pesos Setenta Mil (\$ 70.000,00);

Que la Municipalidad se compromete a ejecutar la obra asignada respetando estrictamente el proyecto elaborado y aprobado por el Subprograma Obras - Arquitectura y ajustándose para su construcción a las exigencias indicadas en la documentación que forma parte de las presentes actuaciones;

Que estará a cargo del Subprograma Obras - Arquitectura la inspección de todos los trabajos que se ejecuten a los fines del cumplimiento del Acta Compromiso.-

Que la cláusula 4º inc. a) del Acta Compromiso establece que se otorgará un anticipo financiero del 10% del monto asignado;

Que se establece un plazo para la ejecución de la obra de Ciento Veinte (120) días corridos el cual deberá ajustarse al plan de trabajos y curvas de inversiones y financieras a proponer por la Municipalidad para la aprobación del Subprograma Obras - Arquitectura;

Que por ser insuficiente la partida para atender el gasto durante el presente año, a fojas 29 se adjunta solicitud de transferencia de créditos presupuestarios; por la suma Pesos Setenta Mil (\$ 70.000,00);

Que a fojas 36/37 ha intervenido el Subprograma Presupuesto Público encuadrando el caso en las disposiciones del Art. 11º de la Ley Nº 5406, adjuntando a fojas 35 la reserva de crédito por el monto de la transferencia solicitada;

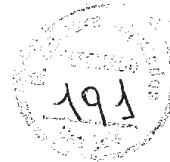
Que ha tomado legal intervención la Dirección Provincial de Contaduría General de la Provincia fojas 38; informando que puede darse por satisfecha la vista que le compete al organismo a su cargo;

Art. 1º.- Encuadrar el presente caso en las disposiciones del Art. 11º de la Ley Nº 5406 y Art. 12º - II - inc. F) de la Ley de Obras Públicas Nº 5456.-

Modificar en el presupuesto vigente la siguiente partida presupuestaria:

H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO

Biblio Nº. Año



Ley N° IV-0092-2004 (5661°R) 94

CREA FORO PARA DEBATE DE LA POLITICA JUDICIAL.

ARTICULO 1º. (Derogado por Ley 5724°R°)

ARTICULO 2º.- (Derogado por Ley 5724°R°)

ARTICULO 3º.- CREAM dentro del ámbito del Poder Ejecutivo, un Foro que tendrá por objeto el estudio, análisis y debate de toda la política judicial y de la actual situación judicial de la provincia de San Luis, debiendo abordarse de esa forma todos los temas relacionados con el normal y regular funcionamiento de la Administración de Justicia de la Provincia, los Códigos de Procedimientos de todos los fueros, las leyes orgánicas de justicia y toda otra legislación y problemática relacionada con la materia. Este Foro, atento los objetivos que se mencionan en esta Ley será público y abierto, por lo que todos los habitantes de la Provincia, tendrán derecho a participar en el mismo. El Foro creado por la presente Ley estará compuesto por representantes de los TRES (3) Poderes del Estado, entre los que obligatoriamente deberán participar los miembros de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados y representantes de todos los Colegios de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia. Asimismo son invitados a participar todas las Asociaciones de Abogados y Procuradores de la Provincia.

Este Foro deberá remitir al Poder Legislativo sus despachos o propuestas TREINTA (30) días antes de la fecha establecida en el Artículo primero a los efectos de su análisis y consideración.-

ARTICULO 4º.- (Derogado por Ley 5724°R°)

ARTICULO 5º.- Regístrese, etc...-